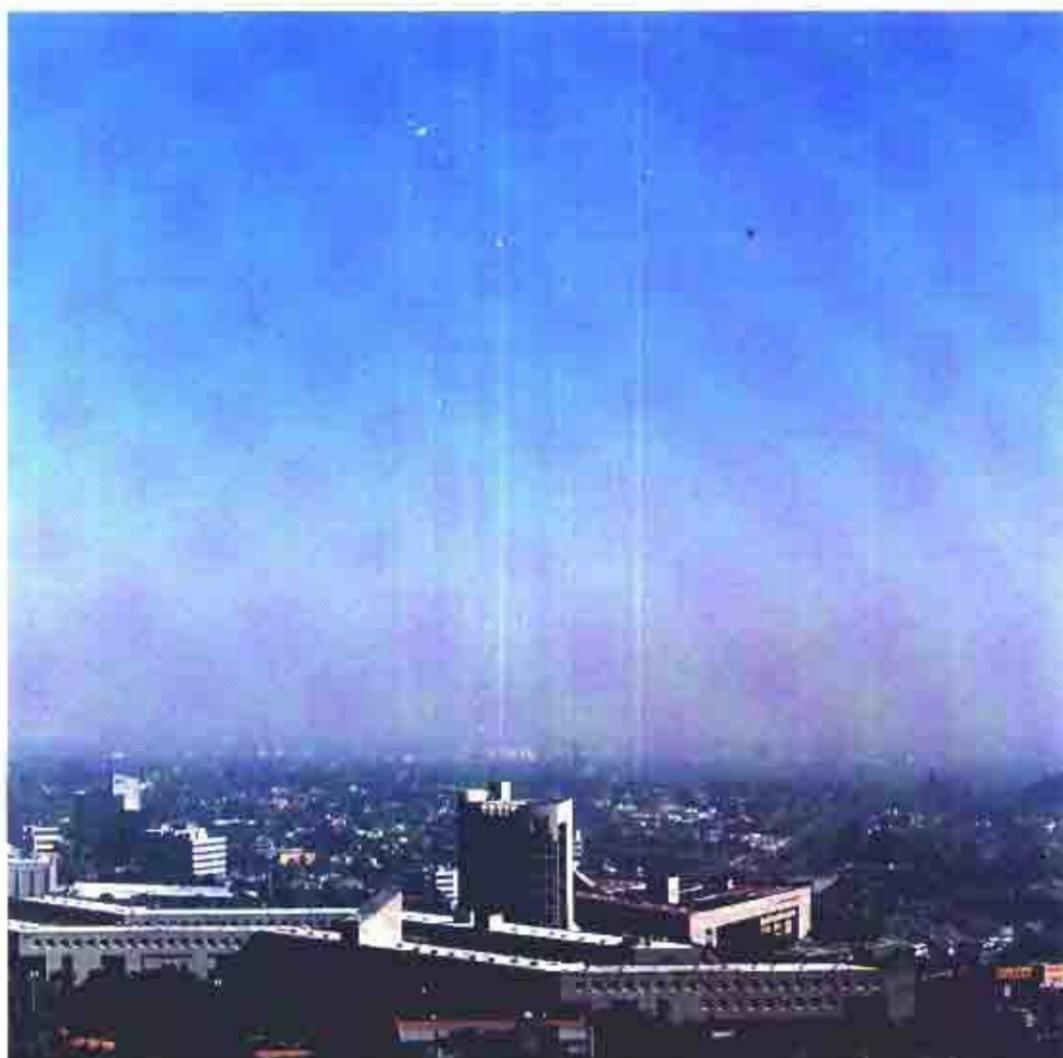




Gaceta

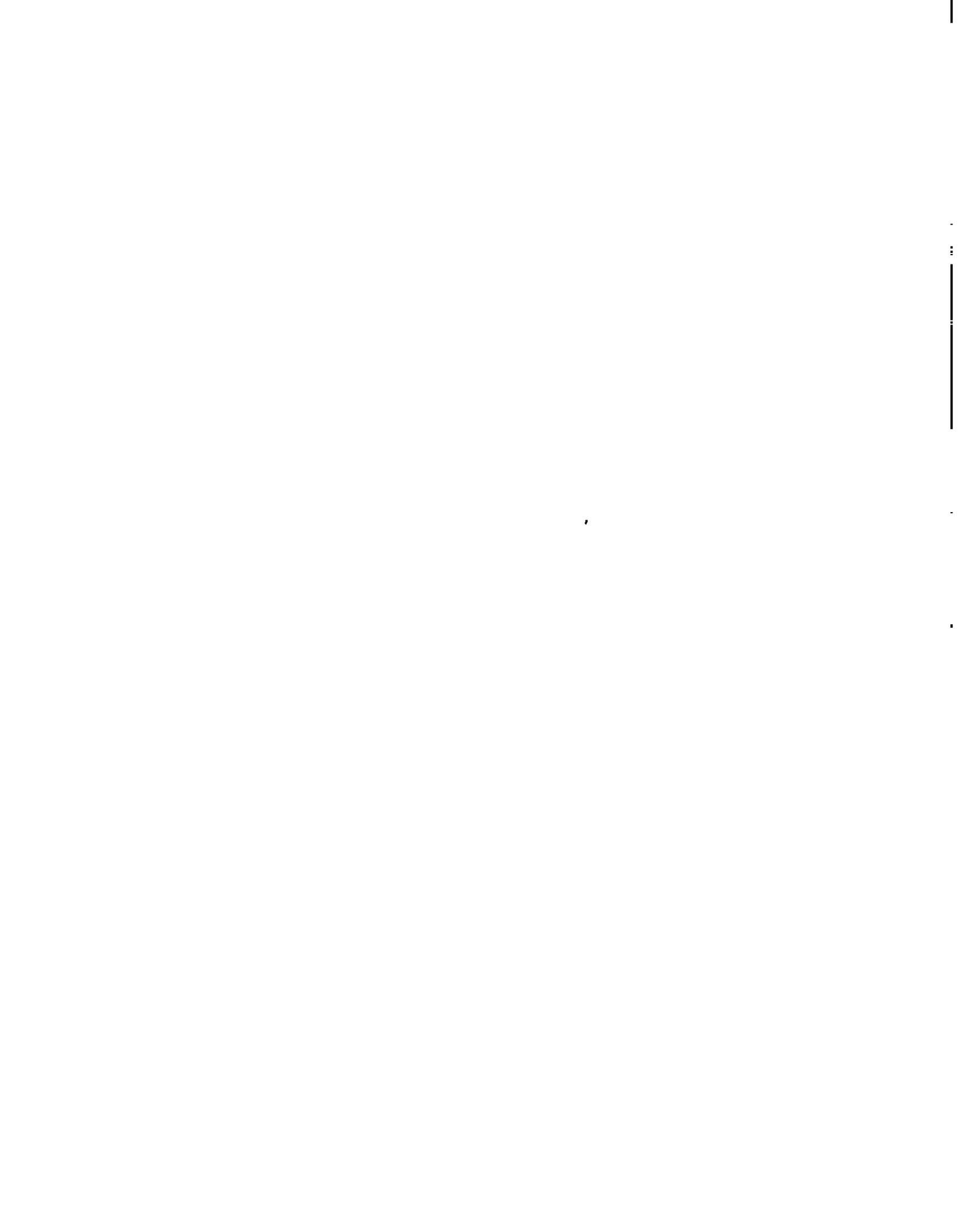
44

Ciudad de México, marzo de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CONTAMINACIÓN





Gaceta

44

Ciudad de México, marzo de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 44, marzo de 1994.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, Edif. Torres 2,
Col. Jardines de la Montaña, Deleg. Tlalpan,
01410 México, D.F. Teléfono 631-0040, exes. 341 y 342
Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en: Editores e Impresores FOC, S.A. de C.V.
Calle Los Reyes N° 26 Col. Jardines de Churubusco
Deleg. Ixtapalapa 09410-México, D.F.
Tel.: 633-2872 Fax: 633/5332
Tiraje 4 000 ejemplares.

Foto portada: Flavia López

CONTENIDO

Documentos

Comunicado con motivo de la muerte de Luis Donald Colosio 11

Informes especiales de la CNDH

Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de los Altos y la Selva de Chiapas 17

Segundo informe especial sobre la situación de 297 Recomendaciones que fueron reportadas como parcialmente cumplidas el 3 de junio de 1993. Ofrecido a la opinión pública por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 25

Encuentro internacional de Túnez

Informe del Segundo encuentro internacional de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 45

Nuevos nombramientos en la CNDH 67

Recomendaciones

Recomendaciones

**Autoridad destinataria
y entidad federativa donde
se cometió la violación**

266/93 Roselio Estudillo Piña

Gobernador
del Estado de Puebla

71

| | | |
|--|---|-----|
| 267/93 José Heracleo Amador Aguilar y otros | Gobernador del Estado de Puebla | 78 |
| 268/93 Amalia Constantino Vidal | Procurador de Justicia Militar | 87 |
| 269/93 Bertín Genaro Aguilar Cardosa | Gobernador del Estado de Puebla Gobernador del Estado de Morelos | 94 |
| 270/93 Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas | Procurador General de Justicia del Distrito Federal | 104 |
| 271/93 Habitantes de Turicato, Michoacán | Gobernador del Estado de Michoacán | 110 |
| 272/93 Cárcel Municipal de Cosala, Sinaloa | Gobernador del Estado de Sinaloa | 119 |
| 273/93 Cárcel Municipal de la Cruz de Eleta, Sinaloa | Gobernador del Estado de Sinaloa | 124 |
| 1/94 José Prudencio Orozco | Gobernador del Estado de Michoacán | 129 |
| 2/94 Esteban Morales Glodias | Gobernador del Estado de Puebla | 135 |

Documentos de no responsabilidad

| Documentos de no responsabilidad | Dirigido a | |
|----------------------------------|---|-----|
| Oficio 5/94 | Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 147 |
| Oficio 6/94 | Gobernador del Estado de Chihuahua | 154 |

Recursos de impugnación

| Recursos de impugnación | Procedencia | |
|-------------------------|---|-----|
| 2/94 | Comisión de Derechos Humanos del Estado de México | 163 |

Reseñas de libros

Contaminación y medio ambiente. Los casos de México e Italia 171

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Acervo bibliográfico 177

Acervo hemerográfico 189



En la naturaleza no hay premios ni castigos:
sólo hay consecuencias

Robert Green Ingersoll



Documentos



COMUNICADO CON MOTIVO DE LA MUERTE DE LUIS DONALDO COLOSIO

México, D.F., a 24 de Marzo de 1994.

Ante los deplorables acontecimientos ocurridos el día de ayer en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante los cuales fue cobardemente privado de la vida el licenciado LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa sus sentidas condolencias a la familia de este distinguido mexicano, se une a la pena que hoy enfrenta al pueblo de México y manifiesta a la opinión pública nacional lo siguiente:

PRIMERO

La violencia representa la más grande afrenta a los Derechos Humanos. Aquella está basada en la irracionalidad, la intolerancia, la ausencia de principios éticos y sociales. Los Derechos Humanos son la base sobre la que puede construirse una verdadera vida comunitaria. Por ello, condenamos el homicidio de Luis Donald Colosio, que no sólo agravia a sus seres queridos y a los militantes de su instituto político, sino a la nación entera.

SEGUNDO

El esclarecimiento de este crimen es una imperiosa necesidad que directamente incide en la construcción del proyecto nacional que nos hemos dado los mexicanos. Este es momento para actuar con prudencia y ponderación pero, al propio tiempo, trabajar con energía por la unidad y la paz, prerrequisitos de nuestros propósitos colectivos.

TERCERO

A la sinrazón que expresan hechos tan lamentables, los mexicanos sólo podemos reaccionar con los instrumentos de convivencia de que disponemos: la aplicación de la Ley, la efectividad del Estado de Derecho y la vigencia de los Derechos Humanos.

CUARTO

Los responsables deberán ser procesados y sancionados en los términos que nuestras Leyes establecen. La

Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta al desarrollo de las investigaciones que deberán conducir al esclarecimiento de este delito para que no quede impune. En su caso, tendrá la intervención que designan las leyes.

QUINTO

Nos sumamos a la convocatoria para la unidad y la paz, sabedores de que nuestra nación es capaz de afrontar todos sus problemas. Probado está por la historia que somos capaces de resolverlos cuando lo que priva es la inteligencia, la tolerancia, el diálogo y el respeto al derecho de los demás.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS





*Informes
especiales
de la CNDH*



INFORME ESPECIAL A LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LOS ALTOS Y LA SELVA DE CHIAPAS

Señoras y señores,

Presidentes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana,

Muy distinguidos representantes de los medios de comunicación social,

Compañeras y compañeros servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Sean mis primeras palabras para agradecer a ustedes su presencia en este acto, lo que nos estimula y alienta. Me es muy grato expresarles que, al propio tiempo de presentar este informe a la sociedad, a través de los medios de comunicación, se está remitiendo al titular del Poder Ejecutivo de la Federación y al Presidente en turno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, para los efectos a que haya lugar.

El que este foro esté constituido por los integrantes de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos es, además de un privilegio que mucho agradezco, un signo de reconocimiento a su trabajo actual y a sus grandes potencialidades.

Hoy se cumplen 52 días a partir de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició sus tareas en el contexto del trastorno interior suscitado en diversos municipios de los Altos y de la Selva de Chiapas.

Como es costumbre natural, el *Ombudsman* no hace públicos los resultados de su trabajo sino hasta la conclusión definitiva de los casos que son sometidos a su consideración. Sin embargo, dada la naturaleza del conflicto, el tiempo transcurrido desde su irrupción, la velocidad de los cambios y acontecimientos, la atención permanente que a este problema le ha dado la opinión nacional e internacional; en síntesis, su excepcionalidad, se hace necesario presentar un balance de las acciones emprendidas hasta la fecha por esta institución.

Desde luego, no se trata de un informe definitivo ni omnicompreensivo porque, a pesar de que existe un avance sustancial en las investigaciones, aún quedan pendientes diligencias por realizar y aspectos por esclarecer.

La tarea de proteger y defender los Derechos Humanos en situaciones de normalidad y en las diferentes latitudes del mundo, nunca ha resultado sencilla, pero mucho menos lo es cuando esta función debe desplegarse paralelamente al desarrollo de un conflicto armado y de sus efectos inmediatamente posteriores. Indudablemente, las circunstancias de los combates, el temor, la ansiedad, los desplazamientos de poblaciones y las dificultades de tránsito y comunicación, hacen más complejo el despliegue de las tareas protectoras.

El Estado mexicano determinó enfrentar esta emergencia dentro de la línea de la vigencia de las garantías fundamentales. Descartó los términos del Artículo 29 de la Constitución General de la República, para solicitar a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la suspensión de las garantías en esa parte del territorio nacional, lo que hubiera llevado al establecimiento de un estado de sitio o régimen de excepción.

Sólo de esta forma se hizo posible, entre otras cosas, la presencia y participación en la zona del conflicto de innumerables organismos no gubernamentales de Derechos Humanos de México y del extranjero y de la propia CNDH.

Huelga decir que de haberse suspendido las garantías, el papel de los organismos sociales y públicos de Derechos Humanos habría sido, en todo caso, muy limitado y estrecho.

Afortunadamente, sucedió lo contrario. Más de 140 organismos no gubernamentales mexicanos y algunos de los más prestigiados en el orden internacional han estado y aún están en Chiapas. La presencia de la Comisión Nacional data del mismo 2 de enero.

Las condiciones impuestas por el desarrollo del trastorno, ciertamente han provocado limitaciones respecto de algunas garantías, principalmente de tránsito y reunión. Estas limitaciones se deberían tener por acreditadas dentro de un contexto de normalidad y paz, que no es el que ha primado en la zona del conflicto.

Sin embargo, tenemos que convenir en que tales molestias, aunque nos han afectado, no han sido obstáculos insalvables para el desarrollo de nuestras responsabilidades. Los medios de comunicación social han divulgado diariamente esta circunstancia.

A la fecha, no he localizado antecedentes internacionales de que en un conflicto armado similar al de Chiapas, o de muchas mayores proporciones como son la inmensa mayoría de los hechos de armas que se han escenificado y se escenifican actualmente en el mundo, se haya dado una presencia tan nutrida de las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos y de participación del *Ombudsman*, de modo paralelo, o casi paralelo, al desarrollo de los acontecimientos.

La amplia presencia de los organismos de la sociedad para la defensa de los Derechos Humanos en la zona del conflicto, aunada al trabajo del *Ombudsman* nacional, ha gravitado, de manera importante -quiero pensar-, en el desarrollo del trastorno interior. Esta situación también demuestra que en nuestro país ha surgido, dentro del Estado y en la sociedad, una corriente irreversible en favor de los Derechos Humanos. Todos los mexicanos debemos seguir trabajando para extenderla, consolidarla y fortalecerla.

Cuando el 5 de enero pasado tuve la oportunidad de conversar con el Presidente de la República sobre la conveniencia de estar personalmente dirigiendo los equipos de investigación de la CNDH que ya se encontraban en Chiapas, me reiteró que las órdenes que había girado a las fuerzas armadas y de seguridad eran las de conducir sus acciones con estricto respeto a los Derechos Humanos. Me consta que los altos mandos del Ejército, el Ejecutivo local y los Procuradores de Justicia instruyeron a su personal para que procediera en el mismo sentido.

Desde luego, el que estas órdenes hayan sido dadas, no es óbice para considerar que algunos servidores públicos las hayan podido desobedecer, o que por la propia amenaza que a cada momento supone el perder la vida, se haya actuado con exceso o de manera contraria a lo que la Ley y la disciplina indican.

Esclarecer estos casos resulta socialmente indispensable. El titular del Poder Ejecutivo Federal ha expresado públicamente que nada se ocultará y que se hablará con la verdad.

Disciplinar las faltas de individuos que han equivocado conductas y hacer cesar y reparar las violaciones perpetradas, no resta reconocimiento social a las instituciones. Por el contrario, las fortalece, las impulsa para seguir realizando sus importantes funciones, las acerca al aprecio y a la consideración de la sociedad.

Como dije, la Comisión Nacional ha venido desarrollando su trabajo de *Ombudsman* en la zona del conflicto desde el 2 de enero próximo pasado, cuando se envió personal para colaborar en la evacuación segura de turistas de la ciudad de San Cristóbal de las Casas. A partir del día 5, se reforzaron los equipos de investigación con más visitadores adjuntos, criminólogos, médicos forenses y personal de comunicación social. Desde entonces, se instalaron oficinas de la CNDH en San Cristóbal y Tuxtla Gutiérrez.

En un principio, la Comisión Nacional desarrolló paralelamente diversas acciones: gestionó la instalación de albergues y su aprovisionamiento, se canalizaron víveres y ayuda médica; se inició el registro de muertos, heridos y desaparecidos y la localización de estos últimos, y se visitó y tomó declaración a los detenidos en diferentes lugares de reclusión y se comenzó a recibir y a investigar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Hasta el día de ayer, la CNDH había recibido o iniciado de oficio 218 quejas que involucran a 727 agraviados. En diversos expedientes aparecen como agraviados comunidades o ejidos enteros que no han sido contabilizados individualmente y que, por tanto, no se reflejan en la cifra antes citada.

De la narración de los hechos expuestos por los quejosos, se desprende que en nueve expedientes no se trató de acciones violatorias a Derechos Humanos, sino de peticiones o solicitudes de ayuda humanitaria que, con enorme gusto, atendimos en la medida de nuestras posibilidades y limitaciones.

En el área exclusiva de nuestra competencia, recibimos 20 quejas en contra de actos realizados por el EZLN; 76, contra elementos del Ejército Mexicano; cuatro contra servidores públicos de la Procuraduría General de la República; tres contra empleados y agentes judiciales del Gobierno del Estado; una, contra los Presidentes Municipales de Altamirano, Las Margaritas y Teucajapa; dos, contra el de San Juan Chamula y tres contra el de Oxchuc, entre las principales.

Respecto de las quejas recibidas contra el EZLN es indispensable formular algunas consideraciones: la primera, en el sentido de que algunas de las conductas que a dicho grupo se imputan son idénticas o similares a las que se reprochan a autoridades o servidores públicos; unas y otras tipificarían el mismo delito. Sin embargo, jurídicamente, las acciones violatorias de las garantías fundamentales, sólo pueden referirse a una autoridad o a un servidor público. En virtud de que los elementos del EZLN son particulares, la Comisión Nacional formulará el desglose correspondiente de sus expedientes para que, de acuerdo con el fuero, las Procuradurías de Justicia tengan la intervención que la Ley les confiere. En especial, cada vez se documenta más el desplazamiento y abuso sobre indígenas que habitaban en la zona donde opera el EZLN y donde no ha habido presencia del Ejército. Hay ya alrededor de 20 mil desplazados de esa zona, sobre cuya circunstancia la PGR ha iniciado averiguación, por tratarse de actos perpetrados por el EZLN.

Entre los diversos hechos violatorios a Derechos Humanos alegados por los quejosos en sus distintos discursos y comparencias, o presuntos por la instrucción al iniciar oficiosamente las investigaciones, mismos que

aparecen en nuestros 218 expedientes, se encuentran: homicidio, 56; lesiones, 30; desapariciones forzadas o involuntarias, 427; abuso de autoridad, 25; tortura, 80; detención ilegal, 42; confiscación de bienes, cuatro; amenazas e intimidación, dos; robo, seis; ataques aéreos, cuatro; limitaciones a la libertad de tránsito, cinco; daño en propiedad ajena, tres; secuestro, dos; falsa acusación, 17 y otros por hechos diversos, 24.

En el renglón relativo a las desapariciones, la CNDH recibió 427 peticiones de ubicación de personas. De todas ellas, han sido esclarecidos 404 casos, y quedan 23 por resolver, es decir, el 5.4%. 371 de las personas reportadas como desaparecidas fueron encontradas vivas en sus domicilios. En la mayoría de estos casos, las personas no habían podido regresar por las condiciones de intercambio de fuego o por la peligrosidad de todo tipo que su retorno implicaba. En siete casos fueron localizados los cadáveres de los ausentes, iniciándose así la investigación por sus muertes. En una ocasión se encontró herida a la persona y, en 25, los desaparecidos estaban en calidad de detenidos en algunos de los centros de reclusión. Es indudable que no todas las desapariciones han sido denunciadas ante la CNDH.

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional ha desarrollado investigaciones acerca de lo que se ha dado en llamar "bombardeos aéreos". Estas diligencias de inspección ocular, recuperación de evidencias y examen criminalístico, se verificaron en las inmediaciones de San Cristóbal de las Casas, concretamente en María Auxiliadora, Corralito y San Antonio de los Baños, así como en Ocosingo y en Altamirano y su periferia.

Por lo que hace a la zona de San Cristóbal, no se localizaron daños en las localidades de María Auxiliadora y Corralito. En San Antonio de los Baños, a 250 metros de distancia del área poblada, fue encontrado un granero deshabitado, recientemente quemado en su totalidad, así como diversos cráteres producidos por proyectiles aéreos, con dimensiones aproximadas de 77 centímetros de diámetro y hasta de 30 centímetros de profundidad, así como una superficie de terreno quemado de alrededor de 250 metros cuadrados.

En el mercado municipal y en el techo de la iglesia de la población de la ciudad de Ocosingo fueron observados impactos de artillería aérea o bien de fuego de mortero.

Finalmente, en Nuevo San Carlos, población ubicada en el perímetro de Altamirano, fue documentada una operación de ataque aéreo, a una distancia de 600 metros del caserío y durante la cual un menor pereció y dos adultos varones resultaron lesionados, los tres pertenecientes a población civil. La práctica de la necropsia realizada por nuestros peritos y la fe de lesiones realizada a uno de los adultos, permitió concluir que la muerte y las lesiones fueron a consecuencia de dichos disparos aéreos.

Pericialmente se ha determinado que los proyectiles utilizados en los sitios en donde la Comisión Nacional realizó sus investigaciones corresponden a los denominados *rockets* o cohetes, cuya capacidad de destrucción por su onda expansiva y de expulsión de fragmentos es menor a la que podría provocar lo que comúnmente se conoce como bombas.

Otro hecho investigado por la Comisión y que es del dominio público, está relacionado con el incidente del día 4 de enero, en un retén militar ubicado en Rancho Nuevo, donde un vehículo *Volkswagen*, tipo *Cambr*, utilizado para el transporte colectivo de pasajeros, no acató el alto que elementos del Ejército le indicaron, el que, al proyectarse sobre el retén, fue impactado por numerosos disparos de diferentes calibres. De estos hechos resultaron cuatro personas muertas (incluida una menor), y cinco heridos. Tras de recibir los testimonios de los lesionados, se pudo concluir que el dueño y conductor del vehículo fue materialmente obligado por el pasajero que viajaba a su lado a no detenerse en el retén para la revisión correspondiente, y que dicho pasajero incluso accionó el acelerador, proyectándose sobre los elementos que se encontraban en el puesto de revisión. Aunque tal situación parece esclarecida, está probado que la posición final del pasajero de referencia que resultó muerto, no fue la última y final, como se aprecia en la fotografía que muy ampliamente ha circulado. A esta conclu-

sión se ha llegado por la falta de correspondencia entre las heridas que mostraba el cadáver y la ausencia de manchas de sangre en el respaldo del asiento en que supuestamente fue encontrado y fotografiado; así también, por el hallazgo de pasto en las ropas y en el pelo del occiso. Da la impresión de haber sido intencionalmente colocado en esa posición, que fue la analizada por los peritos de la CNDH.

La Comisión Nacional recibió la declaración de los 131 detenidos internados en el Centro de Readaptación Social del Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez. Todos ellos fueron videofilmados y su estado psicofísico certificado. En 72 personas se encontraron diversos tipos de lesiones, todas calificadas pericialmente como entre aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. En seis casos el tiempo para sanar se consideró mayor a los quince días. Es indiscutible que tales personas fueron objeto de malos tratos, por lo que es imprescindible, ante imputaciones diversas, ubicar a los responsables de entre elementos de las fuerzas armadas, de seguridad pública y de la policía judicial. Estas quejas, que están radicadas en la CNDH, están asociadas a otros hechos violatorios, como detención ilegal, incomunicación, falsa acusación y también, en algunos casos a tortura, sin haberse comprobado esta última. En general, la Comisión Nacional trabaja en la acreditación de las imputaciones.

La CNDH ha tenido conocimiento o localizado diversos cadáveres o restos humanos en las poblaciones de Ocosingo, Altamirano, Las Margaritas, Rancho Nuevo y en el Ejido Morelia. En total los occisos suman 40, de los cuales se ha identificado a 20 como pertenecientes a la población civil; seis como elementos de seguridad pública y catorce como desconocidos no reclamados, que bien podrían ser elementos del EZLN, aunque esto no está verificado.

El número total de fallecimientos reportados a la CNDH es de 145, entre los que se encuentran los de catorce elementos del Ejército Mexicano y 38 agentes de Seguridad Pública.

De todos estos graves casos, el que más preocupa a la Comisión Nacional es el relativo a la fosa común localizada en el panteón municipal de Ocosingo, en la cual fueron localizados once cadáveres de personas adultas del sexo masculino. Este hallazgo está íntimamente vinculado con los hechos del día 3 de enero, acontecidos en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa población, ubicada a pocos metros del referido cementerio.

A partir de la primera exhumación de los cadáveres realizada el 15 de enero, la CNDH no ha dejado y no dejará de investigar este caso. El día 3 de enero, a las 15:30 horas, elementos del Ejército Mexicano irrumpieron en las instalaciones hospitalarias; sobre lo cual unas versiones sostienen que aparentemente sin justificación alguna, puesto que, según refieren los testigos, la clínica no estaba bajo el control del EZLN, ni elementos de este grupo se encontraban ahí hospitalizados. Sin embargo, también se ha declarado que elementos del EZLN la ocuparon temporalmente. Pacientes, sus familiares, enfermeras, trabajadoras y médicos fueron evacuados del interior de la clínica, siendo objeto de interrogatorios constantes. Después de que se permitió permanecer a esas cerca de 150 personas todas juntas, en una misma sección del hospital, fueron evacuadas al día siguiente y la instalación clausurada por el Ejército.

Las evidencias con que la CNDH cuenta le permiten considerar, hasta ahora, que de esos once cadáveres, dos eran de personas de la población civil que murieron fuera de la clínica y dentro de la línea de combate de los enfrentados; otros dos corresponden a familiares de enfermos que se encontraban acompañándolos, y uno más a un paciente que fue internado la víspera de los hechos, a causa de haberse golpeado la cabeza, y cuya necropsia reveló, además, una herida penetrante de tórax por proyectil de arma de fuego, que le produjo la muerte.

En adición a las aquí descritas brevemente, la CNDH se encuentra desarrollando investigaciones acerca de otros 81 casos.

La Comisión Nacional se ha sentido alentada por la respuesta que la Procuraduría General de Justicia Militar le ha hecho llegar en la que se establece el compromiso de realizar una averiguación previa para deslindar responsabilidades tanto en el caso de cinco sujetos que el día 3 de enero perdieron la vida en el mercado de Ocosingo, probablemente en maniobras de ejecución sumaria, como por los hechos de la clínica del IMSS en la misma población. En el mismo sentido y sobre los mismos hechos, resulta esperanzadora la respuesta de la Procuraduría General de la República.

Las declaraciones vertidas por las Procuradurías mencionadas y por los altos mandos de las fuerzas armadas, dan seguridad a la Comisión Nacional de que, como en estos casos, en todos los demás reseñados en el presente documento se iniciarán las acciones judiciales correspondientes para esclarecer definitivamente los hechos y ubicar a los presuntos responsables.

Independientemente de que la Comisión Nacional continúe desarrollando sus investigaciones, está en la mejor disposición de auxiliar con sus probanzas periciales a estas instituciones, reservándose escrupulosamente la procedencia de los testimonios.

Los sucesos de Chiapas no pueden ser considerados como accidentes, paréntesis o interrupciones dentro de la política del Estado para proporcionar una más adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. Por el contrario, si hace 43 meses el gobierno del Presidente Salinas no hubiera tomado las acciones que en esta materia emprendió, difícilmente podríamos haber alcanzado las soluciones que hoy se presentan. Indudablemente, en Chiapas se han presentado violaciones a Derechos Humanos realizadas por diferentes individuos, pero ellas se están investigando con profundidad, imparcialidad y honradez. Se está hablando con la verdad y con la objetividad que la sociedad exige.

La intervención de la Comisión Nacional en el conflicto de Chiapas no cesará al concluir las investigaciones que se encuentran actualmente en curso. El Consejo de la CNDH acordó el establecimiento de un programa permanente para los Altos y la Selva de esa entidad federativa. Nuestra presencia tendrá por objeto atender las secuelas que necesariamente traerá aparejadas el conflicto armado, mismas que deberán ser encaradas con estrategias y procedimientos diferentes a los que se utilizaron en la década de los setenta. La Comisión Nacional ha detectado a caciques que, además de haberse pronunciado por la salida de la institución del territorio chiapaneco, pueden poner en entredicho el proceso de paz con el fin de proteger sus espurios intereses.

A partir de esta semana, las labores de divulgación y capacitación de la CNDH acompañarán al resto de nuestras tareas. Nos proponemos que cada indígena y campesino chiapaneco cuente con la información indispensable para defender sus derechos; para ello utilizaremos medios impresos y de radiodifusión. Convocamos a los organismos de la sociedad civil para que nos auxilien en esta tarea.

A pesar de lo doloroso, el conflicto de Chiapas nos ha dejado lecciones valiosas. Una de las más importantes está, precisamente, en el área de los Derechos Humanos. Es cierto que en los últimos cuatro años hemos avanzado en la reforma de nuestra Constitución y nuestras leyes; modificado prácticas y superado vicios; creado nuevas instituciones y renovado procedimientos; incidido en el cambio de algunas mentalidades. Pero lo que queda por hacer es mucho más. La larga historia de Chiapas es clara muestra de que tenemos que avanzar más aceleradamente en la protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Nacional de Jurisdicción de Protección a los Derechos Humanos goza del apoyo, la comprensión y la simpatía de múltiples autoridades pero, desafortunadamente, no de todas. 43 meses después de haber iniciado este esfuerzo sin precedente, todavía existen servidores públicos federales, estatales y municipales que no han querido sumarse a esta tarea, a esta convicción, a esta causa. Desoyendo las indicaciones del Presidente de la República, y muy lejos de imitar las expresiones de su voluntad política, todavía hay quienes no aceptan las

Recomendaciones de los *Ombudsmen*, o maliciosamente retardan su cumplimiento, o simplemente simulan cumplir. Ellos, con su actitud, se suman a los enemigos de la causa de los Derechos Humanos, que es la del gobierno actual; que es la de México.

Hoy en día, el incumplimiento de la Recomendación de un *Ombudsman* o el regateo a nivel local para otorgarle el apoyo que requiere, significa un serio dolor de cabeza pero, para quienes así procedan en el futuro mas inmediato, cuando en la siguiente generación se consolide definitivamente la cultura de los Derechos Humanos, ello será motivo de vergüenza y legítimo reproche de sus hijos.

La crisis y los conflictos ponen a prueba a los hombres y a las instituciones; provocan que se descubra la intimidad de la materia real de la que están hechas; son actos que desnudan, que exhiben. Los actuales tiempos son de reto y de esperanza, momentos que obligan a la reflexión sobre lo alcanzado y lo que falta por hacer. Conjuraturas de la existencia que fortalecen o aniquilan.

La respuesta de la nación, ante el reto de Chiapas, muestra su madurez y templanza. Al pronunciamiento de la violencia se ha opuesto la voluntad por la paz, pero no por cualquier paz, sino por aquella que convoque a la unidad, al desarrollo, al humanismo, a la justicia social, a la democracia, a la igualdad ante la Ley, que parte del reconocimiento de nuestra diversidad y nuestras diferencias. La irrenunciable conquista de estos valores superiores sólo se afirma en una sociedad en la que los Derechos Humanos se reconocen, desarrollan y respetan. Lograr este propósito en plenitud es la tarea que se nos ha confiado. Seguiremos tratando de responder a esa confianza hasta el límite de nuestras fuerzas y capacidades. La causa lo merece.

22 de febrero de 1994

Lic. Jorge Madrazo,

Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**SEGUNDO INFORME ESPECIAL SOBRE
LA SITUACIÓN DE 297 RECOMENDACIONES
QUE FUERON REPORTADAS COMO PARCIALMENTE
CUMPLIDAS EL 3 DE JUNIO DE 1993**
**Ofrecido a la opinión pública por el licenciado Jorge
Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos**

México, D.F., a 23 de marzo de 1994

A LA OPINIÓN PÚBLICA:

Agradezco a ustedes, compañeras y compañeros de los medios de comunicación, su presencia en este acto, al cual hemos convocado para dar a conocer un segundo informe especial sobre la situación que guardan 297 Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el Informe Anual presentado el 3 de junio de 1993.

El día 8 de octubre del año próximo pasado, esta Comisión Nacional dio a conocer a la opinión pública un primer informe especial sobre la situación que guardaban esas 297 Recomendaciones reportadas como parcialmente cumplidas. En aquella ocasión se anunció que se continuaría con la campaña para el cumplimiento total de las Recomendaciones, para lo cual se realizarían diversas acciones, sobre todo de comunicación con las autoridades destinatarias de tales documentos recomendatorios. También se informó que el H. Consejo de la Comisión Nacional había aprobado que el Presidente de esta Institución rindiera cuatrimestralmente un informe especial sobre el cumplimiento de las Recomendaciones.

Entre el 9 de octubre de 1993 y el 17 de marzo de 1994 se han enviado por escrito dos informes generales a cada una de las autoridades destinatarias de las Recomendaciones que aún quedaban parcialmente cumplidas, precisando las razones por las cuales se encontraban en dicha situación. Durante este lapso se sostuvieron entrevistas directas con diversos representantes de dichas autoridades, así como una reunión regional de trabajo con los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; otra reunión general con los representantes de las 27 Entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; así como con las siguientes dependencias federales: Secretaría de la

Reforma Agraria, de Salud y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. También se contó con la presencia del Síndico Municipal de Tehuacán, Puebla, y de un representante del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca.

Los resultados de estas tareas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Al día de hoy, se consideran como totalmente cumplidas otras 30 Recomendaciones que, sumadas a las 59 reportadas en el informe especial del día 8 de octubre, hacen un total de 89, del conjunto de 297 a las que ya me he referido. De lo anterior se desprende que 208 Recomendaciones se siguen considerando parcialmente cumplidas.¹

Las 30 Recomendaciones totalmente cumplidas que se reportan en el presente informe y sus autoridades destinatarias son las siguientes:

1. Gobernador del Estado de Baja California, una Recomendación: 32/91.
2. Gobernador del Estado de Campeche, una Recomendación: 250/92.
3. Gobernador del Estado de Coahuila, una Recomendación: 155/92.
4. Gobernador del Estado de Chiapas, dos Recomendaciones: 48/93 y 49/93.
5. Gobernador del Estado de Guanajuato, dos Recomendaciones: 81/92 y 216/92.
6. Gobernador del Estado de Hidalgo, una Recomendación: 199/92.
7. Gobernador del Estado de México, dos Recomendaciones: 185/92 y 203/92.
8. Gobernador del Estado de Michoacán, dos Recomendaciones: 37/92 y 142/92.
9. Gobernador del Estado de Morelos, una Recomendación: 80/91.
10. Gobernador del Estado de Nuevo León, una Recomendación: 186/92.
11. Gobernador del Estado de Puebla, una Recomendación: 63/91.
12. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, una Recomendación: 156/92.
13. Gobernador del Estado de Sonora, dos Recomendaciones: 232/92 y 22/93.
14. Gobernador del Estado de Tabasco, una Recomendación: 108/92.
15. Gobernador del Estado de Veracruz, cuatro Recomendaciones: 136/92, 195/92, 231/92 y 58/91.
16. Procurador General de la República, cinco Recomendaciones: 32/92, 78/92, 93/92, 209/92 y 246/92.

¹ Trece Recomendaciones fueron enviadas a más de una autoridad: 99/91, 110/91, 13/92, 21/92, 28/92, 57/92, 100/92, 102/92, 136/92, 246/92, 1/93, 52/93 y 63/93, por lo que son 222 las Recomendaciones parcialmente cumplidas.

17. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, una Recomendación 136/92.

18. Presidente Municipal Del Parral, Chihuahua, una Recomendación: 57/92.

Total: 30 Recomendaciones

A continuación explicamos las razones que en cada uno de estos 30 casos nos permiten reportar las Recomendaciones como totalmente cumplidas.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La Recomendación 32/91 se refirió al caso del señor Marcial Rojas Lázaro y fue dirigida al Gobernador del Estado de Baja California el día 23 de abril de 1991. Se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación que el agente del Ministerio público hizo valer contra el auto de término constitucional dictado por el Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por el cual se concedió la libertad con las reservas de Ley a Enrique Cortés Barba, José Erasmo Serafín y Rodolfo Rivapalacios Tinajero, presuntos responsables del delito de abuso de autoridad.

Con fecha 12 de noviembre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California informó que, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público respecto de los autos de libertad dictados en favor de las personas antes indicadas, el Tribunal de Alzada confirmó tal proveído.

Es de señalarse que en la causa 624/92, del Juzgado Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se sigue proceso a Urbano Motolinía Poblano, Armando Robles Orozco y Mario Coronado Estrada o Mario Córdova Estrada, por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio del señor Marcial Rojas Lázaro.

En consideración de todo lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

- La Recomendación 250/92 se refirió al caso de los imputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del Estado de Campeche y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 8 de diciembre de 1992. Se encontraba pendiente de contratar un psiquiatra, establecer actividades psicoterapéuticas en el Centro de Ciudad del Carmen y brindar atención permanente a los enfermos mentales en los otros centros.

En atención al informe emitido por la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, de fecha 19 de octubre de 1993, en el sentido de que se constató la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA

- La Recomendación 155/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Acuña, Coahuila, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 17 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas; regularizar el servicio médico; proporcionar actividades laborales a la población interna; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario e impartir cursos de capacitación al personal de custodia.

En atención a la visita de seguimiento efectuada por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, en la cual verificó la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

- La Recomendación 48/93 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social número 4 de Tapachula, Chiapas, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 26 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente la separación entre procesadas y sentenciadas; realizar la clasificación clínico-criminológica; asignar personal para el área de psicología; instalar un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público; promover cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia; dotar de camas al total de las enfermas; proporcionar adecuadamente el servicio médico y dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas.

En razón de los resultados de la visita efectuada el 10. de marzo de 1994 por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, en la que se constató la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 49/93 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social número 7 de Huixtla, Chiapas, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 26 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente la separación entre procesadas y sentenciados; realizar la clasificación clínico-criminológica; proporcionar actividades laborales y dar mantenimiento al equipo de talleres; instalar un teléfono público; impartir cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia; evitar los grupos de internos con funciones de autoridad y los cobros indebidos.

Con motivo de la visita de seguimiento efectuada el 2 de marzo de 1994, por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, en la que se constató la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- La Recomendación 81/92 se refirió al caso del Instituto Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guanajuato y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 4 de mayo de 1992. Se encontraba pendiente elaborar un programa integral de capacitación para el personal, además de que no se había concluido la construcción de las áreas para talleres.

En visitas de seguimiento de fechas 14 y 15 de octubre de 1993 efectuadas por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, esta Comisión Nacional constató la ejecución de las acciones pendientes. En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 216/92 se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Valle de Santiago, en el Estado de Guanajuato, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 5 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente involucrar a la población interna en actividades educativas y laborales, así como capacitar al personal de seguridad y custodia.

En vista de la documentación proporcionada por la autoridad con la cual se acredita la ejecución de las acciones antes indicadas, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

- La Recomendación 199/92 se refirió al caso del señor José Durán López y fue dirigida al Gobernador del Estado de Hidalgo el día 13 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Penal en Pachuca, Hidalgo, en la causa 179/91 en contra de Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N" y Apolinar Juárez Olivares, presuntos responsables del homicidio del señor José Durán López.

La autoridad destinataria informó de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Apolinar Juárez Olivares.

Asimismo, dio cuenta del libramiento de exhortos que fueron despachados a los Estados de Puebla y Morelos en los que se presume puede ser encontrado el citado Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", así como a la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, donde se tiene noticia de que se encuentran José Jarillo o Jaramillo "N" y Herlindo o Hermelindo Juárez "N". Sobre esto último, está acreditada la solicitud formulada a la Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar el trámite de extradición.

El Gobierno del Estado de Hidalgo ha demostrado fehacientemente la realización de todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los presuntos responsables. Igualmente, se ha documentado ante esta Comisión Nacional que dos de los inculcados se encuentran fuera del Territorio Nacional y evadidos de la acción de la justicia.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida dado que, de acuerdo con las evidencias, ha cesado el estado de violación a Derechos Humanos y se han practicado todas las actos tendientes a su reparación, a pesar de lo cual, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, no ha sido cumplida hasta ahora la orden del juzgador. Por ello, esta Recomendación se reporta como **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

No obstante, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta a la realización de los trámites de extradición y al cumplimiento final de la orden judicial.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

- La Recomendación 185/92 se refirió al caso del señor Rogelio Martínez Sánchez y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 15 de septiembre de 1992. Se encontraba pendiente el esclarecimiento de la muerte del señor Rogelio Martínez Sánchez.

El 27 de enero de 1994, tomando en consideración el criterio expuesto por los peritos de este Organismo, el cual resultó coincidente con el expresado por los de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el sentido de que Rogelio Martínez Sánchez falleció a consecuencia de una acción suicida y que con anterioridad se ejerció acción penal en contra de Bonfilio Lemus Santelis y Federico Canales Zamora por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio del citado Rogelio Martínez Sánchez, esta Recomendación se dio por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 203/92 se refirió al caso de los señores Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa Ramírez y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 14 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 73/92, iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de México que intervinieron en los hechos a que se refirió la Recomendación.

La autoridad destinataria informó de la determinación del procedimiento administrativo, por el cual se impuso sanción consistente en suspensión por el término de quince días en el empleo, sin goce de sueldo, al Primer Comandante de la Policía Judicial Sergio Albarrán Estrada, al tiempo que se acreditó el fallecimiento del agente de la misma corporación, Luis Correa Rivera.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

- La Recomendación 37/92 se refirió al caso del Centro Preventivo de Zinapécuaro, Michoacán y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 11 de marzo de 1992. Se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; proveer al área médica de personal y medicamentos; que el servicio fuera gratuito y que un mayor número de internos tuviera acceso a las actividades laborales.

Esta Comisión Nacional, en vista de seguimiento de fecha 25 de octubre de 1993, practicada por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, constató el cumplimiento de las acciones pendientes. En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 142/92 se refirió al caso del señor Ignacio Murillo Guzmán y fue dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán el día 11 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, en la causa penal 43/990, en contra del señor José María Campos Vargas, presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ignacio Murillo Guzmán.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó de la ejecución de la citada orden de aprehensión y dio cuenta de que el señor Campos Vargas fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal en dicha Entidad.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS

- La Recomendación 80/91 se refirió al caso de las Cárcel^{es} Distritales y Centro de Readaptación Social del Estado de Morelos y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 11 de septiembre de 1991. Se encontraba pendiente suprimir en su totalidad el régimen de autogobierno.

Visto el contenido del informe de la visita de seguimiento efectuada por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, el 28 de febrero de 1994, en la que se tuvo por acreditada la supresión del autogobierno, con esa misma fecha la presente Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- La Recomendación 186/92 se refirió al caso de los señores José Antonio Idelfonso de Jesús y María Andreu Marín y fue dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León el día 17 de septiembre de 1992. Se encontraba pendiente de conocer los resultados de las investigaciones practicadas en contra de los servidores públicos que intervinieron y consintieron la detención de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra por los delitos que resultaren.

La autoridad destinataria informó de la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1262/92II, respecto de los servidores públicos a que se refiere la Recomendación. Esta Comisión Nacional, después de realizar un minucioso análisis de la indagatoria de referencia, coincide con dicha determinación.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por TOTALMENTE CUMPLIDA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

- La Recomendación 63/91 se refirió al caso del señor Francisco Osorio Pinzón y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el día 25 de julio de 1991.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Puebla se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2077/92/D, iniciada en investigación de la conducta negligente en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público como el personal de la Policía Judicial en lo que se refiere a la dilación en la integración de la averiguación previa 1652/89/D y a la notificación tardía al agente del Ministerio Público adscrito, del libramiento de la orden de aprehensión dictada en el proceso penal 56/92.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó, con fecha 15 de febrero de 1994, que en la averiguación previa 2077/92/D se resolvió, por lo que respecta a la actuación del Director de Averiguaciones Previas de esa Dependencia, la prescripción de la acción persecutoria, al haber transcurrido con exceso los plazos establecidos en la Ley. Por lo que hace a los agentes de la Policía Judicial, el Fiscal Instructor consideró que su conducta no era contraria a la Ley y, por lo mismo, no procedió el ejercicio de la acción penal, solicitándose la autorización al Titular de esa Procuraduría para el archivo definitivo de la indagatoria. La Comisión Nacional, después de haber realizado un minucioso análisis del caso referido, coincide con dicha determinación.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por TOTALMENTE CUMPLIDA.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad, la presente Recomendación no fue aceptada, de acuerdo con su comunicado de fecha 13 de agosto de 1991.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- La Recomendación 156/92 se refirió al caso de golpes y maltratos a internos del Centro de Readaptación Social de la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 17 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente conocer el resultado de las investigaciones relativas a los golpes y maltratos infligidos a los internos de ese Centro de Readaptación Social.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó que en la averiguaciones previas 218/92 y 219/92, integradas en investigación de los hechos referidos en la Recomendación, se ejerció acción penal en contra de Mario Omaña Suárez, ex Director del Centro, como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura, falso testimonio, lesiones y amenazas en agravio de Pablo Rodríguez Antoy y Francisco Cejudo Padilla; en contra de Demetrio Dávila Barragán, ex Subdirector del citado Centro, y de José Arturo Gaona Márquez, ex Subdirector de Seguridad y Custodia del mismo, por los ilícitos de encubrimiento y falso testimonio y en contra de Ana Bertha Cárdenas Hernández y Joaquín Martínez Esparza por falso testimonio y contra la fidelidad profesional, con la correspondiente solicitud de libramiento de las órdenes de aprehensión.

Visto lo anterior, esta Recomendación se tuvo por TOTALMENTE CUMPLIDA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA ~

- La Recomendación 232/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cananea, Sonora, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 16 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente proporcionar actividades laborales, así como impartir cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

En atención al informe rendido por la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios de fecha 7 de octubre de 1993, en el sentido de que se constató la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se consideró TOTALMENTE CUMPLIDA.

- La Recomendación 22/93 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social para Menores Infractores del Sur de Sonora y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado del día 19 de febrero de 1993. Se encontraba pendiente la asignación de personal para las áreas laboral y de seguridad, así como conocer los resultados de la investigación sobre la aplicación de correctivos disciplinarios; difundir el Reglamento Interno y contratar personal técnico que participara en el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sesionara de acuerdo con lo establecido en la Ley.

En visita de seguimiento efectuada el 4 de octubre de 1993 por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, se constató la ejecución de las acciones pendientes, por lo que esta Recomendación se riva por TOTALMENTE CUMPLIDA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

- La Recomendación 108/92 se refirió al caso del señor Abenamar Gallegos Broca y fue dirigida al Gobernador del Estado de Tabasco el día 10 de junio de 1992. Se encontraba pendiente la conclusión de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos a que se refiere la Recomendación, por lo que hace al señor Félix de la Cruz Ruiz, Juez Calificador de Ciudad Cárdenas, Tabasco.

Con fecha 21 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco informó de la consignación de la averiguación previa CAR/2342/92 en la que se ejerció acción penal en contra del licenciado Santiago Bolio Méndez como presunto responsable del delito de abuso de autoridad. Dicho ejercicio no alcanzó al licenciado Félix de la Cruz Ruiz, toda vez que en la indagatoria de referencia se acreditó que ese servidor público, al fungir como Juez Calificador, recibió en Calidad de detenido al señor Gallegos Broca por una falta administrativa y que antes de cumplirse las 36 horas que le fijó como arresto, lo puso a disposición del agente del Ministerio Público para que se investigara su probable responsabilidad en el delito de abandono de personas que le atribuyó en ese momento su esposa.

Ante tales circunstancias, el Juez del conocimiento negó la orden de aprehensión que le fuera solicitada contra el referido licenciado Bolio Méndez, resolución que quedó firme luego de que la Procuraduría General de Justicia del Estado expresara no tener agravios que hacer valer en el recurso de apelación promovido por el agente del Ministerio Público de la adscripción.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se consideró TOTALMENTE CUMPLIDA.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

- La Recomendación 136/92 se refirió al caso de los imputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios en el Estado de Veracruz y fue dirigida al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el día 7 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente el traslado de la totalidad

de los enfermos mentales a las instituciones especializadas y revisar las causas penales en las que, en virtud de que el inculcado fuera enfermo mental o inimputable, el procedimiento se encontrara suspendido.

En visita de seguimiento practicada el 13 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional por conducto de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, pudo constatar que tanto el Gobierno del Estado como el Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad ejecutaron las acciones que se encontraban pendientes, por lo que esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA** respecto de ambas autoridades.

- La Recomendación 195/92 se refirió al caso del señor Benigno Morales Morales y fue dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz el día 8 de octubre de 1992. Se encontraban pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos por el agente del Ministerio Público en contra de la negativa de libramiento de orden de aprehensión de Alejandro Herrera Marín y del auto de libertad con las reservas de Ley dictado en favor del señor José Ignacio Anieva González, en la causa penal 389/93, presuntos responsables de los delitos de fraude procesal, uso de documento falso o alterado y falsedad ante la autoridad, cometidos los dos primeros en agravio de Benigno Morales Morales.

El 28 de febrero de 1994, visto el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, aparece que se ejerció acción penal en contra del señor José Ignacio Anieva González y que el día 10 de noviembre de 1993 le fue dictado auto de formal prisión por considerarlo presunto responsable de los delitos de fraude procesal, uso de documento falso y falsedad ante la autoridad y que el Tribunal de Alzada confirmó la negativa de libramiento de la orden de aprehensión en contra de Alejandro Herrera Marín, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 231/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Coatepec, Veracruz, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 13 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente la aprobación del proyecto de remodelación y ampliación de dicho Centro, dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias e hidráulicas, inaugurar el taller de artesanías y de torero, instalar un buzón y dotar de camas a toda la población interna.

En vista del informe proporcionado por la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, de fecha 3 de noviembre de 1993, en el sentido de que se constato la ejecución de las acciones pendientes, la Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 58/93 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Acayucan, Veracruz y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 5 de abril de 1993. Se encontraba pendiente incrementar las actividades laborales y educativas y que las autoridades del Centro asumieran totalmente las funciones de administración y mando.

En atención al resultado de la visita de seguimiento efectuada el 2 de marzo de 1994 por personal de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, en la que se constató la ejecución de las acciones pendientes, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- La Recomendación 32/92 se refirió al caso de los señores Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno y fue dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de México el día 2 de marzo de 1992.

Por lo que hace al procurador General de la República se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Décimo de Distrito en el Distrito Federal en contra de agentes de la Policía Judicial Federal involucrados en los hechos que dieron origen a la Recomendación.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 5 de noviembre de 1993, la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en la causa 95/92, en contra de Fernando Esperón García y Ernesto Sánchez Pérez, presuntos responsables de los delitos de tortura, abuso de autoridad y falsedad en declaraciones. En virtud de lo anterior, la presente Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**, por lo que se refiere a la PGR.

Respecto del Gobernador del Estado de México, esta Recomendación se tuvo por totalmente cumplida en el Informe Especial sobre el Cumplimiento Total de las Recomendaciones de fecha 27 de 1992

- La Recomendación 78/92 se refirió al caso del señor Edgar Vivanco Manjarrez y fue dirigida al Procurador General de la República el día 30 de abril de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el juez Segundo de Distrito en Hermosillo, Sonora, en la causa auxiliar 20/92, en contra de Adrián Sánchez Montes, Mario Uribe Moozón y Roberto López Zavala.

La Procuraduría General de la República informó de la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Adrián Sánchez Montes y Mario Uribe Moozón. También dio cuenta de que el Juez de la causa canceló el mandamiento de captura librado contra Roberto López Zavala al confirmarse, en revisión, el amparo concedido contra dicha orden.

En virtud de lo anterior, la presente Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 93/92 se refirió al caso del señor Raúl Martínez Martínez y fue dirigida al Procurador General de la República el día 19 de mayo de 1992. Se encontraba pendiente conocer la resolución del recurso de revisión promovido por el agente del Ministerio Público Federal en contra del amparo concedido a Raúl Morales Aranda por la Juez Quinto de Distrito en Tlalacpantla, Estado de México, respecto de la orden de aprehensión librada en contra de dicha persona por la Juez Tercera de Distrito, también en el Estado de México, por el delito contra la administración de justicia.

La Procuraduría General de la República informó que la Juez Tercera de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento de la resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el cual confirmó en revisión el amparo antes indicado, canceló la orden de aprehensión librada en contra de Raúl Morales Aranda.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 209/92 se refirió al caso del señor Amador Mirón Morfín y fue dirigida al Procurador General de la República el día 30 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima en la causa auxiliar 50/93, en contra de Fidel Morán Guevara, presunto responsable del delito de abuso de autoridad.

Con fecha 8 de marzo de 1994, la Procuraduría General de la República informó que la orden de aprehensión antes indicada quedó insubsistente, toda vez que el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal concedió el amparo solicitado en contra de dicho mandamiento, al resolver en definitiva el juicio de garantías 855/93-1.

En virtud de lo anterior, la presente Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 246/92 se refirió al caso del señor Juan Carlos Quintana Linares y fue dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas el día 27 de noviembre de 1992.

Respecto del Procurador General de la República, se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito en Tapachula, Chiapas, en la causa 20/93, en contra de Fernando Durán Madrid.

La Procuraduría General de la República informó que el 10 de noviembre de 1993 fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra de la persona de referencia. En mérito de lo cual esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA** por lo que se refiere a la PGR.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en el Informe Especial del 8 de octubre de 1993 se reportó como totalmente cumplida.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARRAL, CHIHUAHUA

- La Recomendación 57/92 se refirió al caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez y fue dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal Del Parral, Chihuahua, el día 21 de abril de 1992.

Por lo que hace al Presidente Municipal Del Parral, Chihuahua, se encontraba pendiente de resolver sobre la presunta responsabilidad de Vidal Moreno Encinas, quien ocupaba la Alcaldía de la Cárcel Pública Municipal al momento en que ingresó a ella el agraviado, señor Héctor Manuel Orozco Martínez.

Con fecha 8 de noviembre de 1993, el Presidente Municipal de aquel lugar comunicó que el señor Vidal Moreno Encinas falleció el día 9 de octubre de 1993, acreditando ese hecho con la copia del acta de defunción expedida por el Titular de la Oficialía del Registro Civil número 1 de esa ciudad.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA** la presente Recomendación por lo que hace a dicha autoridad.

Respecto del Procurador General de la República, aún se encuentra parcialmente cumplida; en tanto que por el Gobernador del Estado de Chihuahua se tuvo por totalmente cumplida en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1992 mayo 1993.

Lamento tener que informar que la Recomendación 16/92, relativa al caso del señor Eloy Méndez Méndez, por cuanto hace al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Oaxaca, reportada como parcialmente cumplida en el Informe Anual mayo 1992-mayo 1993, se ha decidido calificarla como **NO ACEPTADA**, no obstante que mediante comunicado de fecha 25 de febrero de 1992 fue expresamente aceptada por su destinatario, quien ofreció que se iniciarían las investigaciones del caso a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Presidente y el Síndico Municipales de San Francisco Calihualá, Silacayoapan, Oaxaca. El cambio se explica en razón de que con fecha 27 de abril de 1993, un año, dos meses y dos días después de su aceptación, el Presidente de la Gran Comisión del Congreso informó a esta Comisión Nacional que carecía de los antecedentes necesarios para darle cumplimiento.

Se explica también en virtud de que el actual Presidente de la Gran Comisión, en su oficio de fecha 3 de septiembre de 1993, aun cuando reiteró la aceptación y reconoció que los actos ejecutados por los servidores públicos aludidos conculcaron garantías constitucionales, al privar ilegalmente de su libertad al señor Eloy Méndez Méndez y coagraviados, concluye que la Legislatura que dirige carece de facultades para intervenir y resol-

ver el caso planteado, toda vez que los señalados concejales terminaron el periodo constitucional para el que fueron electos.

La Comisión Nacional no enjuicia ni discrepa del criterio que sustenta la actual Legislatura del Estado de Oaxaca, sin embargo, no puede dejar de señalar su sorpresa y contrariedad por la conclusión a que se llegó. Difícil es cuanto a que la Recomendación fue emitida cuando los Concejales de Calihualá involucrados ya habían concluido su mandato. Esto último no es cierto. La Recomendación fue enviada el 11 de febrero de 1992 y el nuevo Ayuntamiento de ese lugar inició su gestión en 1993.

Significa lo anterior que la Legislatura en funciones, al recibir la Recomendación, dispuso de un lapso de más de 10 meses y que, no obstante que ofreció que el caso sería dictaminado en el periodo ordinario de sesiones por iniciarse el 1 de abril de 1992, no sólo no volvió a ocuparse de él, sino que ni siquiera integró el expediente que en todo caso sirviera de antecedente a los nuevos legisladores, y por consiguiente éstos se vieron en la necesidad de pedir a la Comisión Nacional una copia de la Recomendación para conocer su contenido y pronunciarse, como lo hicieron.

Hay que decir que la Legislatura que recibió y aceptó la Recomendación; que supuestamente dictó medidas pendientes a su cumplimiento; que aseguró que el caso sería estudiado y resuelto en el siguiente periodo ordinario de sesiones, mintió a esta Comisión Nacional, poniendo de manifiesto su falta de respeto por ésta, su desinterés en la causa y observancia de los Derechos Humanos, y con su silencio encubrió a malos servidores públicos, contribuyendo a que los hechos quedaran impunes. Es a la sociedad mexicana a la que ahora corresponde calificar estos hechos.

En otro orden de ideas, las autoridades que todavía conservan recomendaciones parcialmente cumplidas correspondientes al conjunto de las 297 señaladas en el Informe Anual del 3 de junio de 1993 son las que en seguida se enuncian y en el número de veces que se precisa:

1. Gobernador del Estado de Aguascalientes 257/92.

Total: 1

2. Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 131/91 y 103/92.

Total: 3

3. Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92 y 188/92.

Total: 4

4. Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92 y 7/93.

Total: 5

5. Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 83/92, 192/92, 198/92, 253/92, 34/93, 47/93, 50/93, 52/93, 72/93 y 98/93.

Total: 11

6. Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 124/92, 146/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 37/93 y 65/93.

Total: 11

7. Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 18/92, 121/92, 122/92 y 43/93.

Total: 5

8. Gobernador del Estado de Guanajuato: 64/91, 69/91, 43/92, 61/92, 112/92, 158/92 y 44/93.

Total: 7

9. Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 112/91, 115/91, 130/92, 213/92, 220/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93 y 60/93.

Total: 11

10. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 262/92 y 10/93.

Total: 5

11. Gobernador del Estado de México: 42/91, 128/91, 3/92, 22/92, 104/92, 141/92, 214/92, 215/92, 237/92, 243/92, 14/93, 16/93 y 17/93.

Total: 13

12. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 45/92, 59/92, 79/92, 85/92, 86/92, 143/92, 174/92, 206/92, 208/92, 242/92, 259/92, 25/93, 36/93, 45/93, 46/93, 59/93, 68/93 y 69/93.

Total: 20

13. Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 115/92, 162/92 y 181/92.

Total: 5

14. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92.

Total: 1

15. Gobernador del Estado de Nuevo León: 105/92.

Total: 1

16. Gobernador del Estado de Oaxaca: 26/90, 47/91, 88/91, 100/91, 52/92, 77/92, 128/92, 134/92, 135/92, 171/92, 180/92, 184/92, 235/92, 279/92, 258/92, 33/93, 39/93 y 64/93.

Total: 18

17. Gobernador del Estado de Puebla: 35/91, 57/91, 36/92, 145/92, 171/92, 224/92, 6/93, 32/93, 38/93 y 53/93.

Total: 10

18. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 255/92.

Total: 1

19. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 240/92, 245/92 y 252/92.

Total: 9

20. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 95/91, 121/91, 66/92, 107/92 y 260/92.

Total: 8

21. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 164/92, 233/92 y 234/92.

Total: 7

22. Gobernador del Estado de Tabasco: 58/92, 95/92, 100/92, 4/93, 26/93 y 54/93.

Total: 6

23. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 52/91, 107/91, 117/91, 88/92, 89/92, 169/92 y 190/92.

Total: 7

24. Gobernador del Estado de Tlaxcala: 191/92 y 28/93.

Total: 2

25. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 120/91, 123/91, 125/91, 82/92, 84/92, 92/92, 140/92, 227/92, 266/92 y 268/92.

Total: 11

26. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91, 94/92 y 13/93.

Total: 3

27. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93.

Total: 1

28. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos: 102/92, 1/93.

Total: 2

29. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Desarrollo Social): 99/91, 110/91, 21/92, 100/92 y 102/92

Total: 5

30. Secretario de Pesca: 100/92.

Total: 1

31. Secretario de la Reforma Agraria: 197/92, 269/92 y 29/93.

Total: 3

32. Secretario de Salud: 99/91, 110/91 y 100/92.

Total: 3

33. Jefe del Departamento del Distrito Federal: 90/91, y 110/91

Total: 2

34. Procurador General de la República: 13/92, 28/92, 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 175/92, 201/92, 225/92, 226/92, 251/92, 270/92, 11/93, 23/93, 24/93 y 65/93.

Total: 16

35. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 53/92.

Total: 1

36. Director General de Petróleos Mexicanos: 100/92.

Total: 1

37. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas: 52/93

Total: 1

38. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92.

Total: 1

TOTAL: 208²

El 3 de junio de 1993 informamos acerca de 45 Recomendaciones en las que existía negligencia o excesiva lentitud en su cumplimiento total. De ellas, el 8 de octubre de 1993 se reportaron cinco como totalmente cumplidas. En el presente informe se reportan tres Recomendaciones más como totalmente cumplidas, correspondientes a los Gobernadores de los Estados de Michoacán, Morelos y Puebla.

² La suma es de 219 Recomendaciones en virtud de que doce de ellas fueron enviadas a dos autoridades, y una a tres.

El cumplimiento total de estas Recomendaciones nos fortalece en la convicción de que no hay razón para que las restantes 37 no sean totalmente cumplidas en el plazo más breve posible.

El cumplimiento total de las 30 Recomendaciones aludidas en párrafos anteriores, produce que en el capítulo de lucha contra la impunidad se generen los siguientes resultados:

En total fueron sujetos de medidas disciplinarias 41 servidores públicos, de los cuales 18 son federales y 23 locales.

En 14 casos se ejerció acción penal, en 6 se impuso sanción de destitución; en 1, de inhabilitación; en 6, de suspensión; en 14, de amonestación.

En suma, con motivo del cumplimiento de las Recomendaciones reportadas como totalmente cumplidas en el Informe Especial del día 8 de octubre de 1993 y las que en el presente informe se señalan, se ha sancionado a un total de 110 servidores públicos. De ellos, 64 son federales y 46 locales.

Con la actualización de la que ahora se da cuenta, el capítulo de lucha contra la impunidad guarda el siguiente estado:

Se han sancionado 1,180 servidores públicos. De ellos, 750 son federales, 410 locales y 20 son municipales.

- Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal: 344
- Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa: 228.
- Servidores públicos inhabilitados: 75
- Servidores públicos destituidos: 153
- Servidores públicos suspendidos: 250
- Servidores públicos amonestados o apercibidos: 119
- Servidores públicos multados: 11

Total: 1,180

En acatamiento a su programa general de trabajo, la CNDH ha enviado a las Procuradurías del país el listado de todos los servidores públicos que han sido objeto de medidas disciplinarias a partir de sus Recomendaciones para el efecto de que, en su caso, se prevengan de su posible contratación o incorporación. Con ello se pretende combatir la práctica de que agentes policíacos destituidos de una corporación determinada puedan enrolarse en otras diversas.

En el presente informe hemos intentado nuevamente exponer a la opinión pública, con la mayor calidad y precisión posible, los avances que se han tenido en el cumplimiento total de las Recomendaciones de la CNDH. Los avances son tangibles e indudables pero, ciertamente, no son todavía lo que esperamos.

Nos merece preocupación el hecho de que a tres meses de rendir el Informe Anual del período mayo 1993-mayo 1994, todavía se encuentren parcialmente cumplidas 208 Recomendaciones. La Comisión Nacional ha he-

cho todo lo que está a su alcance para ayudar a las autoridades a cumplir más rápida y adecuadamente con lo recomendado y, aunque de la inmensa mayoría de ellas verbalmente recibimos las seguridades de su voluntad política y de sus convicciones humanitarias, tales afirmaciones no se materializan suficientemente en hechos concretos, es decir, en el agotamiento total de los puntos recomendados.

Insistentemente hemos expuesto que la fuerza del *OMBUDSMAN* radica, precisamente, en su capacidad de articulación e interlocución con la sociedad. Así la Comisión Nacional sirve a la sociedad al plantear y formular sus Recomendaciones cuando han sido vulnerados los Derechos Humanos y, al propio tiempo, apela a ella para que con su impulso las determinaciones sean observadas por sus destinatarios.

Hoy, al cumplir con la sociedad al informarle con objetividad, claridad y oportunidad de los resultados de nuestras tareas, otra vez apelamos a ella para que nos brinde su apoyo y juntos podamos conquistar las metas que nos hemos propuesto.

Estoy cierto que quienes no aceptan las Recomendaciones, simulan cumplirlas o injustificadamente retardan su observancia, se mueven a contrapelo de la historia. El movimiento mexicano por los Derechos Humanos no se detendrá, porque el impulso que lo anima está en la misma esencia del pueblo. Tendrá que ser la nación, toda, la que reproche la conducta de quienes hoy todavía permanecen ciegos ante una realidad poderosa e inconvertible.



*Encuentro
internacional
de Túnez*

INFORME DEL SEGUNDO ENCUENTRO INTERNACIONAL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. ORGANIZACIÓN DEL ENCUENTRO

1. El Segundo Encuentro Internacional de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos se celebró en Túnez del 13 al 17 de diciembre de 1993.

2. Este Encuentro, organizado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cooperación con el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Túnez, fue continuación del Primer Encuentro celebrado en París en octubre de 1991, cuyas conclusiones fueron aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos (resolución 1992/54) y que el Consejo Económico y Social hizo suyas (decisión 1992/233). También se sitúan en la perspectiva enunciada en la Declaración y el Programa de Acción aprobados durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993.

3. En ese contexto, en el documento final de la Conferencia Mundial se indicó, entre otras cosas, que "La Conferencia Mundial recomendó encarecidamente a este respecto que los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos convoquen reuniones periódicas auspiciadas por el Centro de Derechos Humanos a fin de examinar los medios de mejorar sus mecanismos y compartir experiencias".

4. Conviene recordar que el Primer Encuentro Internacional terminó con la adopción de los "Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales". Estos Principios fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/54, así como por el Consejo Económico y Social, que los transmitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, tomó nota de ellos con ánimo favorable y los adjuntó como anexo a una resolución relativa a las instituciones nacionales.

5. El Encuentro de Túnez tuvo por objetivo proseguir el fortalecimiento y la creación de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, desarrollando lo logrado en anteriores reuniones.

A. Participantes

6. Se invitó a que designaran representantes a las instituciones de los siguientes países. Argelia, Australia, Benin, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos de América, Federación de Ru-

sia, Filipinas, Francia, India, Italia, Japón, Kuwait, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Senegal, Túnez, Turquía, Venezuela y Zambia.

7. Participaron en el Encuentro de Túnez las instituciones siguientes: Observatorio Nacional de Derechos Humanos (Argelia); Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (Australia); Comisión de Derechos Humanos (Benín), Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades (Camerún); Comisión de Derechos de la Persona (Canadá), Comisión Estatal de Asuntos de las Nacionalidades (China); Consejo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Eslovenia); Comisión de Derechos Humanos (Filipinas); Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (Francia); Comisión Nacional de Derechos Humanos (India); Comisión de Derechos Humanos (Italia); Oficina de Libertades Cívicas (Japón); Comité de Defensa de los Derechos Humanos (Kuwait); Consejo Consultivo de Derechos Humanos (Marruecos), Comisión Nacional de Derechos Humanos (México), Comisión de Derechos Humanos (Nueva Zelandia); Comisión de Derechos Humanos (República Centroafricana); Comisión Permanente de Investigación (República Unida de Tanzania); Comité de Derechos Humanos (Senegal); Comité Superior de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Túnez).

8. Los representantes de *Ombudsman*, mediadores y defensores del pueblo de los siguientes países respondieron favorablemente: Austria, Chipre, España, Francia, Ghana, Senegal, Suecia y Túnez.

9. Además asistieron como observadores representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

10. Por lo demás, asistieron como observadores a este Encuentro representantes de organizaciones no gubernamentales, instituciones regionales y organismos especializados de las Naciones Unidas.

11. Figura adjunta al presente informe una lista completa de los participantes (anexo).

12. El Subsecretario General de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. John Pace y el Centro de Derechos Humanos por el Sr. Hamid Gaham que se encargó de las funciones de secretaría para el Encuentro.

B. Apertura del Encuentro

13. En un discurso preliminar, el Sr. Rachid Driss, Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Túnez dio la bienvenida a los participantes y describió la acción de las Naciones Unidas en la esfera del fomento de la creación de nuevas instituciones, así como la acción del Comité Tunecino en la protección y promoción de los derechos humanos.

14. El Sr. Hamed Karoui, Primer Ministro de Túnez, declaró abierto el Segundo Encuentro de Instituciones Nacionales transmitiendo los saludos del Presidente Zine El Abidine Ben Ali y afirmó que Túnez atribuye especial importancia a los derechos humanos y al desarrollo real de la democracia y las libertades fundamentales y, en particular, a los derechos económicos y sociales, para proteger a las capas más desfavorecidas de la marginalización. Recalcó la complementariedad entre la acción de las instituciones de promoción de los derechos humanos y los mecanismos del Estado. A juicio del Primer Ministro, estas instituciones debían sentar su credibilidad en su autonomía. Recordó que el Comité Superior Tunecino había presentado diversos informes y que el Gobierno había entablado un diálogo constructivo con las distintas organizaciones no gubernamentales del país.

15. En el plano internacional, el Primer Ministro estimó que para que las instituciones nacionales pudieran ser eficaces, convenía crear un comité internacional de coordinación a fin de que precisara sus funciones, sus pre-

rogativas y su campo de acción. Terminó recalcando que los derechos humanos, como un todo indivisible, eran una cuestión de prioridad en particular en lo relativo al derecho al desarrollo y a la solidaridad entre los pueblos, sin discriminación ni dependencia, agregando que los derechos humanos se debían proteger contra el terrorismo, el extremismo religioso y el fanatismo y debían ser una barrera para los enemigos de la democracia.

16. Al abrir la primera sesión de trabajo, el Sr. John Pace recordó el primer Encuentro internacional celebrado en octubre de 1991 en París, que terminó con la aprobación de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, aprobados más adelante por órganos de las Naciones Unidas. Asimismo, recalcó que la Conferencia Mundial de Viena había reafirmado el importante y constructivo papel de las instituciones nacionales que habían aportado una contribución indispensable a sus trabajos. Recordó asimismo que las instituciones nacionales ocupaban una posición intermedia entre el campo institucional estatal y la sociedad civil, con el objetivo de hacer del Estado de derecho una realidad de la vida cotidiana del ciudadano, tanto en lo relativo a los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales y culturales. Recalcó que el papel de las instituciones nacionales se inscribía en la política global de las Naciones Unidas en pro de los derechos humanos. Por lo demás, presentó al Encuentro un programa de acción para los próximos años elaborado por el Centro de Derechos Humanos que, tras consultar a las instituciones presentes, se sometería a la aprobación de la Comisión de Derechos Humanos.

17. El plan incluía cuatro objetivos:

- a) Promover el concepto de institución nacional con miras a reducir las diferencias entre regiones en lo relativo a la distribución de esas instituciones.
- b) Contribuir a que surgieran instituciones independientes y eficaces, que se atuvieran a los Principios aprobados con respecto a su estatuto.
- c) Mejorar la eficacia de las instituciones existentes.
- d) Favorecer la cooperación y la coordinación entre las instituciones nacionales a nivel regional y subregional.

18. Informó a los participantes de un proyecto de manual sobre las instituciones nacionales preparado por el Centro de Derechos Humanos.

C. Constitución de la Mesa, programa y organización de los trabajos

19. El Sr. Rachid Driss fue elegido Presidente del Segundo Encuentro Internacional por aclamación.

20. El Sr. Driss propuso como Relator General al Sr. Gérard Fellous, propuesta que los participantes aprobaron.

21. Los Vicepresidentes designados y aprobados fueron los siguientes: Sr. Paul Bouchet (Francia), Sr. Brian Burdekin (Australia), Sr. Peter Hosking (Nueva Zelanda), Sr. Jorge Madrazo (México), Sr. Salomon Nfor Gwei (Camerun), Sr. Sedfrey Dredóñez (Filipinas), Sr. Maxwell Yaldeo (Canadá). Se decidió agregar al Sr. Dayal (India) como miembro de la Mesa, compuesta de los Vicepresidentes mencionados antes.

22. Tras un debate, se modificó el programa, en particular, agregando un punto al tema 7: proyecto de comité internacional de coordinación de las actividades de las instituciones nacionales. También se decidió examinar diversos temas relativos a los derechos humanos: educación para la democracia; la situación de las mujeres, los niños, los discapacitados y los migrantes, las detenciones y encarcelamientos arbitrarios.

23. El programa del Segundo Encuentro incluía los temas siguientes:

1. Sesión de apertura
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Cooperación entre el Estado y las instituciones nacionales y órganos análogos:
 - a) Refuerzo de la legislación nacional relativa a las instituciones nacionales de conformidad con los "Principios de París";
 - b) Contribución de las instituciones nacionales y órganos análogos a la aplicación de los instrumentos internacionales;
 - c) Participación y contribución de las instituciones nacionales y órganos análogos a la labor de los órganos en las Naciones Unidas encargados de derechos humanos.
6. Relaciones entre instituciones nacionales y órganos análogos.
7. Fortalecimiento de las relaciones entre las instituciones nacionales y el Centro de Derechos Humanos y estructura de funcionamiento:
 - a) Programa de acción para la cooperación técnica;
 - b) Proyecto de comité internacional de coordinación de las actividades de las instituciones nacionales;
 - c) Examen del proyecto de manual sobre las instituciones nacionales.
8. Cooperación entre las instituciones nacionales:
 - a) Seguimiento de las resoluciones aprobadas por las instituciones nacionales en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos respecto de las mujeres, los niños y los discapacitados y examen de las cuestiones relativas a los emigrantes, a la educación para la democracia.. ;
 - b) Cooperación y modalidades de coordinación de las actividades de las instituciones nacionales y fortalecimiento de sus relaciones con las ONG.
9. Aprobación del informe.
10. Sesión de clausura.

D. Documentación

HR/TUNIS/1993/SEM/BP.1

Documento de base preparado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el programa de acción para la cooperación

técnica, a fin de fomentar la creación de instituciones nacionales, con objeto de reforzar las instituciones existentes y desarrollar la cooperación y la coordinación entre las instituciones nacionales.

- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.2 Documento de base preparado por la Comisión canadiense de derechos de la persona-Discapacitados
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.3 Documento de base preparado por el Sr. Luis Jomet, Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria-Balance y perspectivas de evolución de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.4 Documento de base preparado por el Sr. Pelletier, Mediador de la República Francesa-Relaciones entre las instituciones nacionales y órganos análogos.
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.5 Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales eficaces.
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.5/Add.1 Resumen del manual
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.6 Documento de base preparado por la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda-Derechos de la mujer.
- HR/TUNIS/1993/SEM/BP.7 Documento de base preparado por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia.
- HR/TUNIS/1993/SEM/WP.1 Documento de trabajo preparado por el Centro de Derechos Humanos-extractos de la Declaración y el Programa de Acción de Viena relativos a las instituciones nacionales.
- HR/TUNIS/1993/SEM/WP.2 Documento de trabajo preparado por el Sr. Eugen Muhr, representante del *Ombudsman* de Austria.
- HR/TUNIS/1993/SEM/WP.3 Documento de trabajo preparado por el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Túnez-Función de las instituciones nacionales en la educación para los derechos humanos.
- HR/TUNIS/1993/SEM/WP.4 Documento de trabajo preparado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India.
- HR/TUNIS/1993/SEM/WP.5 Documento de trabajo preparado por el Consejo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Eslovenia.

II. TEMA I: COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y ÓRGANOS ANÁLOGOS

25. El Informe introductorio fue presentado por el Sr. Louis Joinet, experto y Presidente del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria

26. El Sr. Joinet recordó que en el Primer Encuentro se había dado un primer paso importante con la adopción de una "carta común" que eran los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, llamados "Principios de París". Deseaba que se diera otro paso en Túnez. Observó que esos Principios eran un ideal que había que alcanzar, pero se preguntó qué grado de relativismo habría que admitir en su aplicación. Observó que aunque cada Estado podía elegir el marco "que se adaptara" a sus necesidades nacionales, debía hacerlo ciñéndose a los Principios de París que eran la esencia. También advirtió del riesgo de que se crearan instituciones nacionales a modo de "coartada".

27. Basándose en lo aprendido desde el Primer Encuentro, se refirió sucesivamente a la voluntad política, a la problemática de la independencia, las funciones del pluralismo y, por último, a la acción internacional. Las instituciones nacionales, fueran de carácter consultivo, cuasi-jurisdiccional o mixto, se basaban en una de las más altas normas jurídicas, resultado de la legitimidad que les confería la voluntad política. Con eso se afianzaba aun más la sinergia entre Estado y sociedad civil. Correspondía al Estado el derecho a tomar por sí solo las decisiones, pero las instituciones nacionales eran un foro de diálogo constructivo que limitaba las polémicas, es decir, las situaciones de enfrentamiento, sus encubrir posibles desacuerdos en cuanto al fondo.

28. Respecto de las instituciones cuasi-jurisdiccionales estimó que no debían sustituir a los órganos jurisdiccionales ya existentes ni a los que se crearan. El imperativo de la independencia era la clave de las instituciones nacionales. Si bien era cierto que esa independencia se la concedía el Estado, lo correcto en una democracia era verificar que se respetara mediante procedimientos de control. No por ello dejaba de ser cierto que las instituciones nacionales no debían en modo alguno sustituir a uno de los poderes: el ejecutivo, el legislativo o el judicial; en caso contrario, servían de coartada para no tener un parlamento representativo o una justicia independiente.

29. El Sr. Joinet definió los cuatro parámetros de la independencia:

- a) la facultad de declararse competente que debía incluir un mínimo de garantías de procedimiento,
- b) la facultad de dar a conocer sus opiniones, recomendaciones y trabajos, manteniendo informada a la opinión y ganando en credibilidad;
- c) la estabilidad del mandato de los miembros, designados mediante un acto normativo oficial por un período suficiente previamente fijado;
- d) la concesión de recursos financieros suficientes, mediante créditos presupuestados a largo plazo.

30. La función de diálogo y concertación atribuida a las instituciones les confería un amplio pluralismo. Era la base de la autoridad moral de la institución y de su independencia ideológica, que hacía que su acción fuera cierta y verosímil a los ojos de los ciudadanos.

31. En cuanto a la acción internacional, el Sr. Joinet pidió que se armonizara la legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado. Convenía que las instituciones nacionales participaran sin ambigüedades en la preparación de los informes que los Estados deben presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados a los órganos regionales. Pidió también que se fomentara la cooperación multilateral: entre las instituciones en forma de un comité de coordinación o de enlace o en forma de una federación internacional que mantuviera enlaces de algún tipo con el Centro de Derechos Humanos.

32. Sugirió también que se preparara un reglamento para los próximos Encuentros, y que las instituciones nacio-

nales estuvieran representadas en el consejo de administración de un fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas.

33. A continuación se celebró un debate durante el cual varias instituciones nacionales u órganos análogos se presentaron e hicieron un balance de su acción. Respecto de la voluntad política, se dijo que aunque los criterios definidos eran objetivos que había que alcanzar, pese a ello habría que aceptar un mínimo de flexibilidad para alentar a los Estados a crear instituciones. Ante la opinión de que los Principios no eran inmutables y debían adaptarse según el contexto local sin ser prisioneros de los textos, la mayoría de los participantes consideraron que los principios eran un logro que serviría de base y que eran las instituciones las que debían evolucionar para estar en consonancia con esos Principios. En cuanto a los parámetros de la independencia, el criterio de la facultad de declararse competente se interpretó de distintas maneras según que se tratara de una institución consultiva o de una institución cuasi-jurisdiccional. En la primera categoría, la facultad de declararse competente podía situarse en el marco de modalidades automáticas o dejarse a discreción de los miembros, que actuaban por consenso.

34. Dar a conocer las opiniones y los trabajos de las instituciones planteaba el problema de la confidencialidad de las deliberaciones, en particular en lo relativo a las investigaciones acerca de solicitudes individuales, o la solución amistosa de conflictos. Sin embargo, se admitió que las actitudes y decisiones finales sí debían hacerse públicas.

35. Los recursos financieros necesarios para la independencia solían ser insuficientes en los países en desarrollo, no sólo por falta de voluntad política, sino también debido a la situación económica. Además, la presupuestación de fondos públicos podía engendrar represalias por parte de un gobierno criticado. La protección se garantizaría entonces mediante disposiciones constitucionales o mediante disposiciones legislativas.

36. A su juicio, las instituciones que se vieran obligadas a hacer concesiones debían tratar de no caer en situaciones que comprometieran su credibilidad.

37. En cuanto a la acción internacional de las instituciones, se expresó el deseo de que precisaran sus relaciones con el Centro de Derechos Humanos y de que se fomentaran las relaciones bilaterales.

38. Se apoyó el proyecto de creación de un comité de coordinación o de enlace internacional, al igual que el relativo a un boletín de enlace entre las instituciones, asuntos que se tratarían como parte del tema 7 del programa.

39. También se expresó el deseo de que las instituciones trataran de poner en marcha un programa de acción común. Se propusieron tres temas: la educación para los derechos humanos, la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales ratificados en cada país y en algunos países, la ratificación si no se había procedido aún a ella; la forma de participación de las instituciones en los informes nacionales presentados a los órganos internacionales de derechos humanos.

40. En respuesta a estas intervenciones, el Sr. Jomel recalcó que era probable que el pluralismo fuera más importante que la base jurídica de una institución. Era algo que más que decretarse se conquistaba. Apoyó la idea de que los Principios eran una base común hacia la cual debían evolucionar y progresar las instituciones.

41. Para el Presidente Driss, esos Principios eran una plataforma común que favorecía las relaciones entre Estado y sociedad civil correspondió a cada país elegir la forma jurídica adecuada. La norma más alta era la ley constitucional que traducía la voluntad política y garantizaba la independencia real. Sin embargo, persistía el riesgo de que se crearan las instituciones que sirvieran de coartada a los gobiernos.

III. TEMA II: RELACIONES ENTRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANOS ANALOGOS

42. El tema 6 del programa fue presentado por el Sr. Jacques Pelletier, Mediador de la República Francesa, que dijo que aunque las instituciones nacionales y órganos análogos existentes (*Ombudsman*, mediador, defensor de pueblo) aceptaban los Principios aprobados en 1991 y se atenían a ellos, eran, con todo, muy diferentes, lo que exigía una reflexión acerca de las relaciones que podrían mantener entre sí.

43. El Sr. Pelletier propuso tres temas de reflexión:

- a) El estado actual de las relaciones entre los *Ombudsman* que habían creado en 1978 un Instituto Nacional del *Ombudsman* con sede en Edmonton (Canadá), así como un Instituto Europeo en Brusel. Por lo demás, los *Ombudsman* se reunían cada cuatro años.
- b) La complementariedad de la acción de las instituciones nacionales, (comisión, comité, consejo...) y de los *ombudsman*. Citó el ejemplo de Francia, que se traducía en un doble vínculo: la Comisión consultiva que transmitía al Mediador las numerosas solicitudes individuales que recibía. El Mediador había sido nombrado entre los miembros de la Comisión consultiva.
- c) El carácter y la forma de las relaciones entre las instituciones nacionales y los órganos análogos. Expresó el deseo de que se celebraran otros Encuentros, como el de Túnez, bajo auspicios del Centro de Derechos Humanos.

44. El Sr. Pelletier formuló seis propuestas:

- a) Preparación de una lista de todas las instituciones nacionales y órganos análogos que respetaban los Principios aprobados en octubre de 1991.
- b) Designación del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como órgano de coordinación de los intercambios de información.
- c) Creación de un vínculo institucional que agrupara a todas las instituciones nacionales y órganos análogos o a parte de ellos.
- d) Organización de reuniones comunes con periodicidad y regularidad.
- e) Preparación de un programa de acción común.
- f) Publicación de un boletín de información.

45. El representante del Mediador de la República de Túnez, Sr. Ridha Ben Youssef intervino para exponer la experiencia tunecina de mediación administrativa. Las competencias y la forma de funcionamiento del Mediador de Túnez, creado por decreto de 10 de diciembre de 1992, se habían precisado en la Ley del 1 de mayo de 1993. El Mediador estaba directamente adscrito al Presidente de la República, con autonomía financiera. Era designado por decreto presidencial con rango de ministro. Se encargaba de recibir todas las solicitudes individuales, a excepción de los conflictos entre la administración y sus funcionarios y de los conflictos pendientes de juicio o juzgados por los tribunales. Desde el 1 de marzo de 1993 el Mediador había recibido varios miles de quejas escritas u orales sobre temas tan diversos como la propiedad inmobiliaria, los litigios fiscales, las autorizaciones administrativas, los documentos personales, la seguridad social, la privatización, el medio ambiente, la

ordenación del territorio, etc. Para abordar estas solicitudes, había en cada ministerio coordinadores que dependían de Mediator. Hasta la fecha se habían satisfecho el 27% de las solicitudes. El Presidente de la República seguía siendo el último recurso, en particular para adoptar modificaciones legislativas y reglamentarias a fin de suprimir algunas fuentes de litigio. El Mediator publicaba un informe anual.

46. Las reflexiones y propuestas contenidas en las declaraciones introductorias fueron objeto de un debate durante el cual varios mediadores o defensores del pueblo describieron su acción y su experiencia nacional. En particular, se recalco que las instituciones nacionales y órganos análogos eran complementarios y no antagónicos.

47. Un examen de las situaciones nacionales revelaba varias posibilidades:

- a) La institución nacional acumula las funciones consultivas y cuasi-jurisdiccionales.
- b) coexisten una institución nacional de carácter consultivo y un mediador o defensor del pueblo.
- c) Hay una u otro

48. Se admitió que en el segundo caso debía haber una estrecha cooperación entre ambas instituciones que tenían por vocación común reforzar la democracia y la protección de los derechos humanos. Por lo demás esa cooperación estaba claramente prevista en los Principios de 1991. Se sugirió que la función de cada una de las instituciones, cuando existían en un mismo país se especificaran claramente a fin de evitar confusiones al público.

49. Se expresó el deseo de que se prestara asistencia a las instituciones recién creadas y de que se organizaran reuniones regionales y temáticas.

IV. TEMA III: FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

50. El tema 7 del programa fue introducido por una comunicación de Hamid Gaham, que proponía proceder, en los próximos, a una reflexión sobre nuevas orientaciones de la política del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con relación a las instituciones nacionales. Estas orientaciones se situaban en el marco del Programa de Acción aprobado por la Conferencia Mundial de Viena y se referían a la asistencia técnica y a los servicios consultivos.

51. El Sr. Gaham sometió a la aprobación de este encuentro un proyecto de programa de acción basado en una aplicación eficaz de los principios relativos a la condición de las instituciones nacionales. Al nivel general, este proyecto de programa de acción tenía por objeto

- Continuar promoviendo la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales, particularmente en las regiones donde eran todavía poco numerosas. Los servicios consultivos y la asistencia técnica del Centro de Ginebra estaban a disposición de los Estados que desearan recibir asesoramiento
- Poner a disposición de los Estados administradores del Centro o expertos con experiencia procedentes de instituciones nacionales.
- Organizar seminarios regionales para superar los obstáculos que eventualmente se opusieran a la creación de instituciones nacionales nuevas.

52. A nivel específico, este proyecto de programa de acción proponía una asistencia técnica tanto a los Estados

que la desearan como a las instituciones existentes, en función de sus necesidades en materia de independencia, competencia, composición, funcionamiento o formación del personal de una institución nacional.

53. La asistencia técnica que facilitaba el Centro de Derechos Humanos tenía por objetivo:

- Ayudar a las instituciones nacionales a contribuir más eficazmente a la ratificación y a la aplicación de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos
- Formar a responsables de las instituciones nacionales en la elaboración de los informes presentados por los gobiernos a los órganos de las Naciones Unidas,
- Organizar cursos de formación para las personas encargadas de aplicar los derechos humanos (magistrados, policías, etcétera)
- Enseñar métodos de investigación de las violaciones
- Concebir métodos de solución de conflictos.
- Establecer relaciones de cooperación con quienes trabajaban en pro de los derechos humanos (organizaciones no gubernamentales, etcétera.)

54. El Centro de Derechos Humanos ha presentado igualmente un proyecto de manual sobre las instituciones nacionales que proporcionara información detallada sobre la naturaleza y la actividad de las instituciones nacionales ya existentes y facilitará la creación de nuevas instituciones. Señalará asimismo diferentes modalidades de cooperación, intercambio de información y actividades conjuntas. Se propuso que el previsto comité de coordinación de las instituciones nacionales siguiera la elaboración de este manual.

55. Los participantes entablaron un debate en el curso del cual se admitió que el Centro de Derechos Humanos prestaría asistencia técnica a las instituciones nacionales a petición de los Estados.

56. En cuanto al programa de acción, se sugirió que la ayuda propuesta debería tener la flexibilidad suficiente y no ignorar la cooperación bilateral.

57. Con relación a las próximas reuniones de las instituciones nacionales se propuso que se celebraran a fechas fijas, con arreglo a un calendario previsto de antemano. Algunos propusieron reuniones regionales y otros advirtieron contra un enfoque específico de los derechos humanos que pusiera en duda su universalidad.

58. En cuanto a la asistencia técnica y para evitar duplicaciones, se propuso que el Centro de Derechos Humanos tuviera en cuenta otros programas, por ejemplo, los de la secretaría del Commonwealth o de la Agencia de Cooperación Cultural y Técnica.

59. En cuanto al proyecto de manual sobre las instituciones nacionales, se pidió la introducción de modificaciones técnicas que se transmitieron a la secretaría. Se acordó traducir el proyecto de texto del manual a los idiomas de las Naciones Unidas y enviarlo a los participantes. Estos últimos dispondrían de un plazo razonable para estudiarlo y transmitir por escrito al Centro de Derechos Humanos sus observaciones y propuestas de modificación. El Centro enviaría a continuación a todos los participantes una versión corregida antes de someter el texto a la Comisión de Derechos Humanos.

60. Los participantes abrieron un debate sobre un posible comité de coordinación internacional de las institu-

ciones nacionales. Se recordó en primer lugar que en la Conferencia Mundial de Viena se había creado espontáneamente un comité de coordinación de las instituciones nacionales presentes que respondía a razones prácticas y logísticas y cuyo funcionamiento había dado satisfacción general.

61. Se expresó el deseo de que el Encuentro de Túnez condujera a la creación de un comité de coordinación de las instituciones nacionales. Un debate permitió precisar, por consenso, su naturaleza, sus responsabilidades y su composición.

62. Sobre la naturaleza de este comité de coordinación, se precisó que no debería ser ni un órgano burocrático ni un órgano de control o pasivo, sino un mecanismo representativo, limitado, flexible, abierto y transparente, que facilitara el intercambio y la comunicación, es decir, un comité *ad hoc* que funcionaría hasta el próximo Encuentro, que tendría lugar dentro de dos años.

63. En cuanto a la responsabilidad y el funcionamiento de este comité, se expresó el deseo de que desempeñara una doble función de coordinación y de enlace:

- a) Coordinación entre todas las instituciones que reconocieran los principios anexos a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Enlace entre ellas y con el Centro de Derechos Humanos y con la red de mediadores y defensores del pueblo.
- b) Se propuso asimismo que el comité de coordinación favoreciera la creación de nuevas instituciones nacionales y supervisara la aplicación de las diversas resoluciones o recomendaciones aprobadas por las instituciones nacionales.

64. En relación con la composición del comité de coordinación se propuso por una parte seguir el criterio adoptado en Viena de una representación sobre una base geográfica y cultural y, por otra, dejarla abierta. Así, cada región o subregión decidiría por sí misma, si tal era su deseo, añadir a los representantes designados para el primer comité de coordinación de Viena un nuevo representante de una institución que respondiera a los Principios de París. Cada región o subregión tendría un voto.

65. Se prestó atención particular a la representación de las mujeres tanto en cada una de las instituciones nacionales como en el comité de coordinación. Se pidió que favoreciera esa representación y que se hiciera esfuerzos eficaces por conseguirla.

V TEMA IV COOPERACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES

66. A la vista de las resoluciones aprobadas por las instituciones nacionales en la Conferencia Mundial de Viena, el segundo Encuentro de Túnez trató seis temas relativos a la protección y a la promoción de los derechos humanos, que serían objeto de recomendaciones finales.

67. *Los derechos de la mujer:* los participantes expresaron el deseo de que las instituciones nacionales intervinieran en sus países respectivos, para la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a fin de adaptar su legislación nacional a esta Convención, y de que hicieran un balance de sus esfuerzos en el próximo encuentro internacional.

68. *Los derechos del niño:* Se propuso un proyecto de protocolo adicional de la Convención sobre los Derechos del Niño, orientado a la aplicación eficaz de dicha Convención, particularmente en materia de explotación económica y sexual del niño.

69. *Los derechos de las personas discapacitadas*. Se sometió a los participantes un estudio en el que se recomendaba a las instituciones que procuraran en sus países respectivos cambiar la mentalidad, eliminar las barreras sociales y las discriminaciones, particularmente en el empleo, y promover la igualdad de oportunidades.

70. *Educación en materia de derechos humanos y democracia*: Se subrayó que las instituciones nacionales debían procurar que esta educación respetara el universalismo y los derechos fundamentales indivisibles.

71. *Los derechos de los trabajadores migratorios*, que en todas las regiones encuentran situaciones difíciles motivadas por la exclusión, la hostilidad y el odio de que son víctimas, lo que se traducía en un aumento de la discriminación y la xenofobia.

72. *La tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes*: Se expresó el deseo de que cada institución nacional concediera prioridad absoluta a estas violaciones graves e interviniera ante las autoridades responsables para que desaparecieran. Se pidieron también medidas en favor de las víctimas de detenciones arbitrarias.

73. A continuación los participantes examinaron detenidamente la cuestión del fortalecimiento de las relaciones entre las instituciones nacionales y las organizaciones no gubernamentales. Se puso de relieve que sus funciones eran complementarias. Las instituciones nacionales deberían ayudar y estimular a las organizaciones no gubernamentales, que servían de portavoz a quienes no podían hacerse oír. Las instituciones nacionales deberían granjearse su confianza y desempeñar una función mediadora entre ellas y el gobierno.

74. Se subrayó que las instituciones nacionales proseguían o establecían, según los casos, una cooperación estrecha con las organizaciones no gubernamentales, no solamente a escala nacional sino también al continuar invitándolas a participar activamente en sus encuentros internacionales. Era pues necesario y útil el trabajo en común, particularmente dado su perfecto conocimiento de los problemas prácticos y de las víctimas.

75. Si bien era cierto que las instituciones nacionales y las organizaciones no gubernamentales tenían un objetivo común, sus métodos de acción eran diferentes y no se debían confundir. Se propuso que el comité internacional de coordinación de las instituciones nacionales estableciera contactos con las organizaciones no gubernamentales internacionales.

76. Como conclusión de estos trabajos, el Relator subrayó que el Encuentro de Túnez se había desarrollado en un excelente clima no sólo de estudio y de elevada corrección sino también de amistad que, de conformidad con los objetivos fijados, había permitido a las organizaciones internacionales conocerse mejor y apreciarse más para formar esa gran familia que no cesará de crecer.

VI APROBACIÓN DE RECOMENDACIONES Y CLAUSURA DEL SEGUNDO ENCUENTRO

A Decisiones

77. Al término de sus trabajos, el 17 de diciembre de 1993, los participantes en el segundo Encuentro Internacional tomaron las decisiones siguientes:

1. Que las resoluciones aprobadas por las instituciones nacionales en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena se transmitieran a la Comisión de Derechos Humanos en su 50 período de sesiones;
2. En cuanto a la representación regional y subregional en el comité internacional de coordinación de las instituciones nacionales, la India y Filipinas representarían la región de Asia hasta el próximo Encuentro. Las

instituciones nacionales de los países de Europa occidental decidieron que Francia y Suecia representarían esta región hasta el próximo Encuentro.

B. Recomendaciones

78. Los participantes aprobaron las recomendaciones siguientes:

1. Fortalecimiento de las instituciones nacionales

Las instituciones nacionales de promoción y de protección de los derechos humanos, reunidas en Túnez (Túnez) del 3 al 17 de diciembre de 1993, bajo el patrocinio del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Subrayando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales para promover el respeto y el disfrute eficaz de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Acogiendo con satisfacción la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución aprobada el 15 de diciembre de 1993 por la Asamblea General, que consagra los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales ("Principios de París")

1. *Recomiendan a la Comisión de Derechos Humanos:*

A) *Que tome las medidas apropiadas para que las instituciones nacionales participen activamente de pleno derecho y con un estatuto específico en los trabajos de los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos.*

B) *Que pida al Secretario General que establezca un fondo de contribuciones voluntarias destinado a las instituciones nacionales, de conformidad con las normas financieras de las Naciones Unidas, este fondo será administrado por un consejo de administración en el que las instituciones nacionales estarán adecuadamente representadas.*

C) *Que pida al Centro de Derechos Humanos, con el concurso del comité de coordinación citado más adelante, que elabore un programa de asistencia técnica a los Estados que deseen establecer o fortalecer sus instituciones nacionales y que organice programas de formación para instituciones nacionales que lo deseen.*

D) *Que pida al Secretario General que apoye cuando sea necesario la aplicación de las disposiciones citadas más adelante, en particular las del párrafo 5, mediante el apoyo administrativo y financiero adecuado.*

2. *Se comprometen a informarse mutuamente, por conducto del comité de coordinación citado más adelante, sobre las materias relativas a los derechos humanos y sobre otras materias de interés común.*

3. *Toman nota con interés del proyecto de plan de acción para la cooperación técnica con las instituciones nacionales y del proyecto de manual sobre la creación y funcionamiento de instituciones nacionales, presentados por el Centro de Derechos Humanos, y piden a las instituciones nacionales que transmitan al Centro sus comentarios antes del 15 de febrero de 1994.*

4. *Proponen una colaboración más estrecha entre las instituciones nacionales y órganos similares (defensores del pueblo, mediadores, etc.), incluido el Instituto Internacional de Ombudsman, con miras a mejorar la complementariedad de sus iniciativas.*

5. *Piden* a las instituciones nacionales que se esfuerzan por adaptar su legislación a fin de adecuar sus estatutos y sus misiones a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales anexas a la resolución de la Asamblea General del 15 de diciembre de 1993. En ese contexto deberán:

- A) Promover y proteger todos los aspectos de los derechos humanos que son universales, interdependientes e indivisibles, como se afirma en la Declaración y el Programa de Acción de Viena.
- B) Procurar la aplicación, a escala nacional, de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.
- C) Contribuir, cuando lo estimen oportuno, a los informes sometidos a los órganos de las Naciones Unidas.
- D) Tratar de fortalecer su condición jurídica, su autonomía administrativa, en particular, el derecho de adaptar sus estructuras de trabajo a las misiones que se les confían, y su autonomía financiera con un presupuesto suficiente.
- E) Reforzar su función consultiva emitiendo opiniones, en los casos oportunos, sobre los proyectos de ley relativos a temas de su competencia y transmitiendo sus recomendaciones al Parlamento.
- F) Obtener el derecho de intervención de oficio en los problemas de su competencia a nivel nacional o internacional, cuando aún no lo tengan.
- G) Asegurarse de que sus opiniones y recomendaciones son accesibles al público.
- H) Favorecer el desarrollo de una cultura de los derechos humanos a través de los medios de comunicación, informando incluso a la opinión pública de las violaciones de los derechos humanos cuando sea necesario.
- I) Presentar un informe de actividades sucinto, mencionando el estado en que se encuentra la ratificación por su país de los instrumentos internacionales y las posibles reservas a esos instrumentos, así como sus esfuerzos por aplicar esas recomendaciones, en el próximo encuentro internacional.
- J) Someter en marzo de 1994 al Centro de Derechos Humanos a efecto de su distribución, un boletín de no más de una página en el que se describan las actividades sobre el terreno de las instituciones nacionales que puedan ser de interés para otras instituciones nacionales.

6. *Encargan* a las instituciones nacionales de Australia, Camerún, Canadá, Francia, Filipinas, México, Nueva Zelanda y Túnez, escogidas sobre la base de la representación geográfica siguiente: África del Norte, África subsahariana, América del Norte, América Latina, Asia, Europa, Oceanía, que actúen como comité de coordinación con el objeto de:

- A) Asegurar el Seguimiento de esas recomendaciones.
- B) Mantener un contacto regular entre las instituciones nacionales y el Centro de Derechos Humanos, en particular, para establecer y aplicar un programa común de acción.
- C) Convocar un tercer Encuentro de instituciones nacionales que tendrá lugar en (Asia o América Latina), y toda otra reunión intermedia que se considere oportuna.
- D) Presentar un informe a ese Encuentro sobre el cumplimiento del presente mandato.

Se precisa que cada una de las regiones o subregiones representadas dispone de un voto igual y que cada región o subregión tendrá la posibilidad de disponer en el seno del Comité de coordinación de un segundo representante, escogido entre las instituciones nacionales establecidas sobre la base de los Principios de París, por acuerdo tomado en dicha región o subregión.

2. Recomendaciones específicas

a) Referentes a la protección de las personas discapacitadas

Las instituciones nacionales deberán:

A) Obtener un mandato legislativo para proteger los derechos de las personas con discapacidades. Las instituciones deberán también continuar estimulando a los países a que creen instituciones eficaces cuando todavía no existan y se aseguren de que esas instituciones poseen la competencia necesaria para abordar las cuestiones referentes a las personas con discapacidades.

B) En cooperación con las personas discapacitadas y sus organizaciones, tomar las medidas oportunas para informar a las personas discapacitadas en sus respectivos países de los derechos que les corresponden y de la protección que les concede la institución. Las instituciones deberán utilizar formatos alternativos para difundir este mensaje.

C) Sustener activamente el desarrollo de las organizaciones que agrupan a personas discapacitadas o a sus familiares y aportar su contribución y su influencia decisiva para inducir a los gobiernos a conceder a las organizaciones representativas de las personas discapacitadas los recursos materiales y financieros necesarios para su actividad.

D) Recibir de los gobiernos, después de consultar a las personas discapacitadas y sus organizaciones, un mandato especial que las designe oficialmente como "alta autoridad" en la esfera de la realización de los derechos fundamentales de las personas discapacitadas.

E) Definir una estrategia y programas precisos para inducir a los medios de información a que den prueba de sensibilidad y exactitud en la presentación y en el análisis de la condición de las personas discapacitadas, procurando particularmente que las personas discapacitadas puedan exponer por sí misma al público en general su situación y sugerir el medio de resolverla.

F) Procurar en sus actividades permanentes que los Estados brinden continuamente a las personas discapacitadas y a sus organizaciones la posibilidad de influir activamente en la política y las decisiones en todos los sectores que les interesen y a cualquier nivel

G) Procurar que las personas discapacitadas disfruten en los sistemas nacionales de igualdad de oportunidades en materia de ingresos, de una garantía de estos, y de las diferentes presentaciones y servicios de la seguridad social, incluidos los servicios orientados hacia la prevención, la readaptación y la igualdad de las oportunidades de las personas discapacitadas y sus familias, así como de la posibilidad de recurrir frente a las decisiones relativas a sus derechos en la materia ante una instancia imparcial.

H) Procurar por todos los medios eliminar las barreras físicas y de otra índole que se levanten a su plena participación en la sociedad. Se deberán hacer esfuerzos especiales para asegurar que la vivienda, los sistemas de transporte público, las oficinas e instalaciones públicas en que se encuentran los servicios esenciales, tales como los servicios médicos y financieros, resultan accesibles y que las publicaciones y servicios públicos importantes destinados al público se disponen en formatos idóneos para las personas discapacitadas.

I) Recomendar leyes y programas que tengan por objeto eliminar los obstáculos al pleno empleo de las personas discapacitadas y, en caso necesario, tomar medidas idóneas para su integración que les permitan conseguir una representatividad en las tasas de empleo.

J) En perfecta colaboración con las autoridades responsables de la educación y de las organizaciones de las personas discapacitadas, procurar la instalación de servicios de enseñanza para niños y adultos discapacitados que respondan a ciertos criterios fundamentales, en particular, el de la integración en el sistema general de enseñanza.

K) Tener en cuenta, en sus actividades permanentes, los resultados obtenidos en la esfera de la prevención de la discapacidad y sostener activamente los programas coordinados de prevención y las campañas de información sobre esos programas a todos los niveles de la sociedad.

L) Informar, en el próximo Encuentro de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, sobre las iniciativas que han tomado para asegurar el respeto de los derechos de las personas discapacitadas, en sus países respectivos.

b) Referentes a la protección del niño

Considerando que al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados partes se han comprometido a tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de los derechos reconocidos en esa Convención.

Adviendo que interesa a los Estados partes armonizar en lo posible su legislación nacional sobre la explotación sexual del niño a fin de mejorar la coordinación y eficacia de las medidas tomadas a nivel nacional e internacional.

Recomiendan a la Comisión de Derechos Humanos que examine con carácter urgente el proyecto de protocolo adicional de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la eliminación de la explotación y el tráfico sexual de niños, adjunto al presente informe.

c) Referentes a la protección de la mujer

Adviendo que los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales conceden a las instituciones nacionales la función de estimular a los Estados a que ratifiquen instrumentos internacionales y cooperen con los organismos de las Naciones Unidas en la protección y promoción de los derechos humanos.

Adviendo asimismo el objetivo establecido en la Declaración y Plan de Acción de Viena de que para el año 2000 se haya logrado la ratificación universal de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incluido el examen de las reservas y su limitación en cuanto sea posible.

Conviene en informar al próximo Encuentro de instituciones nacionales sobre los temas siguientes:

A) Si sus respectivos Estados han firmado y ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en caso negativo, si tienen el proyecto de ratificar dicha Convención y en qué fecha.

B) Si sus respectivos Estados han formulado reservas a la Convención y, en caso afirmativo, la naturaleza y ámbito de esas reservas y si dichas reservas han sido revisadas por el Estado y eliminadas o limitadas.

- C) Las medidas que se hayan tomado en su caso para aplicar la Convención en el derecho interno.
- D) En los casos en que el Estado haya informado al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer creado en virtud de la Convención, si la institución nacional ha tenido o tendrá la oportunidad de contribuir a esos informes.
- E) Las medidas que, en su caso, haya tomado la institución nacional para dar a conocer la Convención a los órganos gubernamentales y no gubernamentales pertinentes y al público en general.
- F) Las medidas que en su caso haya tomado la institución nacional para aplicar la Convención en sus propias actividades.

Conviene asimismo, en la medida que permitan sus recursos, insistir particularmente en sus programas de educación pública en la igualdad de condiciones y derechos humanos de la mujer, reconociendo que cada institución nacional determinará los métodos más eficaces de proceder a esa educación pública.

Recomiendan a las instituciones nacionales que persuadan a sus Estados respectivos a que adopten políticas encaminadas a eliminar toda discriminación contra la mujer y tomen medidas específicas y adaptadas a las necesidades de la mujer.

Conviene en que al reconocerse la función de las instituciones nacionales de contribuir a la preparación de los informes que los Estados tienen que presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales incluyan en sus informes de actividad a sus reuniones ordinarias información sobre los informes para cuya preparación hayan sido consultadas. Esta información, a su vez, podría inducir a los gobiernos a consultar otras instituciones nacionales en el futuro.

Recomiendan a las instituciones nacionales que establezcan entre ellas vínculos de cooperación para coordinar su acción en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas que trabajan en favor de la promoción de la mujer.

Conviene en considerar futuras iniciativas en la primera ocasión posible, después del nombramiento de un relator especial sobre la violencia contra la mujer

d) Referentes a los trabajadores migratorios

Invitan a las instituciones nacionales a que intercedan ante sus gobiernos respectivos para que se respeten los derechos y garantías de los trabajadores migratorios enunciados en los instrumentos internacionales.

Piden a todos los Estados que se abstengan de tomar medidas legislativas, reglamentarias o administrativas relativas a los derechos de los trabajadores migratorios que sean incompatibles con las normas internacionales.

Piden a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, que ratifiquen los tratados internacionales relativos a los trabajadores migratorios y velen por su respeto.

Invitan a las instituciones nacionales a que presenten, en cada una de sus reuniones periódicas, un informe circunstanciado acerca de la aplicación de los instrumentos internacionales sobre este problema en sus respectivos países y a que mencionen, en su caso, los obstáculos que dificultan la aplicación de esos instrumentos, con miras a facilitar a las próximas conferencias internacionales de las instituciones nacionales la búsqueda de soluciones adecuadas a estos problemas.

Invitan a las instituciones nacionales a que lancen una amplia campaña de sensibilización de la opinión nacional e internacional ante el peligro de toda forma de intolerancia, exclusión, xenofobia, racismo y discriminación racial fundada en consideraciones étnicas o culturales.

e) Referentes a la detención arbitraria

Los participantes en el Encuentro internacional de instituciones nacionales de derechos humanos exhortan a todas las instituciones nacionales y a las organizaciones que ejercen una actividad en la esfera de la defensa de los derechos humanos a que trabajen por la liberación, en el plazo más breve, de todos los rehenes y de todas las víctimas de detención arbitraria, tal como ésta se define en los instrumentos internacionales pertinentes.

C. Mensaje de apoyo a la acción de la institución nacional argentina

79. Los participantes aprobaron el mensaje siguiente:

Los participantes en el segundo Encuentro internacional de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, ante la imposibilidad de trasladarse a Argel en respuesta a la invitación del observatorio Nacional de los Derechos Humanos, dirigen un mensaje de solidaridad a la acción de la institución nacional argentina y a las víctimas argelinas y no argelinas de una violencia basada en la discriminación racial y religiosa en la intolerancia

Profundamente preocupados por el engrajaje de la violencia en Argelia y los ataques a los derechos humanos en ese país

Inquietos ante la prolongación de una situación de excepción que limita el ejercicio de los derechos fundamentales.

Indignados por las amenazas y asesinatos de que son víctimas programadas escritores, periodistas, universitarios, imanes, sindicalistas, ingenieros y médicos, magistrados, funcionarios de la administración local y veteranos de la lucha de liberación nacional, comerciantes y simples ciudadanos, hombres y mujeres, así como ciudadanos extranjeros.

Expresan su solidaridad a las familias de las víctimas de todas las violencias.

Apoyan las gestiones de la institución nacional argentina y de las asociaciones civiles argelinas, que, pese a las amenazas y asesinatos de que son víctimas sus miembros, se esfuerzan con valentía por asegurar el respeto de los derechos humanos mediante su acción ante las instancias gubernamentales, administrativas y judiciales del país y por promover los ideales de dignidad, tolerancia y hospitalidad conformes a los tradicionales valores cívicos del pueblo argelino.

D. Llamamiento a las instituciones nacionales

80. Los participantes aprobaron el texto siguiente:

Las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, reunidas en su segundo Encuentro Internacional en Túnez bajo el patrocinio del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Recordando que, según el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y que no podrá admitirse restricción o menoscabo en este punto en ninguna circunstancia, como subraya el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Piden con insistencia a cada una de las instituciones nacionales que considere como prioridad absoluta la intervención ante todas las autoridades responsables para impedir y sancionar tales ataques a la dignidad humana.

E. Resolución

81. Los participantes aprobaron la siguiente resolución

Los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, reunidos en Túnez del 13 al 17 de diciembre de 1993 bajo el patrocinio del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, informados por el representante de la Comisión de Derechos Humanos de Benin de la situación en que se encuentra el Sr. Djovi, hasta ahora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Togo, que sigue refugiado en Benin, expresan al Sr. Djovi su solidaridad ante las pruebas a que ha sido sometido y su reconocimiento por la ayuda que ha prestado a su conciudadanos en el exilio.

Piden solemnemente a las autoridades de Togo que tomen las medidas necesarias para que el Sr. Djovi pueda regresar a su país con las garantías necesarias de seguridad y de libertad de expresión.

F. Clausura del Encuentro

82. El representante del *Subsecretario General de Derechos Humanos* pronunció el discurso de clausura y el Sr. Sadok Chaabane, Ministro de Justicia de Túnez, clausuró el segundo Encuentro Internacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.



*Nuevos
nombramientos
en la CNDH*

NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA CNDH

México, D.F., a 15 de Febrero de 1994

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, designó hoy a tres funcionarios: al Lic. Efrén González Pola, Coordinador del Programa Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Altos y la Selva de Chiapas, al Sr. Eugenio Hurtado Márquez, Director de Publicaciones, y al Lic. José Sotelo Marbán, Director de Enlace con Organismos no Gubernamentales Nacionales e Internacionales.

El Lic. Efrén González Pola, como responsable del Programa de la CNDH de más reciente creación, autorizado por el Consejo de ese Organismo en su sesión ordinaria del 7 de febrero de 1994, ya se encuentra coordinando los trabajos de la CNDH en las oficinas instaladas para ese Programa en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, y para el desempeño de sus funciones en esa coordinación asumida depende directamente del Presidente de la Comisión Nacional.

El Coordinador del Programa de la CNDH en los Altos y la Selva de Chiapas, obtuvo la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana de la que fue catedrático; cursó una maestría en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; fue Profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Michoacán, y ha dictado conferencias en varias universidades del país. Hasta antes de asumir la responsabilidad que ahora tiene se venía desempeñando como Asesor Jurídico del Presidente de la CNDH.

Por su parte, Eugenio Hurtado Márquez, desde hoy Director de Publicaciones, designado por el Lic. Jorge Madrazo en el ámbito de la Secretaría Técnica de la CNDH, es Bibliotecario Técnico, egresado de la Escuela Nacional de Bibliotecarios y Archivistas, especialista en información y documentación en el área de ciencias sociales y humanidades; y ha tenido a su cargo el Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de haber dictado cursos y conferencias en Escuelas y Facultades de Derecho en varias Instituciones del interior del país.

El Lic. José Sotelo Marbán, desde hoy Director de Enlace con Organismos no Gubernamentales Nacionales e Internacionales, obtuvo la licenciatura en Relaciones Internacionales por la Universidad de las Américas, cursó una maestría en Antropología Social en la Universidad Iberoamericana; ha desempeñado diversos cargos en la Administración Estatal, fue Profesor en el Colegio de Posgraduados en la Universidad Autónoma de Chapingo, presidió la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas y fue Vicepresidente de la Federación Mundial de Asociaciones Pro-Naciones Unidas, hasta el año pasado.



Recomendaciones

Recomendación 266/93

Síntesis: La Recomendación 266/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Roselio Estudillo Piña. La queja fue presentada por el Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 9 de noviembre de 1991 fue privado de la vida el agraviado en el poblado de Tepango, Estado de Puebla, y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos denunciados. Se recomendó que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa 921/91; en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa antes citada y, de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso del señor Roselio Estudillo Piña

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/50262004, relacionados con la queja interpuesta por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), sobre el caso de Roselio Estudillo Piña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas en la integración de la averiguación previa 921/91, radicada en Izúcar de Matamoros, Pue., relativa al homicidio de Roselio Estudillo Piña, cuya muerte fue provocada por ahorcamiento el 9 de noviembre de 1991, en Tepango, Estado de Puebla, población limítrofe con Amilcingo, Municipio de Morelos, ya que sólo se practicaron diligencias primarias.

Asimismo, argumentó que el 30 de noviembre de 1992, la hermana del hoy occiso, Filadelfa Estudillo Piña, declaró sobre la persecución de que fueron objeto el día en que asesinaron a su hermano Roselio Estudillo Piña; que ya antes Apolo Bernabé, comandante de la Policía Judicial del Estado de Morelos, había advertido

a Adán Calzada Viniégras que mataría a Roselio y Filadelfa.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/2662.4. En el proceso de su integración esta Institución envió el oficio V2/13341, de fecha 25 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este Organismo recibió el 3 de junio de 1993, el oficio PGJ/922/993, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copias certificadas de la averiguación previa 921/91.

Asimismo, con fecha 29 de junio de 1993, mediante el oficio V2/17671, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla copia de la averiguación previa 921/91, así como un informe respecto de los hechos. Mediante el oficio 353/93, del 17 de julio de 1993, se dio respuesta a la solicitud formulada. Del estudio de la información proporcionada, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 9 de noviembre de 1991, el señor Melquides Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público de San Francisco Tepango, Municipio de Cohuecán, Distrito de Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento de que un cuerpo, al parecer sin vida, se encontraba en el poblado denominado Ayocón, del Municipio mencionado, por lo que realizó una inspección ocular; dio fe de un cadáver que efectivamente se encontró ahí; de las lesiones apreciadas al occiso; de ropas, y media filiación.

b) Con fecha 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado Edgar Arvea Damián, recibió el oficio número 1, de fecha 10 de noviembre de 1991, que giró el agente subalterno del Ministerio Público de Tepango, Municipio Cohuecán, Pue., y en el cual éste manifestó que remitía el cadáver de quien en vida se llamó Roselio Estudillo Piña.

Por este motivo, el titular de la agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, acordó el registro e inicio de la averiguación previa 921/91, ordenando que se practicaran las diligencias de identificación, inspección, autopsia y que se girara oficio de investigación a la Policía Judicial.

c) En la fecha antes señalada, 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público y el médico legista se trasladaron y constituyeron en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, para identificar el cadáver. En esta diligencia ministerial estuvo presente la señora Filadelfa Estudillo Piña, hermana del occiso, quien identificó plenamente el cadáver de su hermano Roselio. Asimismo, se procedió a realizar las diligencias ministeriales de reconocimiento, inspección y necropsia. En dichas diligencias se hizo constar que el cuerpo de Roselio Estudillo Piña presentaba las siguientes lesiones: " un zurco por ahorcamiento en el cuello... con fractura en la columna vertebral...". En la autopsia practicada se concluyó que Roselio Estudillo Piña murió por asfixia a causa de ahorcamiento.

d) En la misma diligencia, la señora Filadelfa Estudillo Piña manifestó que el 9 de noviembre de 1991, como a las 20:00 horas, le llamó por teléfono Evaristo Colmenares, diciéndole:

Filadelfa, Bernabé Ríos y otros agarraron a tu hermano en el pueblo de Tepango, Pue., vete a verlo allá; que posteriormente se entrevistó con el comandante de la Policía Municipal y le solicitó que le dejara ver a su hermano. El comandante le contestó vete, a tu hermano lo vas a ver en Matamoros, Pue., que esto se lo dijo el comandante en Tepango, Pue.

Que por esa razón se trasladó a la ciudad de Matamoros el 10 de noviembre de 1991, llegando a las 20:00 horas, dirigiéndose al Panteón Municipal, lugar donde identificó a su hermano Roselio Estudillo Piña y notó que presentaba señas de ahorcamiento "ya que traía una reata amarrada al cuello"; agregó que quienes lo privaron de la vida fueron Bernabé Ríos, Isabel Estudillo Valencia, Rufino Ríos y Moisés Ríos García, todos vecinos de Amilcingo, Morelos. También dijo que hacía un mes que su hermano había abandonado su domicilio particular porque Apolo Bernabé Ríos lo tenía amenazado.

e) Además, el 11 de noviembre la señora Rufina Ortega (Oriba, tía de Roselio, declaró, ante el Representante Social, en los mismos términos que Filadelfa Estudillo.

f) El mismo 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público ordenó que se girara oficio al Juez del Registro Civil del Distrito de Izúcar de Matamoros,

con el fin de que se procediera a la inhumación de Roselio Estudillo Piña.

g) Con fecha 25 de noviembre de 1993 compareció la señora Helena Rodríguez Ortega ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, y manifestó que fue esposa del finado Roselio Estudillo Piña, y señaló a Bernabé Ríos, Isabel Estudillo Valencia, Rufino Ríos y Moisés Ríos García, como los responsables del homicidio de su finado esposo, en virtud de que Roselio Estudillo Piña le había comentado anteriormente que Apolo Bernabé Ríos le dijo que lo iba a matar.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 921/91, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) La inspección ocular y la fe de cadáver, de lesiones, de ropas y media filiación, de fecha 9 de noviembre de 1991, que llevó a cabo el señor Melquiades Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público de San Francisco Tepango, Municipio de Coahuacán, Distrito de Izúcar de Matamoros, Pue.

b) Oficio número 1, de fecha 10 de noviembre de 1991, por el que, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, remitió al agente del Ministerio Público del mismo Distrito las diligencias relacionadas con el cadáver de Roselio Estudillo Piña

c) La comparecencia de la señora Filadelfa Estudillo Piña ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, de fecha 11 de noviembre de 1991, y en cuya diligencia manifestó que su hermano falleció el 9 de noviembre de 1991, a consecuencia de lesiones que le fueron inferidas por arma de fuego

d) El informe de fecha 11 de noviembre de 1991, suscrito por el médico legista doctor Jorge Mirón González,

adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., dirigido al Representante Social del mismo Distrito.

e) La solicitud de inhumación que hizo el agente del Ministerio Público al representante del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Pue., el 11 de noviembre de 1991, en la cual señaló que la causa de muerte de Roselio Estudillo Piña fueron las lesiones que sufrió por arma de fuego.

f) El oficio de fecha 11 de noviembre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público ordenó al doctor Jorge Mirón González que practicara inspección y autopsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Roselio Estudillo Piña.

g) La orden de fecha 11 de noviembre de 1991, que hizo el agente del Ministerio Público al Comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, para que realizara una investigación minuciosa de los hechos en que perdió la vida Roselio Estudillo Piña.

3. El informe rendido por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, supervisor general para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a esta Comisión Nacional con fecha 1 de diciembre de 1993, del que se desprende que la última diligencia practicada en la averiguación previa 921/91 fue la realizada el 25 de noviembre de 1993, en la cual compareció la señora Helena Rodríguez Ortega ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

— Con fecha 9 de noviembre de 1991, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., practicó diligencias ministeriales de inspección, fe de lesiones, ropas y media filiación, respecto de un cadáver que se encontraba en Ayocón, poblado de San Francisco Tepango, Pue.

— Con fecha 10 de noviembre de 1991, el agente subalterno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, remitió las diligencias practicadas en el poblado de Ayocón, San Francisco Tepango, Pue., al Representante Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue.

-- Con fecha 11 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., inicia la averiguación previa 921/91, en virtud de haber recibido el oficio número 1, emitido por el agente subalterno del Ministerio Público de Tepango, Municipio de Coahuacán, Pue., respecto del cadáver de quien en vida se llama Roselio Estudillo Piña. Dicha indagatoria quedó interrumpida con el oficio que el Representante Social envió al Juez del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, para que procediera a la inhumación de Roselio Estudillo. Asimismo, acordó se agregara a la averiguación previa 921/91 el dictamen médico de la necropsia.

-- Con fecha 30 de noviembre de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., informó que hasta el 30 de noviembre de 1993 se encontraba todavía en estudio la consignación de la averiguación previa 921/91, relacionada con las averiguaciones 54/989 y 147/990, por la probable responsabilidad de Apolo Bernabe Ríos, mismo que se encuentra recluido y procesado en Almoloya de Juárez, Estado de México, por otros delitos diversos.

IV. OBSERVACIONES

En el caso a estudio, el quejoso señaló como violaciones a los Derechos Humanos la reiterada omisión para investigar e integrar oportuna y debidamente la averiguación previa que se había iniciado por la muerte de Roselio Estudillo Piña.

Al respecto, los Artículos 2o., fracciones I, II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I, 51, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto.

I. Para practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos.

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado.

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o. El Ministerio Público deberá

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delinquentes.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala que:

Artículo 8o. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá:

a) Recibir denuncias, acusaciones y querrelas.

b) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad de los inculcados.

c) Auxiliarse en la investigación de los hechos delictivos de la Policía Judicial, que estará bajo su mando inmediato y directo; así como de la Policía Estatal y Municipal, cuando así se requiera ...

De la interpretación de los Artículos citados, resulta evidente que tanto el agente subalterno del Ministerio Público, Melquiades Alvarado Rodríguez, como el Representante Social, licenciado Edgar Arvea Damián, ambos del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., omitieron lo estipulado en tales dispositivos, ya que al tener conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio de Roselio Estudillo Piña, sólo realizaron algunas diligencias ministeriales, omitiendo otras que eran de gran importancia y que más adelante se señalarán.

De las constancias que integran la averiguación previa 921/91, queda claro que el señor Melquiades Alvarado Rodríguez, agente subalterno del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento el 9 de noviembre de 1991 del homicidio de Roselio Estudillo Piña y, no obstante ello, en el acta que inició con motivo de los hechos no señaló ni tomó la declaración de la persona o las personas que le informaron del cadáver que se encontraba en el poblado de Ayocón, Municipio de San Francisco Tepango, Pue., sino que únicamente se concretó a enviar el cadáver del occiso al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., sin realizar diligencia de identificación que le permitieran afirmar, como lo hizo en el oficio número 1, dirigido al Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue., que el cadáver pertenecía a quien en vida se llamó Roselio Estudillo Piña.

Por esa razón, se inició la averiguación previa de referencia el 11 de noviembre de 1991, y en la misma fecha quedó interrumpida sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancia en la averiguación previa de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria 921/91, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran tal abandono de la investigación.

Pero además de esta grave omisión, es importante subrayar que en el presente asunto el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que pudieron haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes.

La declaración ministerial de las personas que informaron a Melquiades Alvarado Rodríguez, agente

Subalterno del Ministerio Público, del cuerpo sin vida del que hoy se sabe correspondía a Roselio Estudillo Piña, así como la declaración de algunas personas a vecindadas en el poblado donde ocurrieron los hechos.

- La intervención de peritos en criminalística, que debió ordenar el licenciado Edgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías. Dichos peritos hubieran podido recabar las evidencias físicas para ser trasladados al laboratorio y proceder a su estudio.

- Por otra parte, el Representante Social, al percatarse y dar fe ministerial de que Roselio Estudillo Piña había muerto por arma de fuego, según hizo constar en la indagatoria, debió haber llamado a peritos en balística, en efecto, es de explorado Derecho que cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos del técnico en la materia resultan muy importantes para determinar:

- a) La posición de la víctima y el victimario, en el o los momentos de producirse los disparos.
- b) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del o de los sujetos pasivos del ilícito.
- c) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

- También, como en el caso de la solicitud de intervención a Policía Judicial, la solicitud a peritos en balística no debe limitarse a la "intervención de peritos en la materia", sino que se deben formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estén en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público en el conocimiento del modo, forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y del sujeto a quien es atribuible el resultado.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para determinar, si en el caso concreto, concurrió alguna circunstancia agravante de la punibilidad (premeditación, venajaja, alevosía y traición), o bien, atenuante de la misma (riña, duelo, y demás que señala la Ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, licenciado Édgar Arvea Damián, quien inició la indagatoria de referencia dejándola suspendida desde el 11 de noviembre de 1991 hasta el 15 de julio de 1993, en que el licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, para que a la brevedad posible integrara y perfeccionara la indagatoria de referencia.

Es también de destacarse la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque en las constancias que integran la averiguación previa ya citada, no aparece la más mínima investigación practicada por esta autoridad, pese al oficio 2477, que le giró el Representante Social al Comandante de la Policía Judicial en fecha 11 de noviembre de 1991, para que hiciera una investigación minuciosa de los hechos en que perdió la vida Roselio Estudillo Piña.

Además, no debe perderse de vista la contradicción que existe entre el dictamen médico del doctor Jorge Mirón González y la fe ministerial del Representante Social, licenciado Édgar Arvea Damián. El primero señaló como causa de muerte asfixia por ahorcamiento, el segundo por arma de fuego, según lo señaló en el oficio 2479, de fecha 11 de noviembre de 1991, que dirigió al representante del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Pue., para la inhumación del cadáver.

De lo anterior, se deduce la notoria falta de interés del Representante Social y sus auxiliares por investigar los hechos denunciados, como era su deber jurídico. El haber soslayado diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, en un tiempo que va más allá de 18 meses, entre la última diligencia y su reanudación, revela extrema negligencia y falta de celo profesional en el cargo.

Incluso, es importante subrayar que el licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Roselio Estudillo Piña, en el supuesto de que no contara con mayores elementos para continuar la investigación, debió haber consultado la reserva con su superior jerárquico. Al no hacerlo así, incumplió con los Artículos 4o., fracción VI, y 21o., fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Es manifiesta también la violación del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Por ello, la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que le impone tal precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; lo anterior, indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del agraviado, favoreciendo que el homicidio pueda quedar impune. No obstante que el licenciado José Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público del Municipio de Izúcar de Matamoros, manifestó el 30 de noviembre de 1993 a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que se encuentra en estudio para consignar la averiguación previa 921/91, y en consecuencia ejercitar la acción penal en contra de Bernabé Ríos, quien se encuentra recluso y procesado en Ahuloya de Juárez, Estado de México, es clara la manifiesta dilación en la procuración de justicia.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros que, a la brevedad, integre la averiguación previa 921/91. Acto seguido, y una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 921/91, así como del agente subalterno del Representante Social y del Comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que, si se reúnen elementos suficientes que se adecuen con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público

para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a la Ley y, para el caso de que se ejercite la acción penal, una vez libradas las órdenes de aprehensión se ejecuten cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, y sobre el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que baya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 267/93

Síntesis: La Recomendación 267/93, de 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor José Heraclio Amador Aguilar. La queja fue presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A. C., quien señaló que existían anomalías en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la muerte de dos hermanos del señor José Heraclio Amador Aguilar. La Comisión Nacional detectó, además, que existieron torturas contra otras cinco personas, por lo que procedió a investigar de oficio estas violaciones a Derechos Humanos. Se recomendó que se integren debidamente las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, con el fin de esclarecer la muerte de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y de los elementos de la Policía Judicial adscritos, por la negligencia en la integración de las indagatorias. Por otra parte, se recomendó iniciar la investigación correspondiente en contra de Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y el licenciado Pedro Sandoval Cruz, elementos de la Policía Judicial del Estado, y contra el médico Miguel Guerrero Flores; en su caso, ejercitar la acción penal por los delitos que resulten: solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, de ser obsequiadas, se cumplan.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso del señor José Heraclio Amador Aguilar y otros

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Distinguído señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/737.003, relativos a la queja interpuesta por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vi-

toria, O.P.", A.C., sobre el caso del señor José Heraclio Amador Aguilar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) Con fecha 29 de marzo de 1993 se recibió la queja interpuesta por la licenciada Adriana Carmona López y el señor Amador Aguilar. Refiere el señor José Heraclio Amador Aguilar que el 11 de junio de 1989, su hermano Arturo Telésforo Amador Aguilar fue acribillado en Atotonilco, municipio de Zacatlán, Pue.; que se inició la averiguación previa 138/989, y en todas las diligencias practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla existió negligencia, habiéndose ejercitado acción penal en contra unas personas que resultaron inxcentes, archivándose el caso.

Que el 25 de diciembre de 1992, en el mismo poblado, fue asesinado su otro hermano, José Gabriel Amador Aguilar, iniciándose la averiguación previa 488/992 y, al

igual que la anterior, no se realizaron las investigaciones necesarias para identificar a los responsables.

Por su parte, la licenciada Adriana Carmona López, refirió que el 10 de febrero de 1993, el señor José Heraclio Amador Aguilar recibió un mensaje anónimo de una persona que se dijo miembro de la Policía Judicial Federal, quien le informó que en un operativo contra el narcotráfico habían interrogado a unas personas que resultaron ser los homicidas de su hermano José Gabriel; que para proporcionarle mayor información sobre el paradero de los mismos y el motivo del crimen, le pidió N\$ 30 000.00 (treinta mil nuevos pesos); que a partir de esa fecha ha recibido constantes llamadas y amenazas, que solicita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la protección del señor José Heraclio Amador Aguilar y de su familia, por extorsión de parte de los elementos de la Policía Judicial Federal.

B) En virtud de lo anterior, se giraron los oficios V2/10059 y V2/15893, de fechas 21 de abril y 14 de junio de 1993, dirigidos al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja. Con fecha 4 de mayo de 1993, se recibió de dicha autoridad el oficio 1467/93 USRD1, mediante el cual se informó que en relación con los hechos no se había recibido denuncia alguna por parte del señor José Heraclio Amador Aguilar.

C) Se giraron los oficios V2/10060 y V2/13271, de fechas 21 de abril y 21 de mayo de 1993, dirigidos al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, solicitándole copias certificadas de las averiguaciones previas mencionadas en la queja. El 26 de mayo de 1993, mediante el oficio 200/93, se recibió la información solicitada.

D) De las constancias que obran en la causa penal 47/90, correspondiente a la averiguación previa 138/989, se desprende lo siguiente:

1. El 11 de junio de 1989, en la ranchería de Atotomilco, municipio de Zacatlán, Pue., el Juez de Paz dio fe del cadáver del occiso Telésforo Amador Aguilar, que presentaba tres orificios de proyectil de arma de fuego calibre 380.

2. El 12 de junio de 1989, la agente del Ministerio Público en Zacatlán, licenciada Teresa de Jesús Castellán, inició la averiguación previa 138/989, por el delito de homicidio cometido en agravio de Telésforo Amador Aguilar.

3. Ese mismo día, el perito médico legista, al rendir el informe sobre la necropsia del occiso, determinó que la muerte se debió a tres impactos de proyectil de arma de fuego.

4. El 14 de junio de 1989, la agente del Ministerio Público agregó a la averiguación previa diez fotografías aportadas por el señor Heraclio Amador Aguilar, en donde se aprecia a su hermano en el lugar en que fue victimado.

5. El 22 de marzo de 1990, nueve meses después, la agente del Ministerio Público remitió al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 138/989, de acuerdo con las instrucciones que éste le proporcionó por la vía telefónica.

6. En el informe de puesta a disposición de detenidos del 23 de marzo de 1990, firmado por el agente 246 de la Policía Judicial del Estado, Pedro Rodríguez Fuentes, y el Comandante Vicente Aguilar Espinoza, constan las confesiones relacionadas con la participación, homicidio de Telésforo Amador Aguilar en el de Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido, Ponciano Olvera Garrido y Tomás Olvera Roldán.

7. El 24 de marzo de 1990, el licenciado Pedro Sandoval Cruz hizo constar que se recibió el oficio 3303, firmado por el General Brigadier Rubén Ibarra Lechuga, coordinador de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual dejó a disposición en calidad de detenidos a Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido, Ponciano Olvera Garrido y Tomás Olvera Roldán.

8. En la misma fecha, el perito médico de la Policía Judicial, doctor Miguel Guerrero Flores, practicó exámenes médicos a los detenidos.

9. Ese mismo día, el señor Rafael Martínez Gayoso declaró que, el 11 de junio de 1989, el señor Tomás

Olvera Garrido le propuso que lo acompañara, junto con sus hijos, a matar a Telésforo Amador Aguilar a cambio de N\$200.00 (doscientos nuevos pesos); que esperaron a que se hiciera de noche y como a las 21:00 horas vieron llegar a Telésforo Amador Aguilar en su camioneta pick-up, que trafa consigo una pistola calibre 22; que pusieron piedras en el camino y esperaron como veinte minutos hasta que llegó Telésforo Amador, que entonces Tomás Olvera Garrido y Marciano Olvera Garrido se acercaron al conductor, a quien le pidieron que se bajara de la camioneta y, en ese momento, el deponente realizó seis disparos y también disparó Marciano Olvera, sobre la persona de Telésforo Amador. Acto continuo se dio fe de las lesiones que presentaba Rafael Martínez Gayoso consistentes en orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda, con orificio de salida y escoriación en tres dedos de la mano derecha.

10. El 24 de marzo de 1990, Tomás Olvera Roldán declaró que la noche del 11 de junio de 1989 llegó a su domicilio Telésforo Amador Aguilar, a quien niega haber mandado matar; que el lugar en donde lo mataron está a una distancia de aproximadamente siete kilómetros; que nunca entregó dinero alguno a Rafael Martínez Gayoso, a quien apenas conoce; que no recuerda que ese día haya estado con él, ya que siempre anda trabajando en México de albañil. En seguida se certificó que no presentaba huellas de lesiones externas visibles.

11. En la misma fecha declaró Tomás Olvera Garrido, quien manifestó que el 11 de junio de 1989 se encontraba con Galdino Olvera, Luciano Gayoso y Enrique "N", que les propusieron fueran al río a darle muerte a Telésforo Amador Aguilar cuando regresara por la carretera; que pusieron piedras en el camino para que se denuciera y, al llegar éste, lo obligaron a bajarse de la camioneta; que se escucharon varias detonaciones y vio que cayó Telésforo, pero que en ningún momento él accionó arma alguna, que quienes llevaban armas eran Galdino Olvera, Enrique "N" y Rafael Martínez Gayoso. En la fe de lesiones del declarante se asentó que no presentaba huellas de lesiones externas visibles.

12. En su declaración del 24 de marzo de 1990, Nicolás Olvera Garrido, refirió que Telésforo le había prestado a su papá Tomás Olvera Roldán N\$1,000.00 (mil nuevos pesos); que el 11 de junio de 1989, como a las 19:00 horas, llegó Telésforo Amador Aguilar al domicilio de

su papá, en donde estuvo hasta las 20:00 horas, retirándose a su domicilio; que al día siguiente se enteró de que le habían dado muerte; que desconoce quién lo haya matado y niega haber participado en los hechos. En la fe de integridad física se asentó que no presentaba huellas de lesiones externas.

13. En la misma fecha declaró Marciano Olvera Garrido, quien manifestó que el 11 de junio de 1989 llegó Telésforo Amador Aguilar, el cual estuvo un rato con ellos en casa de su papá y después se retiró en su camioneta, enterándose al día siguiente de su muerte. Que se enteró que fue bajado de su camioneta y con la misma pistola que acostumbraba llevar en el asiento de la camioneta le dieron de tiros, que esto se lo platicó Ángel Garrido, Juez de Paz de Atotonilco; que no sabe quién le haya dado muerte y niega rotundamente haber participado en lo sucedido; que niega haber visto ese día a Rafael Martínez Gayoso que sabe que trabaja como albañil en la ciudad de México. En la fe de integridad física se hizo constar que se encontraba aparentemente sano.

14. El 25 de marzo de 1990 se consignó la averiguación previa 138/89 ante el Juez Sexto de Defensa Social, quien la radicó bajo la partida 61/90.

15. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria Rafael Martínez Gayoso, quien manifestó que fue obligado a estampar su firma; que no ratifica la declaración ante el Representante Social, ya que fue obligado a declarar y amenazada causa de las "tranquisas que le dio la Policía Judicial, las cuales ya no aguantaba; que lo obligaron a decir mentiras"; que el 11 de junio de 1989 se encontraba en la ciudad de México.

16. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria Tomás Olvera Roldán, quien negó haber cometido el homicidio, ya que se trataba de su yerno; además, los padres del occiso son sus padrinos y la esposa es prima suya; que el día 11 de junio llegó a su casa como a las 19:00 horas y salió a las 20:00 horas; que se enteró hasta el otro día de la muerte de su yerno.

17. El 25 de marzo de 1990, Nicolás Olvera Garrido declaró que lo obligaron a firmar la declaración que hizo ante el Ministerio Público, que cuando fue detenido no sabía los motivos; que en la Procuraduría le dijeron que habían matado a Telésforo, "pero que no debe nada, ya que el difunto era su padrino".

18. En la misma fecha declaró Marciano Olvera Garrido, quien manifestó que no reconocía la firma que obraba al margen de su declaración ante el Ministerio Público, que la huella es suya pero que lo obligaron a estamparla; que lo hicieron confesar porque lo torturaron los policías judiciales; que en la Procuraduría los estuvieron golpeando para que confesaran y los amenazaron con torturar a su papá y a su mamá.

19. Ese mismo día declaró Tomás Olvera Garrido, quien refirió haber sido víctima de golpes por parte de elementos de la Policía Judicial, quienes lo torturaron dándole toques y golpes en la espalda y en el pecho; que no ratificaba su declaración ante el Ministerio Público porque lo amenazaron con golpear a su "jefe" y como sabe que no iba a aguantar "por eso se lanzó a decir eso".

20. Ese 25 de marzo de 1990, ante el juez de la causa, se dio fe de las lesiones que presentaron los inculcados. Tomás Olvera Garrido presentó tres hematomas en la espalda con una circunferencia de cinco centímetros, un hematoma en el cuello del lado derecho, otro en el pecho del lado derecho y otro del lado izquierdo; diferentes quemaduras en el estómago; hematomas en la rodilla y en la espinilla del pie derecho y dos en el pie izquierdo; se hizo constar que se quejaba de dolor en el estómago y en el tabique nasal. Por su parte, Nicolás Olvera Garrido presentó dos hematomas en el pecho ligeramente visibles y una escoriación en el tabique nasal. Marciano Olvera Garrido presentó un hematoma en el estómago, otro abajo de la mama izquierda y una escoriación en el pómulo izquierdo. Rafael Martínez Gayoso presentó una lesión en el pie izquierdo, causada por proyectil de arma de fuego.

21. El 27 de marzo de 1990, los médicos legistas adscritos al juzgado, doctores Conrado Lozano Hernández y Jesús Jiménez Gámez, practicaron examen a los inculcados dictaminando al respecto lo siguiente:

a) Rafael Martínez Gayoso presentó ligeras escoriaciones dermoepidérmicas en cara externa del brazo derecho, en la cara anterior del tórax y en el flanco izquierdo del tórax, todas cubiertas por costras; heridas contusas en los dedos anular, meñique e índice de la mano derecha; herida producida por arma de proyectil de fuego situada en el tercio superior de la pierna izquierda con orificios de entrada en la cara anterior y de salida en la cara posterior; b) Tomás Olvera Roldán

presentó ligera equimosis en la región lumbar izquierda y equimosis en la cara exterior de pierna derecha; c) Tomás Olvera Garrido presentó escoriación dermoepidérmica en regiones pectorales cubiertas por costra, heridas de forma circular al parecer por quemaduras situadas a nivel del epigastrio y del mesogastrio, en proceso de cicatrización, y escoriaciones dermoepidérmicas en la pierna derecha; d) Nicolás Olvera Garrido presentó escoriación dermoepidérmica en el borde nasal cubierto por costra y mancha equimótica a nivel región pectoral; y e) Marciano Olvera Garrido presentó escoriación a nivel de pómulo izquierdo cubierta por la costra, escoriación dermoepidérmica en la tibia izquierda y escoriación a nivel del epigastrio

22. El 8 de mayo de 1990, por motivo de incompetencia, se remitió la causa penal 61/90 al Juzgado de Defensa Social de Zacatlán, Pue., en donde se radicó bajo la partida 47/90.

23. El 15 de marzo de 1991 se dictó sentencia absolutoria en favor de Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Roldán, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido y Marciano Olvera Garrido por considerar el juez que la responsabilidad de éstos no se demostró legalmente; que las confesiones rendidas ante el Fiscal de la Procuraduría General de Justicia del Estado son inverosímiles y prefabricadas

E) Del análisis de la averiguación previa 488/992, se desprende lo siguiente:

1. El 25 de diciembre de 1992, en la ranchería de Nanacamila, municipio de Zacatlán, Pue., el agente subalterno del Ministerio Público, Raúl Pineda González, hizo constar que se encontró el cuerpo sin vida de José Gabriel Amador Aguilar, cuatro casquillos de proyectil de arma de fuego calibre 45. Además, en esa fecha se dio fe de los daños que presentaba el vehículo Volkswagen Jetta, placas TYC761, los cuales fueron producidos por proyectil de arma de fuego.

2. El 26 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Zacatlán recibió las diligencias practicadas por el agente subalterno del Ministerio Público.

3. Ese mismo día se presentó José Heraclio Amador Aguilar a declarar ante el Ministerio Público, quien refirió que el 25 de diciembre de ese año, junto con su esposa, acompañaban a su hermano José Gabriel Amador Agui-

lar, que se encontraba bajando unas cosas de la cajuela de su automóvil cuando se presentaron dos personas que les dijeron que no se movieran, escuchando varios disparos; que uno de ellos era como de 1.72 metros y le apuntaba con una ametralladora; que el deponente alcanzó a defenderse logrando empujar a esta persona, mientras otro de los atacantes disparó y se echó a correr, que enseguida, el individuo que intentó agredirlo con la ametralladora lo siguió, que su hermano resultó lesionado y murió aproximadamente a los cinco minutos de ocurridos los hechos; que ignora quiénes hayan sido esas personas.

4. En la misma fecha se realizó la necropsia, determinándose que la muerte se debió a la destrucción del músculo cardíaco por proyectil de arma de fuego.

5. Ese 26 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público giró el oficio 936 al comandante de la Policía Judicial, con el fin de que realizara una investigación de los hechos.

6. El 7 de enero de 1993, consta la comparecencia ante el Ministerio Público de José Heraclio Amador Aguilar, para solicitar la devolución del vehículo relacionado con los hechos, y el 11 de febrero de 1993 se hizo constar que se agregó un escrito de José Heraclio Amador Aguilar, mediante el cual solicitó copias de las actuaciones.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 29 de marzo de 1993, firmado por la licenciada Adriana Carmona López, representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., y por el señor José Heraclio Amador Aguilar, al cual anexaron los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia de hechos del 11 de marzo de 1993, presentada ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, firmada por José Heraclio Amador Aguilar, en la que expone las irregularidades y omisiones en que han incurrido los agentes del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas 138/89 y 488/92, así como de la extorsión de la cual se dice objeto.

b) Copias simples de la averiguación previa 488/92, tramitada en la agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Pue.

2. Oficio 1467/93 U.S.R.D.I., firmado por el licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite copia del oficio 543, del 28 de abril de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo Marciel Moncada, mediante el cual informó al licenciado Carlos Dávila Amerena en relación a los hechos motivo de la queja.

3. Oficio 200/93, del 6 de mayo de 1993, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Naces, mediante el cual remitió las constancias siguientes:

a) Copia certificada de la averiguación previa 318/89, correspondiente a la causa penal 47/90.

b) Copia certificada de la averiguación previa 488/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1991, dentro de la causa penal 47/90, los señores Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Roldán, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido y Marciano Olvera Garrido, fueron absueltos del delito de homicidio en agravio de José Arturo Telésforo Amador Aguilar. La sentencia causó ejecutoria el 27 de marzo de 1991.

La causa penal 47/90 permanece abierta en tanto se haga efectiva la orden de aprehensión en contra de Galdino Olvera y Enrique "N".

Por lo que respecta a la averiguación previa 488/92 por el homicidio de José Gabriel Amador Aguilar, la última constancia que obra en ella es del 11 de febrero de 1993, sin embargo la última diligencia de investigación es del 26 de diciembre de 1992.

Los homicidios de Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar se encuentran aún sin esclarecer.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente, resultaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos, no sólo en agravio de José Heraclio

Amador Aguilar, a cuyo caso se refirió la queja recibida en este Organismo, sino que se detectaron violaciones a garantías de terceras personas. Por tal motivo, en relación a las violaciones de estas personas, se procedió de oficio en la investigación de los hechos, conforme lo establecen los Artículos 60, fracción II, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y, sobre todo, porque se trataba de violaciones a la integridad física de las personas, resultando las siguientes violaciones concretas a Derechos Humanos:

1. Dilación en la procuración de justicia y negligencia por parte del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial correspondiente, respecto de la averiguación previa 138/989.
2. Detención arbitraria de los señores Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Roldán, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido y Marciano Olvera Garrido, por parte de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
3. Tortura por parte de elementos de la Policía Judicial y del Ministerio Público cometida en agravio de las cinco personas antes referidas.
4. Dilación en la procuración de justicia por parte del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial, respecto de la averiguación previa 488/992.

Las amenazas a que se refiere la queja en contra del señor José Heraclio Amador Aguilar no pudieron acreditarse en el expediente, toda vez que no fue posible comprobar que algún elemento de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de la República hubiera incurrido en alguna violación a Derechos Humanos.

A) El primer punto se acredita tomando en consideración las mismas constancias que obran en la averiguación previa 138/989, de las cuales se desprende que el 12 de junio de 1989, la licenciada Teresa de Jesús Castellán Bonilla, agente del Ministerio Público en Zacatlán, Pue., recibió las diligencias que el día anterior, 11 de junio, había realizado el Juez de Paz de la rancharía de Atotonilco. Una vez registrada la averiguación, procedió a practicar la diligencia de identificación de cadáver, necropsia y giró instrucciones al comandante de la Policía Judicial adscrito para que realizara las investigaciones

sobre los hechos. El 14 de junio de ese año se agregaron a la indagatoria diez fotografías aportadas por el hoy quejoso, señor José Heraclio Amador Aguilar.

Del 14 de junio de 1989 al 22 de marzo de 1990, es decir, durante más de nueve meses, la agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial adscritos en Zacatlán, no realizaron ninguna investigación tendiente al esclarecimiento del homicidio de José Gabriel Amador Aguilar. Además, no practicaron las diligencias necesarias para la debida comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tales como dar intervención a peritos en criminalística, en ballística, realizar inspección ministerial del lugar donde se produjeron los hechos y tomar declaración a los vecinos del lugar, entre otras.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Ministerio Público y de la Policía Judicial a su mando, de perseguir los delitos; asimismo, en el Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla se establecieron las siguientes obligaciones: en el Artículo 51, fracción II, la obligación del Ministerio Público de buscar las pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, en el Artículo 58, se establece la obligación de la Representación Social de proceder de oficio en la investigación de los delitos; por su parte, el Artículo 60, fracciones I y II, establece la obligación del Ministerio Público de trasladarse al lugar de los hechos y tomar declaración a los testigos; mientras que en el Artículo 71 se establece la obligación conjunta del Ministerio Público y de la Policía Judicial para tomar las providencias necesarias que comprueben el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y para la detención de los responsables.

Por lo anteriormente señalado, se considera que la agente del Ministerio Público, licenciada Teresa de Jesús Castellán Bonilla, así como los agentes de la Policía Judicial de Zacatlán, incurrieron en dilación en la procuración de justicia y negligencia en la integración de la averiguación previa 138/989.

B) La detención arbitraria de cinco personas se acredita con el informe de puesta a disposición de detenidos del 23 de marzo de 1990, firmado por el policía judicial 246, Pedro Rodríguez Fuentes, y por el coman-

dante de la Cuarta Comandancia, Vicente Aguilar Espinoza, en el cual se menciona:

Por investigaciones realizadas por el suscrito se logró saber que los presuntos responsables del Homicidio de la persona que en vida se llamó José Arturo Telésforo Ricardo Amador Aguilar, son los individuos Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido, Marciano Olvera Garrido y Tomás Olvera Rendón, por tal motivo se procedió a su localización y presentación ante esta Coordinación de la Policía Judicial del Estado.

En este informe no se menciona en qué consistieron dichas investigaciones, ni se hace constar la fecha, el lugar y la hora en que se realizó la detención; no existe constancia alguna de que el Ministerio Público hubiera solicitado la orden de aprehensión de estas personas. Por el contrario, se trata de una detención en la cual no existió orden de autoridad facultada para obsequiarla; no hubo flagrancia ni notoria urgencia; además, al no existir informe sobre el lugar, fecha y hora de la detención, se descarta la posibilidad de haber argumentado la notoria urgencia.

Resulta inexplicable que después de nueve meses de no haber efectuado ninguna investigación, de pronto aparezcan detenidas, confesas y lesionadas, como se verá más adelante, cinco personas, sin que exista la menor explicación de ello.

El 11 de septiembre de 1990, en la causa penal 47/990, en la comparecencia del Policía Judicial, Pedro Rodríguez Fuentes, éste refirió que él únicamente presentó a Rafael Martínez Gayoso, al cual también tomó declaración, y que desconocía quién había presentado a los demás detenidos. Lo anterior hace aún más inverosímil su informe rendido el 23 de marzo de 1990.

Por otra parte, en el escrito de presentación de pruebas practicadas ante el Juzgado de Defensa Social de Zacatlán, el 31 de julio de 1990, por los cinco procesados, refirieron haber sido privados ilegalmente de su libertad del día 17 de marzo de 1990 al 25 de marzo, fecha en que rindieron su declaración preparatoria; este es el único dato que existe de la fecha en que fueron detenidos, ya que en el informe del 23 de marzo de 1990 no se mencionaron las circunstancias, modo, lugar, fundamento y motiva-

ción de la detención, por lo que además de la aprehensión ilegal existe la presunción de que pudo tratarse también de una detención prolongada.

Lo anterior, contraviene lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante tribunales y previo requisito de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, con excepción del flagrante delito y de la notoria urgencia, que en este caso no existieron. Así también, se contravino lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en los siguientes Artículos: el 70 que se refiere a las formalidades que deben existir en toda aprehensión, en cuya fracción I se establece el deber de hacer constar la fecha, lugar y hora de la detención; en la fracción III, el derecho que tiene el detenido a nombrar defensor; en la fracción V, de nombrarle uno de oficio; en la fracción IX, de ponerlo a disposición de la autoridad judicial en el término de veinticuatro horas; en el Artículo 113 se hace referencia a la obligación de que en toda detención que no se efectúe en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se necesita de el mandamiento escrito de una autoridad judicial.

C) La tortura efectuada por la Policía Judicial y el Ministerio Público en contra de Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Roldán, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido y Marciano Olvera Garrido queda acreditada con las siguientes constancias:

Con el informe de puesta a disposición de la Policía Judicial del 23 de marzo de 1990, en que constan las confesiones de las personas agraviadas; con la confesión de estas personas rendida ante el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; con las declaraciones preparatorias y fe de lesiones de los mismos ante el juez de la causa y con el certificado médico de las lesiones que presentaron los inculcados del 27 de marzo de 1990.

De todos estos elementos de convicción, es evidente que, una vez que fueron detenidos arbitrariamente por la Policía Judicial, se les obligó a firmar confesiones prefabricadas por la misma, como lo mencionan los cinco agraviados en su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Defensa Social. Asimismo, ante el agente del Ministerio Público volvieron a ser obligados

a firmar declaraciones que sustancialmente coinciden con las contenidas en el informe de la Policía Judicial.

Pese a que en los cuatro certificados médicos practicados el 24 de marzo de 1990, por el médico legista adscrito a la Policía Judicial, se certificó que Tomás Olvera Roldán, Marcial Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido y Tomás Olvera Garrido no presentaban huellas de lesiones externas visibles, lo cual fue ratificado por el agente del Ministerio Público en la fe de integridad física que hizo dicho funcionario, existen evidencias que acreditan que dichas certificaciones se realizaron dolosamente y falscando los hechos, ya que los agraviados en sus declaraciones ante el juez argumentaron haber sido golpeados por la Policía Judicial y haber sido obligados a firmar las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público. Por lo que toca a Rafael Martínez Gayoso, no existe certificado médico pero, en la fe de integridad física, se estableció que presentaba un orificio reciente de entrada de bala en la pierna izquierda y orificio de salida de la misma, lo cual confirma que sí fue lesionado antes de firmar su supuesta declaración ministerial.

En la fe de lesiones realizada ante el juez de la causa el 25 de marzo de 1990, y en el certificado médico del 27 del mismo mes y año, se mencionan todas las lesiones que presentaron los entonces inculpados, consistentes en heridas contusas, escoriaciones, equimosis, quemaduras y herida por proyectil de arma de fuego. Esto es suficiente para acreditar lo dicho por los agraviados en su declaración preparatoria.

Si se consideran además las condiciones de la detención, que bien pudo tratarse de una detención prolongada, como ya se hizo mención en el punto B de este capítulo, y junto con esto los maltratos físicos y el abuso de autoridad de los referidos funcionarios públicos, estamos ante un caso de tortura, entendiendo por ésta lo establecido en la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985 y promulgada por el Presidente de la República el 12 de febrero de 1986, que señala, en su Artículo 1o., lo siguiente:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Las conductas realizadas por los servidores públicos, además de ubicarse en la hipótesis de la tortura, constituyen también violaciones a los Artículos 19 y 20, fracción II, de la Constitución General de la República, dispositivo en el que se prohíben los malos tratos en la aprehensión y se establece el deber de la autoridades de corregir y reprimir tales conductas en los servidores públicos.

D) El último punto, la dilación en la procuración de justicia y la negligencia por parte del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial adscrita, en la integración de la averiguación previa 488/992, queda acreditada con las mismas constancias que obran en dicha indagatoria, de las cuales se desprende que las únicas diligencias que se realizaron fueron el levantamiento del cadáver, la identificación del mismo, la necropsia, la declaración de José Heraclio Amador Aguilar y el haber girado oficio por parte del Ministerio Público dirigido al comandante de la Policía Judicial para que se abocara a la investigación de los hechos.

Estas diligencias se efectuaron los días 25 y 26 de diciembre de 1992; desde entonces no se ha realizado ninguna investigación tendiente al esclarecimiento del caso.

Resulta evidente la negligencia por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial, quienes omitieron efectuar una serie de diligencias necesarias para la debida comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, mismas a las que nos referimos en el punto A de este capítulo de Observaciones.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ya referidos Artículos 51, fracción

II; 58, 66, fracciones I y II, y 71 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene a los agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial la debida integración de las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, con el fin de esclarecer los homicidios de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar, realizándose las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionaron en el capítulo de Observaciones.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia para que ordene, a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de la agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., licenciada Teresa de Jesús Castelán Bonilla y de los elementos de la Policía Judicial adscritos, por la dilación y negligencia en la integración de la averiguación previa 138/989. En su caso, con el resultado obtenido en dicha investigación, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para, de ser procedente, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas por la autoridad judicial, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene el inicio de la investigación correspondiente por la detención ilegal y la tortura en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial, Pedro Rodríguez Puentes y Vicente Aguilar Espinoza; así como el licenciado Pedro Sandoval Cruz. Igualmente investigar la actuación del médico Miguel Guerrero Flores por haber falseado información en los dictámenes médicos de lesiones; se dé la intervención necesaria al Ministerio Público para ejercitar acción penal por

los delitos que resulten, se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y, en su caso, se les dé cumplimiento, de ser obsequiadas, por el órgano jurisdiccional.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene el inicio de la investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público en Zacatlán, Pue., y de los elementos de la Policía Judicial adscrita, por la dilación en la integración de la averiguación previa 488/92; dar intervención al Ministerio Público con el resultado de la investigación para ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, en caso de ser obsequiadas por el juez, darles el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 268/93

Síntesis: La Recomendación 268/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Procurador de Justicia Militar y se refirió al caso de la señora Amalia Constantino Vidal. La queja fue presentada por la propia señora Constantino Vidal, quien señaló que, el 9 de agosto de 1988, un grupo de elementos de la Secretaría de Marina dispararon al vehículo en el que viajaba junto con su familia, por no haberse detenido ante un supuesto señalamiento que con la mano se les hizo; que resultó herida en la pierna derecha, la cual le tuvo que ser amputada; que los hechos fueron investigados por la Procuraduría General de Justicia Militar, misma que consignó a los marineros que resultaron probables responsables contra quienes se libraron órdenes de aprehensión, las que a la fecha no han sido cumplidas. Se recomendó agotar todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión, así como instruir a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal encargado de dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión y, de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público Militar para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes, se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el juez respectivo.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso de la señora Amalia Constantino Vidal

General Brigadier de Justicia Militar,
Lic. Mario Guillermo Fromow García,
Procurador de Justicia Militar,

Muy distinguido señor Procurador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/1312, relacionados con la queja interpuesta por la señora Amalia Constantino Vidal, y vistos los siguientes:

I HECHOS

1 Con fecha 20 de febrero de 1992, fue presentado ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, suscrito por la señora Amalia Constantino Vidal, que dio origen al expediente CNDH/121/92/MICH/1312, señalándose hechos que considera la causante agravios en sus Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Secretaría de Marina.

Mencionó la quejosa que, el día 9 de agosto de 1988, vacacionaba con sus dos hijos y su esposo y, al trasladarse sobre la carretera Tecoman-Playa Azul, en el Estado de Michoacán, aproximadamente a las 21:00 horas, un grupo de uniformados pertenecientes a la Secretaría de Marina que se encontraban parados a la orilla de la carretera, sin ningún señalamiento que indicara su presencia, dispararon en repetidas ocasio-

nes sus armas sobre el vehículo en el que viajaba la quejosa y su familia, por no haberse detenido éste ante un supuesto señalamiento que con la mano realizó uno de ellos. Que a consecuencia de los disparos, la quejosa resultó herida en la pierna derecha, produciéndole lesiones graves por lo que fue atendida inicialmente en "La Placita", Michoacán, y posteriormente en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Colima, Colima; que después fue trasladada por avión al Centro Médico de Occidente de Guadalajara, Jalisco, en donde —después de quince días de intensa labor médica— fue necesario amputarle la pierna derecha por arriba de la rodilla, como única medida para salvarle la vida.

Asimismo, mencionó la quejosa que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se inició la averiguación previa 948/88, que posteriormente fue enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para su continuación, sin que le proporcionaran mayor información.

Continuó diciendo que en la Procuraduría General de Justicia Militar se inició la averiguación previa 19/988, en la que se determinó pedir el inicio del proceso penal en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por los delitos de violencia contra las personas y daño en propiedad ajena, por lo que, el 7 de abril de 1990, se turnó al juzgado militar de la 15a. zona militar; que, sin embargo, se ha detenido la aplicación de justicia en el proceso 1121/90, incluyendo la reparación del daño, ignorando la causa.

Finalmente, agregó la quejosa que después de un largo proceso de rehabilitación tanto física como mental, el cambio en su vida le produjo un conflicto conyugal que culminó con la separación de su esposo y, en el aspecto laboral, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco se niega a reincorporarla en su empleo de enfermera, pese a dictámenes oficiales del propio instituto, respecto a que es capaz para continuar laborando, impidiéndosele tener autosuficiencia económica.

2. En atención a la queja referida, por medio del oficio 10129, de fecha 26 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa

19/988, consignada al juzgado militar de la 15a. zona militar la que originó la causa penal 1121/90, así como el parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera de Tecomán-Playa Azul, en el Estado de Michoacán.

El 9 de junio de 1992 se recibió el oficio DH-51842, firmado por el Teniente Coronel de Justicia Militar de la Tercera Agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, José Antonio Romero Zamora, en el que informó que, mediante oficio 16679 de 26 de marzo de 1990, ordenó, al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15a. zona militar, localizado en Guadalajara, Jalisco, el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 19/988 en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la señora Amalia Constantino Vidal.

Que el Fiscal Militar, con el oficio 1401, de 7 de abril de 1990, formuló pedimento de incoación 1121/90 al Juez Militar de la jurisdicción, en contra de los marineros mencionados.

En dicho oficio DH-51842, se precisó también que mediante radiograma DH/51842/1, de fecha 29 de mayo de 1992, se solicitó al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de la 15a. zona militar, un informe del estado que guardaba la causa penal 1296/90; que en respuesta se señaló que se encontraba suspendida en virtud de que los presuntos responsables se encontraban prófugos de la justicia militar y que no se había logrado su detención.

Finaliza el informe señalando que, respecto a la petición de la quejosa de que le sea reparado el daño, la Secretaría de la Defensa Nacional no es competente para dilucidar tal situación, conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, en su Artículo 436, fracción II, y que serán los tribunales del orden común quienes resolverán al respecto, enfatizando que esa dependencia del Ejecutivo Federal ha actuado con estricto apego a Derecho.

3. El 24 de julio de 1992, con oficio 14243, este Organismo nuevamente solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, el envío de copia certificada de la

averiguación previa 19/988, así como del parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera Tecomán-Playa Azul.

El 3 de agosto de 1992 se recibió el oficio DH-83475, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar de la tercera agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, José Antonio Romero Zamora, por medio del cual remitió copia de la averiguación previa 19/988, en la que está incluido el parte informativo solicitado, documentos que serán detallados en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación. Asimismo, señaló el referido funcionario que cuando se infringe la disciplina militar es de interés de la Secretaría de la Defensa Nacional el que se aplique la Ley. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida a este Organismo, se apreció que las diligencias iniciadas ante el agente del Ministerio Público del fuero común están integradas a las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría de Justicia Militar.

4. El 31 de agosto de 1992, mediante oficio 16810, esta Comisión Nacional solicitó al capitán de Nav. I.N.L.D., Homero Torreblanca Nambu, Director General de Justicia Naval de la Secretaría de Marina, remitiera copia autorizada de los expedientes personales de los señores Óscar Enrique Vizcaino Galindo, Fiaco Ruiz Leyva, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, con matrículas B-826500, S-905913, B-5434114 y B-5466539, respectivamente.

El 9 de septiembre de 1992, mediante oficio 424/92, el capitán de Nav. I.N.L.D., Director General, Homero Torreblanca Nambu, remitió copias autorizadas de cuatro expedientes: del teniente de fragata I.M., —Óscar Enrique Vizcaino Galindo; del tercer maracote fama de I.M., Fiaco Ruiz Leyva; del marinero I.M. Bernardo Esteban Velázquez y del exmarinero I.M., Clemente Flores Ocampo, señalando que el último de los citados, con fecha primero de septiembre de 1989, causó baja en la Armada de México por determinación del Consejo de Honor Ordinario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado, el 20 de febrero de 1992, por la señora Amalia Constantino Vidal.

2. Copia certificada de la averiguación previa 19/988, instruida en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De esta indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 1988, en el cual el licenciado David Espinoza Alvarado, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, dio por recibido el oficio 3748, de fecha 30 de octubre de 1988, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Décima Quinta Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, y el acta de Policía Judicial Militar de fecha 9 de agosto del mismo año, levantada por el segundo maracote de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delgado, perteneciente a la Compañía de Infantería de Marina, número 2, dependiente de la Décima Sexta Zona Naval Militar, en relación con los hechos ocurridos el día 9 de agosto de 1988 en el Crucero Río Ostula, en los que tuvo participación el personal de dicha Compañía que operaba en la región de Aquila, Michoacán, y quienes abrieron fuego en contra de un vehículo particular, resultando lesionada la señora Amalia Constantino Vidal, en un retén que sobre la carretera tenía establecido el personal.

b) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 631, de 29 de noviembre de 1988, a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo en que se inferió que se asignó el número 19/988 a la averiguación previa relativa a los hechos narrados.

c) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 012, de 9 de enero de 1989, al comandante de la Décima Sexta Zona Militar, en el que se solicitó la comparecencia para el día 16 de ese mes de los ciudadanos marineros Óscar Enrique Vizcaino Galindo, Fiaco Ruiz Leyva, José Martín García Hernández, Severo Paurana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, con el fin de que rindieran su declaración en relación con las lesiones sufridas por la señora Amalia Constantino Vidal, y otras constancias.

d) El oficio 3748, de 30 de octubre de 1988, suscrito por el licenciado Luis Enrique Sarabia Ontiveros, agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Quinta Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y dirigido al

agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por medio del cual remitió acta de Policía Judicial Militar levantada en el poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, con motivo de los hechos referidos.

e) El acta de Policía Judicial Militar levantada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1988, en el Cruce del Río Ostula, en la carretera federal del poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, en donde personal de Infantería de Marina realizó disparos con sus armas al efectuar el servicio de retén de remisión de vehículos. El acta fue levantada el día 10 de agosto de 1988 por el segundo maestro de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delegado, perteneciente a la división de la Planilla Orgánica de la Compañía de Infantería de Marina número 22, en la fecha mencionada, desempeñando el cargo de comandante de la partida de Infantería de Marina ubicada en el poblado referido, en ejercicio de las funciones de Policía Judicial Militar que le confiere el Artículo 49, fracción IV, del Código de Justicia Militar, así como en acatamiento a lo previsto por los Artículos 78, 444, 450, 454 y demás relativos del propio ordenamiento.

En la referida acta rindieron su declaración Fiaco Ruiz Leyva, Óscar Enrique Vizcaino Galindo, José Martín García Hernández, Severo Pastrana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, todos ellos miembros de la Secretaría de Marina, participantes en los hechos del día 9 de agosto de 1988.

Se señala en la parte final del acta que, al no haber más diligencias por practicar a juicio del personal actuante, se turnaba el original y copias a los siguientes funcionarios: Almirante Secretario de Marina, Jefe de Operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., para los fines legales que procedieran. Asimismo, José Martín García Hernández, Severo Pastrana Solís, Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, manifestaron que el traslado de la quejosa a "La Placita", Michoacán, fue realizado en un vehículo particular que fue detenido para tal efecto.

f) Parte informativo de los hechos ocurridos en el retén mencionado, de fecha 10 de agosto de 1988 suscrito por el tercer maestro de Infantería de Marina, comandante del Servicio del Retén, Fiaco Ruiz Leyva, y

dirigido al segundo maestro de Infantería de Marina, Dionisio Sandoval Delegado, en el que se destacó que al haberse detenido el señor Agustín López Alvarado e indicar que su esposa había sido herida, el señor López Alvarado pidió que se le diera auxilio necesario para trasladarla a donde hubiera clínica y hospital; que inmediatamente el esposo de la quejosa, que es médico, aplicó un torniquete en la pierna de la señora para evitar sangrado e, inmediatamente, el suscrito detuvo una camioneta Datsun, placas NF-3715, del Estado de Michoacán, en la que trasladaron a la señora herida junto con el doctor y dos niños que viajaban con ellos, a una clínica en "La Placita", Michoacán, y que desde el lugar del incidente el suscrito y dos personas más dieron el auxilio necesario a la herida.

g) El parte informativo del día 10 de agosto de 1988, suscrito por el teniente de corbeta Óscar Enrique Vizcaino Galindo, y dirigido al teniente de fragata I.M., comandante de la Unidad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que rindió un informe sobre los hechos acontecidos el día anterior, es decir, el 9 de agosto de 1988.

h) La determinación de la averiguación previa 19/988, sin fecha, sin que conste tampoco el nombre del suscriptor (deduciéndose que debe tratarse del licenciado David Espinoza Alvarado, mayor agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán), en la que se hizo una reseña pormenorizada y progresiva de los distintos trámites y actuaciones que se efectuaron dentro de la indagatoria, en la que se opinó que no había base para incoar procedimiento criminal militar en contra del personal de la Armada de México. Que por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, remita la averiguación previa número 19/988, con informe justificado, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

i) El oficio 1401, del día 7 de abril de 1990, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Región Militar, Miguel García Decena, y dirigido al Juez Militar de la Jurisdicción, por medio del cual se formuló pedimento de incoación de proceso número 1121/90, en contra de los marineros de Infantería de Marina Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y

daño en propiedad ajena. Asimismo, solicitó se girara orden de presentación o de aprehensión en contra de los consignados "quienes no se encuentran detenidos y laboran normalmente en su unidad". Por último, remitió copia de la averiguación previa 19/988.

3. La causa penal 1121/90, iniciada el día 9 de abril de 1990 en la plaza militar de Guadalajara, Jalisco, por el teniente coronel de Justicia Militar, y licenciado Lorenzo Ponce Martínez, Juez Militar de la Jurisdicción, en contra de Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De este proceso destacan las siguientes constancias:

a) El auto de inicio y suspensión de proceso, levantado en la plaza de Guadalajara, Jalisco, el día 9 de abril de 1990, por el licenciado Lorenzo Ponce Martínez, en el que dio por recibido y agregó a la causa el oficio de consignación 9907, girado por la Jefatura del Estado Mayor de la Décimo Quinta Zona Militar; dio entrada a la consignación hecha por el agente del Ministerio Público adscrito a la zona militar referida, suspendió el procedimiento hasta en tanto fuesen detenidos los marineros de Infantería o se presentaren voluntariamente y dispuso que se girara la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social Militar consignadora en contra de los marineros de Infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, "los cuales se encuentran laborando en su unidad".

b) La orden de aprehensión de fecha 3 de octubre de 1990, suscrita por el licenciado Lorenzo Ponce Martínez y dirigido al Jefe de la Policía Judicial Militar, "Campo Militar, Gral. Div. Álvaro Obregón D.F.", contra los marineros mencionados y en la que se vuelve a hacer mención que los responsables se encontraban laborando normalmente en su unidad, Compañía de Infantería de Marina número 22.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de octubre de 1990, el juez militar de la 15a. zona militar libró órdenes de aprehensión en la causa 1296/90, en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, de la Compañía de Infantería de Marina número 22, por los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena, sin que se hayan

podido ejecutar hasta la fecha. Efectivamente, el 23 de agosto de 1993, en esta Comisión Nacional se recibió información por la vía telefónica del capitán Raúl Romero Leal, encargado del área de la sección técnica de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que la causa penal 1296/90 continuaba suspendida en virtud de que todavía no se cumplían las órdenes de aprehensión referidas.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

Los acontecimientos que motivaron a la señora Amalia Constantino Vidal a presentar ante este Organismo Nacional su queja, se han venido desarrollando de manera continua desde el 9 de agosto de 1988. Es decir, que si bien en ese año resultó lesionada por elementos de la Secretaría de Marina, la causa penal que por los delitos resultantes se inició, a la fecha se encuentra suspendida por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial militar libró en contra de los presuntos responsables.

Por lo anterior, y toda vez que no opera la prescripción prevista en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que este Organismo no pueda conocer del presente asunto, se hacen las siguientes observaciones:

La averiguación previa 19/988 se inició hasta el 27 de noviembre de 1988, sin que existiera explicación alguna que lo justifique, ya que los hechos en que fuera lesionada la señora Amalia Constantino Vidal se produjeron el día 9 de agosto de 1988. El 10 de agosto se levantó el acta de Policía Judicial Militar referida en la evidencia número 2, inciso e), relativa a los hechos ocurridos el día anterior y, a pesar de constar en dicha acta que se turnaba lo actuado al Almirante Secretario de Marina, Jefe de Operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., se actuó nuevamente hasta el día 30 de octubre de 1988, mediante un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la 15a. Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, en el que remitió a su homólogo, en la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán el acta de Policía Judicial descrita. El oficio comentado se dio por recibido en la 21a. Zona Militar hasta el 27 de noviembre

del mismo año y la primera actuación tendiente a la integración de la averiguación previa abierta fue la del día 9 de enero de 1989, en la que se citó a declarar a dos marineros involucrados en los hechos motivo de la indagatoria.

Es ilustrativo señalar que el 16 de enero de 1989 se tomaron declaraciones de los marineros involucrados en los hechos y la siguiente actuación fue de fecha 30 de julio del mismo año, en la que se pidió información a la 16a. Zona Naval Militar. El resto del año se siguieron realizando actuaciones, más o menos en forma distanciada y, el 26 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público instructor, David Espinoza Alvarado, resolvió que no había lugar a ejercitar acción penal.

Fue hasta el 26 de marzo de 1990 cuando se ordenó el ejercicio de la acción penal en contra de los marineros Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. El 7 de abril de 1990 se formuló pedimento de incoación y de orden de aprehensión y, hasta el 3 de octubre del mismo año, se giró la correspondiente orden de aprehensión, misma que no se ha cumplido, estando los inculcados evadidos de la acción de la justicia.

Dentro de las constancias de la averiguación previa número 19/988, remitidas a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia Militar, y entre las que se encuentran actuaciones relativas al proceso penal 1296/90, no se advierte ningún informe de la Policía Judicial Militar relativo a la localización de los inculcados en que se advierta un seguimiento del mandamiento de aprehensión del 3 de octubre de 1990. De esta manera, su incumplimiento favorece la impunidad y, al mismo tiempo, contraviene el Artículo 768 del Código de Justicia Militar, el que dispone que a pesar de estar suspendido un procedimiento por no lograrse la aprehensión de los inculcados, se practicarán todas las diligencias tendientes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo o a lograr su captura.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se inició en contra de Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, ya que ésta no es, en ningún caso,

atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por la función jurisdiccional, en este caso del fuero castrense.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se agoten todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión del día 3 de octubre de 1990, dentro de la causa penal 1296/90, instruida en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampo y Bernardo Esteban Velázquez, por los delitos de violencia contra las personas y daño en propiedad ajena.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal encargado de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 3 de octubre de 1990, en contra de los marineros de infantería Clemente Flores Ocampos y Bernardo Esteban Velázquez y que, de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al Ministerio Público Militar para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes; se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el Juez respectivo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 269/93

Síntesis: La Recomendación 269/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Gobernador del Estado de Morelos y se refirió al caso del señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso. La queja fue presentada por el Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló presuntas violaciones cometidas en contra del agraviado por la policía judicial del Estado de Morelos; asimismo, señaló que el agraviado desapareció desde el 18 de enero de 1989 y fue encontrado sin vida el 27 de enero del mismo año, en el lugar denominado Barranca del Empedrado, del poblado de Tepexco, Pue., y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos delictuosos. Se recomendó al Gobernador del Estado de Puebla que, a la brevedad, se integre y determine la averiguación previa (A)54/989; en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó a ambos Gobernadores iniciar procedimientos de investigación; al de Puebla, en contra del Ministerio Público Instructor de la averiguación previa (A)54/989; al de Morelos, en contra del Ministerio Público Instructor de la averiguación previa DH/06/9212; por la dilación que presentaron ambas indagatorias y, en caso de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista a los Ministerios Públicos Investigadores correspondientes y, de ser procedente, ejercitar las acciones penales y cumplir las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso del señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso

A) Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

B) Lic. Antonio Riva Palacio López,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores Gobernadores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.001, relacionados con la queja interpuesta por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas por la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y por la Policía Judicial de ese Estado, en agravio de militantes de dicho partido. En forma específica señaló que la averiguación previa 54/89, relativa al homicidio de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, se inició en Izúcar de Matamoros, Pue., el 27 de enero de 1989 y, hasta esa fecha, la misma no había sido debidamente integrada. Señaló también que el hoy occiso había desaparecido desde el día 18 de enero de 1989.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.1. En el proceso de su integración esta Institución envió el oficio V2/13338, de fecha 26 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, se recibió el 3 de junio de 1993 el oficio PGJ/919/993, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copias certificadas de las averiguaciones previas DH/06/92-12 y SC/3896/93-05.

Asimismo, en el oficio ya mencionado, informó el Procurador que en virtud de que en Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, se inició la averiguación previa 0054/989, para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, con fecha 14 de mayo de 1993 determinó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos de la competencia de este último.

En esas condiciones, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio V2/17671, de fecha 29 de junio de 1993, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas de la averiguación previa 54/989.

El 19 de julio de 1993, este Organismo recibió respuesta, mediante el oficio 353, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, quien remitió copias certificadas de la averiguación solicitada.

Del estudio de la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1) Por lo que hace a la investigación realizada en el Estado de Puebla:

a) El 27 de enero de 1989, el licenciado Juan Tadeo Valdés, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, recibió oficio sin número, enviado por el agente subalterno del Ministerio Público de Tepexco, Pue., y en el cual éste manifestó que remitía el cadáver de una persona del sexo masculino.

Por ese motivo, el titular de la agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros ordenó abrir la averiguación previa respectiva con motivo del probable delito de homicidio. Asimismo, acordó el registro de dicha averiguación bajo el número 0054/989, y la práctica de las siguientes diligencias: levantamiento de cadáver, identificación, reconocimiento, inspección y necropsia; giró oficio a la Policía Judicial para que se sirvieran practicar una minuciosa investigación y las demás diligencias que resultaran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

b) En esas circunstancias, el mismo 27 de enero de 1989, el licenciado Juan Tadeo Valdés, agente del Ministerio Público y el médico legista se constituyeron en el anfiteatro del Panteón Municipal del Distrito Judicial anteriormente mencionado, para practicar las diligencias de reconocimiento, inspección y necropsia.

En la necropsia, el médico legista determinó: "muerte por contusiones en cabeza con destrucción del cráneo y cerebro y contusiones en tórax". El informe fue signado el 28 de enero de 1989 por el doctor Jorge Mirón González.

c) El 27 de enero de 1989, el licenciado Juan Tadeo Valdés, agente del Ministerio Público, giró el oficio 0207/89 a los agentes de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., para que practicasen una investigación minuciosa tendiente a esclarecer los hechos en que perdió la vida un desconocido que se encontraba en el anfiteatro del Panteón Municipal, debiéndose investigar el nombre y el domicilio del mismo.

d) El 8 de febrero de 1989, el agente de la Policía Judicial, Ignacio Reyes Cuahney, con el visto bueno del comandante de grupo, Marcos Sánchez Campos, rindió el informe al licenciado Armando Canto Huítil, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, en los términos siguientes:

Entrevistado que fue el C. Isafas Cedillo Cerezo en la Presidencia auxiliar de la Población de Tepexco, el cual en relación a los hechos que se investigan informó que tuvo conocimiento que en el lugar denominado Barranca del Empedrado como de dos o tres kilómetros del poblado antes mencionado y como a 70 metros aproximados de la Carretera México-Juchitán hacia adentro, se encontraba un cadáver, por lo que el de la voz se trasladó al lugar de los hechos ya que el antes mencionado es agente Subalterno de la Población de Tepexco, por lo que al llegar al lugar tuvo a la vista un cadáver del sexo masculino el cual se encontraba boca abajo, con el cuerpo hacia el oriente y ya sin cabeza además se encontraban unas partes como a tres metros de distancia del cadáver mismas que se encontraban en estado de putrefacción y con la ropa completamente desecha (*sic*)... Asimismo, el suscrito le preguntó a Isafas Cedillo Cerezo, que cuál persona le había informado en relación al cadáver, por lo que el de la voz informó al suscrito que fueron unos menores de edad, que han de cuidar animales en inmediaciones de dicho Pueblo por lo que el declarante no conoce a dichos menores mismos que no son de este lugar.

Posteriormente se entrevistó al Presidente Auxiliar de la Población de Tepexco de nombre Estanislao Vargas García... el cual manifestó que efectivamente supo que en (un) lugar denominado La Barranca del Empedrado se encontraba un cadáver, toda vez que esto se lo comunicó el agente Subalterno del Ministerio Público de nombre Isafas Cedillo Cerezo, agregando el de la voz que no es la primera vez que en dicha barranca van a tirar a los cadáveres... posteriormente el suscrito se trasladó al lugar de los hechos donde se trató de entrevistar con quienes transitan por dicho lugar pero que hasta el momento ha sido negativo.

e) El 8 de febrero de 1989, el licenciado Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo por recibido el oficio 157, signado por el agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla número 264, Ignacio Reyes Cuahuey.

f) Con fecha 17 de febrero de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., a las 13:20 horas, hizo constar que estuvo presente Adán David Aguilar Cardoso, quien al tener a la vista unas fotografías del cadáver de una persona del sexo masculino identificó a dicho cadáver, sin temor a equivocarse, como el de su hermano, que en vida se llamó Bertín Genaro Aguilar Cardoso. En la misma diligencia manifestó el señor Adán David Aguilar Cardoso, hermano del hoy occiso:

Que desde el principio empezó a sospechar que los individuos Apolo Bernabé García, Isabel Rey Estudillo Valencia y Rufino Ríos Martínez, se habían llevado a su hermano, ya que su citado hermano tuvo problemas con el citado Apolo Bernabé García dos años antes de su desaparición... que en relación a la desaparición de su hermano el declarante no lo denunció.

g) Con fecha 1 de marzo de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., determinó la acumulación de las averiguaciones previas 54/989 y 147/990, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias, en virtud de que ambos homicidios se le imputaban a Apolo Bernabé Ríos García, ex jefe del grupo de investigaciones políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

h) Con fecha 18 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público ordenó que se girara un oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando peritos en criminología, en medicina forense y en fotografía forense.

i) Con fecha 16 de agosto de 1993 compareció a declarar ante el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., la señora Cecilia Castillo Olivares, esposa del agraviado Bertín Genaro Aguilar Cardoso. En dicha diligencia la señora Castillo Olivares señaló:

Que tiene más de 20 años, que la declarante fue novia del individuo Apolo Bernabé Ríos García, con el cual duró de novia como cuatro años, y que posteriormente por el año de 1970

la declarante contrajo matrimonio con el señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso... que su esposo y el individuo Apolo Bernabé se tenían coraje y después la dicente se enteró que dicho sujeto amenazó en varias ocasiones de muerte a su esposo y que después de la desaparición de su esposo que fue en el año de 1989, se corrieron rumores de que el individuo Apolo Bernabé y otras personas lo habían secuestrado y privado de la vida... que después al no aparecer su esposo, Apolo Bernabé volvió hacerle pretenciones a la declarante pidiéndole que tuviera relaciones y que la declarante aceptó tener relaciones sexuales con dicho individuo ya que pretendía que este dijera si había matado a su esposo y que desde el mes de enero de 1992 a la fecha, el individuo citado se encuentra en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, que estando sola con dicho sujeto en la visita conyugal el citado individuo Apolo Bernabé le confesó que él había matado a su esposo de la dicente... que lo mataron en el paraje "Barranca del Empedrado", que está entre Tepexco y Calmecca, Pue.

2) Por lo que hace a la investigación realizada en el Estado de Morelos:

a) Con fecha 7 de diciembre de 1992, se presentaron Adán David Aguilar Cardoso y Silvia Estela Aguilar Cardoso, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, licenciada Graciela Neque Chávez, a denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cometidos en agravio de su hermano Bertín Genaro Aguilar Cardoso, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, iniciándose al efecto la averiguación previa DH/06/92-12.

En dicha comparecencia, los deponentes coincidieron en señalar que en la fiesta del pueblo de Amilcingo, celebrada el 30 de septiembre de 1988, se suscitó un problema entre los hermanos del señor Apolo Bernabé Ríos y el señor Margarito Franco Mitzl, y que como su hermano Bertín se percató que dichos sujetos golpeaban a Margarito se lanzó en defensa de él, tirando una pistola que se le había caído en ese momento a Margarito, que al ver que Bertín la había tomado se fueron del lugar, amenazándolo en esos momentos

y diciéndole que eso lo tenía que pagar, que eso lo saben porque se los comió la esposa de su hermano Bertín, señora Cecilia Castillo Olivar.

b) Con fecha 8 de diciembre de 1992, ante la misma Representante Social, compareció el señor Margarito Franco Mitzl, quien en relación a los hechos señaló que estando en la fiesta del pueblo de Amilcingo, observó que llegaron Moy, Pancho, Leopoldo y Noé, hermanos de Bernabé Ríos García, en compañía de otros dos sujetos de nombres Rodrigo Olivar y Abraham Ortiz, quienes también son vecinos del mismo poblado; que dichos sujetos llegaron haciendo destrozos, lo que le molestó y les reclamó sobre su actitud; que entonces lo jalaban y lo empezaron a golpear perdiendo el sentido; que al día siguiente se enteró que Bertín Aguilar Cardoso lo había defendido de las personas que lo golpeaban, ya que había tomado la pistola que se le había caído y con ella les apuntó para que se marcharan los agresores. Que de esto último se enteró por voz del propio Bertín, quien como ocho días después le comentó que se encontraba preocupado porque Bernabé Ríos García ya se había enterado del problema que se había suscitado en la fiesta y que como trabajaba en la Policía Judicial, tenía temor de que le hiciera algo en su persona.

c) Con fecha 3 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía especial para la investigación de la desaparición de José Ramón García Gómez, licenciado Antolín Escobar Cervantes, remitió al Procurador General de Justicia del Estado un desglose de nueve fojas de la averiguación previa VI/2452/988, iniciada, precisamente, con motivo de la desaparición de José Ramón García Gómez, las cuales se encontraban relacionadas con la indagatoria que se integraba en la Mesa Especial de Derechos Humanos, relativas a la desaparición y homicidio de quien en vida llevó el nombre de Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

d) Con fecha 4 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Santiago Francisco Cisneros, hizo constar que recibió la denuncia de hechos DH/06/92-12 compuesta de quince fojas útiles, por lo que inició la averiguación previa SC/3896/93-05.

e) Con fecha 13 de mayo de 1993, el Representante Social antes mencionado hizo constar que recibió oficio suscrito por el licenciado Antolín Escobar Cervantes,

agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía especial para la investigación de la desaparición de José Ramón García Gómez, mediante el cual remitió desglose compuesto de nueve fojas de la indagatoria VI/2952/988, relacionadas con la averiguación previa SC/3896/93-05.

f) Con fecha 13 de mayo de 1993, el Representante Social señalado en el párrafo anterior, también hizo constar que recibió copias certificadas de la indagatoria 0054/989, iniciada en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., el 27 de enero de 1989. Asimismo, con esa fecha, se acordó el envío de la indagatoria SC/3896/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos que se suscitaron en el poblado de Tepexco, Pue.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja, de 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 0054/989, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) La inspección ocular y la diligencia ministerial en cuyo contenido se da fe de cadáver; fe de lesiones, fe de ropas y media filiación, todas de fecha 27 de enero de 1989, suscrita por el licenciado Juan Tadeo Valdés, agente del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue.

b) El informe del médico legista adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., dirigido al Representante Social del mismo distrito. Dicho informe está fechado el 28 de enero de 1989.

c) El informe, de fecha 8 de febrero de 1989, rendido por el agente de la Policía Judicial, Ignacio Reyes Cuahuey, con el visto bueno del comandante de grupo de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, Marcos Sánchez Campos, dirigido al licenciado Armando Castro Huitzil, agente del Ministerio Público del mismo Municipio.

d) La diligencia ministerial del 17 de febrero de 1993, consistente en la comparecencia de Adán David Aguilar Cardoso, en acatamiento al citatorio que le

envió el Representante Social el 16 de febrero de 1993, con el objeto de que identificara algunos objetos y prendas del cadáver.

e) El oficio de fecha 18 de marzo de 1993, por medio del cual el agente del Ministerio Público ordenó que se girara al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para que nombraran peritos en criminología, medicina forense, y fotografía forense.

f) La declaración, del 16 de agosto de 1993, rendida por la señora Cecilia Castillo Olivar, ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

3. La averiguación previa SC/3896/93-05 en la que sobresalen:

a) Las declaraciones, de fecha 7 de diciembre de 1992, rendidas por los señores Adán David Aguilar Cardoso y Silvia Estela Aguilar Cardoso, ante el Representante Social de la Mesa Especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

b) La declaración, del 8 de diciembre de 1992, rendida por el señor Margarito Franco Mitzi, ante el agente del Ministerio Público anteriormente señalado.

c) Las constancias de la indagatoria VI/2952/988, remitidas el 3 de mayo de 1993, por la fiscalía especial para la investigación de la desaparición de José Ramón García Gómez.

d) El oficio, de fecha 14 de mayo de 1993, por medio del cual el licenciado Francisco J. López Figueroa, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitió la averiguación previa SC/3896/93-05 al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

4. Acta circunstanciada, de 30 de septiembre de 1993, por medio de la cual se certificó que se tuvo comunicación telefónica con el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que la última diligencia practicada dentro de la averiguación previa 0054/989, fue la comparecencia de la señora Cecilia Castillo Olivar, de fecha 16 de agosto de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1) Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

— Con fecha 24 de enero de 1989, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., inició la averiguación previa 0054/89, en virtud de haberse informado que en la carretera internacional México-Oaxaca, se encontraba un cadáver. Dicha indagatoria quedó interrumpida con el informe rendido por el Policía Judicial, Ignacio Reyes Cuahuey, de fecha 8 de febrero de 1989.

— Con fecha 17 de febrero de 1993 se prosiguió con la integración de la indagatoria, siendo la última actuación el 16 de agosto de 1993, por la que compareció la señora Cecilia Castillo Olivar, esposa de quien en vida llevó el nombre de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, a rendir su declaración ministerial.

2) Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

— Con fecha 7 de diciembre de 1992 se inició la averiguación previa DH/06/92-12, por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en atención a la denuncia de hechos presentada por Adán David Aguilar Cardoso y Silvia Estela Aguilar Cardoso, por probables delitos cometidos en agravio de Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

— Con fecha 4 de mayo de 1993, la última indagatoria señalada fue remitida al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, asignándosele el expediente SC/3896/93-05.

— Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Francisco J. López Figueroa, remitió la averiguación previa SC/3896/93-06 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Tepexco, Pue.

IV. OBSERVACIONES

En el caso a estudio, el quejoso señaló como violaciones a los Derechos Humanos la reiterada omisión para investigar e integrar oportuna y debidamente la averi-

guación previa que se había iniciado por la desaparición de Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

Al respecto, los Artículos 2o., fracciones I, y II, 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

Artículo 2o.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Para practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos.

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 3o., En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo, las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o., El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delinquentes.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala que:

Artículo 80.- Son atribuciones del Ministerio Público:

I- Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá:

a) Recibir denuncias, acusaciones y querrelas.

b) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la preautua responsabilidad de los inculcados.

c) Auxiliarse en la investigación de los hechos delictivos de la Policía Judicial, que estará bajo su mando inmediato y directo; así como de la Policía Estatal y Municipal, cuando así se requiera ...

De la interpretación de esos Artículos, resulta evidente que el agente del Ministerio Público omitió lo estipulado en los mismos, ya que al iniciar la denuncia sólo procedió a realizar algunas diligencias, omitiendo otras, que eran de gran importancia y que más adelante se señalan.

De las constancias que integran la averiguación previa 0054/989, queda claro que el licenciado Juan Tadeo Valdés, agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento, el 27 de enero de 1989, del homicidio de Genaro Bertín Aguilar Cardoso, ya que ese mismo día el agente subalterno del Ministerio Público, licenciado Isaias Cedillo Cerezo, del Municipio de Tepexco, Pue., le remitió el cadáver del occiso. Por esta razón se inició la averiguación previa de referencia, el 27 de enero de 1989, misma que el 8 de febrero del mismo año quedó interrumpida sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancia en la averiguación de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria 0054/989, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran el abandono de la investigación.

Pero además de esta grave omisión, es importante subrayar que, en el presente asunto, el Representante

Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que pudieron haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

— El oficio recordatorio que debió girar el Representante Social a la Policía Judicial, y que debió contener los puntos en que consistiría la investigación para la obtención de mejores resultados, ya que si bien es cierto que en las constancias que integran la averiguación previa 0054/989, obra un pedimento de investigación, también lo es que el contenido del mismo es abstracto y genérico. Lo mismo acontece con el informe que rindió el agente de la Policía Judicial, Ignacio Reyes Cuahuey, con el visto bueno del comandante de grupo, Marcos Sánchez Campos. En efecto, dicho informe se circunscribe a entrevistar a Isaias Cedillo Cerezo, agente subalterno del Ministerio Público, quien pese a que éste le manifestó: "que tuvo conocimiento que en el lugar denominado la Barranca del Empedrado como a dos o tres kilómetros del poblado antes mencionado y como a 70 metros aproximados de la carretera México-Suchiata, hacia adentro, se encontraba un cadáver"; que posteriormente, a pregunta del agente judicial, en el sentido de que dijera qué persona le había informado en relación a lo del cadáver, el agente del Ministerio Público subalterno le contestó que fueron unos menores de edad, "que han de cuidar animales", y ante esto el agente de la Policía Judicial no tuvo la acuciosidad de preguntar, porque no les tomó la declaración a los menores para dejar constancia de sus nombres, edad, domicilio y demás datos que pudieran dar alguna luz en la investigación; además de haber acudido a localizar a dichos menores para conocer si ellos tenían mayores datos que aportar. Ello, por supuesto, constituye una omisión tanto del policía judicial como del agente del Ministerio Público.

— La declaración ministerial de los menores de edad que informaron a Isaias Cedillo Cerezo, agente subalterno del Ministerio Público, del cadáver del que hoy se sabe corresponde a Bertín Genaro Aguilar Cardoso, así como la declaración de algunas personas acaudadas en el poblado más próximo al lugar de los hechos.

— La intervención de peritos en criminalística, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías, lo mismo se debía haber hecho con las evidencias físicas, para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

— Por otra parte, el Representante Social, al percatarse y dar fe ministerial de que había desprendimiento de cabeza del cuerpo del occiso, debió haber llamado a peritos para que determinasen mediante qué medio o qué instrumento habían provocado el cercenamiento de la cabeza del que hoy se sabe se llamó Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

Tampoco debe dejarse de lado el valioso auxilio que para estos casos ofrece la técnica criminalística. En efecto, cuando en la comisión del delito de homicidio se han utilizado armas o instrumentos punzocortantes, como es dable pensar que sucedió en el asunto que se analiza, la técnica aconsejaba la intervención de peritos para que determinaran:

- a) La posición de la víctima y del victimario (s), en el o los momentos de producirse el homicidio.
- b) La distancia de la víctima y victimario (s), en el momento de causarse el homicidio.
- c) La trayectoria o dirección que siguió el instrumento que sirvió como medio para el cercenamiento de la cabeza de la víctima.
- d) Determinar el posible medio o instrumento que utilizaron los victimarios para privar de la vida al hoy occiso.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para, incluso, determinar si en el caso concreto ocurrieron algunas circunstancias agravantes de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien, atenuantes de la misma (ruña, duelo y demás que señala la Ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, ya que después de más de cuatro años (del 8 de febrero de 1989 al 17 de febrero de 1993), el licenciado Arturo Francisco Villegas Reyes determinó que se girara un oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle peritos en criminología, medicina y fotografía forense.

También es de destacar la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque a partir de que rindieron su informe, el 8 de febrero de 1989, en el último párrafo de dicho informe se manifestó: "...en la inteligencia de

que seguirá investigando hasta dar con los responsables de dichos hechos", y en las constancias que integran la averiguación previa no aparece ningún informe de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y sus auxiliares para investigar los hechos denunciados. Por lo que el haber soslayado diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que median más de cuatro años entre la última de la diligencia y su reanudación, resulta una conducta atentatoria de una recta y diligente proceeduración de justicia.

Es importante destacar, también, que en este caso los licenciados Juan Tadeo Valdés y Armando Canto Huizil, agentes del Ministerio Público y quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 0054/989, relativa al homicidio de Genaro Bertín Aguilar Cardoso, si no contaban con elementos para continuar la investigación, debieron consultar la ponencia de reserva con sus superiores. Al no hacerlo así, incumplieron con lo establecido por los Artículos 4o., fracción VI, y 21, fracción IV, respectivamente, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla que establecen:

Artículo 4o., Además de las atribuciones indelegables que la ley otorga, el Procurador tendrá las siguientes:

VI. Establecer los criterios a seguir en los casos de consulta que formulen los agentes del Ministerio Público.

Artículo 21 Las Coordinaciones Regionales de Procuración de Justicia tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV. Atender en el ámbito de su competencia las consultas que les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Por otro lado, es también manifiesta la negligencia con que actuó la licenciada Graciela Nequis Chávez, agente del Ministerio Público adscrita a la mesa especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, toda vez que al recibir la denuncia de hechos de los hermanos Adán David, y Silvia Estela, ambos de apellidos Aguilar Cardoso, el 7

de diciembre de 1992, únicamente se concretó a dar fe ministerial de sus respectivas declaraciones; lo mismo aconteció el 8 de diciembre de 1992, cuando compareció en forma voluntaria Margarito Franco Milz, vecino de Berlín Genaro Aguilar Cardoso.

En efecto, de las fechas antes señaladas (7 y 8 de diciembre de 1992) en que se inició la indagatoria DH/06/92-12, al 4 de mayo de 1993, en que se envió ésta al agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, transcurrieron más de cuatro meses sin que se ordenara la práctica de diligencias, como pudieron ser, entre otras, el oficio a policía judicial para que se abocara a la investigación de los hechos denunciados; la declaración ministerial de Concepción Cedeño, quien es mencionada en la misma indagatoria como ama de Berlín Genaro Aguilar Cardoso, la comparecencia de Apolo Bernabe Ríos y sus hermanos, quienes también son mencionados por los declarantes. En resumen, la conducta de la Representante Social es ostensiblemente omisa, por que no instruyó para que se llevara a efecto diligencias que eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, además de que incumplió con lo ordenado por el Artículo 2o., del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que dice a la letra

Artículo 2o.-La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Es manifiesta también la violación del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Por ello, la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que

le impone tal precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; lo anterior, indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en violación a Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores Gobernadores, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público, licenciado Arturo Francisco Villegas Reyes, que, a la brevedad posible, integre la averiguación previa 0054/989. Acto seguido, y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consigne la indagatoria y se ejecuten, en su caso, las órdenes de aprehensión correspondientes.

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 0054/989, así como de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que concuerden con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a la Ley, y para el caso de que se ejercite la acción penal, las órdenes de aprehensión se ejecuten cabalmente.

A usted, señor Gobernador del Estado de Morelos:

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de la agente del Ministerio Público instructora de la averiguación previa DH/06/92-12, por la dilación en que incurrió en la integración de la misma. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que se adecuen con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente, la integre y determine lo conducente confor-

me a la Ley, y para el caso de que se ejercite la acción penal, la orden de aprehensión se ejecute cabalmente

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, y sobre el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas corres-

pondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 270/93

Síntesis: La Recomendación 270/93, del 23 de diciembre de 1993 se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, quienes señalaron que, el 24 de enero de 1992, les fueron recogidos dos vehículos de su propiedad por agentes de la Policía Judicial comisionados en la Fiscalía Especial de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a pesar de que los automotores fueron adquiridos legalmente, el Ministerio Público de esa dependencia entregó los mismos, uno a la Compañía de Seguros Interamericana, S.A., y el otro a Seguros Monterrey, S.A. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación a efecto de determinar la sanción administrativa que corresponda al titular de la Mesa de Trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes; de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que al efecto se obsequien.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso de los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas

Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal.

Distinguído señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/210, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de enero de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas, en el que manifestaron que, con fechas 21 y 24 de agosto de 1991, compraron dos vehículos en los Estados Unidos de América, internándolos en territorio nacional "con base en el decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 14 de julio de 1983", el cual se refiere a la convención celebrada entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos respecto de la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita; a la queja se anexaron diversos documentos relativos a la compraventa de los referidos vehículos.

Señalaron los quejosos que dichos automóviles les fueron recogidos el 24 de enero de 1992 por agentes de la Policía Judicial comisionados en la Fiscalía Especial de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 41a.0088/92-01, por encontrarse ambos ve-

hículos reportados como robados; que a pesar de que los automotores fueron adquiridos legalmente, uno fue entregado por la citada Procuraduría a la Compañía de Seguros Interamericana, S.A., y el otro a Seguros Monterrey S.A.; que no obstante el haber hecho ante la citada dependencia las gestiones que se les indicaron para acreditar su propiedad, tal autoridad no les había resuelto nada hasta el momento de la presentación de su queja, afectando con ello su patrimonio y el ingreso económico familiar, ya que eran vehículos destinados al servicio público (taxis).

2. En consecuencia, se giró el oficio V2/1961, de fecha 27 de enero de 1993, al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se le requirió un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01.

3. El día 12 de febrero de 1993 se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional el quejoso Rogelio Barranco Cárdenas, quien además de solicitar información sobre el trámite de su queja, expresó como dato adicional que con fecha 6 de octubre de 1992 había presentado ante el Director de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un escrito donde solicitó la intervención de ésta con relación a los hechos relatados en su queja, y añadió que hasta el momento de su comparecencia no le habían contestado nada; que a pesar de haber recurrido a dicha Procuraduría, ésta nunca dio respuesta a sus peticiones.

4. El día 24 de febrero de 1993 nuevamente se requirió, del licenciado Salvador Villaseñor Arai, el informe y las copias certificadas de la mencionada averiguación previa.

5. En respuesta, la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dirigió a esta Comisión Nacional el oficio SGDH/1862/93, de fecha 26 de marzo de 1993, en el cual comunicó que la averiguación previa 41a/0088/92-01 había sido remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, desde el 28 de mayo de 1992, y que no podía cumplir con lo solicitado.

6. Por esto, se giró el oficio V2/9397, el día 16 de abril de 1993, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procu-

rador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01.

7. El 6 de mayo de 1993, se recibió el oficio V-0327/993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Julio César Fernández Fernández, remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01, acumulada a la indagatoria 5205/990, que se inició en esa entidad con motivo de la denuncia por el delito de robo presentada por Thakoor Chatorpal.

8. De la averiguación previa 5205/990 se desprende lo siguiente:

a) Que ésta se inició en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 17 de diciembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público investigador de ese lugar, por comparecencia de Thakoor Chatorpal, quien denunció el robo del vehículo Volkswagen, Golf, cuatro puertas, color azul, modelo 1989, serie 19KO363035, motor NX040840, con registro federal de automóviles 9094667, y placas XYD-267 del Estado de Veracruz, que había rentado a la Compañía "Dollar Rent a Car" (Savi, S.A. de C.V.), y de diversos objetos personales.

b) Asimismo compareció Jorge Manuel Sala Moure ante el mismo Representante Social, el 17 de diciembre de 1990, señalando ser el administrador de la Arrendadora Savi, S.A. de C.V. y acreditó la propiedad del vehículo marca Volkswagen, Golf, cuatro puertas, color azul, modelo 1989, serie 19KO363035, motor NX040840, con registro federal de automóviles 9094667, y placas XYD-267 del Estado de Veracruz; exhibió poder notarial donde acreditó su personalidad como apoderado de dicha arrendadora y los demás documentos correspondientes, como la factura que la arrendadora tenía del mencionado vehículo.

c) Se dictó un auto de fecha 19 de diciembre de 1990, en el que el Ministerio Público Investigador señaló que, en virtud de desconocerse la identidad del o de los sujetos activos, se ordenaba la reserva de dicha averiguación previa.

d) El 20 de octubre de 1992 se dictó auto mediante el cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público Investigador del Estado de Veracruz, la recepción de

la averiguación previa 41a/0088/992-01 procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Se dictó acuerdo, de fecha 2 de febrero de 1993, por el que el Ministerio Público de esa entidad federativa ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la iniciada en dicho Estado, ordenando también garantizar a la ciudad de México para que se tomara declaración a Julio Guerrero Alzate (*sic*) y se practicasen todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

9. En la averiguación previa 41a/0088/992-01 consta:

a) Que la investigación se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 24 de enero de 1992, por la comparecencia del policía judicial Mario Pineda Frías, quien señaló que ratificaba el informe que presentaba ante dicha autoridad.

b) El informe suscrito por los agentes de la Policía Judicial Mario Pineda Frías, Jaime Valdez Escobar y Enrique Gutiérrez Montroy, de fecha 24 de enero de 1992, en el cual se señaló que al encontrarse de servicio se presentó a sus oficinas el señor Manuel Ramírez Maya y les solicitó la revisión del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1989, y el automóvil marca Volkswagen tipo Sedán modelo 1990, para saber si eran robados o no, que al hacerlo se detectó que existían dos denuncias por robo en los Estados de Veracruz y Jalisco; que al informarle de esto al mencionado Manuel Ramírez Maya, éste les indicó que los referidos vehículos le fueron vendidos por Julio Guerrero Alzate (*sic*); que al trasladarse al domicilio del señor Guerrero Alzate y entrevistarse con él, se les informó que efectivamente había vendido los vehículos a dicha persona, así como al socio de éste, de nombre Rogelio "N"; que por tal razón Manuel Ramírez hizo entrega de los dos vehículos y de la documentación que amparaba los mismos a los citados policías judiciales.

c) El día 24 de enero de 1992, el Ministerio Público dio fe de diversos documentos en inglés que amparan la propiedad de los vehículos (facturas) y, además, dio fe de los automóviles relacionados con dicha averiguación.

d) El día 27 de enero de 1992, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador el señor

José Antonio Cejado Aranda, quien señaló que era el representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V., y solicitó la devolución del vehículo Volkswagen tipo Golf modelo 1989, mismo que fue facturado a su favor una vez que se liquidó a la Compañía de Seguros Interamericana Independencia; exhibió para tal efecto poder notarial con el que acreditó su personalidad, denuncia levantada en Veracruz con motivo del robo del vehículo antes citado y los documentos del mismo, consistentes en una factura y tarjetón, realizándose la fe de los mismos por el personal del Ministerio Público.

e) El acuerdo de fecha 28 de enero de 1992, en donde el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Rogelio A. Serralde Campos, ordenó la devolución del vehículo Volkswagen, tipo Golf, modelo 1989, a José Antonio Cejado Aranda, representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V.

f) La declaración de Rogelio Barranco Cárdenas, del 17 de febrero de 1992, ante el agente del Ministerio Público, en el sentido de que los vehículos fueron comprados a Julio Guerrero Alzate, quien les entregó los documentos correspondientes que le entregaron en los Estados Unidos de América, los cuales exhibió en ese acto y agregó que los vehículos le fueron "quitados" a su socio Manuel Ramírez.

g) El 18 de febrero de 1992, rindió su declaración ministerial Rubén Lara Sánchez, en la cual señaló ser representante de Seguros Monterrey y solicitó la devolución del vehículo Volkswagen Sedán, modelo 1990, presentando para tal efecto documentos que amparaban la propiedad; asimismo, exhibió la factura y poder notarial correspondiente a su personalidad, de los cuales dio fe el Ministerio Público.

h) Con fecha 18 de febrero de 1992, en la indagatoria se dictó un acuerdo en donde se ordenó la devolución del vehículo Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1990, al señor Rubén Lara Sánchez, representante de Seguros Monterrey.

i) El 3 de marzo de 1992, ante el Ministerio Público del conocimiento, Manuel Ramírez Maya acreditó la propiedad de los taxímetros que traían los vehículos que le fueron recogidos, a través de diversos documentos.

j) Los días 18 de marzo y 25 de mayo de 1992, comparecieron los quejosos ante el agente del Ministerio

Público, para solicitar la devolución de los documentos originales y de los accesorios propios de los taxis, como son los taxímetros y "copetes" de los mismos

10. El día 28 de julio de 1993 se giró el oficio V2/20660, al doctor Luis Miguel Díaz Díaz, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual se le requirió un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como un dictamen sobre la posible violación del Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el jueves 14 de julio de 1983.

11. En respuesta, la Consultora Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio 79, de fecha 12 de agosto de 1993, en el cual comunicó que no se desprendían motivos suficientes para considerar una posible violación al decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 14 de julio de 1983.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 15 de enero de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas.
2. El acta circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 1993, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, relativa a una comparecencia del quejoso Rogelio Barranco Cárdenas.
3. EL oficio V-0327/1993, de fecha 6 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/92-01 (*sic*), acumulada a la indagatoria 5205/90 iniciada en esa Entidad la cual se encuentra integrada, a su vez, por la denuncia de Thakoor Chatarpal, por el delito de robo del vehículo Volkswagen, modelo 1989; con la comparecencia del representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V.; con los documentos de propiedad correspondientes; la propuesta de reserva que formuló el Ministerio Público el 19 de diciembre de 1990, y el acuerdo de fecha 2 de febrero de 1993, por el cual se ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4. La averiguación previa 41a/0088/92-01, iniciada en el Distrito Federal, a la cual se encuentran incorporadas, entre otras constancias, la declaración del policía judicial de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, Mario Pineda Frías; un informe suscrito por dos agentes de esa dependencia policiaca, ambos de fecha 24 de enero de 1992, y los acuerdos de fechas 28 de enero de 1992 y 18 de febrero de ese mismo año, mediante los cuales el Ministerio Público Investigador, licenciado Rogelio A. Serralde Campos, ordenó la devolución de los vehículos robados a la compañía Savi, S.A. de C.V., y a la compañía de Seguros Monterrey, S.A.

5. El oficio 79, de fecha 12 de agosto de 1993, mediante el cual la Consultora Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que no se desprendían motivos suficientes para considerar una posible violación al Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 14 de julio de 1983.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de enero de 1992 se inició la averiguación previa 41a/0088/92-01 en la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículo Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los vehículos a que se refiere la presente queja se encontraban reportados como robados.

Con fechas 28 de enero de 1992 y 18 de febrero de ese año, el Ministerio Público Investigador de la citada mesa de trámite ordenó la devolución de los vehículos, uno a la compañía Savi, S.A. de C.V., y otro a la compañía de Seguros Monterrey, S.A. El 28 de mayo de 1992, el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, ordenó que se remitiera la averiguación previa 41a/0088/92-01 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en virtud de que el vehículo Volkswagen, modelo 1989, tipo Golf, se encontraba relacionado con la averiguación previa 5205/90, iniciada en ese estado, ordenando también se hiciera un desglose para ser enviado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por encontrarse relacionado el automóvil Volkswagen, modelo 1990, tipo Sedán, con la averiguación previa 6463/91 de ese estado.

Asimismo, el día 2 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público del Estado de Veracruz ordenó

la acumulación de la averiguación previa 41a/0088/92-01 de esta ciudad a la 5205/990 que se inició en aquella, así como la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

V. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias descritas, se desprende que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actuó incorrectamente al devolver los vehículos a que se refiere la queja a una persona distinta de la que tenía derecho a los mismos.

En efecto, de las constancias de referencia se advierte que si bien es cierto que la compañía Savi, S.A. de C.V. y la compañía de Seguros Monterrey, S.A., por medio de sus representantes legales presentaron documentación que las acreditaban como propietarias de dichos vehículos, también lo es que los mismos ya habían sido vendidos con anterioridad por el Gobierno de los Estados Unidos de América al quejoso Julio Guerrero Arzate, y que le habían expedido los documentos correspondientes que acreditaban dicha compraventa, adquisición que fue realizada legalmente, ya que los vehículos de referencia fueron adquiridos por el quejoso antes citado en subasta pública del Gobierno de las ciudades de Brownsville y Mc Allen Texas, Estados Unidos de América.

Por este motivo, el Ministerio Público Investigador, antes de haber efectuado la devolución de los referidos vehículos, debió de haberse cerciorado si efectivamente las personas que le presentaron la documentación correspondiente, y a quienes los entregó, eran los legítimos propietarios para proceder a devolver los mismos; aun más, se advierte que dicho Representante Social sí tuvo conocimiento del alcance jurídico de los documentos que se les había dado a los quejosos por parte de las autoridades americanas y que amparaban la compraventa de referencia, y no actuar como lo hizo, pues casi inmediatamente a la detención de los vehículos hizo entrega de los mismos a las compañías antes citadas.

En todo caso, antes de disponer de los vehículos, el agente del Ministerio Público debió normar su criterio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que no pueden reivindicarse "las

cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda", lo cual en el presente caso efectivamente ocurrió y, además, no afectaba a dicha hipótesis normativa el haber tenido lugar la almoneda en los Estados Unidos de América.

Por otra parte, fue indebido el hecho de que el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 28 de mayo de 1992, haya ordenado la remisión de la averiguación previa 41a/0088/92-01 al Estado de Veracruz, así como un desglose al Estado de Jalisco, ya que los vehículos a que se refirió la presente queja se encontraban relacionados con las averiguaciones previas 5205/90 y 6463/91, que se iniciaron en cada uno de los estados antes citados; en virtud de que debió de haberlos remitido de inmediato y sin haber procedido a devolver los vehículos afectos a la causa; sobre todo cuando los quejosos le mostraron que los adquirieron de buena fe y conforme a Derecho. Lo anterior, en todo caso, evidenciaba una duda sobre a quiénes correspondía la propiedad, misma que debió de haber disipado, para proceder a la entrega de los vehículos.

Con ello, el citado Representante Social incurrió en la conducta que señala el Artículo 225, fracción VII, del Título Décimo primero, Capítulo I (denominado "delitos cometidos por los servidores públicos"), del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual señala: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño...".

Aunado a todo lo anterior, el multicitado Representante Social debió haber dado la debida intervención al Departamento de Asuntos Internacionales de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que el citado departamento hubiera tenido conocimiento del decomiso de los vehículos de referencia y poder resolver conforme a Derecho la petición de devolución de los mismos, lo que en la especie no hizo.

No escapa tampoco a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con la conducta desplegada por el licenciado Rogelio A. Serralde Campos, agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopar-

tes, se causó un daño de carácter patrimonial a los quejosos, ya que los vehículos estaban destinados al servicio público (taxis) y constituyen la fuente de ingresos de aquéllos.

Asimismo, si bien es cierto que los quejosos tienen expedida la vía civil para intentar las acciones que en Derecho procedan, y la vía penal para formular la denuncia consiguiente y constituirse posteriormente en coadyuvantes del Ministerio público para efectos de la reparación del daño, también resulta verdadero que el estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, "tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas", situación que los quejosos podrán hacer valer en su momento ante los tribunales correspondientes.

Ciertamente, el mencionado artículo indica igualmente que esa responsabilidad es subsidiaria y que sólo podrá hacerse efectiva una vez que se acredite que el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o no sean suficientes para responder del perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión, considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los quejosos Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco García, al haber ordenado el agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la devolución de los vehículos a que se refiere el presente documento, por lo que se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno a efecto de determinar la sanción admi-

nistrativa que corresponda a la conducta en que incurrió el agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, y en caso de que la misma encuadre en la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, se ejercite la acción penal que en Derecho proceda y se complementen las órdenes de aprehensión que al efecto se obsequien.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 271/93

Síntesis: La Recomendación 271/93, del 23 de diciembre de 1993 se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de los habitantes de Turicato, Mich. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 12 de febrero de 1993, al celebrarse una ceremonia cívica para elegir y darle posesión al nuevo Jefe del poblado Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., un grupo de sus pobladores se agredieron con armas de fuego impulsados por móviles políticos; que no obstante que los hechos se hicieron saber en forma oportuna a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ésta no actuó de inmediato para investigar e identificar a los autores intelectuales y materiales de los hechos. Se recomendó que se lleven a cabo las diligencias necesarias para que se dé debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, dentro de la causa penal 8/93. Asimismo, se recomendó que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos que hayan omitido la ejecución de las órdenes de aprehensión y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso de los habitantes de Turicato, Mich.

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/S0004 10, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

L HECHOS

1. Mediante llamado telefónico, fax y ampliación de queja, de fechas 15 y 26 de febrero y 7 de abril de 1993, respectivamente, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos considerados como probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los habitantes del municipio de Turicato Mich. Al respecto se señaló que, el 12 de febrero de 1993, al celebrarse una ceremonia cívica para elegir y darle posesión al nuevo Jefe del poblado Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., un grupo de sus pobladores se agredieron con armas de fuego. La primera balacera se suscitó cerca de las 15:00 horas; la segunda entre las 16:30 y las 17:00 horas de esa fecha y, una tercera, alrededor de las 08:00 horas del 13 del mismo mes y año, en las que indirectamente se involucró a los agredidos Everardo Duarte Banderas, Presi-

dente Municipal, policías preventivos de ese municipio, y demás acompañantes; que fallecieron siete personas y resultaron heridas otras cinco; que se utilizaron armas de alto poder, entre ellas de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; que se escuchó un disparo de arma de fuego como señal antes del inicio de la balacera; que se les prohibió circular libremente al Presidente y a los policías del municipio de Turicato al cercarlos y balearlos por más de doce horas.

En la queja se agregó que tales hechos se le hicieron saber en forma oportuna, por la vía telefónica, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa le consultó a Everardo Duarte Banderas, Presidente municipal de Turicato, Mich., de extracción perredista, si consideraba la existencia de algún móvil político como la causa principal de los hechos sucedidos en el poblado Tenencia de Zárate, a lo que el agraviado, entre otras cosas, respondió que en Tenencia de Zárate, en cambios de autoridades anteriores, se registraban tres o cuatro planillas contendientes, y que se le hacía extraño que en esta ocasión solamente lo hiciera una planilla, perteneciente al PRD, misma que presentó como candidato único al señor Francisco Gómez Medrano, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la referida Tenencia de Zárate, y como suplente al señor Claudio Banderas Aguilar.

La quejosa considera que los lamentables hechos se originaron por un móvil político, ya que los opositores a la planilla ganadora, no obstante no haberse registrado oficialmente, pretendieron por la fuerza impedir que el Presidente municipal de Turicato, Mich., le diera posesión al nuevo Jefe de Tenencia de Zárate; que la Procuraduría General de Justicia de Michoacán no actuó de inmediato para investigar e identificar a los presuntos autores intelectuales y materiales de los hechos; que los agresores habían ingerido bebidas alcohólicas desde horas antes a su llegada; que hasta el 13 de febrero los agraviados fueron rescatados por elementos de la Policía Judicial del Estado y del Ejército Mexicano.

2. El 16 de febrero de 1993, este Organismo envió a visitadores adjuntos a la población Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., a fin de allegarse las suficientes evidencias, de las que se desprende lo siguiente:

a) En la tarde del 16 de febrero de 1993, se entrevistó a diversas personas en la ciudad de Morelia, Mich., quienes informaron que la región de Turicato, a raíz de los hechos de violencia ocurridos, estaba cercada por elementos del Ejército Mexicano.

b) El 17 de febrero, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con funcionarios del municipio de Turicato y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus respectivas oficinas.

De las declaraciones recabadas se infiere que durante los días 12 y 13 de febrero de 1993, con motivo de la elección y cambio de Jefatura en Tenencia de Zárate, se suscitaron balaceras en las que, por un lado, se vieron involucrados funcionarios del municipio e invitados que los acompañaban, y, por otro, pobladores de ese lugar, con resultado de varios muertos y heridos.

En declaración emitida el 17 de febrero del año en curso, el señor Everardo Duarte Banderas, Presidente del municipio de Turicato, Mich., manifestó al personal de este Organismo que ratificaba su versión sobre los hechos motivo de la queja, y señaló que ya había rendido su declaración ministerial ante el Representante Social competente en la averiguación previa 042/993.

Por su parte, el licenciado Pedro Reyes Cedón, Secretario del Ayuntamiento, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que, siendo las 10:15 horas del 12 de febrero de 1993, el Presidente municipal y aproximadamente doce policías municipales partieron con rumbo al poblado de Tenencia de Zárate con la finalidad de presenciar la elección y toma de posesión del nuevo Jefe de Tenencia (quien actúa como auxiliar de la Presidencia municipal, como lo establece la Ley Orgánica municipal de ese Estado); que llegaron a su destino alrededor de las 11:15 horas y fueron informados por parte de sus policías, que en ese lugar se encontraba gente armada, lo que es común en esa región; que alrededor de las 15:00 horas, una parte de esas personas armadas estaban ubicadas en puntos estratégicos sobre la ruta por donde iban a salir de la población los hoy agraviados; que cuando él se retiró hacia un vehículo en marcha para dejar su portafolios y su máquina de escribir, sonó un primer disparo "como una especie de aviso" y entonces los agresores los emperaron a rodear; que las personas que los agredieron son delincuentes; que a las 15:15 horas empezó "la balacera"; que el señor Ramiro Medrano Cárdenas,

quien a decir de los quejosos es un líder priista de la localidad, a efecto de impedir la toma de posesión del Jefe electo, dirigió a los agresores para que accionaran sus armas en contra de los asistentes al acto cívico.

El propio día 17 de febrero, la Comisión Nacional entrevistó al licenciado Rafael Díaz Alvarado, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a esa cabecera municipal, quien manifestó haber iniciado la indagatoria 042/993, el día 12 de febrero de 1993, relacionada con los acontecimientos de esa misma fecha, señaló que una vez que estuviera debidamente integrada la referida averiguación previa, sería resuelta conforme a Derecho.

c) El mismo día 17 de febrero de 1993, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, y tomó fotografías que servirían como elemento de juicio para el estudio posterior de la queja, en las que se apreció que hubo actos de violencia, consistentes en disparos de armas de fuego de alto poder sobre los muros del edificio que alberga a la Jefatura del poblado Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., así como en diversas construcciones aledañas al mismo; además, se observaron manchas de sangre sobre el pasillo de acceso a las mencionadas oficinas.

d) El 17 de febrero de 1993, el personal de este Organismo Nacional entrevistó al coronel del ejército José Luis Osorio, responsable del operativo militar en esa zona. El oficial militar refirió que por crucesas personas se enteró de que uno de los principales factores que pudo haber provocado "la balacera", fue el hecho de que se consumieron bebidas alcohólicas por parte de los agresores.

Asimismo, en el poblado Tenencia de Zárate se entrevistó a una joven que no quiso identificarse y que trabaja para el sacerdote de esa localidad, quien señaló que el 12 de febrero de 1993, en la Plaza de ese poblado, se encontraban unas personas armadas ingiriendo bebidas embriagantes.

e) El 17 de febrero de 1993, el personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia de Michoacán, licenciado Jesús Reyna García, quien giró instrucciones a sus colaboradores para que se proporcionara al personal de este Organismo copia de las primeras actuaciones practicadas dentro de la indagatoria 042/993, ini-

ciada por el Ministerio Público del fuero común adscrito al municipio de Turicato, Mich., a efecto de investigar los hechos sucedidos en la mencionada población, y se comprometió a remitir a las oficinas de la Comisión Nacional las subsecuentes constancias a partir de esta última fecha.

f) Asimismo, se obtuvieron las declaraciones de los señores Octavio Rodríguez Torres e Ignacio Castañeda Chávez, segundo comandante y policía municipal de Turicato, Mich., respectivamente, quienes fueron heridos en los sucesos a que se ha hecho referencia. Ambos coincidieron en señalar que los hechos tuvieron su origen a partir de que el señor Ramiro Medrano reclamó la muerte de su hermano al policía preventivo apellidado Velázquez, quien presta sus servicios para el municipio de Turicato; que escucharon un disparo que provocó inmediatamente el enfrentamiento que causó la muerte a siete personas y lesionó a otras cinco; que el disparo fue hecho por el señor Jaime, hijo de Ramiro Medrano, según lo manifestado por Octavio Rodríguez, quien además señaló que las personas que se encontraban armadas eran familiares del señor Ramiro Medrano.

3. Con motivo de la queja se abrió el expediente CNDH/122/93/MICH/S00004.010, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios V2/05635 y V2/09847, de fechas 10 de marzo y 19 de abril de 1993, respectivamente, al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a quien le fue solicitado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y una copia de la indagatoria 042/993. Mediante el oficio 143/93, de fecha 27 de abril del mismo año, este Organismo recibió solamente copia certificada de la averiguación previa 042/993.

Por la importancia del asunto, y al no contar con la documentación suficiente para el estudio de la queja, la Comisión Nacional decidió solicitar nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado la información mediante los oficios V2/015213 y V2/018649, este último en calidad de recordatorio, de fechas 9 de junio y 8 de julio de 1993, respectivamente.

Mediante el oficio 436, de 3 de agosto de 1993, el licenciado Joel Caro Cortés, asesor del Procurador General de Justicia de Michoacán, envió parte de la información solicitada, consistente en copias certifica-

das del oficio 314, al que se anexó copia de la orden de aprehensión girada por la licenciada Susana Silvia Garcés Nobleza, Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tacámbaro, Mich., dentro de la causa penal 8/993, en contra de Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio de apellidos Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por el delito de homicidio en agravio de Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla. La misma orden de aprehensión también fue librada en contra de los inculcados por el delito de lesiones cometido en agravio de Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra de Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio cometido en agravio de Armando Medrano Arreola. La autoridad nuevamente omitió rendir el informe requerido sobre los actos constitutivos de la queja.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar incompleta la información obtenida y a efecto de integrar debidamente el expediente, envió un oficio de fecha 20 de agosto de 1993, que fue remitido por fax el 23 del mismo mes y año, al licenciado Joel Caro Cortés, asesor del procurador, a quien se le requirió el envío del informe de los actos motivo de la queja, ya que hasta ese momento había omitido hacerlo, así como copia del oficio, de ser el caso, en el que se hubiera dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por la autoridad jurisdiccional.

Por oficio 451, de fecha 3 de septiembre de 1993, este Organismo recibió por respuesta el oficio 143/93, de fecha 27 de abril del mismo año, que ampara la remisión de la averiguación previa 042/93, que consta de 105 fojas que abarcan desde la apertura de la indagatoria hasta el pliego de consignación relacionada con los hechos de la queja, y el oficio 436 de fecha 3 de agosto de 1993 que cubre el envío de la copia certificada de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 8/993.

4. Por oficio V2/L5232, de fecha 9 de junio de 1993, se le solicitó al licenciado y magistrado Fernando Juárez Aranda, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Michoacán, la información relacionada con la indagatoria 042/93, que había sido consignada y radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich.

Mediante los oficios 1384 y 1385, de fechas 29 y 28 de junio de 1993, respectivamente, este Organismo recibió la respuesta relacionada con la averiguación previa 042/993, a los que se adjuntaron el fax y el original del oficio 512 del 24 del mismo mes y año, respectivamente, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich. De su contenido se desprende que ese juzgado le informó al H. Tribunal Superior de Justicia que:

La averiguación penal 042/93 que se practicó en contra de Ramiro Medrano Cárdenas y otros, por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de Rodolfo Cruz García y otros, se consignó ante este Tribunal con fecha 10 de marzo del año que transcurre, pero dicha consignación la hizo la agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado sin detenidos, solicitando se dictara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculcados, por lo que con fecha 15 de abril de ese año (1993), se dictó la misma, dentro del proceso penal 8/993, y hago de su conocimiento de que hasta la fecha no se ha cumplido la orden de aprehensión y detención (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo que visitó el municipio de Turicato, Mich., los días 16, 17 y 18 de febrero de 1993.

3. La averiguación previa 042/993, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

— El auto de inicio de la denuncia de hechos levantada por el agente del Ministerio Público de Turicato, Mich., el 12 de febrero de 1993.

— Acta de descripción, media filiación y fr. ministerial de lesiones del cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Rodolfo Cruz García, levantada el 12 de febrero de 1993, en el municipio de Turicato, Mich.

— Las actas de descripción y fe ministerial de lesiones de los cadáveres de quienes en vida se llamaron Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambríz Ambríz, Ventura Barajas Padilla y Eusebio Gómez Medrano, levantadas los días 12 y 13 de febrero de 1993, por el Ministerio Público de Turicato, Mich.

— Acta de descripción, fe judicial de lesiones e identidad del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Armando Medrano Arcoha, levantada por el Jefe del poblado Tenencia de Zárate, el 12 del mismo mes y año.

— Parte informativo suscrito mediante oficio 0040, por el señor José Manuel Medina Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, el 13 de febrero de 1993.

En este documento se asienta que el 12 de febrero de 1993 se recibió una llamada telefónica, sin especificar la hora, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, en Tacámbaro, Mich., participándose de un enfrentamiento armado de los lugareños del poblado Tenencia de Zárate, en contra de los policías del municipio de Turicato, Mich.; que la licenciada Margarita Carrillo Cervantes, Ministerio Público del fuero común en Tacámbaro, Mich., mediante el oficio 59 de fecha 13 de febrero de 1993, ordenó a elementos de esa corporación policiaca, investigar el homicidio de Juventino Ambríz Ambríz, Salvador Rivera Hernández y otros; que el mismo 13 de febrero, el señor Ismael Juárez Pantoja, primer comandante regional y elementos bajo su mando, auxiliamos al C. Delegado Regional de Uruapan hasta dicho lugar con la finalidad de verificar la veracidad de dicha llamada; que en la misma fecha se entrevistaron a los señores Juventino Villalobos Infante, Francisco Botello Ceja y Everardo Duarte Banderas, mismos que coincidieron en señalar que, efectivamente, al llegar a la población Tenencia de Zárate habían sido emboscados por lugareños encabezados por el señor Ramiro Medrano Cárdenas.

— La declaración ministerial de Juventino Villalobos Infante, rendida a las 03:25 horas del 13 de febrero de 1993, ante la licenciada Margarita Carrillo Cervantes, Ministerio Público de Tacámbaro, Mich., en la que refirió que presta sus servicios como policía en el municipio de Turicato, Mich., y que el 12 de febrero de 1993 acompañó a Everardo Duarte Banderas al poblado Tenencia de Zárate, en donde cerca de las 14:00

horas, mientras se efectuaba una asamblea con el referido Presidente municipal, pudo percatarse de la presencia de aproximadamente 30 personas armadas con rifles de alto poder de los conocidos como AR15, 44 "mini" y cuernos de chivo; que una vez que concluyó la asamblea, diversas personas reconocidas en la localidad como priistas, encabezadas por el señor Ramiro Medrano, mostraron su inconformidad por los resultados de la elección, y una de ellas de quien desconoce su nombre, comenzó a disparar en contra de los asistentes a la asamblea, que antes de ser lesionado se percató de que varias personas resultaron también lesionadas; que como medio de defensa accionó el arma que llevaba consigo, logrando herir a uno de sus agresores; que pudo escapar ayudado por varios vecinos del lugar.

— La declaración ministerial de Octavio Rodríguez Torres, de 15:40 horas del 13 de febrero de 1993, rendida ante el licenciado José Luis Suárez Alcalá, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en Uruapan, que acudió en auxilio del Representante Social de Turicato, ante el cual manifestó que el día 12 acompañó al Presidente de ese Municipio hasta el poblado Tenencia de Zárate, lugar en el que escuchó cerca de las 14:00 horas un disparo de arma de fuego procedente del grupo de pobladores ahí reunidos, y que fue lo que provocó el inicio de la balacera.

— La declaración ministerial de Tiburcio Hernández Villafaña, rendida a las 03:25 horas del 13 de febrero de 1993. El deponente indicó que formó parte del grupo de personas que acompañaron a Everardo Duarte Banderas hasta el poblado Tenencia de Zárate, en donde el 12 de febrero (sin especificar hora) una persona desconocida hizo un disparo con un arma "mini 14", lo cual provocó la balacera.

— La declaración ministerial de Everardo Duarte Banderas, rendida a las 14:40 horas del 13 de febrero de 1993, en la cual refirió que el 12 de febrero de 1993 se encontraba en compañía de otras personas dentro de la Jefatura del poblado Tenencia de Zárate, cuando al salir de la misma, alrededor de las 14:00 horas se escuchó un disparo; que el señor Ramiro Medrano tenía en sus manos un rifle AK-47 como los que portaban los pobladores de Tenencia; que el deponente hablaba con Ramiro Medrano cuando el señor Celso Ambríz empezó a disparar al viento, y otra persona le

disparó al comandante de la policía municipal para que de esa manera empezara "la balacera"

— La declaración ministerial de Francisco Botello Ceja, rendida a las 15:00 horas del 13 de febrero de 1993, y la ampliación de la misma rendida a las 11:50 horas del día 19 del mismo mes, en donde refirió que cuando el Presidente Municipal de Turicato y su comitiva arribaron a Tenencia de Zárate, pudo observar que, entre las personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a la entrada de la Plaza, se encontraba el señor Ramiro Medrano Cárdenas, y que, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 12, escuchó "un balazo como disparo de arma de fuego (sic), y lo hizo Armando Medrano Gómez quien portaba un rifle conocido R-15"; asimismo, afirma que "en los hechos participaron como cómplices los señores Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio de apellidos Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Anibriz y otros de los que no recuerda sus nombres".

— La declaración ministerial de Pedro Reyes Cordero, rendida a las 17:00 horas del 13 de febrero de 1993, el que manifestó que acompañó a Everardo Duarte Banderas al poblado Tenencia de Zárate, en donde cerca de las 15:00 horas del día 12, pobladores de esa región portaban armas de grueso calibre y que sonó un disparo en la plaza provocándose así "la balacera"

— La declaración ministerial de Simplicio Manríquez Villanueva, rendida a las 18:05 del 13 de febrero de 1993. El señor Manríquez Villanueva señaló que conoce al secretario del ayuntamiento del municipio de Turicato, quien lo invitó el 12 para que los acompañara al poblado Tenencia de Zárate; que prestó su camioneta para trasladar a los asistentes y que ya en ese lugar, cerca de las 16:00 horas de ese día, escuchó una detonación de arma de fuego que inició "la balacera".

— La declaración ministerial de Ramón Castañeda Chávez, rendida a las 18:50 horas del 13 de febrero de 1993, de la cual se desprende que alrededor de las 14:00 horas del día 12, el señor Everardo les ordenó a varios policías que regresaran a la cabecera municipal y que, estando en las afueras del poblado en espera de sus demás compañeros, se escuchó un disparo de arma de fuego y también fueron agredidos.

— La declaración ministerial de Ramón Rendón Guinda, rendida a las 20:30 horas del 13 de febrero de 1993, en la que mencionó que el día 12 acompañó al Presidente del Municipio de Turicato al poblado Tenencia de Zárate, en donde pasadas las 14:00 horas de ese día, cuando salían del edificio que alberga a la Jefatura de ese lugar, se escuchó un balazo que originó "la balacera".

— La declaración ministerial de Jesús Gómez Torres, que tuvo lugar a las 18:45 horas del 13 de febrero de 1993, mediante la cual refirió que vive cerca del poblado Tenencia de Zárate; que el día 12 se encontraba en su domicilio cuando alrededor de las 15:00 horas escuchó descargas de arma de fuego procedentes de Tenencia Zárate.

— La declaración ministerial de Bladimiro Alvarado Piedra, verificada a las 20:30 horas del 13 de febrero de 1993, quien manifestó que tiene su domicilio en el poblado Tenencia de Zárate, en donde el 12 de febrero de 1993, cerca de las 15:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó un balazo y después de dos o tres minutos sonaron más.

— La declaración ministerial de Ignacio Castañeda Chávez, rendida a las 14:30 del 14 de febrero de 1993, en la cual señaló que se desempeñaba como policía preventivo al servicio del municipio de Turicato, cuando se dieron los hechos que se investigan, de los cuales resultó lesionado; que fue internado en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Morelia, Mich. Además, afirmó que el día de los hechos observó que entre las personas que se encontraban armadas estaba el señor Ramiro Medrano Cárdenas, portador de un rifle AK-47, conocido como cuerno de chivo, mismo que momentos después del primer disparo, se acercó a ellos y les dijo "Salgan no hay problema", y que "en esos momentos y confiando en él comenzamos a salir y fue cuando escuché varios disparos de proyectil de arma de fuego, y en esos primeros instantes alcancé a ser lesionado en el hombro izquierdo".

— La declaración ministerial de Cuauhtémoc Pimentel Reyes, verificada a las 19:45 horas del 15 de febrero de 1993, por medio de la cual mencionó al Representante Social que el día 12 acompañó al señor Everardo Duarte Banderas hasta el poblado Tenencia de Zárate, en donde cerca de las 15:30 horas escuchó dos disparos de arma de fuego sin saber exactamente el lugar de su procedencia, momento en el que fue gol-

peado sin darse cuenta quién lo había hecho, ya que perdió el conocimiento.

– La declaración ministerial de Benito Herrera Gutiérrez, vertida a las 10:15 horas del 19 de febrero de 1993, en donde se manifestó que alrededor de las 15:30 horas del 12 de febrero de 1993, se encontraba en el interior de una tienda que está cerca del edificio que alberga a la Jefatura del poblado Tenencia de Zárate, cuando de pronto escuchó un disparo que provocó el inicio de una balacera.

– La declaración de Francisco Gómez Medrano, rendida a las 11:00 horas del 23 de febrero de 1993. El deponente precisó que el día 12 se encontraba en el interior del edificio en que se ubica la Jefatura del poblado Tenencia de Zárate y escuchó un disparo de arma de fuego, y luego “se armara la balacera”; que no sabe quién le disparó a quién.

– El dictamen pericial sobre balística, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el capítulo II que trata de la descripción y ubicación de casquillos, precisan que los casquillos encontrados en la población Tenencia de Zárate, corresponden a los siguientes tipos de armamento: AK-47, AR-15, R.P. 38 Super y Remington.

– El dictamen pericial sobre balística, contenido en el oficio 0783/993/C, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual se determinó que el proyectil encontrado en el domicilio del señor Humberto Cruz, en la población Tenencia de Zárate, Municipio de Turicato, Mich., es del calibre 9mm.

– El dictamen pericial sobre balística, contenido en el oficio 0784/993/C, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual se determinó que los casquillos localizados “en la plaza principal, jardín y calles de la población Tenencia de Zárate, Municipio de Turicato, Mich.”, fueron disparados por más de dos armas de fuego calibres 7.62, 2.23, 38 super marca R-P y Remington, 45 marca Federal Auto, entre otros.

– Los dictámenes periciales practicados a los cadáveres, del 14 de febrero de 1993.

– El pliego de consignación sin detenidos, de fecha 9 de marzo de 1993, remitido al Juez Primero Penal de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., firmado por la licenciada Margarita Carrillo Cervantes, agente del Ministerio Público Primero Investigador de ese Distrito, mediante el cual ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, Cebo y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por la comisión del delito de homicidio y de lesiones, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio. Asimismo, solicitó se girara la orden de aprehensión y detención en contra de los inculpados.

4. Resolución de fecha 15 de abril de 1993, mediante la cual la licenciada Susana Silvia García Noblocin, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., dictó la orden de aprehensión en contra de los inculpados, misma que fue remitida al Procurador General de Justicia del Estado mediante del oficio 319, elaborado en esa fecha.

5. El oficio 001772, de fecha 10 de mayo de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió la orden de aprehensión al Director de la Policía Judicial de esa Institución para su cumplimiento.

6. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 1993, en la cual se dejó asentado por el personal de esta Comisión Nacional, el telefonema realizado por el licenciado Joel Caro Cortés, Asesor del licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el que solicitó información relacionada con los oficios V2/015233 y V2/018649 de fechas 9 de junio y 8 de julio de 1993, respectivamente; en respuesta, se le comunicó que no había sido remitido por parte de esa Institución el informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, en su caso, la copia certificada del oficio en que se hubiera dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas los días 12 y 13 de febrero de 1993, por el Juez competente en contra de los presuntos responsables de los hechos sucedidos en el municipio de Turicato. El mencionado funcionario señaló que “apenas iba a analizar los hechos de la queja para elaborar el informe” pedido por este Organismo, y que a esa fecha no había solicitado a la Policía Judicial del Estado el avance de las gestiones relacionadas con la ejecución de las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El licenciado Rafael Díaz Alvarado, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, inició la averiguación previa 042/93, el 12 de febrero de 1993, en contra de quien o quienes resultaran responsables con motivo del delito de homicidio, lesiones y demás ilícitos que se hubieran materializado, en agravio de Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villasaña, Ramiro Álvarez Díaz, Juventino Ambríz Ambríz, Rodolfo Cruz García, Ventura Barajas Padilla, todos ellos policías preventivos al servicio del Municipio de Turicato, Mich., así como en agravio de Eusebio Gómez Medrano y otras personas.

Integrada la averiguación previa 042/93, el 9 de marzo de 1993 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ejerció acción penal por los delitos de homicidio y lesiones en contra de los agresores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio, todos de apellido Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambríz, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio.

Dicha indagatoria se consignó y radicó ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., quien inició la causa penal 8/93, el 10 de marzo de 1993; asimismo, el 15 de abril del mismo año, la autoridad señalada libró las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de todos los inculpaos, sin que hasta la fecha hayan sido cumplidas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a los hechos y evidencias, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. De los planteamientos referidos por la parte quejosa en su escrito de queja, de fecha 26 de febrero de 1993, y la ampliación del mismo, de fecha 7 de abril de 1993; de los dictámenes emitidos por los peritos en balística Mario Bautista Ramírez y Gregorio Torres Gutiérrez, de las declaraciones de los testigos oculares de los hechos; del parte informativo radicado por la Policía Judicial del Es-

tado de Michoacán, en el oficio 0040 de fecha 13 de febrero de 1993; de las evidencias obtenidas por el personal de la Comisión Nacional durante los días 16 a 18 de febrero de 1993 en la brigada de trabajo que llevaron a cabo en los lugares donde se dieron los hechos, y del acuerdo de consignación sin detenido de 9 de marzo de 1993, se desprende que en los hechos ocurridos durante los días 12 y 13 de febrero del mismo año, diversas personas utilizaron armas de alto poder y privaron de la vida a siete pobladores del Municipio de Turicato, Mich.; asimismo, se cometió el delito de lesiones y daños en propiedad ajena. Ilícitos por los cuales el Ministerio Público de ese lugar consignó la indagatoria 042/93 y solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpaos, mismas que fueron obsequiadas el 15 de abril de 1993.

2. Cabe destacar que el licenciado Rafael Díaz Alvarado, agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, adscrito al Distrito Judicial de Turicato, Estado de Michoacán, entre los puntos que incluyó en su acuerdo del 12 de febrero de 1993, dictado dentro de la averiguación previa 042/93, fue el de girar oficio al titular de la Policía Judicial del Estado a efecto de que investigara los hechos motivo de la queja, no encontrándose antecedente alguno en las constancias que integran la averiguación previa en mención, de que efectivamente se haya remitido dicho oficio a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

Además, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se aprecia que las últimas actuaciones efectuadas por el agente del Ministerio Público Investigador fueron del 24 de febrero de 1993, fecha en la que tenía acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y fue hasta el 9 de marzo del mismo año en que consignó la indagatoria al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., lo que dada la gravedad de los hechos, cualquier dilación por menor que fuera, favorecería a los indiciados para evadirse de la justicia.

3. Por otra parte, a partir de la consignación de la averiguación previa 042/93, y de la orden de aprehensión girada en contra de los presuntos responsables, no se tienen informes del estado que guardan las acciones para cumplir con lo ordenado por el Poder Judicial de Michoacán, según lo manifestó el licenciado Joel Caro Cortés, por vía telefónica el 19 de agosto de 1993, al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante los oficios 1364 y 1385, fechados el 29 y 28 de junio de 1993, respectivamente, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión en contra de los inculpados fue girada el 15 de abril de 1993, sin que a la fecha hubiera sido ejecutada por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Finalmente, se hace el señalamiento de que no obstante que las órdenes de aprehensión fueron libradas por el Juez de la causa desde el 15 de abril de 1993, no fue sino hasta el 10 de mayo del mismo año en que la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió al Director de la Policía Judicial dichas órdenes para su cumplimiento. Además, hasta la fecha esa Procuraduría ha omitido hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional las acciones realizadas por la Policía Judicial de la Entidad, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del Municipio de Turicato, Mich., en virtud de que existió dilación en la procuración de justicia al retardarse la integración de la averiguación previa 042/993, y también es de presumirse que ha existido dilación en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Procurador General de Justicia de Michoacán, para que ordene al Director de la Policía Judicial del Estado, se lleven a cabo las diligencias necesarias para que se dé debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, dentro de la causa penal 8/93.

SEGUNDA. Que se instruya al Procurador General de Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos que hayan omitido la ejecución de las órdenes de aprehensión, giradas dentro de la causa penal 8/93, para determinar las responsabilidades en que se hubiese incurrido. Si se desprendiera algún ilícito dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consignare y se cumplan las órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 272/93

Síntesis: La Recomendación 272/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; expedir y difundir el Reglamento Interno entre el personal, la población interna y sus visitantes; dotar de camas y ropa de cama a los reclusos; realizar obras de remozamiento al centro, proveyendo al mismo de adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación, así como construir un servicio sanitario suficiente que garantice privacidad y dignidad a los usuarios, procediéndose también a la fumigación del establecimiento a fin de erradicar la fauna nociva; proveer a los internos de los utensilios necesarios para que la toma de sus alimentos se realice en forma digna e higiénica; establecer convenios con las autoridades correspondientes para que personal docente, de trabajo social y médico, apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidad de recibir beneficios de ley; asignar un médico al establecimiento o realizar convenios con instituciones de salud para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos, proveyendo a éstos de los medicamentos prescritos, así como brindar a los enfermos mentales el tratamiento médico especializado que corresponda; promover y organizar actividades laborales, educativas y deportivas en favor de la población interna; permitir la entrada a los familiares de los internos en los días de visita familiar, como parte integral del tratamiento de readaptación social, y habilitar un área específica para la visita íntima, así como brindar las facilidades para que los reclusos puedan comunicarse con el exterior, mediante la instalación de un teléfono y un buzón en el interior de la cárcel.

México, D.F. a 23 de diciembre de 1993

Caso de la Cárcel Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa

Ing. Renata Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 16.; 60., fracciones II, III

y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SIN/PO7869, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta visitó, el día 3 de diciembre de 1993, la Cárcel Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos,

así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director de Seguridad Pública Municipal en Cosalá, Sin., quien funge también como Director del centro, Sargento Ignacio Romero Santacruz, manifestó que la capacidad aproximada de la cárcel es para 18 internos. El día de la visita, la población era de 16 reclusos, cinco de ellos sentenciados y once procesados, todos del fuero común.

Durante el recorrido se observó que no se realiza separación entre procesados y sentenciados ni se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que la cárcel no cuenta con reglamento interno que regule las actividades, derechos y obligaciones del personal, internos y visitantes. Por su parte, los reclusos comentaron que únicamente, de manera verbal, se les hace saber la forma en que deben comportarse, y agregaron que cuando cometen actos de indisciplina son amonestados por el director y reportados al Juez que lleva su proceso, lo que es tomado en cuenta para la sentencia.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso y de segregación. Tampoco cuenta con un área exclusiva para alojar a las mujeres que ocasionalmente ingresan al centro. El subdirector de la cárcel, quien desempeña también el cargo de subdirector de Seguridad Pública Municipal, expresó que en caso de que se requiriera albergar a una interna, se destinaría un cuarto que se encuentra en las oficinas del establecimiento.

Hay una celda destinada a alojar a las personas que incurrir en faltas administrativas, la cual sirve de paso para ingresar al centro.

Hay tres celdas de aproximadamente cuatro por cuatro metros que carecen de camas, por lo que los

reclusos duermen sobre colchones deteriorados; la ropa de cama que ocupan es propiedad de los internos.

El baño, que se ubica en medio del patio, consta de dos cazas sanitarias, dos lavabos y tubo sin ducha de agua y carece de paredes y techo.

Las celdas se observaron en inadecuadas condiciones de ventilación y mantenimiento, las paredes deterioradas y con filtración de agua en los techos. El baño se encontró con fugas de agua y las tazas sanitarias sin esmalte. Los internos expresaron que en el centro existe fauna nociva, principalmente ratas y cucarachas. Agregaron que el aseo del establecimiento lo realizan ellos mismos, y aseguraron que no cuentan con utensilios para tal efecto.

4. Alimentación

Los alimentos son preparados por una señora contratada por el Ayuntamiento y que, por no existir cocina en la institución, guisa los alimentos en su casa y los envía a la cárcel.

Los reclusos comentaron que su dieta consiste, generalmente en desayuno: frijoles, sopa o bucos, y café; comida: sopa o cocido; y, en la cena: frijoles. Indicaron que las raciones son insuficientes y que no se les proporcionan tortillas ni agua purificada, ya que la que beben proviene de una toma ubicada en el patio.

El establecimiento carece de comedor, por lo que los internos comen en el suelo de las celdas.

5. Tratamiento de readaptación social

a) Personal técnico

El Director manifestó que la institución carece de personal técnico que preste sus servicios a la población interna.

Los internos comentaron que las autoridades penitenciarias del Estado tampoco hacen estudios a los reclusos que se enferman, sus familiares contratan el servicio de un médico particular que acude a la cárcel, por lo que ellos cubren el costo de la consulta y de los medicamentos.

Se observó a dos aparentes enfermos mentales. Al respecto, el director informó que ignora su diagnóstico psiquiátrico y no se les brinda tratamiento médico especializado.

6. Servicio médico

El establecimiento no cuenta con servicio médico. La autoridad indicó que, de ser necesario, se solicita el apoyo de un médico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los internos señalaron que cuando se enferman, sus familiares contactan el servicio de un médico particular que acude a la cárcel, por lo que ellos cubren el costo de la consulta y de los medicamentos.

Se observó a dos aparentes enfermos mentales. Al respecto, el director informó que ignora su diagnóstico psiquiátrico y no se les brinda tratamiento médico especializado.

7. Visita familiar y conyugal

La visita familiar se efectúa a través de una ventana enrejada, los días miércoles, viernes y domingos, de 9:00 a 16:00 horas; el requisito es que demuestren con actas de nacimiento o de matrimonio su relación con los reclusos.

Los internos señalaron que los visitantes no conviven con ellos, ya que sólo los ven por medio de la reja.

La visita íntima se realiza los viernes y domingos de las 19:00 a las 7:00 horas del siguiente día, en las mismas celdas, ya que no hay área específica para tal fin. El único requisito es comprobar, mediante acta de matrimonio, la relación conyugal.

8. Otros servicios y comercios

Los internos informaron que al centro no asisten grupos religiosos ni contra las adicciones; que no tienen servicio postal ni telefónico, pese a que en las oficinas tienen un teléfono. Agregaron que no hay tienda, pero que los custodios les compran los insumos en el exterior, sin cobrarles por este servicio.

9. Personal de Seguridad y Custodia

El director del centro señaló que hay seis custodios distribuidos en dos turnos, que cubren guardias de 24

horas de trabajo por 24 de descanso, y que son apoyados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de los internos y de las disposiciones legales que en cada caso se señalan:

Al no efectuar la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1), se infringe el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al no haber reglamento interno en el establecimiento que regule las actividades, derechos y obligaciones de los funcionarios, población interna y de sus visitantes (evidencia 2), se infringe lo establecido por los Artículos 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a cada interno una cama, colchón y ropa de la misma; no procurar en las instalaciones la adecuada higiene, ventilación e iluminación, así como no dar mantenimiento a las mismas y permitir que éstas presenten graves condiciones de deterioro; el no dotar un baño que reúna las condiciones mínimas de privacidad y dignidad humana: que tenga paredes, techo, lavabo, duchas de agua, tazas sanitarias en buen estado y puerta; al no procurar la adecuada ventilación, higiene, iluminación; por no dar mantenimiento a las instalaciones del establecimiento y permitir que presente grave deterioro, y no evitar que exista fauna nociva en el centro (evidencia 3), viola lo establecido por el Artículo 55, fracciones II y III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no disponer de un área ni el equipamiento necesario para el consumo de los alimentos (evidencia 4), se contraviene en los numerales 59 y 60, inciso 1, de las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU

Por no contar con personal docente, de trabajo social y médico que apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir un beneficio de ley (evidencia 5, inciso a), se infringen los Artículos 8, fracción V; 9, fracción VI; 60, 61 y 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa

Al no realizar ni promover en la institución actividades laborales productivas, educativas y deportivas para la población interna (evidencia 5, incisos b y c), se infringe lo dispuesto por los Artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VIII; 11, 12, 16, 28, 28 Bis, 29, 30, 31, 32 y 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 21, 59, 61, 71, 72, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no prestar servicio médico a los internos ni proveer los medicamentos necesarios, y no proporcionar tratamiento a los aparentes enfermos mentales (evidencia 6), se violan los Artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 53, 54 y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 22, 24, 25, 26, 62, 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con los espacios adecuados para la realización de la visita íntima (evidencia 7), se viola lo dispuesto en el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no permitir el acceso a los familiares los días de visita y no proveer a los internos los medios necesarios para la comunicación con el exterior por medio de los servicios telefónico y postal (evidencias 7 y 8), se vulnera los numerales 37, 59 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se expida y difunda el reglamento interno entre el personal, la población interna y sus visitantes.

TERCERA. Que se dote de camas, colchones y ropa de cama a los reclusos; se realicen obras de remozamiento al centro y se provea, al mismo, de adecuadas condiciones de higiene iluminación y ventilación; que se construya un servicio sanitario, que incluya tazas sanitarias, regaderas, lavabos y garantice privacidad y dignidad a los usuarios, y que se fumigue el establecimiento a fin de erradicar la fauna nociva.

CUARTA. (Que se provea a los internos del) mobiliario y utensilios necesarios para que la toma de alimentos se realice en forma digna e higiénica.

QUINTA. Que se establezcan convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdisciplinario compuesto por personal docente, de trabajo social y médico apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley.

SEXTA. Que se asigne un médico al establecimiento, o que se establezcan convenios con instituciones de salud, para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos y que se les provea de los medicamentos prescritos; asimismo, que a los enfermos mentales se les brinde el tratamiento médico especializado que corresponda.

SÉPTIMA. Que se programen y promuevan actividades laborales, educativas y deportivas organizadas por la institución, en favor de toda la población.

OCTAVA. Que en los días de visita familiar, se permita la entrada a los familiares de los internos, como parte integral del tratamiento de readaptación social; que se habilite un área específica para la visita íntima, y que se den las facilidades para comunicarse con el exterior, mediante la instalación de un teléfono y un buzón en el interior de la cárcel.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 273/93

Síntesis: La Recomendación 273/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de la Cruz de Elota, en el Estado de Sinaloa. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados, expedir y difundir el Reglamento Interno de la Institución entre el personal, los reclusos y sus visitantes; proporcionar a los internos camas y ropa de cama, dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias e hidráulicas, proveyendo al mismo de las condiciones adecuadas de higiene, iluminación y ventilación, así como fumigar dichas instalaciones a fin de erradicar la fauna nociva; proveer a los internos de los tres alimentos diarios de manera suficiente, así como de los utensilios necesarios para ingerirlos; establecer convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdisciplinario formado por personal docente, de trabajo social y médico, apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley; asignar un médico al Centro o establecer convenios con instituciones de salud para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos, se les provea de los medicamentos necesarios, y se realice la valoración y tratamiento psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales; programar y promover actividades laborales remuneradas, educativas y deportivas en favor de la población interna; destinar un área específica para la visita íntima y dar facilidades a los internos para comunicarse al exterior, instalando para ello teléfono y buzón de correos en el interior de la cárcel.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

Caso de la Cárcel Municipal de la Cruz de Elota, en el Estado de Sinaloa

Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SIN/PO7873, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta supervisó, el 29 de noviembre de 1993, la Cárcel Municipal de la Cruz de Elota, en el Estado de Sinaloa, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcalde del centro, comandante Roberto Meza Castelo, informó que la capacidad aproximada es para 18 internos; el día de la visita la población era de trece reclusos varones, dos de ellos sentenciados y once procesados, todos del fuero común.

Durante el recorrido se observó que no se realiza separación entre procesados y sentenciados, ni se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que el establecimiento no cuenta con reglamento interno que regule las actividades, derechos y obligaciones de los reclusos y sus visitantes. Por su parte, los internos comentaron que, de manera verbal, únicamente se les informa sobre la forma en que deben comportarse y, agregaron, que cuando cometen actos de indisciplina son amonestados por el Alcalde y reportados al juez que lleva sus procesos, porque este hecho es tomado en cuenta para su sentencia.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso, de segregación y femenil. La autoridad informó que en el caso de ingreso de alguna mujer, ésta es alojada en un cuarto en el área de las oficinas del establecimiento.

Existen seis celdas con capacidad para albergar a tres internos cada una. Todas ellas carecen de camas, por lo que los reclusos duermen en el suelo, sobre colchones deteriorados; los internos manifestaron que la ropa de cama es de su propiedad. Hay un baño para toda la población que mide aproximadamente dos por dos metros, dotado únicamente de taza sanitaria.

Las estancias se observaron con deficientes condiciones de higiene, ventilación e iluminación, tanto natural como artificial; además, se encontraron sumamente deterioradas, principalmente en las paredes que presentan humedad y carecen de

revestimiento; y los techos que tienen filtraciones de agua. En el baño se halló que la ventilación y la iluminación son escasas y que la red hidráulica está deteriorada.

Los internos mencionaron que existe fauna nociva, como cucarachas, en todas las instalaciones del centro y que, aunque ellos son los encargados de la limpieza de todo el establecimiento, las autoridades no les proporcionan los implementos del aseo.

4. Alimentación

Los alimentos son preparados por una señora contratada por el Ayuntamiento; sin embargo, por no existir cocina en la institución los guisa en su casa y los envía a la cárcel.

Los reclusos comentaron que su dieta consiste, generalmente, en una sola comida, en la que se les da frijoles, sopa, huevos o arroz blanco, y que siempre les proporcionan tortillas y café; indicaron que las raciones son insuficientes, por lo que complementan su dieta con alimentos que les llevan sus familiares; agregaron que en el centro no se les provee de agua purificada y que la que beben es de una toma de agua ubicada en el patio.

La cárcel carece de cocina, de comedor y de utensilios para comer, por lo que los internos ingieren sus alimentos en botes de lata, con las manos y sentados en el suelo.

5. Tratamiento de readaptación social

a) Personal técnico

El Alcalde manifestó que la institución carece de personal técnico que preste sus servicios a la población interna.

Los reclusos comentaron que las autoridades penitenciarias del Estado tampoco hacen estudios a los internos que se encuentran en posibilidades de obtener beneficios de ley, y consideran necesario el apoyo de una trabajadora social.

b) Actividades laborales

Los reclusos informaron que no hay actividades labo-

rales organizadas y programadas por la institución, por lo que sólo cuatro de ellos se dedican a elaborar artesanías de madera, como lámparas y alhajerías que realizan en las celdas y en el patio de la cárcel. Añadieron que las autoridades no les autorizan el ingreso de materias primas o herramientas que les permita diversificar sus productos.

c) Actividades educativas y deportivas

En el centro no se cuenta con un espacio para tal fin, ni se desarrollan actividades educativas y tampoco se recibe apoyo del exterior. Los internos señalaron que les gustaría que la biblioteca de la localidad les hiciera préstamos de libros. Agregaron que en el patio organizan entre ellos partidos de voleibol con balones que sus familiares les proporcionan, en virtud de que el centro no les provee de este material, ni fomenta los deportes.

6. Servicio médico

La institución no cuenta con servicio médico. La autoridad y los internos coincidieron en que, de ser necesario, se contrata el servicio de un médico particular, y que ellos mismos o sus familiares tienen que cubrir el costo de la consulta así como el de las medicinas.

Se observó entre la población a dos aparentes enfermos mentales. Al respecto, el Alcalde comentó que ignora el diagnóstico psiquiátrico y que no se les proporciona tratamiento médico especializado.

7. Visita familiar y conyugal

La visita familiar se efectúa en el patio del establecimiento los martes, jueves y domingos, de 9:00 a 16:00 horas. El requisito es demostrar mediante el acta de nacimiento o de matrimonio su vínculo con los reclusos.

Los internos indicaron que la visita conyugal se realiza los domingos, de 10:00 a 16:00 horas, en las mismas celdas, ya que no hay un área específica para ello. El único requisito es que los internos estén casados y comprobarlo mediante acta de matrimonio.

8. Otros servicios

Los internos informaron que asisten grupos de la Iglesia católica, testigos de Jehová, adventistas del Séptimo Día y de la Iglesia cristiana, por lo menos una vez a la

semana cada uno. Señalaron que no acuden grupos contra las adicciones.

En virtud de que no hay tienda en el establecimiento, los internos solicitan a los custodios les adquieran insumos en el exterior, sin que estos últimos les cobren por el servicio.

En relación a la comunicación con el exterior, en el centro no hay teléfono ni buzón.

9. Personal de Seguridad y Custodia

El Alcalde informó que hay tres turnos de custodios que cubren un horario de doce horas de trabajo por 24 de descanso, y que cada grupo consta de cuatro elementos, los cuales se rotan, cada dos horas, la vigilancia de la entrada y la azotea. Indicó que una custodia labora los días de visita para revisar a las mujeres y niños que ingresan al centro. Agregó que, además, reciben apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al no efectuar la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1), se infringe el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al no expedir un reglamento interno que regule las actividades del establecimiento (evidencia 2), se infringe lo establecido por los Artículos 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y en el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a cada interno una cama, colchón y ropa de la misma; el no procurar en las instalaciones la adecuada higiene, ventilación e iluminación, así como no dar mantenimiento a las mismas y permitir

que éstas presenten graves condiciones de deterioro; el no dotar al baño de regadera, lavabo, suficientes tazas sanitarias, de instalaciones hidráulicas en buen estado y de iluminación, ventilación adecuadas, y no evitar que exista fauna nociva en el centro (evidencia 3), se viola lo establecido por los Artículos 55, fracciones II y III de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y en los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no proporcionar los tres alimentos en suficiente cantidad y calidad, necesarios para preservar la salud y fuerza de los internos (evidencia 4), se infringen los Artículos 2 y 55 fracciones II y III de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Sinaloa y el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no contar con un área para el consumo de los alimentos, ni el equipamiento y utensilios necesarios (evidencia 4), se infringen los numerales 59 y 60, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no contar con personal docente, de trabajo social y médico que apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir un beneficio de ley (evidencia 5, inciso a), se infringen los Artículos 8, fracción V; 9, fracción VI; 60, 61 y 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa.

Al no organizar ni promover actividades laborales productivas, educativas ni deportivas organizadas por la institución (evidencias 5, incisos b y c), se infringe lo dispuesto por los Artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VIII; 11, 12, 16, 28, 28 Bis, 29, 30, 31, 32, y 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 21, 59, 61, 71, 72, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no prestar el servicio médico ni proveer las medicinas que requieren los internos y además al no proporcionar tratamiento a los aparentes enfermos mentales (evidencia 6), se violan los Artículos 4o., de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 53, 54 y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 22, 24, 25, 26, 62, 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no contar con los espacios adecuados para la realización de la visita íntima (evidencia 7), es violatorio de lo dispuesto en el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

El hecho de no proporcionar a los internos los medios necesarios para la comunicación con el exterior por medio de los servicios telefónico y postal (evidencia 8), se contraviene los numerales 37, 59 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se expida y difunda el reglamento interno de la institución entre el personal, los reclusos y sus visitantes.

TERCERA. Que se proporcionen camas, colchones y ropa de cama a los internos; se brinde mantenimiento al centro y se provea al mismo de adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación; que en el baño se instale lavabo y regadera, suficientes tazas sanitarias y se reparen las instalaciones hidráulicas, asimismo que se fumiguen sistemáticamente las instalaciones a fin de erradicar la fauna nociva.

CUARTA. Que se provea a los internos de los tres alimentos diarios y que éstos sean suficientes en calidad y cantidad; asimismo, se dote de mobiliario y utensilios necesarios para que ingieran sus alimentos de manera digna.

QUINTA. Que se establezcan convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdis-

ciplinario compuesto por personal docente, de trabajo social y médico apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley.

SEXTA. Que se asigne un médico al centro, o se establezcan convenios con instituciones de salud para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos, y se les provea de los medicamentos necesarios; así también, que se realice la valoración y tratamiento psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales.

SÉPTIMA. Que se programen y promuevan actividades laborales remuneradas, educativas y deportivas organizadas por la institución, en favor de toda la población interna.

OCTAVA. Que se destine un área específica para la visita íntima, y se den las facilidades a los internos para comunicarse al exterior mediante la instalación de un teléfono y un buzón de correos en el interior de la cárcel.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que quedará la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 1/94

Síntesis: La Recomendación 1/94, del 26 de enero de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso del señor José Prudencio Orozco, quien fue asesinado el 1 de noviembre de 1992, en Panindícuaro, Mich. Se inició la averiguación previa 133/992-I, dentro de la cual, el Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Zacapú, Mich., ejerció acción penal en contra de los probables responsables del homicidio. A pesar de que, el 24 de noviembre de 1992, la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapú libró orden de aprehensión en contra de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado, la misma hasta esa fecha no había sido ejecutada. Se recomendó ejercitar de inmediato la orden de aprehensión de referencia; iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no había sido cumplida y dar la intervención al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento. Asimismo, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, señor Rodolfo Mendoza Mendoza, por haber omitido tomar las medidas tendientes al aseguramiento de uno de los probables responsables y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión correspondiente que se llegare a dictar.

México, D.F., a 26 de enero de 1994

Caso del señor José Prudencio Orozco

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92/ MICH/7242.010, relacionados con el

caso del señor José Prudencio Orozco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de José Prudencio Orozco, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Indicó la quejosa que el 1 de noviembre de 1992 fue asesinado a balazos el agraviado, quien se desempeñaba como policía municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, por el policía judicial Armando Zaragoza Pulido; que el día en que ocurrieron los hechos, el mencionado agente de la Policía Judicial estuvo ingiriendo bebidas embriagantes en una "discotec" en

compañía del licenciado José Luis Hernández Espinoza (sic), agente del Ministerio Público y de los agentes de la Policía Judicial Juan Orozco Orozco y Gerardo León Juárez (sic); que estos sujetos se dirigieron en estado de ebriedad a los portales donde se ubica el Ayuntamiento de Panindícuaro y comenzaron a tirar las bancas que ahí se encontraban con la finalidad de hacer salir a la policía municipal; que al no salir nadie de la Presidencia Municipal, fueron a patear la puerta de la misma; que en ese momento salieron varios policías municipales, entre los cuales se encontraba el hoy occiso, el cual se adelantó y dijo "alto ahí, policía municipal", a lo que Armando Zaragoza Pulido contestó que él era agente de la Policía Judicial del Estado, y disparó inmediatamente. Que por lo anterior, la quejosa solicitó que se vigile la averiguación previa y se consigne ante la autoridad al homicida y a sus coparticipes en el delito que se denuncia.

2. El 18 de enero de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/480, al licenciado José de Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a quien se le requirió copia certificada de la averiguación previa que hubiera resultado del homicidio de José Prudencio Orozco, ocurrido el 1 de noviembre de 1992.

3. El 11 de febrero de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 018/93, firmado por el licenciado Candido López Méndez, asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual manifestó que se había ejercitado acción penal en contra del presunto responsable, señor Armando Zaragoza Pulido, por la comisión del delito de homicidio realizado en agravio de José Prudencio Orozco, y en contra del licenciado Fernando González Soto, agente del Ministerio Público, y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez, también agente de la Policía Judicial, por la comisión del delito de homicidio en grado de participación; asimismo, acompañó las copias certificadas de la averiguación previa 133/992-I, tramitada en la Primera Agencia del Ministerio Público de Zacapu, Mich.

4. De las constancias aportadas por la autoridad antes señalada se desprende lo siguiente:

a) Que el 2 de noviembre de 1992, la licenciada Margarita Carbajal Sierra, agente del Ministerio Público de la Primera Agencia de Zacapu, Mich., con auxilio del personal de Servicios Periciales y elementos de la Po-

licía Judicial del Estado, se trasladaron a la población de Panindícuaro, Mich., en particular a la calle de Álvaro Obregón, para practicar una inspección ministerial y el levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Prudencio Orozco, así como para ordenar la práctica de la necropsia; asimismo, se emitió el dictamen pericial en criminalística, del cual se desprende que la muerte del hoy occiso fue violenta y producida por arma de fuego.

b) El mismo día se rindió el dictamen sobre la prueba de resonancia de sodio practicada a José Prudencio Orozco Orozco, hoy occiso, y a los señores Raymundo Francisco Tostado Rodríguez y Fernando González Soto, así como a los elementos de Policía Municipal Juan Orozco Orozco, José Luis Hernández Espinoza y Gerardo León Juárez, resultando "positivo" únicamente para el hoy occiso José Prudencio Orozco Orozco, asimismo, se rindió dictamen pericial en balística, el cual establece que la ojiva que le fue extraída al hoy occiso corresponde a un calibre 45.

c) En igual fecha compareció a rendir su declaración Jesús Contreras Báez, quien manifestó desempeñarse como Presidente Municipal de la población de Panindícuaro, Mich.; que la noche anterior se encontraba durmiendo en su domicilio cuando recibió una llamada telefónica de parte de un elemento de la Policía Municipal de nombre Genaro Echaverría Huante, quien le comunicó que algunos agentes de la Policía Judicial habían herido a otro policía municipal, de nombre José Prudencio Orozco Orozco; que el deponente se trasladó inmediatamente al lugar de los hechos.

d) Compareció el mismo día, es decir, el 2 de noviembre de 1992, a rendir su declaración, Gerardo León Juárez, subcomandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Mich., quien manifestó que después de las 23:50 horas del día anterior, empezó a escuchar algunos ruidos provenientes de la parte de abajo del dormitorio donde él y sus elementos se encontraban ya acostados, después escucharon que pateaban la puerta de la entrada de la comandancia; que uno de sus elementos de nombre José Prudencio Orozco bajó a la oficina y, posteriormente, se dirigió hacia la calle Obregón, que escuchó el declarante a un individuo que se identificó como agente de la Policía Judicial, Armando Zaragoza Pulido, quien le ordenó a José Prudencio Orozco Orozco que tirara al suelo su arma, y en seguida fue escuchada una detonación de

arma de fuego "que provino del lado poniente", donde se encontraba José Prudencio Orozco.

e) Compareció también a rendir su declaración ministerial el señor Raymundo Francisco Tostado Rodríguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, quien manifestó que el día anterior estuvo platicando con su novia como hasta las 22:00 horas; que posteriormente ambos se trasladaron a un baile, llevándola a su domicilio como a las 23:00 horas; que después de dejar a su novia regresó al lugar en que se realizaba el baile, en donde se encontró con Armando Zaragoza y con el licenciado Fernando González Soto, este último se desempeñaba como agente del Ministerio Público de esa población; que al salir del baile se dirigieron al centro a buscar un lugar donde comer tacos y de regreso vieron a unos individuos que los iban siguiendo; que uno de éstos se dirigió a ellos diciendo "Policía Municipal" y disparando hacia Armando Zaragoza, quien contestó a la agresión ocasionando el homicidio de José Prudencio Orozco.

f) Ese mismo día compareció a rendir su declaración ante el Ministerio Público el señor Rodolfo Mendoza Mendoza, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, quien manifestó que siendo las 24:00 horas del día anterior tocaron a la puerta del cuarto que habita; que al acudir encontró a Armando Zaragoza Pulido, quien le comentó que tenían un problema su compañero Raymundo y él, en virtud de que se habían enfrentado a balazos con elementos de la Policía Municipal, de los cuales habían lesionado a uno, que el deponente se dirigió al lugar de los hechos para cerciorarse de lo que había sucedido y que cuando regresó a buscar a Armando Zaragoza, éste ya no se encontraba.

g) Igualmente, rindió su declaración el licenciado Fernando González Soto, quien manifestó que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día previo, salió de su domicilio para dirigirse a una fiesta que se celebraba en un salón en donde se encontraban unos conocidos suyos, entre otros, uno que respondía al nombre de Armando, cuyos apellidos no conoce, y otro de apellido Tostado; que después de salir de la fiesta se dirigieron al oculto en busca de un lugar donde comer tacos y de regreso vieron que los seguían cuatro individuos que se iban escondiendo entre los coches que se encontraban estacionados; que éstos se "identificaron" como policías municipales; que el deponente empezó a correr, ya que no traía ningún arma para defenderse y que en seguida escuchó unos balazos.

b) El 6 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de Armando Zaragoza Pulido por la comisión del delito de homicidio previsto y sancionado por los Artículos 260, 261 y 264 del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán, en agravio de José Prudencio Orozco Orozco, y en contra de Fernando González Soto y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez, por la comisión del delito de homicidio en grado de participación, previsto y sancionado por los Artículos 260 y 264 del Código Penal vigente en el Estado.

5. Con fecha 10 de noviembre de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 212, firmado por la Juez Primero de Primera Instancia, licenciada Mercedes Garduño Villalobos, mediante el cual informó que el 6 de noviembre de 1992, ese juzgado se abocó al conocimiento de los hechos consignados por la Representación Social, y que, con fecha 24 de mismo mes y año, se decretó orden de aprehensión únicamente en contra de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez, que a la fecha no se ha cumplido la mencionada orden de aprehensión, ignorando la juzgadora los motivos de dicha dilación, pues ninguna información ha recibido al respecto por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja firmado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 1992.

2. El oficio 18/93, de fecha 3 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Cándido López Méndez, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por el cual rindió la información solicitada.

3. Las copias certificadas de la averiguación previa 133/92-I, instruida en contra de Armando Zaragoza Pulido por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de José Prudencio Orozco y en contra de Fernando González Soto y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez por la comisión del delito de homicidio en grado de participación.

4. El oficio 212/93, de fecha 10 de noviembre de 1993, turnado a esta Comisión Nacional por la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapú, Mich.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa 133/92-I, por el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Zacapú, Mich.

El 6 de noviembre de 1992 se ejerció la acción penal en contra de Armando Zaragoza Pulido, por el delito de homicidio, y en contra de Fernando González Soto y Raymundo Francisco Tostado por la comisión del delito de homicidio en grado de participación.

El 24 de noviembre de 1992, la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapú, Mich., obsequió la orden de aprehensión únicamente por lo que hace a Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado sin que hasta la fecha se haya cumplido la referida orden.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor José Prudencio Orozco por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Como se desprende de la información remitida a este Organismo por la Juez Primero de Primera Instancia, la orden de aprehensión dictada contra los presuntos responsables del homicidio de José Prudencio Orozco, fue obsequiada el 24 de noviembre de 1992 y comunicada en igual fecha tanto al Representante Social de Zacapú, Mich., como al Procurador General de Justicia de la Entidad. Ahora bien, hasta el día 10 de noviembre de 1993, en que se recibió en esta Comisión Nacional el oficio suscrito por la juzgadora mencionada, no se había dado cumplimiento al mandato aprehensorio, es decir, que en un lapso de más de un año los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez han omitido la aprehensión de los implicados en el homicidio del agraviado José Prudencio Orozco.

Igualmente, en el lapso indicado, se ha omitido informar a la Juez del conocimiento los motivos que hayan impedido la localización y aseguramiento de los inculpados. Asimismo, dentro de las constancias que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se encuentra informe alguno respecto de diligencias que se hubieren realizado para ejecutar la orden de aprehensión, situación que propicia la impunidad.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión de mérito, contravienen las disposiciones contenidas en los Artículos 16, fracción III, y 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, en relación con el Artículo 216 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 16. La Dirección de Control de Procesos tiene las siguientes funciones.

...

III. Llevar el registro y control de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo, solicitando su cumplimiento.

ARTÍCULO 23. La Dirección de la Policía Judicial tiene las siguientes funciones:

...

III. Ejecutar órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo, cuando la autoridad judicial lo determine, llevando el registro y control de las mismas, debiendo informar de su cumplimiento al procurador.

ARTÍCULO 216. El titular del órgano jurisdiccional comunicará la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia para que sea ejecutada.

Cuando la aprehensión deba ejecutarse en jurisdicción distinta a la del funcionario que conoce del proceso, se librará en el lugar en que esté el inculcado.

2. Por otra parte, es de observarse que el jefe de grupo de la Policía Judicial de la Entidad comisionado en Punindícuaro, Mich., Rodolfo Mendoza Mendoza, al enterarse de los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 1992, presuntamente constitutivos de delito, mediante la información proporcionada por el presunto responsable de estos hechos, en el sentido de que tanto él como su compañero Raymundo Francisco Tostado se habían visto involucrados en un enfrentamiento con arma de fuego que había tenido lugar momentos antes y del cual había resultado "lesionado" uno de los participantes, omitió tomar las medidas respectivas tendientes al aseguramiento del presunto responsable, lo cual debió realizar en atención a la notoria urgencia del caso, y de haberlo llevado a cabo pudo impedir que el mencionado agente de la Policía Judicial se diera a la fuga.

Ahora bien, de acuerdo con el texto de los Artículos 16 de la Constitución General de la República; 22, fracción II, y 137, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito podrá detener al presunto responsable cuando no haya en el lugar autoridad judicial competente y se persiga de oficio, es decir, cuando se configure la hipótesis de notoria urgencia; en el presente caso efectivamente se trató de notoria urgencia, pues en el lugar no existía autoridad judicial debido a que el Juez Penal más cercano se encontraba en Zacapú, y además por la hora no era posible hacer del conocimiento de dicha autoridad los hechos; sin embargo, el mencionado jefe de grupo de la Policía Judicial de la Entidad fue omiso en detener al presunto responsable.

Por otra parte, también debe considerarse que la potestad de que habla la norma invocada al indicar que se "podrá" detener al presunto responsable, debe entenderse como obligación de actuar, tratándose de un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como lo es el mencionado jefe de grupo, el cual, por la naturaleza de sus funciones, debió de tener conocimiento de la actuación procedente, en un caso como el que nos ocupa.

Asimismo, y dada la adscripción tanto de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir las órdenes de aprehensión mencionadas, del jefe de grupo a que se ha hecho referencia, como de los ahora inculcados, todos los cuales forman o formaron parte de la misma corporación, se puede presumir que la negligencia en detener a Armando Zaragoza Pulido al suceder los hechos y a Raymundo Francisco Tostado al obsequiarse la orden de aprehensión, puede interpretarse como originada por el propósito de facilitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, como efectivamente ha ocurrido, pues no solamente no se realizó la detención a todas luces procedente, sino que hasta la fecha se ha omitido dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, y realizar cualquier medida que tienda a evitar que los presuntos responsables se pongan fuera del alcance de la ley, como se afirmó en el numeral anterior.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda se inicie procedimiento interno, a fin de que se investigue el motivo por el cual no se han cumplido las órdenes de aprehensión libradas el 24 de noviembre de 1992, en contra de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez; con los resultados que se obtengan del mismo, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a los elementos de Policía Judicial que estén encargados de las investigaciones respectivas, para que, a la brevedad, procedan a la ejecución de la orden de aprehensión en contra de los señores Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, señor Rodolfo Mendoza Mendoza, por la omisión a lo establecido en los Artículos 16 constitucional y 22, párrafo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado

de Michoacán; con los resultados que se obtengan del mismo, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 2/94

Síntesis: La Recomendación 2/94, del 26 de enero de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Esteban Morales Glodias, quien había desaparecido desde el 17 de mayo de 1989 y cuyos restos fueron localizados por la Fiscalía Especial para investigar el caso de José Ramón García Gómez en abril de 1993, en la fosa común del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla. Se inició la averiguación previa 147/90 que hasta esa fecha no había sido integrada. Se recomendó realizar las diligencias necesarias e integrar debidamente la indagatoria de referencia; investigar la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la tramitación de la citada averiguación previa; asimismo, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 26 de enero de 1994

Caso del señor Esteban Morales Glodias

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el ejercicio de la facultad de atracción prevista por el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.002, relacionados con el caso del señor Esteban Morales Glodias, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presen-

tado por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y por la Policía Judicial de ese Estado, en agravio de militantes de dicho partido; señaló que el occiso, quien en vida llevó el nombre de Esteban Morales Glodias, había desaparecido desde el 17 de mayo de 1989, y que sus restos fueron localizados por la Fiscalía Especial para investigar el caso de José Ramón García Gómez, en abril de 1993, en la fosa común del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue. También, el quejoso afirmó que en Izúcar de Matamoros, Pue., se inició la averiguación previa VI-892/989, relativa al secuestro y homicidio de Esteban Morales Glodias, y que hasta la fecha esta indagatoria no había sido integrada, debido a que, según el propio quejoso, la Procuraduría General de Justicia de Morelos no había remitido copia "de la indagatoria correspondiente".

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/93/MOR/SO2662.002. En el proceso de su integración, esta Institución envió el oficio V2/13335, de fecha 25 de mayo de 1993,

al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este Organismo recibió, el 3 de junio de 1993, el oficio PGJ/920/993, en el cual la citada autoridad remitió las copias certificadas de las averiguaciones previas SC/4145/93-05 y 147/90, e informó que en Izúcar de Matamoros, Pue., se había iniciado la averiguación previa 147/90, para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Esteban Morales Glodias, y que el 14 de mayo de 1993 se determinó remitir el expediente que contenía la averiguación previa número SC/4145/9305 al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos de la competencia de éste.

En virtud de que la respuesta del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos resultó incompleta, con fecha 29 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a dicho Procurador, mediante el oficio V2/16670, copias certificadas de la averiguación previa VI-892/989.

Con fecha 8 de julio de 1993, se recibió la respuesta con el oficio PGJ/1159/993, en el cual la autoridad requerida manifestó que la averiguación previa VI-892/989 fue iniciada por el Representante Social adscrito al Municipio de Cuautla, Morelos, con motivo de la denuncia presentada por Juan Francisco Alcaraz Cortés, en contra de Francisco Balderas e Isidro "N", por el delito de lesiones, y que, con fecha 13 de junio de 1989, fue consignada al Juez de Paz Municipal del lugar de referencia, sin tener relación alguna con el homicidio de Esteban Morales Glodias.

Por lo anterior, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio V2/17671, de fecha 29 de junio de 1993, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copia certificada de la averiguación previa 147/90.

El 19 de julio de 1993, este Organismo Nacional recibió la información requerida con el oficio número 353.

Con fecha 1 de octubre de 1993, por medio del oficio SDH/185, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se remitieron las últimas actuaciones

practicadas en las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, acumuladas, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias, respectivamente.

Del estudio de la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, licenciado José Luis del Río Tapia, recibió un aviso verbal por parte del personal de la Policía Judicial, quienes le informaron de la existencia de unos restos humanos en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, Tepexco-Calmeca.

Acto seguido, en la misma fecha, el Representante Social acordó el registro y el inicio de la averiguación previa número 147/90 en el Libro de Gobierno y ordenó practicar el levantamiento de los restos humanos y girar oficio a la Policía Judicial y al médico legista.

En la misma fecha, el Representante Social se constituyó en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, tramo, Tepexco-Calmeca y constató que "aproximadamente a 500 metros de la carretera asfáltica hacia el sur, se tuvieron a la vista unos restos humanos, mostrando el cráneo un orificio producido por proyectil de arma de fuego de 9mm. de diámetro, que aproximadamente cuatro metros hacia el sur, existía una caja fuerte, aproximadamente de 60 de largo por 50 cm. de ancho, y 50 cm. de alto, color gris, con la tapa desprendida y toda herrumbrosa ... (sic), y se procedió a trasladar los restos de referencia al anfiteatro del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad para los efectos legales correspondientes"

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público, licenciado José Luis del Río Tapia, giró el oficio 563 al comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros para que se sirviera practicar una minuciosa investigación tendiente a establecer los hechos ocurridos en Calmecca, Pue., en los que perdió la vida un desconocido

El 12 de marzo de 1990, el mismo agente suplente del Ministerio Público giró el oficio 665 al Presidente Municipal de ese lugar, para que "ordene a quien corresponda, se tomen las fotografías correspondientes a los restos humanos del cadáver (sic) de un desconocido que se encuentra en la plancha de autopsias del Panteón Municipal de esta ciudad".

En la misma fecha, 12 de marzo de 1990, el médico legista adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., doctor Jorge Mirón González, rindió su dictamen médico sobre los restos humanos de un desconocido que se encontraban en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue., concluyendo que al parecer murió por fractura de bóveda y base del cráneo (sic).

Con fecha 28 de marzo de 1990, el agente de Policía Judicial Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., José Arteaga López, rindió su informe al licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los siguientes términos:

El suscrito se trasladó al kilómetro 17 de la carretera Matamoros-Cuauhtla, mismo que por ser un lugar despoblado no se ha podido recabar información en relación a los hechos que se investigan de los restos humanos que fueron encontrados en los límites de Tepexco y Calmecca, y hasta la fecha ninguna persona o personas de la población de San Juan Calmecca aportó mayor información ya que se les han (sic) preguntado y los cuales se niegan a proporcionar mayores datos que llevan al esclarecimiento de los hechos, en la inteligencia de que se seguirá investigando hasta dar con los presuntos responsables.

Con fecha 22 de febrero de 1993, la señora Antonia Neri Juárez, quien vivió en Amasiao con Esteban Morales Glodias, compareció ante el licenciado José Arturo Villegas Reyes, agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., y declaró que:

El 19 de febrero de 1993 fue informada por medio de la Policía Judicial Federal, de unas investigaciones que se estaban realizando en relación a los restos humanos de un descono-

cido que fue encontrado en este Distrito Judicial, al parecer correspondían al de su finado Amasiao, que por ese motivo se presenta ante esta oficina.

Fue a partir de esta diligencia ministerial cuando se reinició la averiguación previa 147/90.

Acto seguido, el Representante Social mostró a la compareciente unas fotografías de restos humanos, identificándolos como los de su finado Amasiao, en virtud de reconocer las ropas que le mostraron junto con dichos restos, como las que en vida usaba el hoy occiso.

Con fecha 1 de marzo de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., determinó la acumulación de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas a los delitos de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias, respectivamente.

Con fecha 25 de marzo de 1993, el titular de la agencia del Ministerio Público, licenciado José Arturo Francisco Villegas Reyes, hizo constar que se constituyó en el panteón municipal de Izúcar de Matamoros en compañía del médico legista adscrito, elementos de la Policía Judicial, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y peritos de la Procuraduría General de la República, para realizar la exhumación de los cadáveres que fueron identificados como los de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias.

Con fecha 31 de marzo de 1993, la licenciada Patricia Silva Ambriz y la doctora Delia Reyes Arroyo, perita criminalista y médico forense, respectivamente, rindieron su informe pericial al doctor Ricardo George Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual sustancialmente manifestaron que si se pudieron identificar los restos de Bertín Aguilar Cardoso; no así los de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 3 de abril de 1993, el doctor Ricardo George Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., el oficio número 426, de fecha 18 de marzo de 1993, que contiene el informe criminalístico

y médico forense practicados por la licenciada Patricia Silva Ambriz y la doctora Delia Reyes Arroyo, respectivamente.

Con fecha 8 de julio de 1993, el licenciado J. Arturo Villegas Reyes, solicitó al Presidente Municipal y al Representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos, que se inhumara el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y los restos humanos de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 16 de agosto de 1993 compareció la señora Cecilia Castillo Olivares ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., quien en términos generales señaló que contrajo matrimonio desde el año de 1970 con el señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso y que Apolo Bernabé Ríos le confesó que había matado a su cónyuge.

2. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el licenciado Daniel Estrella Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado para el caso de José Ramón García Gómez, hizo constar la comparecencia voluntaria de Antonia Neri Juárez, quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa VI/2952/988, iniciada por dicha Fiscalía Especial para la investigación de la desaparición de José Ramón García Gómez. En dicha declaración señaló substancialmente lo siguiente: que vivía en unión libre con el señor Esteban Morales Glodias; que un mes antes de la desaparición de éste, fue detenido por Apolo Bernabé Ríos, ex jefe del Grupo de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y que le exigía cinco millones por dejarlo en libertad; que posteriormente Apolo Bernabé Ríos lo dejó libre por la cantidad de dos millones; que un día antes de la desaparición de Esteban Morales Glodias, éste le dijo a su amasia que Apolo Bernabé Ríos y Moy Ríos García lo habían seguido hasta su domicilio.

Con fecha 22 de febrero de 1993, el segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal, señor Juan Luis Guzmán Enríquez, rindió un informe al licenciado Daniel Estrella Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que substancialmente manifestó lo siguiente: que

junto con la señora Antonia Neri Juárez se trasladaron al municipio de Izúcar de Matamoros, Pue., y que el titular de la Agencia del Ministerio Público de dicho Municipio le mostró unas fotografías a color que le fueron tomadas a la "osamenta" de un individuo del sexo masculino, que había sido levantado el 11 de marzo de 1990, en el paraje Barranca de las Piedras, y cuya ubicación se encuentra entre los poblados de Tepexco y Calmecca, a la altura del kilómetro 111 de la carretera libre México-Oaxaca, y que corresponde a la averiguación previa 147/90; que la señora Antonia Neri Juárez, al observar las mencionadas fotografías, manifestó que reconocía plenamente las ropas que fueron encontradas junto con la mencionada "osamenta" y que eran un pantalón de mezclilla de color negro y una trusa de color blanco, como las prendas que vestía su concubino, de nombre Esteban Morales Glodias, el día de su desaparición, que fue el 17 de mayo de 1989.

Con fecha 3 de mayo de 1993, el licenciado Antolín Escobar Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un desglose de las constancias que obran en la indagatoria VI/2952/988, compuesto de 17 fojas útiles debidamente certificadas y de las cuales se desprende el delito de homicidio cometido en agravio de Esteban Morales Glodias. Dicho desglose fue recibido en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el 13 de mayo de 1993, iniciándose la averiguación previa número SC/4145/93-05.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Representación Social antes señalada, licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, remitió la averiguación previa SC/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 11 de mayo de 1993, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por José Álvarez Itza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 147/90, iniciada en Izúcar de Matamoros, Pue., relativa al secuestro y homicidio de Esteban Morales Glodias, y en cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La inspección ocular, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrita por el licenciado José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., en el kilómetro 111 de la carretera México, Cuautla-Matamoros, tramo Tepexco-Calmeca, en donde tuvo a la vista los restos humanos, los cuales, tal como después, se constató correspondían a Esteban Morales Glodias.

b) La fe ministerial, de fecha 9 de marzo de 1990, realizada por el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., en la "osamenta" y ropas encontradas por la Fiscalía Especial para el caso José Ramón García Gómez.

c) La solicitud, de fecha 9 de marzo de 1990, dirigida al comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., en la que el Representante Social ordenó que se practicara una minuciosa investigación sobre los hechos en que perdió la vida "un desconocido".

d) La solicitud, de fecha 12 de marzo de 1990, que hizo el agente del Ministerio Público al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue., para que se tomaran las fotografías de los restos humanos de un desconocido.

e) El dictamen médico, de fecha 12 de marzo de 1990, que rindió el médico legista doctor Jorge Mirón González, sobre los restos humanos de un desconocido que se encontraban en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

f) El informe, de fecha 28 de marzo de 1990, que rindió el agente de la Policía Judicial, Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., José Arteaga López, dirigido al licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

g) La diligencia de fecha 22 de febrero de 1993, que consistió en la comparecencia de Antonia Neri Juárez, amasia de Esteban Morales Glodias, ante el Representante Social, para declarar respecto de la desaparición y muerte del hoy occiso, señor Esteban Morales Glodias.

h) La acumulación que, con fecha 1 de marzo de 1993, determinó el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias.

i) La diligencia de exhumación, de fecha 25 de marzo de 1993, de los cadáveres de Esteban Morales Glodias y de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, en el Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

j) El informe que rindieron los peritos en criminalística y medicina forense, licenciada Patricia Silva Ambríz y la doctora Delia Reyes Arroyo, respectivamente, al doctor Ricardo George Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

k) La remisión del oficio 426, que, el 3 de abril de 1993, hizo el doctor Ricardo George Flores, Director de Servicios Periciales, al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

l) La solicitud, de fecha 8 de julio de 1993, que hizo el licenciado J. Arturo Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., al Presidente Municipal y al Representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos, para que se inhumaran los cadáveres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias.

m) La declaración rendida el 16 de agosto de 1993 por la señora Cecilia Castillo Olivar, ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

3. La averiguación previa VI/2952/988, iniciada en la Fiscalía Especial para el caso de José Ramón García Gómez, de la que sobresalen:

a) La declaración, de fecha 1 de diciembre de 1992, rendida por la señora Antonia Neri Juárez.

b) El informe, de fecha 22 de febrero de 1993, que rindió el segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal, señor Juan Luis Guzmán Enriquez, al licenciado Daniel Estrella Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) El oficio, de fecha 3 de mayo de 1993, por medio del cual el licenciado Antolín Escobar Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Morelos, remitió el desglose de la averiguación previa VI/2952/988, al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

d) La remisión de la averiguación previa SC/4145/93-05, que hizo el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Francisco Cisneros Rodríguez, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 14 de mayo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1) Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente del Ministerio Público suplente del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado José Luis del Río Tapia, inició la averiguación previa número 147/90, relativa al aviso verbal que le hizo personal de la Policía Judicial de la existencia de unos restos humanos localizados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuauhtla-Matamoros. Esta averiguación previa quedó interrumpida el 28 de marzo de 1990, fecha en que el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado Edgar Arvea Domínguez, hizo constar que recibió oficio número 295, signado por Guillermo Martínez Chávez, agente de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., mediante el cual rindió informe con relación a los hechos en que perdiera la vida Esteban Morales Glodias.

Con fecha 22 de febrero de 1993, se continuó con la integración de la indagatoria de referencia. La última actuación del agente del Ministerio Público está fechada el 16 de agosto de 1993, y consistió en la declaración que rindió la señora Cecilia Castillo Olivar, esposa de quien en vida llevó el nombre de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

2) Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, el licenciado Daniel Estrella Valenzuela, Fiscal Especial para el caso

de José Ramón García Gómez, en Cuernavaca, Morelos, hizo constar la comparecencia voluntaria de Antonia Neri Juárez, quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa VI/2952/988. Con fecha 3 de mayo de 1993, fue remitido un desglose de esta indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, asignándole el número SC/4145/93/05 a dicho desglose, abierto por el homicidio de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, adscrito a la Agencia Especial de Morelos, remitió la averiguación previa SC/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el quejoso señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la falta de investigación del homicidio de Esteban Morales Glodias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no obstante que los restos humanos de Esteban Morales Glodias fueron identificados por su amasia y localizados en el municipio de Izúcar de Matamoros, Pue., por la Fiscalía Especial creada para investigar el caso de José Ramón García Gómez. En virtud de que en el último municipio antes citado se había iniciado la averiguación previa 147/90, resulta evidente que la imputación que hizo el quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos es improcedente, en virtud de que dicha Representación Social no incurrió en irregularidades, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que dicha Procuraduría hubiera recibido denuncia alguna por la desaparición del señor Esteban Morales Glodias. En consecuencia, las irregularidades aludidas en la investigación del homicidio de Esteban Morales Glodias deben imputarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

En efecto, los Artículos 2o., fracciones I, II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, precisan lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción

persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos.

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

Artículo 30. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 40. El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes.

De la interpretación de los Artículos citados resulta claro que los mismos imponen a la Institución del Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, el deber de velar por la legalidad en la esfera de su competencia y realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, principios totales de la convivencia social.

En consecuencia, es claro que el agente del Ministerio Público incumplió lo estipulado en los Artículos anteriores, ya que al iniciar la averiguación previa sólo

procedió a realizar algunas diligencias, omitiendo otras que eran de vital importancia.

De las constancias que integran la averiguación previa 147/90, resulta indubitable que los restos humanos encontrados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, tramo Tepexco-Calmeca, corresponden al que en vida se llamó Esteban Morales Glodias, razón por la cual el licenciado José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., inició la indagatoria antes mencionada el 9 de marzo de 1990, misma que quedó interrumpida en su prosecución el 28 de marzo de 1990, sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancia en la averiguación de que el Representante Social haya acordado consultar la reserva de la indagatoria 147/90, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran tal abandono de la investigación. Pero, además, es importante recalcar que en el presente asunto el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria aludida, ya que cuando tuvo conocimiento de los hechos, no se practicaron diligencias que pudieran haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

— El oficio recordatorio que debió enviar el Representante Social, licenciado Edgar Arvea Damián, titular de la agencia del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., a la Policía Judicial, precisándole los puntos que debería contener la investigación para la obtención de mejores resultados, ya que si bien es cierto que en las constancias que integran la averiguación previa 147/90 obra un pedimento de investigación, también lo es que el mismo está hecho en forma abstracta y genérica.

Lo mismo acontece con el informe que rindió el agente de la Policía Judicial, Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de dicha corporación policiaca, José Ortega López, porque dicho informe se concreta a especificar que "no se ha podido recabar información en relación con los hechos que se investigan de los restos humanos que fueron encontrados en los límites de Tepexco y Calmeca... que las personas de la población se niegan a informar".

— Tomar la declaración ministerial a los vecinos del poblado de San Juan Calmeca, así como al policía judicial

que informó verbalmente al agente suplente del Ministerio Público, licenciado José Luis del Río Tapia, sobre la existencia de los restos humanos encontrados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros.

— Dar intervención a peritos en criminalística, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijando éste por medio de dibujos o fotografías; lo mismo harían con las evidencias físicas, de capital importancia, las cuales se levantarían cuando así fuera posible para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

Por otra parte, es de explorado Derecho que cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos técnicos del perito en la materia resultan muy importantes para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, debió darse intervención a peritos de balística para que pudiesen determinar:

- a) La posición de la víctima y del victimario, en el o en los momentos de producirse el o los disparos.
- b) La distancia de la víctima y del victimario, en el o los momentos de producirse el o los disparos.
- c) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del o de los pasivos.
- d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

También, como es el caso de la solicitud de intervención a la Policía Judicial, la petición a peritos en balística no debió limitarse a la "intervención de peritos en la materia", sino que se debieron formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estuvieran en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público del conocimiento sobre el modo, forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y sobre el sujeto a quien fuera atribuible el resultado.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para, incluso, determinar si en el caso concreto concurrió alguna circunstancia agravante de punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien atenuante de la misma (riña, duelo, y demás que señala la ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Luis del Río Tapia y Édgar Arvea Damián; el primero porque inició la averiguación previa 147/90 y no practicó las diligencias básicas que se mencionan en el presente capítulo de esta Recomendación, además de que no ordenó que se practicaran dictámenes periciales en criminología, fotografía forense, antropología y balística, ya que del análisis de las constancias que integran la averiguación previa de referencia, se colige que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria del 9 de marzo de 1990 al 27 del mismo mes y año. El segundo, porque sólo se concretó a dar fe del informe de un agente de la Policía Judicial el 28 de marzo de 1990, sin ordenar ninguna diligencia ministerial, dejando suspendida la averiguación previa citada, precisamente en la fecha antes mencionada.

Es de destacarse, también, la negligencia de la Policía Judicial del Estado porque, a partir de que rindieron su informe el 28 de marzo de 1990, en la parte final del mismo manifestaron: "... En la inteligencia de que se seguirá investigando hasta dar con los presuntos responsables", y en las constancias que integran la averiguación previa de este asunto, no aparece ningún informe de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y de sus auxiliares en investigar los hechos denunciados, al haber omitido diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que median casi tres años entre la última diligencia y su reanudación.

Es importante subrayar que, en este caso, los licenciados Édgar Arvea Damián y José Luis del Río Tapia, agentes del Ministerio Público y quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Esteban Morales Glodias, si no contaban, según su criterio jurídico, con los elementos suficientes para continuar con la investigación, debieron de haber consultado la reserva en la que fundaran y motivaran la causa de tal proceder. Al no hacerlo así, incumplicron con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que en sus Artículos 4o., fracción VI y 21, fracción IV, establecen:

Artículo 4o. Además de las atribuciones indelegables que la ley otorga, el Procurador tendrá las siguientes:

VI. Establecer los criterios a seguir en los casos de consulta que les formulen los agentes del Ministerio Público...

Artículo 21. Las Coordinaciones Regionales de Procuración de Justicia tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV. Atender en el ámbito de su competencia las consultas que les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial...

Es manifiesta también la violación al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Por ello, la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que les impone el precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; lo anterior, indudablemente, se traduce en una dilación en la procuración de justicia y, por ende, en violación de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad posible, integre y subsane las anomalías de la averiguación previa 147/90, algunas de las cuales se señalan en el cuerpo de este documento. Acto seguido, y una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consigne la averiguación previa y se ejecuten, en su caso, las órdenes de aprehensión que lleguen a dictarse.

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo interno, para determi-

nar la responsabilidad de los licenciados Edgar Arvea Damián y José Luis del Río Tapia, agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa 147/90, así como la de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la investigación e integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que, si se retiran elementos suficientes que coincidan con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente. Para el caso de que se ejercite la acción penal y se libren las órdenes de aprehensión, éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



*Documentos de
no responsabilidad*



México, D. F., a 25 de enero de 1994

Caso del menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo Vargas

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
Ciudad.

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/5148, relacionado con la queja presentada por los señores Hugo Isaías Zárate Montejo y Edith Pichardo Vargas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 3 de agosto de 1992, un escrito de queja presentado por los señores Hugo Isaías Zárate Montejo y Edith Pichardo Vargas, en el que expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo de un año de edad, Hugo Alejandro Zárate Pichardo, consistentes en lo siguiente:

a) Que el 29 de junio de 1992 solicitaron consulta médica en el servicio de urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en calzada General Ignacio Zaragoza No. 1711, Col. Ejército Constitucionalista, de esta ciudad, en virtud de que Hugo Alejandro Zárate presentaba fiebre y vómito. El menor fue atendido por el doctor Hugo Alvarado (residente "R-3"), quien diag-

nosticó "cuadro faríngeo" y no consideró necesaria su hospitalización.

b) Asimismo, los quejosos expresaron que siguieron las indicaciones hechas por el médico, pero el estado del niño no mejoró, por lo que el 1 de julio de 1992 acudieron nuevamente al hospital referido, en donde el paciente fue internado y atendido por la doctora "N" Ruiz, quien indicó la necesidad de la permanencia del niño en el área de urgencias para su observación; en dicha área no se permitió la estancia de los padres.

c) A las 12:30 horas de ese mismo día, la doctora "N" Ruiz informó a la señora Edith Pichardo que la fiebre no cedía en el menor; que se le había practicado un análisis de sangre con resultado negativo y que, además, se practicarían exámenes de orina, por lo que debía continuar en el mismo servicio de urgencias.

d) Los quejosos refirieron que, a partir de esa hora (12:30), los informes que les debieron ofrecer en las horas establecidas por el hospital no les fueron rendidos. Sin embargo, dada la insistencia de la señora Edith Pichardo Vargas, se recibió un reporte ambiguo.

e) Precisarón los quejosos que, aproximadamente a las 1:00 a.m. del 2 de julio de 1992, se les informó que la salud del menor era estable y que debían esperar al siguiente informe para las 11:00 horas del mismo día, lo que ocurrió hasta las 11:40 horas. Además, el niño no apareció en la lista de urgencias de pediatría y el personal médico no informó sobre esta situación. Posteriormente, los quejosos se enteraron que el menor se encontraba en pediatría.

Acto seguido, el señor Hugo Isaías Zárate se presentó en la Subdirección del hospital para presentar una queja por la falta de informes médicos, siendo recibido por la doctora "N" Torres, encargada del Servicio de Pediatría, quien le informó que el niño

había ingresado a pediatría por presentar un síndrome convulsivo.

f) La señora Edith Pichardo indicó que a las 11:00 horas del viernes 3 de julio del mismo año, se percató de que el estado del menor era más grave; que en el paciente apreció un estado de semi-inconsciencia aunque los reportes médicos indicaban que era normal; que hasta entonces le fue permitido quedarse permanentemente. La quejosa refirió que ese día se le informó, a diversas horas, sobre el estado de gravedad del niño, y que a éste se le presentó un paro cardiorrespiratorio entre las 18:00 y 19:00 horas, lapso en que no había médicos, ni enfermeras que se percataran de ello.

Finalmente, se expuso que el menor falleció el 11 de julio de 1992, debido a un mal manejo médico y a un diagnóstico tardío.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 00018313, de fecha 15 de septiembre de 1992, al licenciado Javier Moctezuma Barragán, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta a lo anterior, el 30 de septiembre de 1992, dicho instituto giró el oficio SGJ/1609/92 a esta Comisión Nacional, al que se anexó copia del expediente clínico correspondiente, siendo necesario por la naturaleza del presente caso, destacar y detallar lo siguiente:

a) El dictamen médico, de fecha 29 de septiembre de 1992, por medio del cual la doctora María del Carmen Neri Moreno, adscrita a la Coordinación de Pediatría en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", reportó que:

De acuerdo a notas del expediente clínico, se trata de lactante menor, el cual es traído al Servicio de Urgencias por presentar síndrome febril y vómito, por lo anterior se le ingresa el día primero de julio del año en curso, iniciándose tratamiento y plan de estudio (exámenes de laboratorio y gabinete). De acuerdo a su evolución clínica y plan de estudio, se emiten los siguientes diagnósticos: faringitis, infección de vías urinarias, neuroinfección.

La evolución de este paciente es tórpida (sic) a pesar del tratamiento y manejo presentando en varias ocasiones paros cardiorrespiratorios, por lo anterior se le da manejo integral y específico de paciente en estado crítico. Se le agrega a los diagnósticos antes mencionados los siguientes: edema cerebral, encefalopatía hipóxica isquémica secundaria (sic), falla orgánica múltiple. La evolución del paciente siguió siendo mala y crítica presentando paro respiratorio irreversible el día 11 de julio a las 19:00 horas.

Cabe mencionar que desde su ingreso a los padres se les dio información amplia y completa de la evolución, diagnósticos y pronósticos de dicho paciente.

b) El certificado médico de defunción 2494683 del 16 de julio de 1992, suscrito por la doctora María Ivonne Delgado Serrano, en el cual señaló que las causas de la muerte del menor se debió a "una coagulación intravascular diseminada encefalopatía hipóxica isquémica y neuroinfección (sic)".

c) Los reportes médicos emitidos del 1 al 11 de julio de 1992, que detallaron pormenorizadamente las evoluciones, tratamientos y diagnósticos del estado de la gravedad del menor hasta su fallecimiento.

Sobre este punto conviene ponderar los reportes pormenorizados, por sucesión cronológica:

— Las indicaciones médicas del 1 de julio de 1992, ordenaron que se aplicara al menor: "ayuno, solución parenteral, solución glucosada, solución fisiológica, KCL, dicloxacilina, acetaminofén, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba la siguiente situación: "hipertermia de 39.5°C., acompañada de vómitos en 17 ocasiones, de contenido alimenticio posteriormente gástrico en moderada cantidad, por lo que fue conducido a la Unidad de Pediatría en donde se le dio manejo con imiprona y acetaminofén, continuando el cuadro febril".

Las indicaciones médicas del 2 de julio de 1992, determinaron aplicar al menor: "ayuno, solución parenteral, solución glucosada, solución fisiológica, KCL, dicloxacilina, acetaminofén, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba la siguiente situación.

faringitis, fiebre hasta de 39 grados centígrados, hipocrático, hiporeactivo, bien hidratado, con faringe hiperémica edematosa, amígdalas hiperémicas, edematosas con adenomegalias cervicales móviles no dolorosas, Rs. CS. Rítmicas, campos pulmonares con rudeza respiratoria, abdomen blando no doloroso, se palpa polo esplénico por abajo del recorte costal, extremidades simétricas íntegras con buen tono muscular.

— Las indicaciones médicas del 3 de julio de 1992, prescribieron aplicar al menor: "ayuno, solución parenteral, solución glucosada, solución salina, KCL, amikacina, ampicilina, dexametasona, fenobarbital, ranitidina, furosemide, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado: "continuó la fiebre de 39°C, presentó una crisis convulsiva, se tuvo que regular dicha crisis con diazepam. Debido a su fiebre persistente se investigará IVU (sic), se envió su ego (sic) y uricativo y se le controló con amikacina y fenobarbital". Se esperó que hubiera mejorado en ese día ya que se encontraba somnoliento y con ataque moderado al estado general del cuadro de enfermedades que presentaba.

— Las indicaciones médicas del 4 de julio de 1992, dictaron aplicar al menor: "ayuno, solución parenteral, solución glucosada, solución salina, KCL, amikacina, ampicilina, dexametasona, DFH (sic), fenobarbital, ranitidina, furosemide, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba la siguiente situación:

hipertemia hasta de 38° C., tórax anterior puntiforme, pupilas dilatadas, reflejos opulopalpebrales, probable hemorragia en fondo de ojo izquierdo localizada en el cuadrante superior interno, pulso con características femorales presentes disminuidas. Evolucionó en forma tórpida durante las últimas horas secundarias a los paros respiratorios que presentó y que a maniobras de respiración evolucionó favorablemente, asimismo se realizó la venosección y se transfundió con plasma.

— Las indicaciones médicas, del 5 de julio de 1992, establecieron aplicar al menor: "ayuno, solución parenteral, solución glucosada, solución fisiológica, KCL, amikacina, cefotaxima, dexametasona DFH (sic), fenobarbital, ranitidina, dopamina, en las medidas y can-

tidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado:

paciente que continúa en estado hipotérmico, con mecánica ventilatoria asistida, que aproximadamente a las 05.30 horas presentó paro cardiorrespiratorio por un minuto aproximadamente, respondiendo a las maniobras de respiración, más la aplicación de adrenalina. Durante la noche se había mantenido estable en relación a sus signos de temperatura por lo que no se reportó variaciones en su manejo, sin embargo, súbitamente presentó paro cardiorrespiratorio del cual se recuperó adecuadamente.

Por indicaciones médicas se ordenó, el 6 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, KCL, travasol, intralipid, concentrado de Na. gluconato de Ca., sulfato de MG., MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, amikacina, cefotaxima, dexametasona, fenobarbital, DFH (sic), en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado:

temperatura de 38o.,C., rigidez de nuca, crisis convulsiva, convulsiones localizadas en miembro torácico izquierdo, paro respiratorio, recuperándose con ambú-oxígeno (sic), posteriormente presentó paro cardiorrespiratorio por lo que se le intubó y se le aplicó adrenalina, respondiendo a las maniobras de reanimación a los dos minutos, se refiere al reporte médico que durante la intubación se encontró una membrana que taponó la glotis e impidió el paso de glánulas

— Por indicaciones médicas se ordenó, el 7 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, travasol, intralipid, concentrado de Na., gluconato de Ca., sulfato de Mg., MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, dopamina, cefotaxima, fenobarbital, dexametasona, cimetidina, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado:

meningitis bacteriana, edema cerebral secundario, alcalosis respiratoria, anemia severa corregida, estado comatoso (sic), pupilas midriáticas sin respuesta al reflejo cilio espiral

posteriormente presentó paros respiratorios con duración variable, clínicamente en coma profundo, sin respuestas a ningún estímulo, sin automatismo respiratorio ni térmico y lineamientos con datos de muerte cerebral.

— Por indicaciones médicas se dictaminó, el 8 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, travasol, intralipid, concentrado de Na., gluconato de Ca., sulfato de Mg., MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, cefotaxima, cimetidina, dexametasona, metilcelulosa, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado: "meningitis bacteriana, edema cerebral secundario, alcalosis respiratoria, anemia severa corregida (transfusión globular), hiperkiscemia, coma profundo, muerte cerebral, y falla orgánica múltiple".

— Por indicaciones médicas se dictaminó, el 9 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, travasol, intralipid, concentrado de Na., gluconato de Mg., MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, cefotaxima, fenobarbital, cimetidina, dexametasona, dobutamina, plasma, metilcelulosa, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba la siguiente situación: "meningitis bacteriana, edema cerebral secundario, alteraciones metabólicas (hiperglisemia), coma profundo, muerte cerebral y falla orgánica múltiple".

— Por indicaciones médicas se ordenó, el 10 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, travasol, intralipid, concentrado de Na., gluconato de Ca., sulfato de Mg., MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, cefotaxima, fenobarbital, cimetidina, dexametasona, metilcelulosa, dobutamina, plasma, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado:

meningitis bacteriana, edema cerebral, encefalopatía hipóxica, alteraciones metabólicas, falla orgánica múltiple y muerte cerebral. También presentó dos paros cardiorrespiratorio, respondiendo a las maniobras de respiración, pero su estado general hizo más sombrío su pronóstico, ese día se continuó con el mismo manejo pero la dobuta (sic) marcaba 10/megs/K/minuto, se mantuvo igualmente plasma y sostén de vida.

— Por indicaciones médicas se ordenó, el 11 de julio de 1992, aplicar al menor: "ayuno, solución glucosada, travasol, intralipid, concentrado de Na., gluconato de Ca., sulfato de Mg., KCL, MVI (sic), oligoelementos, agua bidestilada, cefotaxima, fenobarbital, cimetidina, metilprednisola, dobutamina, metilcelulosa, plasma, en las medidas y cantidades señaladas por los médicos". Ese día el menor presentaba el siguiente estado:

meningitis bacteriana, encefalopatía hipóxica, desequilibrio Ac. Base (sic), falla orgánica múltiple, con signos de descerebración, pupilas midriáticas y pálidas, campos pulmonares con hipoventilación basal bilateral con hiperactividad del área precordial. Abdomen blando depresible con peristalsis disminuida, hígado con sonda de Foley permeable, extremidades múltipuncionadas con huellas de venopunción, catéter permeable en femoral derecha, pulso lento, el resto del cuadro de enfermedades sin cambio.

Del mismo expediente clínico se desprende que ese día el menor presentó:

bradicardia, paro cardiorrespiratorio respondiendo a las maniobras de respiración, pero continuaba el paciente evolucionando torpidamente y aplicándose medicamentos a base de adrenalina, atropina y bicarbonato; así, a las maniobras de reanimación se le aplicó acetazolamida y furosemide, asociado con dopamina, con maniobras de respiración y lavados de cánula continuos, ya que se presentaba abundantes secreciones y coágulos de sangre, presentando igualmente obstrucción continua y desestabilización de la FC (sic), se solicitó en estudios de laboratorio y gasometría, así como del ventilador (sic), dándoseles información amplia a los padres sobre el estado en que se encontraba el paciente y del manejo que se le estuvo instituyendo.

A las 18:30 horas, el paciente presentó nuevo paro cardiorrespiratorio, sin presentar respuesta a las maniobras de respiración, ni a los medicamentos, por lo que se le da por fallecido a esa hora, mandándose aviso de defunción.

3. Por otro lado, y con la intención de que esta Comisión Nacional tuviera una opinión independiente, el 21 de

abril de 1993, peritos médicos de este Organismo efectuaron un análisis sobre el expediente clínico antes referido, perteneciente al menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo, concluyendo los doctores que:

a) No existió responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso.

b) Los padecimientos médicos de las áreas circunvecinas del cerebro tales como: nariz, senos paranasales, oído y faringe pueden desencadenar un cuadro de meningitis como en el presente caso.

c) La faringoamigdalitis que presentaba el paciente fue adecuadamente diagnosticada y tratada oportunamente, y se consideró que fue el factor desencadenante del cuadro de meningitis que condicionó la evolución torpida del mismo.

d) Las meningitis bacterianas se consideran como las más graves y su diagnóstico temprano, como en el presente caso, es muy difícil y pueden tener manifestaciones clínicas en forma insidiosa y fulminante, lo que contribuye a una alta tasa de morbimortalidad.

e) Lo anterior justifica que, en el caso en estudio, se haya retrasado el diagnóstico tal y como se expresa en el expediente, ya que en pacientes pequeños las manifestaciones clínicas no son características de la enfermedad.

f) Los cuadros de meningitis bacteriana pueden evolucionar hasta la muerte, aun cuando se administren antibióticos específicos o de amplio espectro como en el presente caso, lo que tiene relación directa con el edema cerebral que acompaña siempre a este cuadro.

g) En muchas ocasiones, el diagnóstico temprano y de certeza de la meningitis no modifica su curso o evolución y los pacientes que llegan a sobrevivir regularmente presentan secuelas neurológicas.

h) El proceso infeccioso de esta enfermedad condicionó la existencia de la fiebre incontrolable y, a su vez, la producción de convulsiones que fundamentan así hipoxia y, por lo tanto, daño cerebral y paro cardiorrespiratorio.

i) La meningitis y los múltiples paros cardiorrespiratorios reversibles con maniobras de reanimación que

presentó el paciente determinaron la muerte cerebral, y asimismo, las complicaciones habituales que cursó.

j) El sangrado endobronquial fundamenta, con un alto grado de probabilidad, la existencia de coagulación intravascular diseminada, desencadenado por un proceso infeccioso generalizado (SEPSIS) que aceleró la muerte.

k) La administración de soluciones parenterales, multiplicidad de antibióticos y maniobras quirúrgicas (venodisección o catéteres), en este paciente se consideró que estuvieron adecuadamente y oportunamente indicadas.

l) Lo anterior, por la edad del paciente y las condiciones en que se encontraba, implicaba un mayor riesgo de complicaciones en lo que respecta a procesos infecciosos y a lo que se describe en miembro torácico derecho.

m) Frecuentemente, pacientes que presentan muerte cerebral tienen complicaciones de falla orgánica múltiple que los pueden llevar a la muerte.

n) El presente caso no tiene ninguna implicación médica legal, por tratarse específicamente de un padecimiento médico, por lo que no hubo inconveniente en extender el certificado de defunción.

4. No obstante lo anterior, el 10 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó a la Academia Nacional de Medicina su opinión técnica en el presente caso, concretamente al respecto de si las causas que provocaron la muerte del menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo, fueron producto de la irresponsabilidad, o si fue correctamente atendido por los profesionistas del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza".

En respuesta a lo anterior, el 7 de enero de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número de fecha 3 de enero de 1994, mediante el cual los doctores Carlos Campillo Serrano y Miguel Tanimoto Welki, Presidente y Secretario General de la Academia Nacional de Medicina, respectivamente, enviaron a este Organismo su opinión en relación al caso planteado, destacando sobre el particular lo siguiente:

a) Se trató de una enfermedad con una letalidad elevada en la que, aun contando con todos los recursos

médicos actuales, aproximadamente un 10% de los pacientes fallecen, de un 30% a 40% quedan con secuelas graves, otro 30% con secuelas leves, y de un 20% a 30% sobreviven sin secuelas.

b) El tratamiento médico que se llevó a cabo a partir de la sospecha diagnóstica de meningocelulitis fue totalmente adecuado.

c) En conclusión, el tratamiento médico fue adecuado y el fallecimiento del niño correspondió a la gravedad de la enfermedad y no a defectos en la calidad de la atención médica prestada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las consisten:

a) El escrito de queja, de fecha 3 de agosto de 1992, por medio del cual detallaron los señores Hugo Isaías Zárate Montejó y Edith Pichardo Vargas, a esta Comisión Nacional, presuntas violaciones de los Derechos Humanos en agravio de su hijo Hugo Alejandro Zárate Pichardo.

b) La respuesta de la autoridad remitida por el Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 30 de septiembre de 1992, misma que se refiere a la atención médica que se le brindó al menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo; así como copia simple íntegra del expediente clínico, el cual contiene la información detallada de la asistencia médica que se le brindó al menor durante su permanencia en ese nosocomio, entre el 1 y el 11 de julio de 1992. Información que, oportuna y detalladamente, se analizó en el capítulo de antecedentes.

c) El dictamen médico de fecha 21 de abril de 1993, por medio del cual los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Aralza, peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, emisionaron sus consideraciones en torno al expediente clínico-médico del paciente Hugo Alejandro Zárate Pichardo, dictamen que también ya fue analizado en el capítulo de antecedentes.

d) La opinión técnica emitida por la Academia Nacional de Medicina, del 3 de enero de 1994, mediante la

cual se informó que la atención médica brindada al menor fue totalmente correcta.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Los médicos que participaron en el diagnóstico, estudio, tratamiento y atención médica, con relación al menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo, se estima correcta, atendiendo al cuadro de enfermedades que presentaba el niño desde el momento en que los quejosos lo llevaron al Hospital Ignacio Zaragoza; pues como se ha advertido, su estado de salud era por demás grave al presentar síndrome febril y vómito, y ya internado se le diagnosticaron faringitis, infección de vías urinarias, neuroinfección, edema cerebral, encefalopatía hipóxica isquémica secundaria y falla orgánica múltiple.

b) Por lo anterior se estima que, en la medida de lo humanamente posible, el menor fue atendido debidamente, tal como se observó en los reportes médicos sobre los cuales ya se ha abundado, mismos que abarcan del 1 al 11 de julio de 1992, y que durante esos días y a diversas horas se le asistió y atendió en forma oportuna.

c) Debe advertirse que a pesar de la atención médica brindada al menor, éste no recobró el conocimiento, pues siempre estuvo en estado de semi-inconsciencia y su cuadro de enfermedades lo llevaron a un agravamiento progresivo, hasta un estado de coma profundo y muerte cerebral, así como diversos paros cardiorrespiratorios; no obstante ello, por las maniobras de respiración efectuadas sobre el menor, éste logró sobreponerse hasta que le vino el paro cardiorrespiratorio irreversible el 11 de julio de 1992.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna

por parte del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que atendió al menor Hugo Alejandro Zárate Pichardo.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular resto a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 6/94

México, D.F., a 25 de enero de 1994

Caso del señor Antonio Montoya Castro

C. P. Francisco Barrón Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/S02762, relacionados con las quejas interpuestas por el señor Antonio Montoya Castro, y vistos los siguientes:

L ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 14 de abril de 1992, el escrito de queja que presentó el señor Antonio Montoya Castro, representante de diversos grupos étnicos de la Sierra Alta de Chihuahua, en el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de los grupos étnicos que representa; expresó que en la región tarahumara señalada, la comunidad indígena ha sufrido diversas agresiones, así como infinidad de robos y atracos e, incluso, ha muerto un número elevado de sus miembros, poniendo como ejemplo que en Matachi Terrero del Municipio de Morelos, Chihuahua, se ha privado de la vida a más de 25 personas; que en los municipios de Tecorichi, Cusarare y Tierra Blanca de esa entidad federativa, se identifican más de 30 personas muertas; que estas muertes son a consecuencia de la defensa de

sus terrenos ejidales; que los responsables de estos ilícitos fueron las corporaciones policíacas del Estado de Chihuahua y la Policía Judicial Federal; que frente a ello se presentaron las denuncias correspondientes ante diferentes agentes del Ministerio Público de la región, sin que se hayan integrado las averiguaciones previas correspondientes.

2. Mediante oficio 9544, de fecha 21 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al señor Antonio Montoya Castro que precisara las fechas en que sucedieron los hechos que señaló en su escrito de queja, así como el lugar o lugares en donde ocurrieron éstos y qué personas fueron las directamente afectadas.

Al no obtenerse respuesta por parte del quejoso, el 2 de febrero de 1993 este Organismo giró oficio recordatorio 2888, a efecto de que enviara la información solicitada, sin que a la fecha del presente documento se haya recibido ésta.

3. El 5 de junio de 1992, el quejoso presentó otro escrito ante esta Institución, en el cual manifestó que aproximadamente a las 14:00 horas del día 1 de mayo del mismo año, él mismo había sido detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, sin presentarle la correspondiente orden de aprehensión.

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 2889, de fecha 10 de febrero de 1993, al licenciado Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del cual le fue solicitado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia simple de la averiguación previa con que se relacionó al quejoso.

La anterior petición fue obsequiada mediante oficio 6901, de fecha 30 de marzo de 1993, al que se agregó copia simple de la indagatoria E-054/992, y de la causa

penal 29/992, instruida en contra del quejoso por el delito de fraude en perjuicio de Reyes Caro Ayala.

5. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 11 de marzo de 1992 se presentó la señora Reyes Caro Ayala ante el agente del Ministerio Público de Guachochi, Chihuahua, y se querreló por el delito de fraude en contra de Antonio Montoya Castro.

b) El 11 de marzo de 1992, el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Carlos Humberto Acosta Velasco, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua que, en relación con la averiguación previa E-054/992, iniciada por el delito de fraude en agravio de la señora Reyes Caro Ayala y, en contra del señor Antonio Montoya Castro, realizara una minuciosa investigación sobre los hechos e hiciera comparecer a la oficina a quien le resultare cita, para que rindiera el testimonio correspondiente.

c) El 3 de abril de 1992 declararon ante la Representación Social de Guachochi, Chihuahua, los testigos de cargo de nombres Arturo Payán Ramos y Beatriz Álvarez Montoya, en relación con los hechos materia de la indagatoria E-054/992, iniciada por el delito de fraude en contra del señor Antonio Montoya Castro.

d) Con fecha 6 de abril de 1992, el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas del Estado, Carlos Humberto Acosta Velasco, dictó el acuerdo de consignación, y señaló que vistas las diligencias practicadas en relación con la averiguación previa E-054/992, de las mismas aparece que se comprobó el cuerpo del delito de fraude, regulado en el Artículo 279 del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como la presunta responsabilidad del señor Antonio Montoya Castro en la comisión del delito mencionado, cometido en agravio de la señora Reyes Caro Ayala.

Que al haberse reunido los requisitos exigidos en los Artículos 195 y 196 del Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua, y con la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 197 del Código Administrativo del Estado, se resolvió enviar el expediente al agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Mixto de Primera Instancia y Menor Mixto de la Mu-

nicipalidad, por ser dicha autoridad la competente para ejercer la acción penal y la reparación del daño.

e) Mediante oficio 224/992, de fecha 7 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público de Guachochi consignó las diligencias de la averiguación previa E-054/992 al Juez Menor Mixto del municipio de Guachochi, y le solicitó librar orden de aprehensión en contra de Antonio Montoya Castro, presunto responsable en el delito de fraude.

f) El 9 de abril de 1992, el juez de referencia libró orden de aprehensión en contra de Antonio Montoya Castro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, cometido en agravio de Reyes Caro Ayala, al encontrarse reunidos los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

g) El 28 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Guachochi, mediante oficio 253/92, informó al juez de referencia que el día de la fecha señalada, aproximadamente a las 12:30 horas, quedó a su disposición Antonio Montoya Castro, internado en el CERESO de Guachochi, Chihuahua.

h) Que el quejoso salió en libertad provisional mediante fianza otorgada a satisfacción del Juzgado de conocimiento, el 28 de abril de 1992. Con fecha 29 de abril de 1992, el mismo indiciado, Antonio Montoya Castro, rindió ante el juez y dentro del término de ley su declaración preparatoria.

i) El juez competente resolvió, con fecha 30 de abril de 1992, dentro del término constitucional, la situación jurídica del procesado Antonio Montoya Castro, a quien le decretó auto de formal prisión por el delito de fraude, cometido en agravio de Reyes Caro Ayala.

j) Con fecha 19 de mayo de 1992, compareció la querrelante, Reyes Caro Ayala, ante el agente del Ministerio Público de Guachochi, Chihuahua, y en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie, manifestó que por así convencer a sus intereses retiraba la querrela que interpuso en contra de Antonio Montoya Castro, y le otorgaba su perdón.

k) En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó que vista la comparecencia de la señora Reyes Caro

Ayala y reconocida su personalidad acreditada en autos, y toda vez que el delito de fraude se persigue por querrela necesaria de la parte ofendida, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de conformidad con el Artículo 84, fracciones I y II del Código Penal, el perdón otorgado por la ofendida en favor del procesado extingue la acción penal, con fundamento en el Artículo 377, fracción III, del citado ordenamiento procesal, se decretó el sobreseimiento de la causa y se mandó archivar el expediente, una vez que la resolución causó ejecutoria.

II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza, las constituyen:

1. Escritos de quejas de fechas 14 de abril y 5 de junio de 1992, suscritos por el señor Antonio Montoya Castro, representante de grupos étnicos de la Sierra Alta de Chihuahua, Chihuahua.

2. Copia de la averiguación previa número E-054/992, de la cual se destaca:

a) Querrela presentada por Reyes Caro Ayala, de fecha 11 de marzo de 1992, ante la Oficina de Averiguaciones Previas de Guachochi, Chihuahua, por el delito de fraude en contra de Antonio Montoya Castro.

b) Acuerdo de inicio de la averiguación previa E054/992, de fecha 11 de marzo de 1992, firmado por el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas y los testigos de asistencia con quienes actuó y dio fe, en Guachochi, Chihuahua.

c) Oficio 231/92, de fecha 11 de marzo de 1992, por medio del cual el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, Carlos Humberto Acosta Velázquez, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua su colaboración para que realizara una investigación sobre los hechos relacionados con la indagatoria E-054/992, por el delito de fraude, cometido en perjuicio de Reyes Caro Ayala y en contra de Antonio Montoya Castro.

d) Declaración de los testigos de nombres Beatriz Álvarez Montoya y Arturo Payán, rendida ante el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas de Guachochi, Chihuahua, de fecha 3 de abril de 1992.

e) Acuerdo de consignación, de fecha 6 de abril de 1992, en donde el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas de Guachochi, determinó que el cuerpo del delito de fraude quedó plenamente comprobado, así como la presunta responsabilidad del indiciado, Antonio Montoya Castro y, por lo tanto, resolvió enviar el expediente al agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados Mixto de Primera Instancia y Menor Mixto Municipal, porque a dicha autoridad le correspondía el ejercicio de la acción penal y solicitar la reparación del daño.

f) Acuerdo de consignación, de fecha 7 de abril de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público, quien solicitó se librara la orden de aprehensión y detención en contra del inculpado.

3. Copia de la causa penal 29/992 radicada en el Juzgado Menor Mixto de Guachochi, de la cual se destaca:

a) Copia de la orden de aprehensión librada el 9 de abril de 1992 por el Juez Menor Mixto del municipio de Guachochi, en contra de Antonio Montoya Castro, acusado del delito de fraude.

b) Oficio 63/992, de 9 de abril de 1992, donde se transcribieron los puntos resolutorios de la orden de aprehensión librada por el Juez Menor Mixto de Guachochi, en contra de Antonio Montoya Castro, acusado del delito de fraude.

c) Oficio 253/992, de fecha 28 de abril de 1992, en el cual el agente del Ministerio Público adscrito, informó al Juez Menor Mixto de Guachochi que con fecha 28 de abril de 1992, aproximadamente a las 12:30 horas, quedaba a su disposición internado en el CERBSO el señor Antonio Montoya Castro.

d) Oficio 76/992, de fecha 27 de abril de 1992, por medio del cual el Juez Menor Mixto de Guachochi, informó al Director del Centro de Rehabilitación Social que el interno Antonio Montoya Castro obtuvo su libertad provisional mediante el otorgamiento de \$300,00 (trescientos nuevos pesos M.N.), como fianza suficiente y bastante a satisfacción de la autoridad judicial.

e) Declaración preparatoria del indiciado Antonio Montoya Castro rendida, en fecha 29 de abril de 1992, ante el Juez Menor Mixto de Guachochi, Chihuahua.

f) Auto de formal prisión de fecha 30 de abril de 1992, dictado por el juez del conocimiento en contra de Antonio Montoya Castro, a quien encontró presunto responsable del delito de fraude cometido en agravio de Reyes Caro Ayala.

g) Comparecencia de la querellante y ofendida, Reyes Caro Ayala, de fecha 19 de mayo de 1992, quien acudió ante el Juez Menor Mixto de Guachochi, y externó que en forma voluntaria y por así convenir a sus intereses le otorgaba el perdón a Antonio Montoya Castro y retiraba la querrela que interpuso en su contra.

h) Acuerdo del Juez Menor Mixto de Guachochi, en donde señaló que vista la comparecencia de la querellante Reyes Caro Ayala, y lo manifestado por la misma, se extinguía la acción penal a favor del procesado Antonio Montoya Castro, y se decretaba el sobreseimiento de la causa, mandándose el expediente al archivo como asunto concluido.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1) En su primer escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 14 de abril de 1992, Antonio Montoya Castro manifestó una serie de agresiones y arbitrariedades sufridas por los indígenas tarahumaras de la Sierra de Chihuahua, y señaló como responsables a la Policía Judicial Federal y Estatal, así como a varios agentes del Ministerio Público.

Cabe resaltar que de la información que obra dentro del expediente formado con motivo de esta queja, no se desprenden evidencias que pudieran señalar la intervención de la Policía Judicial Federal, en las supuestas violaciones concretas a los Derechos Humanos alegados por el señor Antonio Montoya Castro.

Este Organismo, al analizar el contenido del escrito de queja, consideró que faltaba información y la requirió al quejoso con el fin de que proporcionara más datos; sin embargo, el quejoso jamás proporcionó la información solicitada.

En su lugar presentó nuevo escrito de queja de fecha 5 junio de 1992, en donde señaló que fue detenido

arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes en el momento de su detención no le mostraron la correspondiente orden de aprehensión.

2) En cuanto a la detención del quejoso, de las constancias recabadas por esta Institución se comprueba que hubo una querrela en contra del quejoso Antonio Montoya Castro por el delito de fraude cometido en agravio de la señora Reyes Caro Ayala, misma que se presentó ante la autoridad administrativa correspondiente, que es la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quien le dio el trámite legal al enviar dicha averiguación al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Guachochi, quien en fecha 7 de abril de 1992 ejerció acción penal en contra del indiciado y solicitó al Juez Menor Mixto obsequiara la orden de aprehensión y detención, al haberse reunido los requisitos exigidos en los Artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el Artículo 279 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

El juez del conocimiento obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social al encontrar reunidos los requisitos de Ley. Efectivamente, se reunieron y cumplieron los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 16, puesto que la orden de aprehensión la libró el Juez Menor Mixto de Guachochi, y a ella precedió la querrela de la ofendida Reyes Caro Ayala, al sentirse defraudada por la acción del señor Antonio Montoya Castro (infracción que la ley castiga con pena corporal hasta de dos años de prisión y multa), querrela que fue apoyada por las declaraciones de los testigos Beatriz Álvarez Montoya y Arturo Payán Ramos, personas dignas de fe.

De lo anterior, se desprende que en la fecha en que fue detenido el quejoso se contaba con la orden de aprehensión respectiva, por lo cual la detención fue conforme a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1) Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted señor Gobernador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad de parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, quienes detuvieron al quejoso Antonio Montoya Castro en cumplimiento de la orden de apre-

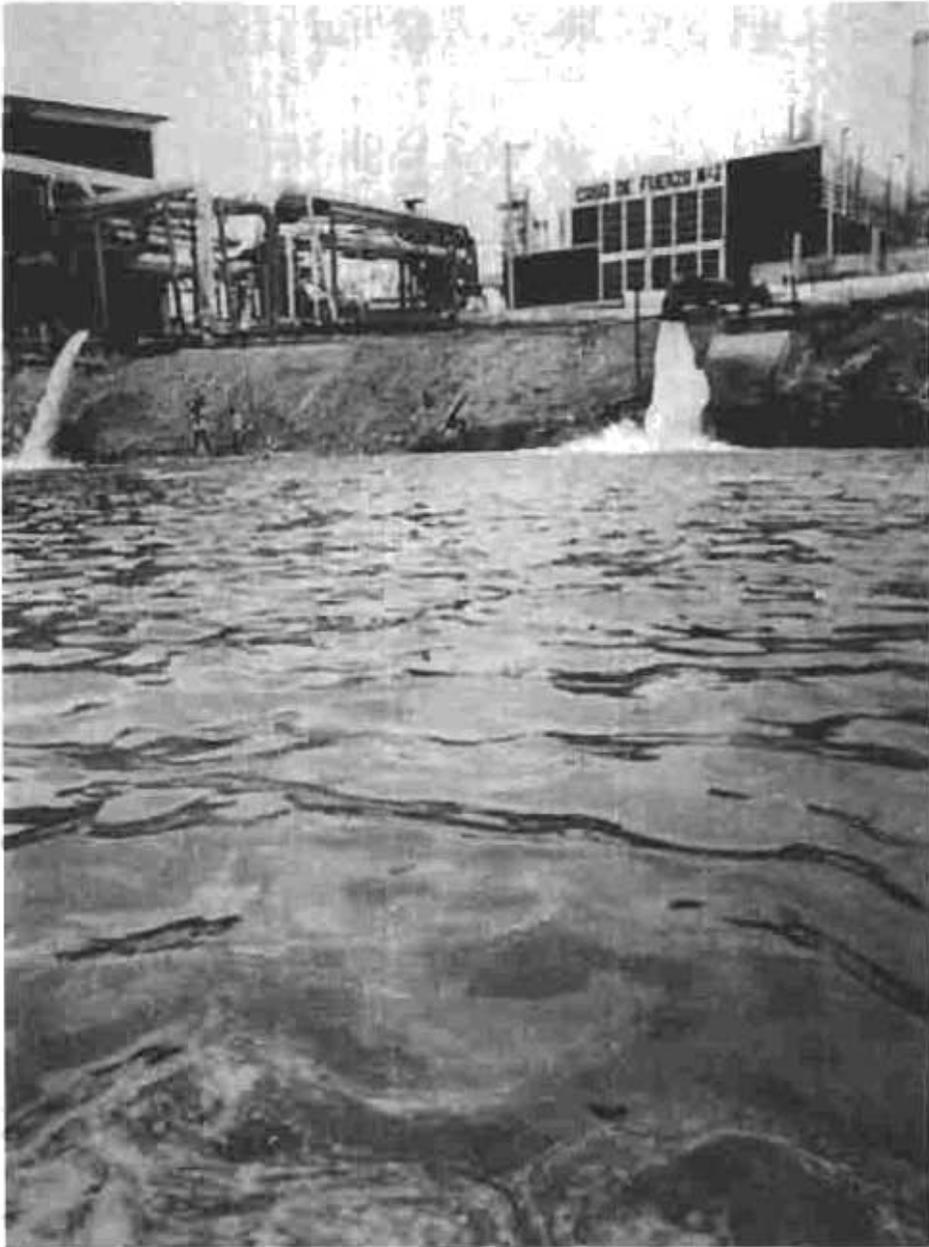
hensión obsequiada por el Juez Menor Mino de Guachochi, Chihuahua.

2) En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted la muestra de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional





*Recursos
de Impugnación*



Recurso de impugnación 2/94

México, D.F., a 26 de enero de 1994

Confirmación de resolución definitiva

Caso de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez

Lic. Mirelle Roccati Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México,
Toluca, Edo. Méx

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/I.48, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 26 de mayo de 1993, el recurso de impugnación presentado por la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, inconformándose con el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente COD-HEM/420/93-2, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 1673/93-2, del 30 de abril del presente año.

La recurrente señaló que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, erróneamente estimó como asunto de carácter jurisdiccional la negativa del Juez Primero de lo Penal en Almoloya de Juárez, Estado de México, al girar, dentro del proceso penal 430/91, la orden de aprehensión en contra del señor Óscar Becerra Hernández, presuntamente responsable de la

comisión del delito de robo en perjuicio de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, ya que, en su apreciación, dicha negativa no es un auto que resuelva el fondo mismo de la causa penal.

Por otro lado, y examinada la procedencia del recurso referido, este Organismo Nacional, con fundamento en el Artículo 65 de su Ley, procedió a su integración para solicitar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por medio del oficio 15204, del 9 de junio de 1993, la remisión de un informe y de las actuaciones substanciadas ante esa instancia local.

En respuesta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 23 de junio de 1993, el informe suscrito por la licenciada Mirelle Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, relativo al recurso de impugnación que se analiza, remitiendo íntegramente el expediente COD-HEM/420/93-2, tramitado ante ese organismo local.

Admitido a trámite el recurso de impugnación, la Comisión Nacional radicó internamente el expediente CNDH/121/93/MEX/I.48, desprendiéndose del mismo los siguientes:

II. HECHOS

1. Originalmente, el 27 de enero de 1993, la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, mismos que imputó a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de México, denunciando de la primera autoridad el hecho de no haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada el 16 de octubre de 1991 por el Juez Primero Penal en Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro de la causa 430/91, en contra del señor Óscar Becerra Hernández.

De igual modo y en lo que respecta a la segunda autoridad presuntamente responsable, denunció la negativa a girar una nueva orden de aprehensión en contra del señor Óscar Becerril Hernández, no obstante la aportación de nuevos elementos.

2. En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, declinó la competencia sobre el presente asunto en favor de dicha Comisión Estatal, remitiéndose por tal motivo la queja presentada por la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, para su tramitación definitiva, mediante el oficio S970 del 15 de marzo de 1993.

3. El 17 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez bajo el expediente CODHEM/420/93-2.

4. De igual modo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la integración del expediente CODHEM/420/93-2, solicitó por oficios 319/93 y 320/93, ambos de fechas 19 de marzo de 1993, dirigidos respectivamente al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como las copias del proceso penal 430/91 y de la averiguación previa MET/749/91.

5. Posteriormente, por oficio 1673/93-2 del 30 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se declaró incompetente para conocer del caso planteado por la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, al estimarlo como un asunto de carácter jurisdiccional de fondo, de conformidad con los Artículos 90 al 94 del Reglamento Interno de ese organismo local.

6. Una vez que esta Comisión Nacional analizó íntegramente, tanto la averiguación previa MET/742/91, como el proceso penal 430/91, referidos en el punto 4 de este capítulo, así como las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se destaca lo siguiente:

a) El 4 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público de Metepec, Estado de México, inició la averiguación previa MET/742/91, a fin de investigar el robo de 21,000

m³ de arena, presuntamente cometido por el señor Óscar Becerril Hernández, extraídos del terreno ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera Toluca-Tenango, en Metepec, Estado de México, en perjuicio de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez. En esa misma fecha se practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos.

b) El mismo 4 de julio de 1991, la señora Silva Vda. de Gutiérrez exhibió, para que se anexara a la averiguación previa MET/742/91, copia certificada del juicio civil 1078/85, que se substanció ante el Juez Tercero de lo Civil en la ciudad de Toluca, Estado de México, y por medio del cual la señora Vda. de Gutiérrez promovió la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde que había solicitado la señora Irene Magda Rodríguez Guajardo en marzo de 1985, en el juicio civil previo 439/85. En ese juicio —es decir el 1078/85—, por sentencia de fecha 31 de octubre de 1988, se resolvió la nulidad de todo lo actuado en el juicio 439/85. Por consiguiente, el terreno ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera Toluca-Tenango fue reconocido judicialmente como propiedad de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez.

c) En la misma fecha comparecieron ministerialmente los testigos de la denunciante, Manuel Ordóñez Jiménez y Fernando Gutiérrez Silva, quienes, entre otras cosas, declararon que la señora Silva Vda. de Gutiérrez era la legítima propietaria del terreno antes descrito, mismo que había sido explotado como mina de arena para construcción por el señor Óscar Becerril Hernández.

d) El 30 de septiembre de 1991, el ingeniero Gonzalo Guerra Galindo, perito en materia de ingeniería y arquitectura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rindió su dictamen pericial sobre el terreno aludido, a solicitud expresa del agente del Ministerio Público de Metepec, Estado de México, cuyo resultado fue:

- Que el terreno tiene una superficie de 1,990.9 m².
- Que el material extraído fue de 20,904 m³.
- Que económicamente representó un lucro de 118.4 millones de viejos pesos, en perjuicio del propietario del terreno.

e) El 2 de octubre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Metepec, Estado de

México, dentro de la indagatoria MET/742/91, determinó que el señor Óscar Becerril Hernández era presunto responsable de la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, consignando la averiguación previa de referencia al Juez Primero Penal con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, la que fue concedida por dicho juzgador el 4 de octubre del mismo año.

f) Posteriormente, el 13 de mayo de 1992, el Juez Primero Penal en Almoloya de Juárez, Estado de México, ordenó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado cancelar la orden de aprehensión referida en el párrafo que antecede, en razón de que, el 7 de abril de 1993, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, dentro del toca en revisión 65/92, revocó el sobreseimiento fallado por el Juez Primero de Distrito en el mismo Estado, concediéndose por lo tanto al señor Óscar Becerril Hernández el Amparo de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión ya referida.

g) El 3 de junio de 1992, el Representante Social, dentro del proceso penal 430/91, ofreció al Juez Primero Penal la testimonial de la ofendida, señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, a fin de que ésta aportara nuevos elementos y el órgano jurisdiccional tuviera a bien girar una nueva orden de aprehensión en contra de Óscar Becerril Hernández, Asimismo, y con el fin de que el juez reordenara dicha aprehensión, el 30 de junio de 1992 el Ministerio Público ofreció la pericial grafoscópica a fin de verificar la autenticidad de un recibo por 6.5 millones de viejos pesos que la parte denunciada ofreció como prueba en la causa penal 430/91, misma que se desahogó el 10 de julio de 1992, concluyendo el señor Héctor Zepeda Valdés, perito en grafoscopia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que la firma aparecida al calce del recibo referido era falsa.

h) El 21 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó formalmente al Juez Primero Penal que substanciara la causa 430/91, se girara una nueva orden de aprehensión al existir elementos supervenientes para ello; petición que negó dicho juez por auto del 14 de agosto de 1992.

i) El 18 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público referido en el párrafo que antecede, interpuso

el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de agosto de 1992, por medio del cual el Juez Primero Penal negó la orden de aprehensión antes precisada, recurso que, al substanciarse ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 30 de octubre del mismo año confirmó el auto apelado.

j) En otro orden de ideas, el 17 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez bajo el expediente CODHEM/420/93-2. Asimismo, agotado el estudio correspondiente sobre dicho expediente, resolvió por virtud del oficio 1673/93-2 del 30 de abril de 1993, la incompetencia de esa instancia por tratarse de un asunto jurisdiccional, ofreciendo la alternativa de una orientación jurídica de parte del Segundo Visitador General de ese Organismo.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, fechado el 26 de mayo de 1993, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El expediente CODHEM/420/93-2, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual conviene destacar lo siguiente:

a) El escrito de queja a que se hace alusión en el punto uno del capítulo de Hechos de este documento.

b) La copia simple de la averiguación previa MET/742/91, iniciada el 4 de julio de 1991 por la Agencia del Ministerio Público del municipio de Metepec, Estado de México. De esta indagatoria se observa lo siguiente:

b.1) La denuncia de hechos presuntamente constitutivos del delito de robo, hecha, el 4 de julio de 1991, por la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, en contra de Óscar Becerril Hernández, a quien se le imputó el robo de más de 20,000 m³ de arena para construcción en el terreno ubicado en el Km. 6.5 de la carretera Toluca-Tenango, en Metepec, Estado de México.

b.2) La inspección ministerial del lugar de los hechos llevada a cabo el mismo 4 de julio de 1991, en el terreno

localizado en el kilómetro 6.5 de la carretera Toluca-Tenango, en Metepec, Estado de México.

b.3) Las declaraciones ministeriales de los testigos de la denunciante, señores Manuel Ordóñez Jiménez y Fernando Gutiérrez Silva, quienes entre otras cosas declararon que la señora Silva Vda. de Gutiérrez era la legítima propietaria del terreno ubicado en el inciso que antecede, mismo que estaba siendo explotado como mina de arena por parte del señor Óscar Becerril Hernández.

b.4) El peritaje en materia de ingeniería y arquitectura rendido por el señor Gonzalo Guerra Garrido, en el que se concluyó que dicho terreno tiene una superficie de 1 990.9 m², que la arena extraída del mismo equivalía a 20 904 m³ y a un beneficio económico de 118.4 millones de viejos pesos.

b.5) El acuerdo de ejercicio de la acción penal determinado por el Representante Social que conoció de la averiguación previa MET/742/91, en contra de Óscar Becerril Hernández, como presunto responsable del delito de robo en agravio de la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez, consignando dicha indagatoria al Juez Primero de lo Penal en Almoloya de Juárez, Estado de México

b.6) La orden de aprehensión expedida por el Juez Primero Penal en Almoloya, Estado de México, el 4 de octubre de 1992, en contra de Óscar Becerril Hernández.

b.7) La cancelación de la misma orden de aprehensión acordada por el mismo juzgador el 13 de mayo de 1992, al conceder el Primer Tribunal Colegiado en el Segundo Circuito en el Estado de México, el amparo en favor de Óscar Becerril Hernández.

c) La resolución de incompetencia respecto del expediente CODHEM/420/93-2 emitido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por medio del oficio 1673/93-2, del 30 de abril de 1993, al estimarse que el caso planteado por la señora Silva Vda. de Gutiérrez era un asunto de naturaleza estrictamente jurisdiccional.

V. OBSERVACIONES

Como ha quedado precisado en el presente caso, la señora Romana Silva Vda. de Gutiérrez recurrió la resolución

definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pues en su concepto, ese Organismo Estatal erróneamente estimó como asunto de carácter jurisdiccional la negativa del Juez Primero de lo Penal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a girar una nueva orden de aprehensión en contra del señor Óscar Becerril Hernández. Al parecer de la agraviada, la negativa del juez no representa un asunto jurisdiccional, dado que el ordenar una aprehensión no resuelve el fondo del proceso penal mismo.

Ahora bien, primeramente debe advertirse que la decisión de girar una orden de aprehensión o abstenerse de hacerlo corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional, esto es, al juez que conoció de la causa en uso de las facultades que la ley confiere. Por esta razón se declaró incompetente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ya que el carácter de "jurisdiccional", para los efectos de la tutela que realizan los *Ombudsmen* mexicanos, radica en la valoración jurídica que tiene encomendada el juzgador, valoración que es absolutamente insustituible por cualquier otro órgano.

A mayor abundamiento, el Artículo 19, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al precisar qué debe entenderse por asuntos jurisdiccionales de fondo establece a la letra:

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7o., fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional.

I...

II...

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En este sentido, un *acto de jurisdiccionalidad* es un ejercicio normativo y autónomo efectuado exclusivamente por una autoridad judicial; de tal suerte que la expedición o no expedición de una orden de aprehensión es por naturaleza un acto jurisdiccional. Sin embargo, debe advertirse que sobre el acto jurisdiccional

que emitió el juzgador en el presente caso, la propia Ley adjetiva penal concede a la parte afectada — a fin de no quedar en estado de indefensión — la facultad de que una autoridad judicial superior revise las resoluciones expedidas por el juez de primera instancia. situación que en la especie se hizo valer, pues el auto de fecha 14 de agosto de 1992 emitido por el Juez Primero Penal en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue apelado por el Ministerio Público y ventilado ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien, el 30 de octubre de 1992, dentro del toca 1609/92, confirmó el auto recurrido, quedando así firme la negativa del juez de girar la orden de aprehensión multirreferida.

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México refiere, en su Artículo 7o., fracción II, como causa de incompetencia del Organismo Estatal, las "Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo".

Por lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el acuerdo de incompetencia decretado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, fue correcto y apegado a los criterios de legalidad de la ley que rige a ese Organismo local, así como con fundamento en el Artículo 102, Apartado B. de la Constitución General de la República, mismo que textualmente señala:

ARTÍCULO 102...

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas

competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución número 1673/93-2, del 30 de abril de 1993, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fue correcta y apegada a los criterios de legalidad de la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Reseñas de libros

.

CONTAMINACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. LOS CASOS DE MÉXICO E ITALIA

Mary Carmen Freyssinier

La contaminación ambiental se ha convertido en una preocupación para la sociedad y para la política desde finales de la década de los setenta.

A partir de la agudización de este problema, que amenaza con ser irreversible, se han tomado, entre otras medidas, la creación de nuevas disciplinas que ayuden, mediante "tecnologías apropiadas", a las ciudades contemporáneas que sufren problemas de contaminación, tanto en el agua como en el suelo y el aire.

Las técnicas de control del territorio han sido redefinidas y al igual que en diferentes ciudades importantes de México, en las de otros países europeos, específicamente de Italia, la problemática ambiental se concentra en los servicios urbanos y las gestiones locales ligadas al medio ambiente.

Un gran número de personas se ha asociado para luchar en contra de este mal de fin de siglo y se ha pronunciado por su erradicación en diferentes seminarios y congresos, como el que tuvo lugar en el año de 1989 en El Colegio de México y en el que participaron el Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano de esa institución y el Centro Febbraio'74, de Roma, los cuales en las voces de sus representantes expusieron sus opiniones, estudios y sugerencias, entre las que resalta la movilización de autoridades, científicos y ciudadanos hacia una participación global por el bien común.

Es importante resaltar que México cuenta con un marco jurídico en la materia y que la legislación respectiva tiene ya cierta historia recorrida. No obstante, hace falta mejorar la legislación en este rubro y encauzar al ciudadano hacia una autoorganización para que su participación sea tangible en las gestiones de su localidad y coadyuve a la lucha contra el deterioro de las condiciones de vida urbana.

Estudios que datan de 1975 dan a conocer que las emisiones vehiculares contenían ya, en ese entonces, importantes cantidades de sustancias tóxicas, sobre todo en aquellas avenidas donde la circulación era lenta y el servicio de transporte urbano deficiente.

Aunque con la puesta en marcha del Programa *Hoy No Circula* la contaminación en la ciudad de México sigue alcanzando niveles altísimos, el transporte urbano continúa descuidado en el sentido de que no recibe el mantenimiento adecuado.

En cuanto al problema de la basura, se han realizado diferentes estudios, que datan de varias décadas atrás, sobre la alternativa que representa el reciclaje de la misma. Al respecto, cada país enfrentará su situación particular de contaminación por desperdicios y tomará cualquiera de las siguientes opciones: los países altamente

desarrollados contarán (seguramente ya cuentan) con tecnologías especialmente diseñadas para la recuperación de materiales que contiene la basura; en cambio los del llamado Tercer Mundo vivirán (ya viven) una situación dramática, sobretudo en el interior de las pseudosociedades que se han formado en los tiraderos a cielo abierto y que son conformadas por familias enteras que no conocen otro tipo de vida y que se han desarrollado sobreviviendo en y de la basura, ya que ésta representa su única fuente de ingresos.

Del mismo modo, el agua es un recurso natural susceptible de ser contaminado por el hombre. En un número elevado de poblaciones, sus habitantes reciben el "servicio" de tan vital líquido en condiciones insalubres ya que no se potabiliza antes de distribuirla y no es recomendable para el uso doméstico. En las zonas que carecen del mismo, la población se ve obligada a pagar un alto precio por unos cuantos litros que surten las papas destinadas para tal fin, sin nombrar, porque no es la ocasión para ello, la deficiente calidad del servicio por parte de los repartidores.

Por lo que concierne a Italia, se dijo que este país cuenta con una gran apertura por parte de la administración pública, la cual hace posible nuevas formas de colaboración entre ciudadanos y estructuras estatales, cuyos resultados son positivos, ya que han surgido nuevos grupos y formas de movilización social vinculados a problemas ambientales. Sin embargo, en ese país europeo aún falta mucho, ya que en el centro de la vida social italiana, por hacer, en menor grado que en la mexicana, hay cierto deterioro en la calidad del ambiente que, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha sido resuelto.

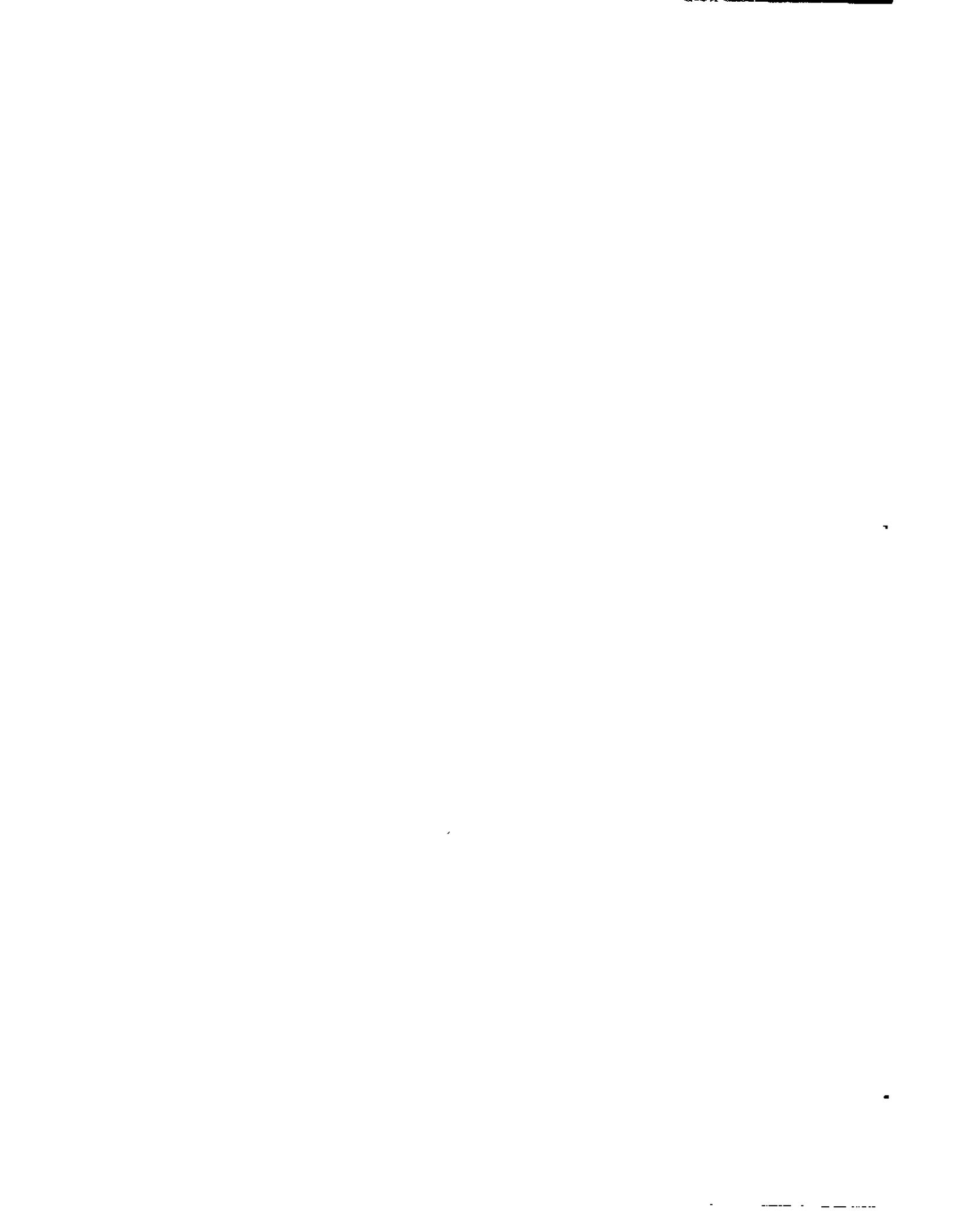
En el caso de México, el desmedido crecimiento de la población en las grandes ciudades y su periferia ocasiona que los servicios sean insuficientes e insalubres, a pesar de que en las últimas décadas en nuestro país se han realizado cuantiosas inversiones en equipamiento, infraestructura y servicios, los cuales funcionan a su máxima capacidad con costos de operación que sobrepasan el límite de los presupuestos destinados para tal fin y que, desgraciadamente, no satisfacen en su totalidad las necesidades de la población.

Con la presentación de análisis de casos específicos de las ciudades de México y Roma concluye este interesante documento que reúne la totalidad de las ponencias presentadas hace cuatro años en El Colegio de México y que contienen interesantes estudios que conservan plenamente toda su vigencia y, a la fecha, son útiles si autoridades, científicos y ciudadanos cooperamos para lograr un ambiente de mejor calidad, sobre todo al interior de las grandes urbes en donde se concentran los índices de población más grandes y, por ende, las carencias de servicios y de calidad ambiental más agudas.

Scheingart, Martha y Luciano d'Andrea (compiladores). *Servicios Urbanos, gestión local y medio ambiente*. México, El Colegio de México, Primera Edición, 1991, 479 p.



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*



ACERVO BIBLIOGRÁFICO

ABORTO

364.185 Debate sobre el Aborto: Cinco ensayos de filosofía moral / John Finnis, Judith Jarvis Thomson,
DEB.a Michael Toolty y Roger Wertheimer, coauts. -- 2a. ed. -- Madrid: Cátedra, 1992, 159 p.

AGROINDUSTRIA

341.2308 United Nations
UNCTAD Report on the agro-industrial sector and the framework of technology transfer in Burundi --
ITP/TEC 25 New York: United Nations, 1992, 92 p.

ALCOHOLISMO

345.008 Gorenc, Klaus Dieter
SMCI El test del alcoholismo Munich (Mat) para América Latina / Klaus Dieter Gorenc, José
4 Eduardo Beltrán Hernández y Marcos G. de la Rosa Viejo -- México: INACIPE, 1986, 185 p.
-- (Serie Manuales y Cursos del INACIPE).

BANCOS Y BANCA

332.109 Anda Gutiérrez, Cuauhtémoc
AND.n La nueva banca mexicana / Cuauhtémoc Anda Gutiérrez -- México: [s.n.].
1992, 335 p.

COLONIALISMO

341.2308 Naciones Unidas
AG Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación
44/23 de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales --
Nueva York: Naciones Unidas, 1991, 214 p. -- (Suplemento: 23 (A/44/23). Asamblea General:
Documentos Oficiales: Cuadragésimo Cuarto Período de Sesiones.

CORRUPCIÓN

340.08 Sabán Godoy, Alfonso
CIV El marco jurídico de la corrupción / Alfonso Sabán Godoy -- Madrid: Civitas, 1991, 105 p. --
SAB.m (Cuadernos CIVITAS).

CRIMINOLOGÍA

364.07
FEL i **Peláez, Michelangelo**
Introducción al estudio de la criminología / Michelangelo Peláez -- 3a ed. -- Buenos Aires: Depalma, 1982, 211 p.

364
TIE.i **Tieghi, Osvaldo N.**
Tratado de criminología / Osvaldo N. Tieghi -- Buenos Aires: Universidad, 1989, 589 p.

CUERPOS LEGISLATIVOS

328.3208
CAMD.h **México. Cámara de Diputados. LIV Legislatura**
Historia gráfica de la LIV Legislatura -- México: Cámara de Diputados, 1991, 95 p.

DELITOS

364.1
GAR.c **García Ramírez, Sergio**
Criminología, marginalidad y derecho penal / Sergio García Ramírez -- Buenos Aires: Depalma, 1982, 176 p. -- (Criminología Contemporánea: 1).

DERECHO

340.115
GOM.f **Gómez Padilla, Julio**
Fundamentos socioeconómicos del derecho: Legalidad Social del Derecho / Julio Gómez Padilla -- México: Frente Nacional de Abogados Democráticos, 1990, 75 p.

340.1
PAT.c **Pattaro, Enrico**
Elementos para una teoría del derecho / Enrico Pattaro -- Madrid: Debate, 1990, 311 p.

DERECHO ADMINISTRATIVO

342.06
LUG d **Lugo Dávila, Aida Alicia**
Derecho administrativo / Aida Alicia Lugo Dávila -- Zacatecas, Zac.: [s.n.], 1993, 262 p.

DERECHO CONSTITUCIONAL

342.02472
MEX.d **México. H. Cámara de Diputados. LIV Legislatura**
Diario de los debates del Congreso Constituyente, Querétaro 1916-1917. -- Edición facsimilar -- México: H. Cámara de Diputados. LIV Legislatura, 1989. 2 Vol.

DERECHO INTERNACIONAL

341
LEI.c **Leibniz, G.W.**
Los elementos del derecho natural / G.W. Leibniz -- Madrid: Tecnos, 1991, 123 p. -- (Colección Clásicos del Pensamiento).

DERECHO PENAL

- 345.052 **Ascencio Mellado, José María**
ASE.p *La Prisión Provisional / José María Ascencio Mellado -- Madrid Civitas, 1987, 324 p. -- (Monografías CIVITAS).*
- 345.946 **Cerezo Mir, José**
CER.c *Estudios sobre la moderna reforma penal española / José Cerezo Mir -- Madrid: Tecnos, 1993, 220 p. -- (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos).*
- 345.06 **Gaspar, Gaspar**
GAS.c *La confesión: Detención, declaración indagatoria, prisión preventiva, condena / Gaspar Gaspar -- Buenos Aires: Universidad, 1988, 196 p.*

DERECHOS HUMANOS

- 323.408 **Aguilar Cuevas, Magdalena**
MAN *Manual de Capacitación "Derechos Humanos" Enseñanza - Aprendizaje - Formación / Magdalena Aguilar Cuevas . -- 2a. ed -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 230 p.*
- 341.481020 **Australian. Department of Foreign Affairs and Trade**
AUS.h *Human Rights Manual -- Canberra: Australian Government Publishing Service, 1993, 212 p.*
- 341.48104 **Bandres Sánchez-Cruzat, José M.**
BAN.c *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre / José M. Bandres Sánchez-Cruzat -- Barcelona: Bosch, 1983, 140 p.*
- 323.47212 **Comisión Estatal de Derechos Humanos**
COM.p *Participación de Tamaulipas en la Junta Regional Fronteriza de Presidentes de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos -- Hermosillo, Son.: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1993, 49 p.*
- 323.44 **Ferreira Rubio, Delia Matilde**
FER.d *El derecho a la intimidad: Análisis del artículo 1071 Bis del Código Civil / Delia Matilde Ferreira Rubio -- Buenos Aires: Universidad, 1982, 205 p.*
- 341.2308 **Naciones Unidas**
A/47 *Informe del Comité de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 437 p. -- (Suplemento: 40 (A/47/40)) Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.*
- 341.2308 **Naciones Unidas**
A/47 *Informe del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 43 p. -- (Suplemento: 24A (A/47/24/Add.1)) Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.*
- 341.481711 **Québec. Commission des Droits de la Personne**
QUE.ch *The charter of Human Rights and Freedoms and the Commission des Droits de la personne -- Montréal: Commission des Droits de la personne, 1990, 28 p.*

341.481 **Secretaría de Gobernación**
SEC.h El hombre en busca de sus derechos -- México: Secretaría de Gobernación 1992, 12 p.

DESARME

341.2308 **Naciones Unidas**
A/48 Informe de la Conferencia de Desarme -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 62 p. --
27 (Suplemento: 27 (A/48/27)) Asamblea General: Documentos
Oficiales: Cuadragésimo Octavo Período de Sesiones.

DIFAMACIÓN

340.08 ¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo -- Madrid: Civitas, 1987, 114 p. --
CIV/QUE (Cuadernos CIVITAS).

DIRECTORIOS

323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos, México**
FOL Directorio nacional anotado de Organismos No Gubernamentales pro Derechos Humanos --
n.13 México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 324 p.
1993

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

341.762 **Trinidad, Antonio Augusto Cançado**
TRI.m Medio ambiente y desarrollo: Formulación e implementación del derecho al desarrollo como
un derecho humano / Antonio Augusto Cançado Trinidad -- San José, C.R.: IFDH, 1993, 54 p.
-- (Serie: Para ONG: 8).

341.4008 **Seminario Taller**
SEM.m Medio ambiente y Derechos Humanos -- El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los
Derechos Humanos; Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos del
Medio Ambiente, 1992, 55 p.

ECONOMÍA

338.88 **Perroux, François**
PER.e Las empresas transnacionales y el nuevo orden económico del mundo / François Perroux --
México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 85 p. -- (Serie I: Estudios de
Derecho Económico: 10).

ELECCIONES

324.6060 **Congreso Internacional de Derecho Electoral 2o.: 1993: Octubre: Cámara de Diputados**
CON.i Memoria (Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo) -- México: UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas; H. Cámara de Diputados, 1993, 892 p. -- (Serie B:
Estudios Comparativos. b) Estudios Especiales: 25).

324.608 **Instituto de Estudios para la Transición Democrática**
CUA Las elecciones federales de 1991 -- [México]: Instituto de Estudios para la Transición
7 Democrática, 1992, 53 p. -- (Cuaderno: 7).

324.608 **Woldenberg, José**
UA La reforma electoral 1989-1990 / José Woldenberg -- (México): Instituto de Estudios para la
5 Transición Democrática, 1990, 74 p. -- (Cuaderno: 5).

ESTADÍSTICA

345.008 **Mitrani, Abraham Nadelsticher**
SMCI Estadística computarizada para las ciencias sociales: Manual práctico / Abraham Nadelsticher
1 Mitrani -- México: INACIPE, 1985, 199 p. -- (Serie Manuales y Cursos del INACIPE)

ÉTICA POLÍTICA

340.11208 **Díaz, Elías**
BEFDP Ética contra política / Elías Díaz -- México: Fontana, 1993, 144 p. -- (Biblioteca de Ética,
32 Filosofía del Derecho y Política: 32).

340.11208 **Laporta, Francisco**
BEFDP Entre el derecho y la moral / Francisco Laporta -- México: Fontana, 1993, 134 p. -- (Biblioteca
26 de Ética, Filosofía del Derecho y Política: 26).

HONOR

340.08 **González Pérez, Jesús**
CIV La degradación del derecho al honor: Honor y libertad de información / Jesús González Pérez
GON.d -- Madrid: Civitas, 1993, 103 p. -- (Cuadernos CIVITAS).

INDÍGENAS

323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos, México**
COM.ii Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de
1993 Chiapas y los Derechos Humanos. -- Reimpresión -- México: Comisión Nacional de Derechos
Humanos, 1993, 47 p.

INVESTIGACIÓN

345.008 **Gorenc, Klaus Dieter**
SMCI Manual de diseños de investigación: Texto autoadministrable / Klaus Dieter Gorenc, María
3 Ernestina Herrera y Jesús Reynaga -- México: INACIPE, 1986, 263 p. -- (Serie Manuales y
Cursos del INACIPE).

JUSTICIA

347.0137243 **Zacatecas (Estado). Poder Judicial**
ZAC.p Programa Estatal de Administración de Justicia 1992-1998 -- Zacatecas, Zac. Poder Judicial
del Estado, 1993, 28 p.

LEGISLACIÓN

- 342.97275 **Chiapas (Estado). Constitución**
CHI.c Constitución Política y Código Electoral del Estado de Chiapas -- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Comisión Electoral del Estado, 1991, 125 p.
- 328.3208 **México. Cámara de Diputados, LIV Legislatura**
CAMD.ob Obra legislativa -- México: Cámara de Diputados, 1991, 366 p.
- 328.3208 **México. H. Cámara de Diputados, LV Legislatura**
MEX.ar Crónica: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público -- México. H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1992, 136 p.
- 324.672 **México. Leyes, decretos, etc.**
MEX.c Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Comentado -- México: Secretaría de Gobernación, 1991, 631 p.
- 304.2026 **México. Leyes, decretos, etc.**
MEX.l Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -- México: Secretaría de Gobernación, 1988, 138 p.
- 343.076 **México. Leyes, decretos, etc.**
MEX.n Nueva Legislación Agraria: Artículo 27 constitucional. Ley agraria. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios -- México: Gaceta de Solidaridad, 1992, 101 p.
- 346.0432 **México (D.F.). Dirección General del Registro Público y de Comercio**
MEX.r Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal -- [México]: Dirección General del Registro Público y de Comercio del Distrito Federal, [1991], p. varia
- 343.076 **Procuraduría Agraria**
PRO.m Marco Legal: Artículo 27 Constitucional fracción XIX Ley Agraria, Título séptimo Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria - México: Gaceta de Solidaridad, 1992, 55 p.
- 347.01026 **Tabasco (Estado). Leyes, decretos, etc.**
TAB.l Leyes y Reglamentos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1813-1993 -- México: Gobierno del Estado de Tabasco. Poder Judicial, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1993, 682 p.

LIBERTAD

- 345.08 **Solsona, Enrique F.**
SOL.d Delitos contra la libertad / Enrique F. Solsona -- Buenos Aires: Universidad, 1987, 128 p

LIBERTAD DE PRENSA

- 323.44 **Ekmekdjian, Miguel Ángel**
EKM.d Derecho a la información: Libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica / Miguel Ángel Ekmekdjian -- Buenos Aires: Depalma, 1992, 119 p.

MENORES

- 362.77294
MIN.ch **Minnesota Lawyers International Human Rights Committee**
Children's Rights in Haiti -- Minneapolis, Minn.: Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, 1989, 27 p.
- 362.77294
MIN.r **Minnesota Lawyers International Human Rights Committee**
Restavek. Child Domestic Labor in Haiti -- Minneapolis, Minn.: Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, 1990, 51 p.
- 341.2308
A/47 **Naciones Unidas**
Informe del Comité de los Derechos del Niño -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 36 p --
41 (Suplemento: 41 (A/47/41)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.
- 341.4008
SEM n **Seminario Taller**
El niño y sus Derechos Humanos -- El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos del Niño, 1992, 79 p.
- 362.704
UNI.d **UNICEF**
Del revés al derecho: La condición jurídica de la infancia en América Latina, bases para una reforma legislativa / UNICRI; ILANUD -- Buenos Aires: Galerna, 1992, 460 p
- 362.7098
UNI.a **UNICRI**
Infancia, adolescencia y control social en América Latina: Argentina, Colombia, Costa Rica, Uruguay, Venezuela -- Buenos Aires: Depalma, 1990, 417 p. Primer informe. San José de Costa Rica, 21 de agosto de 1989. Proyecto de investigación y desarrollo de los Tribunales de Menores en Latinoamérica. Tendencias y perspectivas

MIGRACIÓN

- 304.809
EXO **La migración por violencia en Centroamérica / Luis Raúl Salvado, comp. --**
7 San José, C.R.: IIDH, 1992, 193 p. -- (Serie: Éxodos en América Latina. 7)

MUJERES

- 341.2308
A/47 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 119 p. -- (Suplemento: 38 (A/47/38)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones, 110. Período de Sesiones
- 341.2308
A/39 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -- Nueva York: Naciones Unidas, 1984, 60 p. -- (Suplemento: 45 (A/39/45)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Trigésimo Noveno Período de Sesiones. Tercer período de sesiones.

- 341.4008 **Seminario Taller**
SEM.v La violencia contra la Mujer viola los Derechos Humanos -- El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, 1992, 49 p.

MUNICIPIOS

- 352.0072 **Foro "El municipio en el Rumbo de la Modernidad Nacional"**
FOR.m (6-9 de Diciembre: 1991: México). Memoria -- México: Cambio XXI Fundación Mexicana, A.C., 1992, 278 p. -- (Cuadernos de Trabajo).

NACIONES UNIDAS

- 341.2308 **Naciones Unidas**
NU Documentos Oficiales de la Asamblea General: Cuadragésimo Tercer Período de Sesiones --
43/A Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 2 vols. (ANEXOS).

- 341.2408 **Naciones Unidas**
AG Plan de mediano plazo para el período 1992-1997 -- Nueva York: Naciones Unidas, 1991, 310
45/6 p. -- (Suplemento: 6 (A/45/6/Rev.1)) Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo
Rev.1 Quinto Período de Sesiones.

NAMIBIA

- 341.2308 **Naciones Unidas**
AG Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia -- Nueva York: Naciones Unidas,
43/24 1991, 167 p. -- (Suplemento: 24 (A/43/24)). Asamblea General: Documentos Oficiales:
Cuadragésimo Tercer Período de Sesiones.

NARCOTRÁFICO

- 341.775 **Arias G., Enoch**
ARI.c Cruzada mundial antidrogas: Cumbre de San Antonio / Enoch Arias G. -- [México]: [s.n.],
1973, 35 p.

OBRAS DE CONSULTA

- C **Goldstein, Raúl**
345.003 Diccionario de derecho penal y criminología / Raúl Goldstein . -- 3a. ed. act. y ampl. -- Buenos
GOL.d Aires: Astrea, 1993, 951 p.

OMBUDSMAN

- 323.408 **Aguilar Cuevas, Magdalena**
COM.ro Regulación del *Ombudsman* en el derecho internacional comparado / Magdalena Aguilar
Cuevas . -- Reimpresión -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 104 p.

ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 341.481711 **Québec. Commission des Droits de la Personne**
QUE.a Annual report -- Montréal: Bibliothèque Nationale du Québec, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1992.

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos, México**
COM.de Decreto constitucional, Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. -- Reimpresión -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 115 p.
- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos, México**
COM.cu Cuarenta meses en cifras -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 56 p.
- 1993
- 323.472 **México. Leyes, decretos, etc.**
MEX.e Exposición de motivos del anteproyecto de ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- [México]: [s.n.], [1991]. 29 p.
- 323.472 **Iniciativa presidencial para elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- [México]: Presidencia de la República, 1991, 98 p.**
MEX. i

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.47245 **Comisión Estatal de Derechos Humanos**
COM.i Informe semestral -- Querétaro, Qro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene 1 abril-septiembre de 1993.
- 323.47245 **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**
COM.c Conociendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro: Estudio, promoción y divulgación de la CEDH -- Querétaro, Qro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 1993?. s.p.
- 323.47264 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**
COM.i Informe anual de labores -- Campeche, Cam. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1992-1993.
- 323.47262 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**
COM.i Informe de actividades -- Veracruz: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: febrero - diciembre 1993
- 323.47252 **Reunión Nacional de Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos**
REU.c La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: Un reto social impostergable para defender, proteger y prevenir los Derechos Humanos -- México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1993, 12 p

PERIODISMO

- 323.40378 Caloca Carrasco, Eloy
1982 El proceso de la difusión oficial: Coordinación de información, Publicidad y relaciones
72 públicas / Eloy Caloca Carrasco -- México: [s.n.], 1982, 191 p. Tesis (Lic. Periodismo). Escuela
de Periodismo "Carlos Septién García", 1982.

PERIODISTAS

- 323.4070 Secretaría de Gobernación, Dirección General de Derechos Humanos
SEC.c Periodistas -- México: Secretaría de Gobernación, Dirección General de Derechos Humanos,
1990?. p. varia.

POLÍTICA

- 320 Encuentro Internacional de Ciencias Políticas y Administración Pública (5-7 de septiembre:
ENC.t 1990: México).
Transiciones políticas -- México: Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración
Pública, A.C., 1991, 227 p. -- (Colección Política y Administración).
- 328.3208 México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura
CAMD.e El Ejecutivo ante la LIV Legislatura -- México: Cámara de Diputados, 1991, 196 p.

PROCEDIMIENTO PENAL

- 345.05 Martínez Cerda, Nicolás
MAR.j Justicia sin moral: Reformas a las reformas del Código Federal de Procedimientos Penales /
Nicolás Martínez Cerda -- Cd. Reynosa, Tamps: Instituto de Investigaciones Jurídicas Ricardo
Couto, A.C., 1991, 344 p. -- (Serie estudios).

RACISMO

- 341.2308 Naciones Unidas
A/CONF Informe de la Conferencia Mundial para la Acción contra el *Apartheid* (Lagos, 22 a 26 de
81/9 Agosto de 1977) -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 59 p. -- (: A/CONF.91/9).
- 341.2308 Naciones Unidas
A/47 Informe del Comité Especial contra el *Apartheid* -- Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 64 p.
22 - (Suplemento. 22 (A/47/22)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo
Séptimo Período de Sesiones.
- 320.56 Wiewiorka, Michel
WEI.e El espacio del racismo / Michel Wiewiorka -- Barcelona: Paidós, 1992, 274 p.

RECURSOS MINERALES

- 341.2308 United Nations
ST/ESCAP Atlas of mineral resources of the ESCAP region Bhutan: Explanatory brochure -- New York:
1056 United Nations. Economic and Social Commission for Asia and Pacific, 1991, 560 p.

REFUGIADOS

- 304.809 **Ortega, Marvin**
EXO Nicaragua: refugio, desplazamiento y repatriación / Marvin Ortega -- San José, C.R.: IIDH,
5 1991, 79 p. -- (Serie: Éxodos en América Latina: 7).
- 341.2308 **Naciones Unidas**
A/47 Adición al Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los refugiados --
12/Add.1 Nueva York: Naciones Unidas, 1993, 37 p. -- (Suplemento: 12A(A/47/12/Add.1)). Asamblea
General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.

RELACIONES INTERNACIONALES

- 341.2308 **United Nations conference on Diplomatic Intercourse and Immunities (2 March -2 April: 1961:**
20/14/Add1 **Viena).**
Official Records -- New York: United Nations, 1962, 90 p.

RELIGIÓN

- 340.08 **Vicente Cantín, Luis**
CIV Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa / Luis Vicente Cantín --
VIC.n Madrid: Civitas, 1990, 177 p. -- (Cuadernos CIVITAS).

REPRODUCCIÓN HUMANA

- 340.08 **Vidal Martínez, Jaime**
CIV Las nuevas formas de reproducción humana: Estudio desde la perspectiva del derecho civil
VID.n español / Jaime Vidal Martínez -- Madrid: Civitas, 1988, 229 p. -- (Cuadernos CIVITAS).

SATÉLITES ARTIFICIALES

- 341.2308 **United Nations**
A/AC.105 Seminar of the United Nations Programme on Space Applications -- New York: United
492 Nations, 1992, 209 p.

SEGURIDAD SOCIAL

- f **U.S. Department of Health and Human Services**
368.408 Disability -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 20 p. -- (Social Security
SSA.dí Administration).
- f **U.S. Department of Health and Human Services**
368.408 Incapacidad -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1991, 23 p. -- (El Seguro Social).
SS.in
- f **U.S. Department of Health and Human Services**
368.408 Medicare: Seguro de salud -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 37 p. -- (El Seguro
SS.me Social).

- f
368.408
SSA
61-005
U.S. Department of Health and Human Services
Regímenes de seguridad social en las Américas -- Washington, D.C.: Social Security Administration office of International Policy, 1992, 84 p. -- (SSA Publication: 61-005).
- f
368.408
SSA.rc
U.S. Department of Health and Human Services
Retirement -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 16 p. -- (Social Security Administration).
- f
368.408
SS.sc
U.S. Department of Health and Human Services
Seguridad de ingreso suplemental -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 4 p. -- (El Seguro Social).
- f
368.408
SS.go
U.S. Department of Health and Human Services
Sobrevivientes -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 12 p. -- (El Seguro Social).
- f
368.408
SSA.su
U.S. Department of Health and Human Services
Survivors -- Baltimore, Maryland: U.S. Government, 1992, 12 p. -- (Social Security Administration).

SUBSTANCIAS PELIGROSAS

- 341.2308
ECE/TRANS
100
United Nations
European agreement concerning the international carriage of dangerous goods by road (ADR) and protocol of signature -- New York: United Nations. Economic Commission for Europe, 1992, 2 Vol.

TLC

- 328.3208
CAMD.t
México. Cámara de Diputados, LIV Legislatura. Comisión de Comercio
El Tratado de Libre Comercio -- México: Cámara de Diputados, 1991, 140 p.

TORTURA

- 364.6794
JEN.t
Jenkinson, Debotah
Torture? in Europe / Debotah Jenkinson -- Brussels, Belgium: Quaker Council for European Affairs, 1993, 64 p.
- 364.6709
REI.d
Reinaldi, Víctor Félix
El delito de tortura / Víctor Félix Reinaldi -- Buenos Aires: Depalma, 1986, 203 p.
- 364.6709
VER.o
Verri, Pietro
Observaciones sobre la tortura / Pietro Verri -- Buenos Aires: Depalma, 1977, 130 p.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Gil Villegas, Francisco. *Fundamentos políticos de la teoría de la administración pública, Los*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 33, Núm. 131, enero-marzo, 1993, pp. 30-53).

Pardo, María del Carmen. *Administración pública en México: su desarrollo como disciplina, La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 33, Núm. 131, enero-marzo, 1993, pp. 12-29).

ARMAMENTISMO

Nadal Egan, Alejandro. *Traectorias de misiles balísticos intercontinentales: Implicaciones para vecinos de las superpotencias*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 30, Núm. 117, julio-septiembre, 1989, pp. 93-114).

BUROCRACIA

Peters, B. Guy. *Política pública y burocracia*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 33, Núm. 131, enero-marzo, 1993, pp. 54-87).

CIUDADANÍA

Kolderie, Ted, Robert Lerman y Charles Moskos. *Educación y Ciudadanía*. EN: FACETAS. Washington, D.C. (Vol. 102.4, 1993, pp. 24-28).

DELINCUENCIA

Fernández Bulete, Virgilio. *Aproximación a la delincuencia en el México del siglo XVII*. EN: VÍNCULO JURÍDICO. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 15, julio-septiembre, 1993, pp. 28-31).

DEMOCRACIA

Garretón M., Manuel Antonio. *Democracia entre dos épocas: América Latina en 1990, La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 32, Núm. 125, julio-septiembre, 1991, pp. 47-64).

Karl, Terry Lynn. *Dilemas de la democratización en América Latina*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 123, enero-marzo, 1991, pp. 388-417).

Loeza, Soledad. *Derecha y democracia en el cambio político mexicano. 1982-1988*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 30, Núm. 120, abril-junio, 1990, pp. 631-658).

Smith, Peter H. *Sobre la democracia y la democratización en América Latina: Especulaciones y perspectivas*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 29, Núm. 113, julio-septiembre, 1988, pp. 5-29).

DERECHO AÉREO

Moyano Bonilla, César. *Protocolo de Montreal de 1984 y la violación del espacio aéreo por aeronaves civiles, El.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 155-184)

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Fix Fierro, Héctor. *Reforma al Artículo 102 de la Constitución, La* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 223-229).

Hernández Martínez, María del Pilar. *México las reformas constitucionales de 1992.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 99-114).

DERECHO INTERNACIONAL

Gómez-Robledo Verdugo, Alonso. *Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 79-97)

DERECHO PENAL

Fernández Muñoz, Dolores E. *Sistema de sanciones en la República Federal de Alemania, El.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 45-77).

DERECHOS CIVILES

Wolfe, Alan. *Actos privados, consecuencias públicas. Algunos derechos son fundamentales y se pueden ver mermados si se hacen constantes adiciones a la lista.* EN: **FACETAS**. Washington, D.C. Vol. 102.4, 1993, pp. 67-72).

DERECHOS HUMANOS

Derechos humanos, columna vertebral del ordenamiento constitucional. (palabras del señor Presidente de la República, César Gaviria Trujillo), Los. EN: **DERECHOS HUMANOS**. Bogotá, Colombia: Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (Núm. 20, abril-junio, 1993, pp. 4-7)

Estatuto de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. EN: **GACETA**. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Núm. 93/41, diciembre, 1993, pp. 11-16).

Guzmán, Lilliana. *Jurisdicción contencioso-administrativa y la protección de los Derechos Humanos, La.* EN: **DERECHOS HUMANOS**. Bogotá, Colombia: Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (Núm. 20, abril-junio, 1993, pp. 17-25).

Helena Díaz, Francia. *Evaluación sobre la situación de los Derechos Humanos.* EN: **DERECHOS HUMANOS**. Bogotá, Colombia: Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (Núm. 20, abril-junio, 1993, pp. 14-16).

Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Violaciones de los Derechos Humanos e infracciones del derecho internacional humanitario*. EN: DERECHOS HUMANOS. Bogotá, Colombia: Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (Número 20, abril-junio, 1993, pp. 11-13).

DESPLAZADOS

Hernández Mondragón, Mauricio y Martha Franco Galtés. *Desplazados internos en Colombia: Comentarios sobre la situación actual*. EN: DERECHOS HUMANOS. Bogotá, Colombia: Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. (Número 20, abril-junio, 1993, pp. 26-27).

DROGAS

Bunster, Álvaro. *Régimen de la droga en México: una visión panorámica*. *El*. EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Número 76, enero-abril, 1993, pp. 15-43).

Bagley, Bruce Michael. *Mitos de la militarización: Los militares estadounidenses y la guerra contra las drogas*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 32, Número 125, julio-septiembre, 1991, pp. 17-46).

Kaplan, Marcos. *Tráfico de drogas en América Latina: emergencia, contexto internacional y dinámica interna*. EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Número 76, enero-abril, 1993, pp. 115-154).

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Phillips, Gillian. *Vox populi ¿La Verdadera Conferencia de Río?* EN: POPULI Nueva York: Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP). (Vol. 19, Número 4, octubre, 1992, pp. 10-11).

Stavins, Robert y Thomas Grumbly. *Cómo hacer que pague el que contamina*. EN: FACETAS. Washington, D.C. (Vol. 102.4, 1993, pp. 15-19).

Zutshi, B.K. *GATT vs. los argumentos verdes*, *El*. EN: MIRA. SEMANARIO PARA VER, LEER Y PENSAR. México: Grupo Editorial Tres, S.A. de C.V. (Número 198, 20 de diciembre, 1993, pp. 48-49).

EDUCACIÓN

Quintanilla A., Mario. *Escuela y neoliberalismo. El por qué de la descentralización*. EN: MIRA. SEMANARIO PARA VER, LEER Y PENSAR. México: Grupo Editorial Tres, S.A. de C.V. (Número 198, 20 de diciembre, 1993, pp. 24-27).

ELECCIONES

Arriola, Carlos. *Campaña electoral de Manuel J. Clouthier en Sinaloa, México, 1986*, *La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 29, Número 113, julio-septiembre, 1988, pp. 30-48).

Ferejohn, John. *Racionalidad e interpretación: Elecciones parlamentarias en Inglaterra en la primera época de los Estuardo*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Número 124, abril-junio, 1991, pp. 517-545).

INDÍGENAS

- Alfonzo Jiménez, Armando. *Indígena: Valor social*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 11-14).
- Chávez Reyes, Carlos. *Huicholes: Cultura inmemorial, Despojo inmemorial, Luz*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 15-18).
- Concha Mato, Miguel. *Derechos de los pueblos indígenas en la ONU, Los*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 19-23).
- Escalante, Yuri. *Proceso de enjuiciamiento entre los tepehuanos de Durango, El*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 29-32).
- Hernández Castillo, Rosalba y Héctor Ortiz Elizondo. *Derecho indígena y Derechos Humanos de las mujeres: Algunas reflexiones en torno a la violencia doméstica*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 32-37).
- Madrazo, Jorge. *Adición al Artículo 4o. constitucional en materia indígena, La*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 1-6).
- Margadant S., Guillermo Floris. *En camino hacia la Declaración de los Derechos Humanos Indígenas*. EN: REVISTA DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES. Tabasco: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 21-56).
- Menchú, Rigoberta. *Libre determinación de los pueblos indígenas, La*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 7-10).
- Rojano Esquivel, José Carlos. *México y el refugio a indígenas*. EN: CRÓNICA. Querétaro, Oro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. (Año 1, Núm. 2, julio-septiembre, 1993, pp. 58-60).
- Schüller, Marilia. *Entrevista a Rigoberta Menchú*. EN: ECHOES. JUSTICE, PEACE AND CREATION NEWS. Geneva, Switzerland: World Council of Churches' Programme United III on Justice, Peace and Creation (Núm. 3, 1993, pp. 7-9).
- Schüller, Marilia. *Interview with Nobel Laureat Rigoberta Menchu Tum*. EN: ECHOES. JUSTICE, PEACE AND CREATION NEWS. Geneva, Switzerland: World Council of Churches' Programme United III on Justice, Peace and Creation. (Núm. 3, 1993, pp. 4-6).
- Vega, Graciela. *Comisión Nacional de Derechos Humanos y los indígenas, La*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 38-44).
- Velazco, Pedro de. *Rarámuris, sobrevivientes amenazados, Los*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 1, noviembre, 1993, pp. 24-28).
- Walls, James. *Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo: Las "Primeras Naciones hablan claro"*. EN: OPCIONES. REVISTA DEL DESARROLLO HUMANO. Nueva York: United Nations Development Programme (UNDP). (Vol. 2, Núm. 2, julio, 1993, pp. 14-19).

INDOCUMENTADOS

García Moreno, V. Carlos. *Derechos humanos e indocumentados*. EN: **CRÓNICA**. Querétaro, Qro. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. (Año 1, Núm. 2, julio-septiembre, 1993, pp. 61-62).

JUSTICIA

Hernández Inurreta, María Elena. *Humanización de la justicia*. EN: **REVISTA JURÍDICA**. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (Núm. 7, 30 de septiembre, 1993, pp. 39-41).

LEGISLACIÓN

Aclaración al Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado el 16 de diciembre de 1993. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 9, jueves 13 de enero, 1994, pp. 69).

Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Año 13, Miércoles 19 de enero, 1994, pp. 2-5).

Acuerdo que crea la Comisión de Amnistía y Reconciliación para Chiapas. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, *Anteproyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Querétaro*. EN: **CRÓNICA**. Querétaro, Qro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. (Año 1, Núm. 2, julio-septiembre, 1993, pp. 41-45).

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. San Luis Potosí: Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí. (Núm. 37, 4 de mayo, 1993, pp. 2-125).

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. San Luis Potosí: Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí. (Núm. extraordinario, 23 de septiembre, 1993, pp. 2-117).

Cruz Ponce, Lisandro. *Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los códigos anteriores*. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 197-215).

Decreto por el que se convoca al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 12, Martes 18 de enero, 1994, pp. 2).

Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 7, Martes 11 de enero, 1994, pp. 2-3).

Fernández Muñoz, Dolores E. *Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social*. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 217-221).

Ley de Amnistía. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, sábado 22 de enero, 1994, pp. 2).

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 8, 2a. Secc., miércoles 12 de enero, 1994, pp. 1-32).

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Estado de Sinaloa. EN: **ESTADO DE SINALOA, EL.** Culiacán, Sin.: Órgano Oficial del Gobierno del Estado. (Núm. 121, viernes 8 de octubre, 1993, pp. 2-24).

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL.** Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 77, 29 de septiembre, 1993, pp. 1-31).

Sánchez Luna, Gabriela. Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.** México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 20, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 231-237).

Se reforman, derogar y adicionan los Artículos 27, 30, 31, 34, 35, 129, 131, 235, El capítulo X del Libro Tercero, Título primero, Artículos 306 y 314 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí. EN: **PERIÓDICO OFICIAL.** San Luis Potosí: Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí. (Núm. extraordinario, 23 de septiembre, 1993, pp. 2-9).

Witker, Jorge. Reforma a la Ley Aduanera en materia de valoración. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.** México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 240-241).

MIGRACIÓN

Esquivel Leyva, Maonel de Jesús. Historia de la legislación migratoria de los Estados Unidos. EN: **VÍNCULO JURÍDICO.** Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 15, julio-septiembre, 1993, pp. 9-12).

González Gutiérrez, Carlos. México en el Congreso de los Estados Unidos: La inmigración. EN: **FORO INTERNACIONAL.** México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 114, octubre-diciembre, 1988, pp. 236-252).

MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

Luzaga, Soledad. México 1968: Los orígenes de la transición. EN: **FORO INTERNACIONAL.** México: El Colegio de México. (Vol. 30, Núm. 117, julio-septiembre, 1989, pp. 66-92).

MUJERES

Ex-Yugoslavia: Women and violence. EN: **ECHOES, JUSTICE, PEACE AND CREATION NEWS.** Geneva, Switzerland: World Council of Churches' Programme United III on Justice, Peace and Creation. (Núm. 3, 1993, pp. 13-16).

NARCOTRÁFICO

Contreras, Yesid. Murió el rey, pero queda el narcosimperio. EN: **SIEMPRE! PRESENCIA DE MÉXICO.** México: Editorial Siempre. (Año 40, Núm. 2113, diciembre 22, 1993, pp. 70-71).

OMBUDSMAN

Rojano Esquivel, José Carlos. *Decálogo del Ombudsman*. EN: CRÓNICA. Querétaro, Qro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. (Año 1, Núm. 2, julio-septiembre, 1993, pp. 63).

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ortega Zaramá, Adolfo. *Papel de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, El*. EN: CRÓNICA. Querétaro, Qro.: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. (Año 1, Núm. 2, julio-septiembre, 1993, pp. 47-57).

Sánchez Márquez, Ricardo. *Una visión general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí*. EN: REVISTA TRIMESTRAL. San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Núm. 1/93, enero-marzo, 1993).

ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aguayo Quezada, Sergio. *Del anonimato al protagonismo: Los organismos no gubernamentales y el éxodo centroamericano*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 12, Núm. 127, enero-marzo, 1992, pp. 323-341).

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Ortiz, Isidro D. *Organizaciones latinas y sus estrategias políticas en los años de Reagan*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 122, octubre-diciembre, 1990, pp. 224-251).

PARTIDOS POLÍTICOS

Barraza, Leticia e Ilán Bizberg. *Partido Acción Nacional y el régimen político mexicano, El*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 123, enero-marzo, 1991, pp. 418-445).

Crespo, José Antonio. *Evolución del sistema de partidos políticos en México, La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 124, abril-junio, 1991, pp. 599-622).

Gómez, Leopoldo y John Ralley. *Transición política y los dilemas del PRI, La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 121, julio-septiembre, 1990, pp. 57-87).

Rodríguez Lapuente, Manuel. *Sinarquismo y Acción Nacional: Las afinidades conflictivas, El*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 29, Núm. 115, enero-marzo, 1989, pp. 440-458).

PERIODISTAS

Cepeda Neri, Álvaro. *Un Ombudsman para el periodista*. EN: SIEMPRE! PRESENCIA DE MÉXICO. México: Editorial Siempre. (Año 40, Núm. 2113, diciembre 22, 1993, pp. 42-43).

POLICÍA

Balbi, Agnelo. *A polícia e o Ministério Público do Amazonas*. EN: REVISTA DIREITOS HUMANOS GAJOP. Cama, Olinda: Gabinete de Asesoría Jurídica às Organizações Populares. (Año 6, Núm. 09, Jan, 1991, pp. 7-10).

Funari, Antonio. *Policía, justicia e sistema penitenciario em Sao Paulo*. EN: REVISTA DIREITOS HUMANOS GAJOP. Camo, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Año 6, Núm. 09, Jan, 1991, pp. 11-15).

Magno Cerqueira, Carlos. *Para uma polícia democrática*. EN: REVISTA DIREITOS HUMANOS GAJOP. Camo, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Año 6, Núm. 09, Jan, 1991, pp. 17-21).

POLÍTICA

Carrera Carrera, José A. *Política y derecho (Ponencia)*. EN: REVISTA JURÍDICA. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (Núm. 7, 30 de septiembre, 1993, pp. 57-65).

Eisenstadt, Todd. *Nuevo estilo diplomático: Cabildo y relaciones públicas (1986-1991)*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 32, Núm. 130, octubre-diciembre, 1992, pp. 667-702).

Escalante Gonzalbo, Fernando. *Corrupción política: apuntes para un modelo teórico, La*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 30, Núm. 118, octubre-diciembre, 1989, pp. 328-345).

Franco Higuera, Claudia. *Cabildo en Washington, El*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 28, Núm. 111, enero-marzo, 1988, pp. 443-467).

Méndez Gómez, Eduardo Antonio. *Política y derecho (Ponencia)*. EN: REVISTA JURÍDICA. Villahermosa, Tab.: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (Núm. 7, 30 de septiembre, 1993, pp. 66-73).

POLÍTICOS

Candano Fierro, Mónica. *Luis Donald Colosio: La imagen y la semejanza*. EN: MIRA. SEMANARIO PARA VER, LEER Y PENSAR. México: Grupo Editorial Tres, S. A. de C.V. (Núm. 198, 20 de diciembre, 1993, pp. 14-15).

Diego Fernández de Cevallos. EN: LÍDERES MEXICANOS. México: Ferréiz Comunicación, S.A. de C.V. (Núm. 3, noviembre, 1992, pp. 41-47).

International perspectives on the issues of racism, ethnicity and indigenous people. EN: ECHOES. JUSTICE, PEACE AND CREATION NEWS. Geneva, Switzerland: World Council of Churches' Programme United III on Justice, Peace and Creation. (Núm. 3, 1993, pp. 24-31).

José Francisco Ruiz Massieu. EN: LÍDERES MEXICANOS. México: Ferréiz Comunicación, S.A. de C.V. (Núm. 3, noviembre, 1992, pp. 145-151).

Luis Donald Colosio Mureta. EN: LÍDERES MEXICANOS. México: Ferréiz Comunicación, S.A. de C.V. (Núm. 3, noviembre, 1992, pp. 25-31).

REFUGIADOS

Khan, Sadruddin Aga. *Cuando se vuelve la espalda a los refugiados*. EN: POPULI. Nueva York: Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP). (Vol. 20, Núm. 8, septiembre, 1993, pp. 11-13).

RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

Castillo V., Gustavo. *Relaciones continentales en Norteamérica: Un análisis de las relaciones tripartitas México-Estados Unidos-Canadá*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 28, Núm. 111, enero-marzo, 1988, pp. 367-386).

Duquette, Michel. *Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos, El*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 122, octubre-diciembre, 1990, pp. 169-194).

Vega Canovas, Gustavo. *Acuerdo Bilateral de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos: Implicaciones para México y los países en desarrollo, El*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 28, Núm. 111, enero-marzo, 1988, pp. 387-403).

RELACIONES INTERNACIONALES

Lindau, Juan David. *Regímenes bilaterales y la relación México-Estados Unidos, Los*. EN: FORO INTERNACIONAL. México: El Colegio de México. (Vol. 31, Núm. 123, enero-marzo, 1991, pp. 472-481).

SIDA

Andrade, Manuel. *Trampas de la imaginación, Las*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 22-23).

Beller Taboada, Walter. *Cultura en los Derechos Humanos y el SIDA en México*. EN: GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Núm. 93/41, diciembre, 1993, pp. 21-26).

Black, Maggie. *Una crisis incipiente: El SIDA en Asia*. EN: OPCIONES, REVISTA DEL DESARROLLO HUMANO. Nueva York: United Nations Development Programme (UNDP). (Vol. 2, Núm. 3, octubre, 1993, pp. 30, 32, 34).

CONASIDA: *Historia y trayectoria*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 6-9).

Izazola Licea, José Antonio, Héctor Javier Sánchez Pérez y Carlos del Río Chiriboga. *Detección del VIH en las pruebas prenupciales*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 10-21).

Larason, Tomas. *ONG se unen en la guerra contra el SIDA, Las*. EN: OPCIONES, REVISTA DEL DESARROLLO HUMANO. Nueva York: United Nations Development Programme (UNDP). (Vol. 2, Núm. 3, octubre, 1993, pp. 33, 35).

Martínez, Vicente. *Aportes de la ética y del derecho al estudio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 24-26).

Panbianco Labbé, Silvia. *Derechos Humanos de las personas que viven con VIH-SIDA*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 32-35).

Rico Galindo, Blanca y Carlos del Río Chiriboga. *SIDA: los Derechos Humanos y la atención médica, El*. EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 18-31).

Rodríguez, Lázaro. *Derechos humanos y la lucha contra el SIDA: El papel de la colaboración entre el Consejo Nacional para la Prevención y Control del SIDA y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Entrevista concedida por la Lic. Silvia Panebianco y la Dra. Blanca Rico, Los.* EN: CUADERNOS DE LA GACETA, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp 35-42).

Sepúlveda A., Jaime, Mario Bronfman P, y Blanca Rico G. *SIDA y los Derechos Humanos, El.* EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 1-5)

Utrilla Moya, Ma. J. *SIDA como destino: Sanción y delito social, El.* EN: CUADERNOS DE LA GACETA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Año 1, Núm. 2, diciembre, 1993, pp. 27).

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

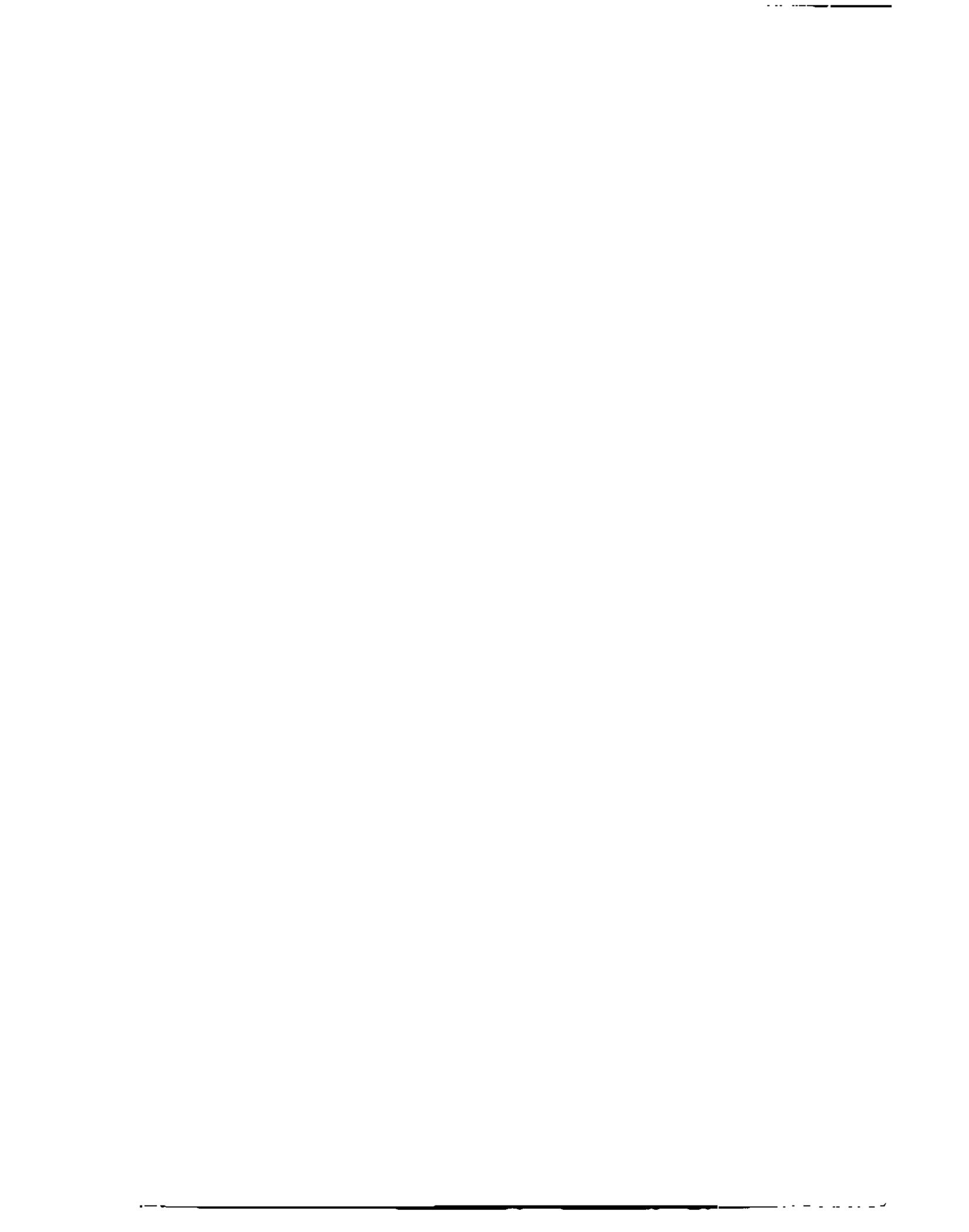
Barajas Montes de Oca, Santiago. *Sistema de ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado, El.* EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Vol. 26, Núm. 76, enero-abril, 1993, pp. 187-195).

SISTEMA PENITENCIARIO

Adorno, Sergio. *Sistema penitenciario no Brasil.* EN: REVISTA DIREITOS HUMANOS GAJOP. Cama, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Año 6, Núm. 09, Jan, 1991, pp. 23-32).

TLC

Montes de Oca, Ángela. *TLC, universidad e industria: Enlace necesario, pero peligroso.* EN: MIRA, SEMANARIO PARA VER, LEER Y PENSAR. México: Grupo Editorial Tres, S.A de C.V. (Núm. 198, 20 de diciembre, 1993, pp. 28-29)





COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomelí de Alba

De la Segunda Visitaduría
Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Secretaría Ejecutiva
Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Administración
Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno
Raymundo Gil Rendón

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taboada

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos
Enrique Sánchez Bringas

**Programa Permanente para la Selva y
los Altos de Chiapas**
Efrén González Pola

